



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA
PENA, EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE LIMA, 2021-2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autora:

Izquierdo Santa Cruz, Judith Soledad

Asesora:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Gonzales Loli, Martha Rocío

Diaz Manrique, Marcial Rubén

Lima - Perú

2024



LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE LIMA, 2021-2022

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA FUNCIÓN
RESOCIALIZADORA DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS PENALES
UNIPERSONALES DE LIMA, 2021-2022

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Título Profesional de Abogada

Autora:

Izquierdo Santa Cruz, Judith Soledad

Asesor (a):

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Jurado:

Navas Rondón, Carlos Vicente

Gonzales Loli, Martha Rocío

Diaz Manrique, Marcial Rubén

Lima – Perú

2024

Dedicatoria:

A mis padres, Humberto y Evelinda que fueron mi mayor inspiración y soporte a lo largo de esta etapa.

A mi abuelito Aparicio que estaría muy contento de este logro, pero que desde el cielo celebra; y a todas las personas que estuvieron conmigo apoyándome desde el primer día hasta el día de hoy.

Agradecimiento:

A Dios por siempre haberme cuidado y guiado en cada momento de mi vida, por siempre darme la fuerza para seguir adelante en este largo camino de vida.

A mi familia porque a pesar de la distancia siempre estuvieron presentes en cada clase, examen y desvelada que me tomaba para lograr mis sueños.

A la Universidad Nacional Federico Villarreal por haberme acogido durante seis años y a mis maestros de la facultad por sus enseñanzas.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria:.....	2
Agradecimiento:.....	3
ÍNDICE DE CONTENIDO	4
LISTA DE TABLAS:.....	6
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Descripción y formulación del problema	9
1.1.1. Descripción del problema.....	9
1.1.2. Formulación del problema.....	11
1.2. Antecedentes.....	11
1.2.1. Internacional.....	11
1.2.2. Nacional	13
1.2.3. Local.....	17
1.3. Objetivos	19
1.3.1. Objetivo general.....	19
1.3.2. Objetivos específicos	19
1.4. Justificación.....	19
1.4.1. Justificación teórica	19
1.4.2. Justificación práctica	20
1.4.3. Justificación metodológica	20
1.4.4. Justificación social.....	20
1.5. Hipótesis.....	21
1.5.1. Hipótesis general	21
1.5.2. Hipótesis específicas	21
II. MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación	22
2.1.1. Beneficios penitenciarios	22
2.1.1.2. Tipos de beneficios penitenciarios	23
A. Semilibertad.....	24
• Base legal:.....	25
B. Liberación condicional.....	25
• Base legal	26

2.1.2.	<i>Función resocializadora de la pena</i>	27
2.1.2.1.	Función reeducadora.	28
2.1.2.2.	Función rehabilitadora.	28
2.1.2.3.	Función reintegradora.....	28
2.2.	Teorías que fundamentan la investigación	29
III.	MÉTODO.....	31
3.1.	Tipo de investigación	31
3.1.1.	<i>Nivel de investigación</i>	31
3.1.2.	<i>Diseño de investigación</i>	31
3.2.	Ámbito temporal y espacial.....	32
3.3.	Categorías.....	32
3.4.	Población y muestra.....	32
3.4.1.	<i>Población</i>	32
3.4.2.	<i>Muestra</i>	32
3.5.	Instrumentos	35
3.6.	Procedimientos	36
3.7.	Análisis de datos	37
3.8.	Exigencias científicas	37
IV.	RESULTADOS	39
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	54
VI.	CONCLUSIONES	62
VII.	RECOMENDACIONES	64
VIII.	REFERENCIAS	66
IX.	ANEXOS.....	72

LISTA DE TABLAS:

Tabla 01. *Relación de procesos*.....33

Tabla 02. *Relación de expertos*.....34

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo determinar la afectación a la función resocializadora de la pena con la concesión de la semilibertad y liberación condicional al amparo del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021-2022. La investigación que se entrega se desarrolló bajo el tipo básico, diseño de análisis de casos, se agenció como población y muestra a 02 Juezas Penales Unipersonales de Lima, 02 Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima y 02 abogados especialistas judiciales, así como 14 expedientes sobre beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, tramitados en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima. Además, se utilizó la técnica de entrevista y análisis documental, en tanto que, como instrumentos se aplicó la guía de entrevista y guía de análisis documental. Los resultados demuestran que los Juzgados antes mencionados básicamente verificaron el cumplimiento de los requisitos de forma de los beneficios penitenciarios solicitados, sin efectuar un mayor análisis con relación al grado de resocialización alcanzado por el solicitante. Concluyéndose que se han concedido beneficios penitenciarios simplificados de liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo N° 1513, transgrediéndose la función resocializadora de la pena y exponiendo a la sociedad a una posible reincidencia delictiva, en atención a la apresurada e inadecuada regulación de dicho dispositivo legal, sumado a la priorización del deshacinamiento carcelario en el país.

Palabras clave: beneficios penitenciarios, función resocializadora de la pena, semilibertad, liberación condicional.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the impact on the resocializing function of the sentence with the granting of semi-liberty and conditional release under the protection of Legislative Decree 1513, by the Single-Person Criminal Courts of Lima, during the years 2021-2022. The research that is delivered was developed under the basic type, case analysis design, was organized as a population and sampled 02 Single Criminal Judges of Lima, 02 Prosecutors of the Provincial Criminal Prosecutor's Offices of Lima and 02 judicial specialist lawyers, as well as 14 files on prison benefits of semi-liberty and conditional release, processed in the Single-Person Criminal Courts of Lima. In addition, the interview and documentary analysis technique was used, while the interview guide and documentary analysis guide were applied as instruments. The results show that the aforementioned Courts basically verified compliance with the formal requirements of the requested prison benefits, without carrying out a further analysis in relation to the degree of resocialization achieved by the applicant. Concluding that simplified prison benefits of conditional release and semi-freedom have been granted in light of Legislative Decree No. 1513, transgressing the resocializing function of the penalty and exposing society to possible criminal recidivism, in response to the hasty and inadequate regulation of said legal device, added to the prioritization of prison overcrowding in the country.

Keywords: penitentiary benefits, resocializing function of punishment, semi-freedom, conditional release.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción y formulación del problema

1.1.1. Descripción del problema

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), estatuye que la pena privativa de libertad ambulatoria ostenta la función primordial de enmendar y readaptar a los sentenciados; en ese escenario, el Tribunal Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, sostiene que, dentro del contexto del cumplimiento de la sanción penal, se necesita direccionarse hacia la efectiva rehabilitación y readaptación del condenado para volver a su vida en sociedad, entendida como una prevención especial mediata, en consideración por lo estatuido en el artículo 139.22 de nuestra Constitución Política, lo que se condice con lo que ha sido esgrimido en la decisión contenida en el proceso N° 0019-2005-PI-TC (2005).

En mérito de lo anterior, el legislativo ha regulado a través del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal (2021), las diferentes tipologías de beneficios que puede acceder un sentenciado; de cuyo texto normativo se puede advertir, que para la aprobación de semilibertad y liberación condicional, el Juzgador debe establecer prima facie que se haya conseguido un nivel de readaptación que posibilite diagnosticar que no delinquirá nuevamente, criterio que encuentra sustento en el dispositivo II del Título Preliminar del TUO citado supra, sumado a los parámetros convencionales y constitucionales señalados anteriormente.

Dentro de este marco normativo y ante la coyuntura generalizada por la pandemia de la Covid-19, ha gestado que se emitan dispositivos legales en aras de paliar el hacinamiento carcelario existente en nuestro sistema de justicia y a fin de impedir la vulneración de los bienes jurídicos consistentes en la vida, salud e integridad de los sujetos reclusos en los distintos entes penitenciarios del país. Entre dichas medidas, encontramos al Decreto Legislativo N° 1513 (2020), que regula normas de naturaleza temporal o permanente, en relación a supuestos facticos excepcionales de beneficios penitenciarios y que contempla un trámite reducido o

simplificado para la calificación y otorgamiento de la liberación condicional y semilibertad, entre otros aspectos.

En ese sentido, encontramos al artículo 11.5 del citado Decreto Legislativo, cuyo enunciado normativo regula que el juez concede la liberación condicional o semilibertad, cuando se logre determinar durante la diligencia respectiva que el penado ha logrado un grado de resocialización que permita generar convicción en relación a que no cometerá otro ilícito al reinsertarse a la sociedad, regulando que las actuaciones desarrolladas en las audiencias sobre dichos beneficios, se centrarán en determinar los presupuestos o condiciones de readaptación alcanzadas por el solicitante.

Sin embargo, a pesar que el Decreto Legislativo 1513, contempla expresamente que, entre los criterios para conceder la liberación condicional y semilibertad, está la determinación que el condenado haya logrado cierto nivel de resocialización, los Jueces Penales Unipersonales comprendidos en la Corte Superior de Justicia de Lima, reiteradamente soslayan dicho criterio al conceder beneficios penitenciarios solicitados, sin que se haya satisfecho mínimamente, el presupuesto o criterio antes mencionado,

Esta problemática advertida en los procedimientos sobre liberación condicional y semilibertad, al amparo del mencionado decreto legislativo, se origina debido a que los operadores de justicia, priorizan el deshacinamiento carcelario en aras de la protección a la integridad, vida y salud de la población carcelaria, lo que permite conceder estos beneficios penitenciarios a penados que no cumplen con el presupuesto primordial de haber alcanzado un grado de readaptación, ergo, de no abordarse esta problemática, se estaría transgrediendo las normas convencionales y constitucionales referidas a los fines últimos de la pena, tales como su función resocializadora, siendo que de manera mediata, se colocaría en peligro a la sociedad como tal, debido a la liberación de un interno con alta probabilidad de reincidencia delictiva;

por lo tanto, resulta necesario, exponer la importancia que ostenta dicha función de la pena, como un presupuesto o criterio básico para el otorgamiento de un beneficio penitenciario, a efectos de generar una convivencia en armonía.

1.1.2. Formulación del problema

a. Problema general

Se planteó el problema general de la siguiente forma: ¿Cómo afecta a la función resocializadora de la pena, el otorgamiento de liberación condicional y semilibertad en mérito al Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, en los años 2022-2021?

b. Problemas específicos

A efectos de tratar de manera detallada el problema general, se formularon los siguientes problemas específicos:

P.E N° 1: ¿Qué problema enfrenta el tratamiento de la liberación condicional y semilibertad según el Decreto Legislativo N° 1513?

P.E N° 2: ¿Cómo afecta a la función resocializadora de la pena, la concesión de la liberación condicional y semilibertad?

P.E. N° 3: ¿Cuáles son los beneficios penitenciarios concedidos en el contexto del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Jueces Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021-2022 que afectan la función resocializadora de la pena?

1.2. Antecedentes

1.2.1. Internacional

Marcondes (2016), tesis doctoral denominada “La función resocializadora en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el derecho brasileño: una relectura a partir del

paradigma de la ciudadanía”, de la Universidad de Salamanca, Salamanca - España. El autor sostuvo que la resocialización ciudadana no es una utopía, añade que en Brasil el concepto de resocialización a partir de un paradigma de la ciudadanía hace posible una resocialización eficaz en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad. Planteó como objetivo, contribuir para la solución de las cuestiones polémicas presentes en el propósito resocializador en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad; concluyó que bajo el escenario del Estado social y democrático de derecho las penas tienen múltiples funciones, sin embargo, la función resocializadora es la más relevante, debido a que se erige como un imperativo constitucional toda vez que el Estado tiene la obligación de brindar una alternativa al delito, es decir, en ese modelo de Estado dicha función de la sanción privativa de la libertad ambulatoria requiere que sea perseguida durante su ejecución. Siendo de relevancia para la presente investigación por cuanto permitió conocer sobre la función resocializadora de la pena desde la óptica de la legislación brasileña.

Cáceres y Rodríguez (2019), en la investigación titulada “rehabilitación y reinserción como fin de la pena, ejemplos presentes en el actual sistema penal y posibles extensiones a otras figuras procesales”, de la Universidad de Chile, Santiago – Chile. Los autores sostuvieron que en la actualidad el sistema penitenciario chileno mantiene un comportamiento pasivo con relación a uno de sus primordiales objetivos referente a la rehabilitación y reinserción social de los internos. Formularon como objetivo analizar la efectividad de los métodos empleados en el sistema penal chileno para estimular la rehabilitación y reinserción social. Concluyeron que es necesario priorizar la rehabilitación y readaptación social como finalidad de la sanción penal, con el objeto de institucionalizar una política criminal distante del populismo penal, tanto más si se tiene en cuenta la constante tendencia actual en la clase política por endurecer las penas y aumentar la criminalización de ciertos delitos debido a la presión mediática, a pesar de las desafortunadas conclusiones que dicha práctica conlleva. Investigación que coadyuvó a

la presente debido a que refuerza la premisa que la función resocializadora de la pena debe de ser prioritaria al momento de evaluar una solicitud de los beneficios materia de análisis.

Asimismo, Cote y Darío (2016) en su investigación de grado titulada “Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta” de la Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta, San José de Cúcuta – Colombia. Los autores argumentaron que el problema del hacinamiento carcelario presenta una vulneración a los derechos de las personas privadas de la libertad, sin que se vislumbre una solución a dicho escenario. Desarrollaron como objetivo analizar las acciones jurídicas que se pueden aplicar para disminuir el problema del hacinamiento de internos en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta. Concluyeron que las principales causas que provocan una superpoblación carcelaria en el mencionado penal, deriva de la carencia de una política pública en aras de erradicar dicho problema y debido al fracaso de la política criminal del Estado, sumado a la inexistencia de voluntad para erradicar el problema; además del empleo de la prisión preventiva de manera excesiva, la dación de nuevas leyes, la política de tipificación de nuevos delitos, y el aumento de penas, entre otros factores, que han ocasionado que los establecimientos penitenciarios se hayan congestionado y sea infructuosa la finalidad de la pena.

La citada investigación, proporcionó información importante respecto a los esfuerzos realizados por nuestro vecino país de Colombia en aras de afrontar el problema de la superpoblación carcelaria y los resultados obtenidos con dichos mecanismos, comparándolos con lo que sucede en nuestro país, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1513.

1.2.2. Nacional

Fernández (2021), en la investigación de grado denominada “Tratamiento penitenciario y reinserción social de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, 2021”

de la Universidad Cesar Vallejo, Lima - Perú. La autora fundamentó que la política penitenciaria presenta en la actualidad diferentes dificultades para su implementación debido a deficiencias en el tratamiento penitenciario tales como el hacinamiento carcelario. Formuló como objetivo determinar cómo influye el tratamiento penitenciario en la reinserción social de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, 2021; en cuya investigación se concluyó que un tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción, es desarrollado con ciertas limitaciones originadas por la insuficiencia de profesionales para su aplicación, tomando en consideración que se trata de un centro penitenciario de máxima seguridad, sumado al hacinamiento penitenciario, traslado asiduo de internos a distintos lugares donde no radica su familia, que dificulta la resocialización.

Siendo de importancia para la presente investigación, debido a que permitió conocer el panorama nacional referente a la concreción efectiva del fin resocializador de la pena con el tratamiento penitenciario que desarrollan las distintas cárceles en el país, y a partir de allí, se pudo analizar si los internos cumplen con el presupuesto de resocialización y readaptación para acceder a un beneficio penitenciario.

Por otro lado, Infante (2022), en su investigación de posgrado titulada “Beneficios penitenciarios en los criterios judiciales para su denegatoria en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2019-2021” de la Universidad Cesar Vallejo, Tarapoto – Perú. La autora sostiene que es fundamental que se determinen criterios con relación a la situación del recluso en el penal, que contribuyan como paradigma para diseñar o crear resoluciones pertinentes de ayuda penitenciaria con el propósito que el enfoque judicial no sea condicionado por el panorama de la deficiencia en el sistema penal. Planteó como objetivo general analizar de qué manera se aplican los criterios judiciales para la denegatoria de los beneficios penitenciarios en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2019-2021. Concluyó que la gravedad del delito es el

principal criterio judicial desarrollado por la Judicatura para desestimar las solicitudes de beneficios penitenciarios tramitados por los Juzgados Unipersonales de Tarapoto.

Cuya investigación permitió comparar el desarrollo práctico judicial en los citados Juzgados, con la práctica empleada en los Juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima, respecto a la utilización de otros criterios para resolver estos procedimientos, soslayando el presupuesto medular de la resocialización del sentenciado.

Asimismo, Carrillo (2021), en la investigación de grado “La aplicación indebida de la discrecionalidad del Juez en la evaluación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional”, de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú. El investigador sostuvo que existe un aspecto piramidal en el otorgamiento o denegatoria de los beneficios penitenciarios que convergen en la discrecionalidad del Juez calificador de dicho pedido. Estableció como objetivo determinar en que se funda el Juez para la evaluación positiva o negativa de las solicitudes de beneficios penitenciarios y finalmente para la concesión o denegatoria de los mismos; concluyendo el autor que los jueces deniegan la solicitud en la etapa de evaluación, en atención a las prohibiciones contempladas en el Código de Ejecución Penal debido a sus modificaciones, basando dicha decisión en mérito a la corriente de la normativa legal peruana de restringir cada vez más la dación de beneficios penitenciarios, en cuyos supuestos, el juzgador aplica su discrecionalidad para resolver dichas solicitudes.

La anterior investigación permitió reforzar la idea que los Jueces Unipersonales Penales, no tienen en cuenta el criterio de la efectiva resocialización del interno al momento de resolver las peticiones de semilibertad y libertad condicional, sino que únicamente se decantan por verificar la mera subsunción de dichas solicitudes en las causales de improcedencia prevista en la norma.

Labrin (2021), en la tesis para obtener el grado, denominada “el acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas” de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque – Perú. La tesista esgrime que la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos, no se ejecuta satisfactoriamente. Formula como objetivo determinar la configuración del acceso a los beneficios penitenciarios respecto a la viabilidad de la regla que permite el acceso. Concluyó que los beneficios penitenciarios son mecanismos jurídicos brindados por el Estado mediante el sistema penitenciario, con la finalidad que el sentenciado disminuya su permanencia en prisión; existe debate relacionado a la naturaleza de este tipo de beneficios, así tenemos para cierto sector doctrinario son solo incentivos, en tanto que para otros son garantías o derechos, sin embargo, en ambas posiciones, tienen como fin resocializar al interno; investigación que reforzó a la presente en la medida que permitió sostener que el fin que persiguen los beneficios penitenciarios, es la readaptación del penado, cuya exigencia debe primar al momento de evaluar su concesión.

Por su parte Cuadros y Gómez (2017), en la investigación de grado denominada “El beneficio de semilibertad, como factor resocializador, en los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo” de la Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú. Los autores sostuvieron que la semilibertad permite lograr efectos positivos en relación a la resocialización del condenado, cumpliéndose con uno de los fines de la pena, no obstante, el más grave inconveniente que ha tenido la pena privativa de libertad es la marginación social que existe hacia el recluso. Desarrollaron como objetivo determinar la relación entre el beneficio de semilibertad y la resocialización de los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo durante el periodo 2016. Concluyeron que se advierte la existencia de una correlación primordial entre la semilibertad y la resocialización de los sentenciados, verificándose que el tratamiento multidisciplinario a brindarse en el centro penitenciario obtendría mejores

resultados si se dotase de mayor personal al equipo multidisciplinario; investigación que permitió conocer la relación existente entre la función resocializadora de la pena con la semilibertad.

1.2.3. Local

Peñaloza (2017), en la tesis de grado denominada “El fenómeno de la reinserción carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima – Perú. El investigador subraya que la problemática del empleo desmedido de castigos penales ha generado un proceso social que ha desembocado en el desborde del sistema penitenciario, lo cual redundo en una afectación al fenómeno de la reinserción del penado en la sociedad. Pretendió como objetivo dilucidar que factores sociales tienden a contribuir de manera más efectiva al proceso de reinserción social de la población penitenciaria en el Perú e identificar la importancia de las redes personales del interno para que este no reincida en la comisión de algún delito. Concluyó que en el Perú, la reinserción está enmarcada sobre una política pública equívoca, debido en gran medida a que las instituciones públicas encargadas de dirigir, brindar el soporte y emitir sanciones a las personas recluidas, en el transcurso del tratamiento de readaptación social (ente penitenciario y judicial) no tienen directrices que propugnen de manera coordinada para efectivizar la rehabilitación de los condenados a una prisión efectiva en nuestro país, y de esta manera impedir que reincidan en nuevas infracciones a la ley penal; fue de relevancia, debido a que aportó información respecto a la situación actual del fenómeno de la reinserción de los internos.

Prada (2022), en su tesis de grado titulada “Los beneficios penitenciarios y la afectación de la pandemia en los internos del penal de Lima Sur 2020” de la Universidad Autónoma del Perú, Lima – Perú. Sostuvo que la exclusión de los beneficios penitenciarios origina no solo una problemática en el interior del sistema carcelario con el aumento del hacinamiento, sino

que además conlleva el incremento de la carga procesal que afecta al sistema de justicia. Tuvo como objetivo determinar si existen beneficios penitenciarios y la afectación de la gripe pandemia en los internos del penal de Lima Sur, 2020. Concluyó que los beneficios penitenciarios tienen razones sustentadas en ciertos cargos de carácter oficial, seguidos por una verificación judicial, en la cual el interno manifiesta o acredita el grado de rehabilitación alcanzado, de tal modo que pueda ser reintegrado a la sociedad; investigación que permitió discutir que no es suficiente que el sentenciado alegue que se encuentra rehabilitado, sino que dicha condición deba ser debidamente valorada por el juzgador al momento de determinar la fundabilidad de una solicitud de beneficios penitenciarios.

Delgadillo (2017), en la investigación de grado denominada “Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao” de la Universidad Cesar Vallejo, Callao – Perú. El tesista resaltó que las restricciones de los beneficios penitenciarios han ocasionado reacciones diversas en los sentenciados por diferentes delitos inmiscuidos en dichas restricciones o reincidentes, lo que motiva la deserción del trabajo y/o estudio intramuros y que sería contraproducente para su rehabilitación y reinserción social. Desarrolló como objetivo determinar en que medida las restricciones de los beneficios penitenciarios influyen en la reinserción de los internos. Concluyó que, nuestro sistema no solo se debe de reinsertar al sentenciado a la vida en sociedad, sino también coadyuvar a mejorar la vida del interno; investigación que permitió conocer la realidad que atraviesan los internos del Penal supra, esto es, el nivel de readaptación alcanzado por dichos internos, como un indicador a tener en cuenta para la verificación de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales respecto de las solicitudes de beneficios penitenciarios.

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Se formuló el siguiente objetivo general: Determinar la afectación a la función resocializadora de la pena con el otorgamiento de la liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el 2022-2021.

1.3.2. Objetivos específicos

Se plantearon como objetivos específicos los que se detallan a continuación:

O.E. N° 1: Explicar el tratamiento de la liberación condicional y semilibertad según el Decreto Legislativo 1513.

O.E. N° 2: Describir la relación existente entre liberación condicional y semilibertad con la afectación a la función resocializadora de la pena.

O.E. N° 3: Identificar los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, concedidos al amparo del Decreto Legislativo 1513, por los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021-2022, que afectan a la función resocializadora de la pena.

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación teórica

La finalidad perseguida con esta investigación es proveer a la doctrina existente, conocimientos especializados, respecto de la debida valoración de la función resocializadora de la pena al momento de evaluar la fundabilidad de la petición de semilibertad o liberación condicional.

1.4.2. Justificación práctica

Se buscó contribuir a mejorar y/o delimitar los estándares necesarios para una debida evaluación de la liberación condicional o semilibertad por parte de Jueces Penales Unipersonales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima, para tal efecto, necesariamente debe acreditarse que el interno se encuentra con cierto grado de resocialización adquirido en el cumplimiento de su pena.

1.4.3. Justificación metodológica

Se cumplió con los parámetros que requiere una investigación científica, por cuanto la investigación fue de enfoque cualitativo, tipo básica, utilizándose el diseño de análisis de casos, se empleó técnicas como análisis documental así como la entrevista, se aplicaron instrumentos como la guía análisis de documentos y de entrevista, permitiendo obtener información provechosa que será de utilidad para investigaciones sobre la materia en el ámbito regionales, nacionales o internacionales que se desarrollen a futuro.

1.4.4. Justificación social

Esta investigación contó con justificación social, debido a que facilitará a los conocedores en materia jurídica, comprender a la función resocializadora de la pena como un presupuesto básico para la concesión de la liberación condicional y semilibertad, lo que impactará a la sociedad en la medida que se obtendría individuos egresados de un centro penitenciario con cierto grado de readaptación, lo que implicaría una menor probabilidad de reincidencia delictiva.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis general

Se formuló la siguiente hipótesis general: Los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, tramitados por los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo del 2021-2022, enmarcados en el Decreto Legislativo 1513, se conceden sin tener en cuenta el grado de resocialización alcanzado por el interno, debido a la priorización del deshacinamiento carcelario, vulnerándose dicha función de la pena.

1.5.2. Hipótesis específicas

Se precisaron como hipótesis específicas las que se describen a continuación:

H.E N° 1: Los criterios para la concesión de la semilibertad y liberación condicional, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513, se encuentran regulados de manera deficiente.

H.E. N° 2: La función resocializadora de la pena es transgredida con la concesión de la liberación condicional y semilibertad tramitados a la luz del Decreto Legislativo 1513.

H.E. N° 3: Los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021-2022, conceden beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad en el marco del Decreto Legislativo 1513, vulnerando la función resocializadora de la pena.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.1.1. *Beneficios penitenciarios*

Ab initio, debemos considerar que como indica Gallego (2011), desde la óptica del derecho español, se enseña que beneficios penitenciarios son aquellos procedimientos que facilitan aminorar la pena impuesta en un fallo con autoridad de cosa juzgada o el periodo efectivo de reclusión, cuyo objetivo y razón de ser es su orientación a la readaptación-reinserción en la sociedad que por mandato constitucional constituye el objeto de la imposición de las sanciones penales privativas de la libertad. Milla (2019), en esa misma línea de interpretación, señala que el parámetro de esta finalidad se sustenta en la actualidad como un criterio de mínimos, que en su desarrollo práctico se entiende cuando el sentenciado tenga la aptitud de respetar la norma penal posterior a la ejecución de su sanción, y es en mérito a dicha razón que el Estado destina recursos materiales y económicos, así como provee de instrumentos normativos tales como los denominados beneficios penitenciarios, en aras de consagrar aquel trascendente fin constitucional.

Agrega la citada autora que para la ciencia jurídica doctrinaria y jurisprudencial de nuestro país, los beneficios penitenciarios tienen como naturaleza oncológica un incentivo, esto es una posibilidad de Derecho condicionada a que el sujeto acreedor cumpla determinadas exigencias de readaptación social, lo que en suma conlleve a concluir o cuanto menos avizorar su egreso del centro donde se encuentre recluso antes del cumplimiento total de su pena, y de esta forma no sea generador de cierto peligro para la sociedad.

Pérez y Rodríguez (2021), refieren que estos beneficios están enmarcados tales como aquellos derechos personales de los sentenciados a penas privadas de la libertad, que facultan a cumplir la pena en el plazo mínimo ordinario, cuya relevancia es que establecen nuevas vías

para contribuir a un sistema penitenciario que logre dar cumplimiento a la efectiva reinserción del sentenciado.

Asimismo, Fernández y Medina (2016), indican que este tipo de beneficios se entienden como medidas que procuran una reducción del espacio temporal de cumplimiento efectivo de una sanción privativa de libertad en el penal, lo que facilita o promueve el retorno con antelación a la vida en libertad.

Por su parte el Tribunal Constitucional en su decisión contemplada en el proceso N° 2627-2021-PHC/TC (2022), señala que los beneficios penitenciarios no consisten en derechos fundamentales propiamente dichos, sino que debido a su naturaleza son más bien garantías desarrolladas por la disciplina de la ejecución penal, cuya finalidad ahonda en desarrollar o cimentar la función constitucional de reeducación y resocialización del recluso, estas garantías buscan el cumplimiento de ciertas figuras legales y por tanto no proliferan derechos fundamentales para beneficio de los sujetos, cuya premisa, permite extraer que pueden ser limitadas o restringidas, lo que de ningún modo implica alguna arbitrariedad.

Sin embargo, el Acuerdo Plenario 02-2015/CIJ-116 (2015), desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que estos beneficios, legalmente se presentan como estímulos, puesto que integran el desarrollo progresivo y dan respuesta a los requerimientos de individualización carcelaria de la sanción penal, no obstante en puridad, cabe conceptualizarlos, de conformidad con el progreso de los aportes doctrinarios, como derechos subjetivos del penado, aunque sujeto al cumplimiento de varias condiciones legalmente contempladas para dicho fin, de modo que su otorgamiento no se produce de manera automática, sino que es un patrón de liberación a prueba específicamente fundado en objetivos resocializadores.

2.1.1.2. Tipos de beneficios penitenciarios. El artículo 47 del TUO del Código de Ejecución Penal (2021), regula las tipologías de beneficios penitenciarios que se describen a

continuación: i) autorización de salida, ii) redención de sanción por educación y trabajo, iii) semilibertad, iv) liberación condicional y e) visita íntima. Ergo, para los fines que interesan a la presente investigación resulta pertinente profundizar en primer lugar por la semilibertad y finalmente sobre la liberación condicional.

A. Semilibertad. Sobre este particular, la Real Academia Española (2023), esboza que, a consideración de algunos ordenamientos, la semilibertad se erige como el beneficio que coadyuva a los sujetos sentenciados a sanciones privativas de libertad, en cumplir parte de dicha sanción fuera del centro penitenciario para trabajar o estudiar.

Asimismo, Small (2006), señala que en el marco de un régimen progresivo carcelario que acoge el Perú, para el tratamiento del condenado, se encuentra a la semilibertad, en un nivel intermedio, entre el encarcelamiento y la liberación condicional, es decir, en el penúltimo nivel ubicado en la fase de la prueba, que facilita verificar las acciones de rehabilitación desarrolladas en el centro penitenciario, mediante la salida anticipada del sentenciado al cumplir un parte de la sanción, cuyo beneficios solo es posible cuando en el interno, dichas acciones han generado un efecto positivo, que permita prever que su regreso a la sociedad no tendrá resultados negativos, sino que de manera progresiva y controlada basada en el autocontrol, le permitirá cumplir las exigencias de conducta que le son propias.

Bernui (2018), esgrime que la semilibertad faculta al condenado a egresar del centro penitenciario con el objeto de trabajar o por educación; Hasta aquí podemos colegir que la semilibertad contribuye al interno salir del centro penitenciario con anticipación a haber culminado la totalidad de la condena que le haya sido aplicada, se otorga considerando el cumplimiento de las exigencias legales previstas y al diagnóstico previo que efectúe el Juzgador respecto al interno, evaluación que ulteriormente le permita formar convicción

referente al cumplimiento del efecto resocializador que conlleva la pena, en cuyo supuesto, de evidenciarse una rehabilitación en el sentenciado, ergo le corresponda reintegrarse en sociedad.

- **Base legal:** dicho beneficio penitenciario, se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente por el artículo 53 del TUO del Código de Ejecución Penal (2021), donde prevé que la semilibertad favorece al sentenciado que tenga primera condena efectiva pueda egresar con la finalidad de trabajo o estudio, con la condición que cumpla una tercera parte de dicha condena, carezca de algún expediente en trámite con orden de detención, pertenezca a la ubicación de menor o mediana seguridad del sistema cerrado ordinario, cancelar los días-multa establecidos en la sentencia, cancele la reparación civil impuesta en el fallo ya sea en forma parcial o total, en cuyo caso, de ningún modo dicho pago parcial será por debajo al diez por ciento de la suma total.

B. Liberación condicional. El Tribunal Constitucional, en la decisión contenida en el proceso 03252-2017-PHC/TC (2021), señala que este tipo de beneficio penitenciario concede al sentenciado la posibilidad de egresar del centro penitenciario con antelación al cumplimiento del íntegro de la sanción privativa de libertad impuesta, asimismo, se otorga o no, atendiendo a la subsunción o realización de ciertos requisitos de carácter forma o legal, además del análisis previo que efectúa la Judicatura referente de cada sentenciado que solicite esta clase de beneficio, evaluación que le permita arribar a la convicción que la condena ha cumplido con su cometido, esto es, la función resocializadora, mostrando pruebas objetivas de la readaptación del condenado, en cuyo contexto se determina que es acreedor a su reincorporación anticipada en la sociedad.

Ramos (2012), enseña que la liberación condicional es una medida de libertad anticipada, que se concede en la última fase del periodo de prueba y se otorga una vez alcanzado

la mitad de la sentencia o en su defecto las tres cuartas partes, agrega que es un beneficio penitenciario que tiene utilidad como estímulo para el condenado de obtener su prelibertad con anticipación al cumplimiento en su totalidad de la condena efectiva, siempre y cuando, se determine que los objetivos del tratamiento penitenciario hayan cumplido con sus fines constitucionales.

Por su parte Villalobos (2019), reseña que la liberación condicional, es un beneficio cuyo fin es proporcionar la alternativa al penado, de terminar parte de la condena que se le haya aplicado en libertad ambulatoria, con la condición que haya alcanzado la mitad de su condena.

- **Base legal.** La liberación condicional encuentra su base normativa en el artículo 54 del TUO del Código de Ejecución Penal (2021), donde le regula como aquel beneficio que otorga al sentenciado con segunda condena efectiva la posibilidad de poder externar del penal con la finalidad de trabajar o estudiar, con la condicionante que se haya cumplido la mitad de dicha condena, carezca de proceso inconcluso con orden de detención, haya sido dirigido a la ubicación de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, cancele los días-multa previstos en el fallo, se cancele total o parcialmente el monto de reparación civil establecida en la decisión, a criterio del Juez, meritado en la capacidad de pago ostentada por el sentenciado. Bajo ningún supuesto la suma pagada de manera parcial debe ser inferior al diez por ciento en relación al monto total.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1513, emitido con el objetivo de fijar un marco de directrices de naturaleza provisoria o permanente, para regular los beneficios penitenciarios, así como las normas procedimentales de carácter especial que corresponda, bajo el panorama de la emergencia de salubridad nacional por la COVID-19, en su artículo 11, establece un trámite reducido o simplificado para la calificación de la semilibertad y liberación condicional, así tenemos que el numeral 11.5, regula que el Magistrado a cargo, otorga la

semilibertad o liberación condicional, en los supuestos que durante la audiencia se logre determinar que el penado ha cumplido u obtenido un nivel de readaptación que deje entrever o permita colegir que no reincidirá en un nuevo acto delictivo una vez que se reincorpore a la vida en sociedad; para cuyo efecto, las actuaciones de las audiencias de en este tipo de procedimientos, se enmarcaran a polemizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de readaptación alcanzadas por el penado.

2.1.2. Función resocializadora de la pena

En principio cabe precisar que como afirma Farfán (2021), la pena sin lugar a duda conlleva un sufrimiento a quien se le impone dicha sanción, por consiguiente, el Estado está en la obligación de determinar alguna justificación de carácter constitucional para su imposición. En ese sentido, Quaresma (2022), señala que lo que es necesario asegurar actualmente con la imposición de una pena, dentro de una contemporánea concepción de los fines de la pena, es corregir las taras sociales por intermedio del cumplimiento de las sanciones penales de naturaleza resocializadora y con carácter preventivo especial, cuya premisa, se erige como la verdadera misión de esta rama del derecho, es decir la retórica jurídico-penal tiene que ser formal y tener función correctora en equivalencia con las exigencias político-criminales de nuestros tiempos.

De forma más específica, el relevante objetivo de la política criminal es entender la manera de proceder contra los sujetos que vulneran las normas elementales de convivencia social al transgredir o poner en peligro a otras personas o la sociedad en su conjunto, verbigracia, cuando el Estado necesariamente debe enfrentar una conducta contraria a derecho de una persona.

Chapaval (2020), asevera que la resocialización se entiende como una noción integrada por dos partes: una moral, orientada en el interno, que busca promover pensamientos en favor de la sociedad, por intermedio de la interiorización y aceptación de ciertos patrones o criterios que rigen la vida en sociedad; y otra parte legalista, cuya orientación habita en que el sentenciado adapte su comportamiento al cumplimiento de las leyes que rigen nuestra convivencia social.

2.1.2.1. Función reeducadora. Para Sanguino y Baene (2015), reeducar es entendida, como adoctrinar, domesticar, uniformar; agrega dicho autor que dicho concepto, se orienta a entender que la persona debe alcanzar la aptitud de convivir en sociedad, cumpliendo la ley penal con los valores predominantes de cierta ciudadanía.

2.1.2.2. Función rehabilitadora. Sobre este punto, la Real Academia de la Lengua Española (2023), contextualiza esta función como restablecer a alguien o algo al statu quo anterior, definición que se condice con la finalidad de la pena, por cuanto, busca influir en el sentenciado en su esfera interna a fin que regrese al statu quo anterior a su inicio en actividades criminales.

2.1.2.3. Función reintegradora. Entendida también como la reinserción del condenado a la vida en sociedad, que únicamente es posible, cuando la condena ha cumplido con su cometido, esto es, ha logrado reeducar y rehabilitar al sentenciado, por lo tanto, es posible su reintegración a la ciudadanía. Así lo entiende Rodríguez (2012) en cuanto señala que el concepto de reincorporación alude a la recuperación social del sujeto sentenciado a determinada pena.

Es menester hacer hincapié que como señala Ramos (2016), la resocialización tiene que ser integral y para tener esa condición se necesita principalmente la convivencia armoniosa de los agentes del INPE, miembros de la policía, profesionales multidisciplinarios y sobre todo, la participación activa de los internos e internas, que objetivamente tengan interés y predisposición en obtener su resocialización; es imprescindible para ello, la presencia del psicólogo, sociólogo, educador, médico y otros profesionales especialistas, que aporten sus conocimientos diversos en relación al cambio de conducta y adquisición de conciencia, estilos de vida, pautas de convivencia y respeto a los derechos del prójimo, orientadas a la resocialización progresiva del individuo.

2.2. Teorías que fundamentan la investigación

En esta investigación se analizaron las siguientes teorías; así, por ejemplo, encontramos al postulado de la prevención especial de la pena, que como enseña Franz von Liszt, citado por Farfán (2021), es la que más se adecua el objetivo del derecho penal y a los parámetros de un Estado social, puesto que se cuida, tanto a la persona que infringió la ley como a la sociedad en su conjunto de la reincidencia delictiva; así pues, según esta teoría, la prevención especial es el otro lado de la situación, en referencia a la doctrina de la retribución, para cuya teoría, la pena no debe ser delimitada a través de la culpabilidad, sino por intermedio de la necesidad del tratamiento resocializador.

Teoría que se correlaciona con la investigación que se presenta, debido a que permitió enfatizar que los beneficios penitenciarios deben ser concedidos teniendo en cuenta el fin resocializador de la pena.

Por otro lado, encontramos a la Teoría de la Retribución Absoluta, que como postula Kant y Hegel, reseñados en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional 0019-2005-

PI/TC (2005), la sanción penal no realiza funcionalidad social, debido a que es una figura autónoma de su circunscripción social; esto es, culmina toda su eficacia en la producción de un sufrimiento a la persona que delinque, de tal forma que el Estado, en representación de la sociedad, ejerce una suerte de venganza por la vulneración de cierto derecho o bien jurídico protegido, infringiendo un pesar de parecida lesividad a la importancia del bien dañado en el ordenamiento jurídico, versa por tanto de la realización penal del axioma desfasado de la Ley del Talión: "ojo por ojo, diente por diente".

La referida teoría permitió someter a debate la pertinencia que los beneficios penitenciarios solicitados en la Corte Superior de Justicia de Lima deben cumplir mínimamente con el presupuesto de resocialización del penado.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

La investigación que se entrega es de tipo básica, cuya modalidad según Esteban (2018), está orientada hacia un propósito u objeto de averiguar conocimientos de vanguardia, necesarios para el cimiento de la investigación aplicada y al avance de las ciencias sociales. Por consiguiente, se desarrollarán las categorías de estudio, con relación a determinar la afectación a la función resocializadora de la pena con la concesión de solicitudes de liberación condicional y semilibertad al amparo del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo 2021-2022.

3.1.1. Nivel de investigación

Se utilizó un nivel de investigación básicamente descriptivo y explicativo, debido a que se detallan o precisan los síntomas de cómo se presenta el problema y se explican las causas que lo generan.

3.1.2. Diseño de investigación

Esta investigación se enmarcó en un diseño de estudio de casos, sustancialmente de resoluciones judiciales que conceden beneficios penitenciarios de liberación condicional o semilibertad, proyectados en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Cabe precisar que este modelo investigativo, conforme esgrime Saavedra (2017), se centra en analizar el problema en toda su extensión, desgregando una unidad de análisis, facilitando detallar con exactitud los hechos a partir de una interpretación de la casuística donde se proyecta el fenómeno, efectuando una exploración a detalles sobre los sucesos que integran no solamente el problema encontrado, sino además permite una aproximación a la posible solución al caso tratado.

3.2. Ámbito temporal y espacial

Esta investigación fue desarrollada durante el periodo 2021-2022, en los Juzgados Penales Unipersonales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.3. Categorías

Las categorías que se utilizaron en la investigación son las que se indican seguidamente:

- Beneficios penitenciarios
- Función resocializadora de la pena

La categoría número uno contó como subcategorías a las siguientes:

- i. semilibertad,
- ii. libertad condicional,

En tanto que la segunda categoría, tuvo como subcategorías a las que se detallan a continuación:

- a) función reeducadora,
- b) función rehabilitadora y,
- c) función reintegradora.

3.4. Población y muestra

3.4.1. Población

Esta investigación comprendió como población a Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, además a Fiscales Provinciales Penales y finalmente se contó con abogados especialistas en la materia.

3.4.2. Muestra

Se tendrá como muestra catorce (14) resoluciones que deciden las peticiones sobre beneficios penitenciarios, ya sea por semilibertad y liberación condicional a la luz del Decreto

Legislativo 1513, dictadas en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el periodo 2021-2022.

Asimismo, se entrevistarán a 02 Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 02 Fiscales Provinciales Penales de Lima y 02 Abogados especialistas en la materia.

Tabla 1

Relación de procesos

N°	Expedientes	Juzgado
1	6143-2021-1-JR-PE- 19	19° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
2	4624-2022-1-JR-PE- 19	19° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
3	4994-2022-1-JR-PE- 15	15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
4	6257-2022-1-JR-PE- 15	15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
5	7206-2022-1-JR-PE- 18	18° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
6	8106-2022-1-JR-PE- 02	2° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
7	8242-2022-1-JR-PE- 11	11° Juzgado Penal Unipersonal de Lima

8	8406-2022-1-JR-PE- 02	2° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
9	8769-2022-1-JR-PE- 17	17° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
10	6879-2022-1-JR-PE- 15	15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
11	4281-2021-1-JR-PE- 15	15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
12	5729-2021-1-JR-PE- 18	18° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
13	5205-2021-1-JR-PE- 09	9° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
14	3619-2022-1-JR-PE- 12	12° Juzgado Penal Unipersonal de Lima

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2

Relación de expertos

Nombre	Nivel académico	Lugar de trabajo	Cargo
Fabiola			
Anamaría	Abogada	15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima	Juez
Mateo			
Romero			

Elena Rosa Bedón Cerda	Magíster en Derecho Penal	10° Juzgado Penal Unipersonal de Lima	Juez
Olga Antonia Espinoza Saavedra	Abogada	3° Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de Lima	Fiscal
Angelica Eliseth Girón Lozano	Magíster en Derecho en Ciencias Penales	1° Fiscalía Penal Corporativa de Magdalena-San Miguel-Pueblo Libre	Fiscal
Sheila Cinthia Rojas Alarcón	Abogada	2°, 9° al 19° Juzgado Penal Unipersonal de Lima	Especialista Jurisdiccional de Audiencia
Víctor José Diestra Ñáñez	Abogado	2°, 9° al 19° Juzgado Penal Unipersonal de Lima	Especialista Jurisdiccional de Audiencia

Fuente: elaboración propia.

3.5. Instrumentos

Las técnicas utilizadas en la investigación que se presenta fueron en primer lugar, el análisis de documentos enfocado a las resoluciones judiciales que resolvieron las peticiones de beneficios penitenciarios a la luz del Decreto Legislativo 1513, dictados por los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Además, en segundo lugar, se

empleó la entrevista a especialistas sobre la materia, en pro de recibir información con relación al fenómeno investigado, ergo, en aras de contrastarla se analizó con los documentos obtenidos, originando la posibilidad de tomar conocimiento y entender el problema sobre la afectación de la función resocializadora de la sanción penal.

En ese contexto, De la Lama et al (2022), enseña que, quien investiga se agencia de determinados instrumentos para el desarrollo de la investigación científica, puesto que adquiere beneficios que sin su empleo no sería posible su consecución, debido a que ayuda a la individualización y descripción de sucesos invisibles para los sentidos humanos, en atención a dicho argumento, en esta investigación se aplicaron los instrumentos consistentes en la guía de análisis documental sumado a la guía de entrevista.

3.6. Procedimientos

Ab initio se apreció que en los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, existe afectación de la función resocializadora de la pena, al conceder liberación condicional y semilibertad en virtud del Decreto Legislativo N° 1513, sin satisfacer mínimamente cierto grado de readaptación del penado, contexto que inspiró la presente investigación; para cuyo fin, se agenció de información útil de los distintos repositorios de las universidades internacionales, nacionales y locales, así como de los portales web respectivos, donde se hayan efectuado publicaciones correlacionadas al fenómeno estudiado; la citada información, permitió contemplar como categoría número uno de la investigación a los beneficios penitenciarios; como sub categorías: i) semilibertad y ii) liberación condicional; y como segunda categoría a la función resocializadora de la pena, delimitándose como sub categorías: a) función reeducadora, b) función rehabilitadora, y c) función reintegradora.

Aunado a ello, se tuvo como expertos a Jueces Penales, Fiscales y abogados, quienes proporcionaron conceptos, detalles e información destacada, cuyo tratamiento se realizó de

manera inductiva, esto es, en un primer momento se consideraron los objetivos específicos, teniéndose en cuenta los resultados obtenidos del análisis documental y entrevistas; en un segundo momento se desarrolló el objetivo general, teniéndose como punto de partida el diseño descriptivo en aras de conseguir la información; finalmente, en el rubro sobre discusión, se cotejó con los trabajos previos, los postulados o teorías empleadas, la conceptualización de las categorías y subcategorías, desarrollándose la triangulación de métodos a efectos de determinar la necesidad que los Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, consideren el grado de readaptación de los penados que soliciten beneficios penitenciarios, a la luz del Decreto Legislativo 1513.

3.7. Análisis de datos

En la presente investigación al tener enfoque cualitativo, la discusión de los resultados se analizó en mérito a la triangulación que se efectuará, entre los resultados conseguidos, comparándolos con el producto de los trabajos previos de la investigación y las teorías que sustentan la misma, a efectos de comprobar las hipótesis; ergo, únicamente se utilizaran el Microsoft Word para dicho fin, teniéndose en consideración el método hermenéutico.

3.8. Exigencias científicas

Se contó con dependencia o consistencia lógica, en razón de que se desarrolló una triangulación de métodos, con el fin de realizar una contrastación con investigaciones relacionadas, con respecto a la necesidad que los beneficios penitenciarios que se diluciden en la Corte Superior de Justicia de Lima deben resolverse teniendo en cuenta el grado de resocialización alcanzado por los penados, asimismo, permitió la obtención de científicidad de las categorías, cuidándose en gran medida la objetividad de la información obtenida.

Con relación a la credibilidad de la investigación, se empleó fuentes documentales fidedignas como resoluciones judiciales que deciden las peticiones sobre beneficios

penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, proyectados en los Juzgados Penales Unipersonales adscritos a la Corte Superior de Justicia de Lima, los cuales integran los procesos jurisdiccionales que ostentan la naturaleza de oficiales, utilizándose con tal fin, la guía de análisis documental. Además, la información ha sido proporcionada por jueces, fiscales, así como abogados expertos en la materia, a través de la entrevista.

Respecto a la confirmabilidad, esta investigación estuvo orientada en comprobar las premisas o hipótesis, por medio de la información obtenida de las técnicas indicadas supra, resultando relevante para promover el conocimiento jurídico sobre la materia en los magistrados, abogados, estudiantes así como de la población, dando pie a que se desarrollen más investigaciones en relación al tema, proyectos legislativos para efectos de mejorar el procedimiento de solicitudes de beneficios penitenciarios, ajustándolo al ordenamiento jurídico y bajo un esquema vanguardista del derecho comparado.

En lo concerniente a la transferibilidad, se utilizó información obtenida de Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, por intermedio de una autorización, cuyas resoluciones judiciales constituyen documentos o fuentes oficiales y confiables al ser parte de los actuados emitidos por entidad judicial competente en uso de sus atribuciones constitucionales, debidamente suscritas por los Magistrados y Especialistas respectivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de resultados

Seguidamente al desarrollo y empleo de los instrumentos tomados en cuenta para la presente tesis, consistentes en la guía de entrevista, así como la guía de análisis documental, se vierten los siguientes resultados obtenidos con respecto a la ejecución de los objetivos de la investigación.

Así tenemos que con relación al objetivo específico número uno, se ejecutó la guía de entrevista a expertos; en donde sobre la primera pregunta, Mateo Romero señaló que la justificación del Decreto Legislativo bajo análisis está centrada en abordar de manera directa el problema del hacinamiento que pone en peligro al régimen nacional penitenciario, erigiéndose como una respuesta urgente a la situación crítica existente a consecuencia de la pandemia. Asimismo, Bedón Cerda manifiesta que el impacto de esta ley no fue directa ni inmediata sobre la población carcelaria, ya que no se ha visto gran deshacinamiento carcelario.

Espinoza Saavedra, refiere que no se está teniendo presente los fines de la pena, pues solo se concentra en el estado de salud de los condenados o el riesgo que presentan, pero existen otras medidas que pueden aplicarse como el derecho de gracia; en esa misma línea Girón Lozano y Rojas Alarcón, advierten que el Decreto Legislativo N° 1513, tiene como uno de sus objetivos impactar en el deshacinamiento de la población penitenciaria, lo cual tiene sustento constitucional y convencional, no obstante, es su aplicación la que se cuestiona, por cuanto en aras de lograr dicho objeto de la norma, se dejan de lado los criterios legales correspondientes para que un sentenciado pueda acceder a un beneficio penitenciario ya sea de liberación condicional o semilibertad, entre ellos, la resocialización alcanzada.

Diestra Ñañez añade que es clara la intención de este cuerpo normativo de convertirse en un mecanismo que ayude con el deshacinamiento de la población penitenciaria, sin embargo,

para lograr ese objetivo, se necesita todo un paquete de medidas integrales que permita atacar el problema desde todos sus extremos, debido a que, medidas aisladas no combatirán ni levemente el gran problema que tiene que afrontar el sistema nacional penitenciario.

Referente a la tercera interrogante, Mateo Romero alega que resulta viable la simplificación del procedimiento de semilibertad y liberación condicional, puesto que los establecimientos penitenciarios pueden ser focos de transmisión si no se toman medidas adecuadas, ello puede afectar no solo a la población encarcelada y al personal, sino también a la comunidad circundante; en el mismo sentido, Bedón Cerda indica que debido a la viabilidad del decreto legislativo en comento, es que ha sido aplicado por el INPE en la medida que puede y tiene acceso a formar los expedientes electrónicos, puesto que tiene toda la información necesaria, precisando que no solo por la pandemia del COVID19, sino que siempre ha tenido dicha facultad, no obstante, por burocracia y falta de voluntad no lo hacen y esperan que el interno tramite dicho procedimiento, lo cual constituye un contrasentido que no se condice con la realidad.

Espinoza Saavedra señala que, es viable la medida, aunque exceptuándose ciertos requisitos que en un procedimiento normal resultan exigibles, sin embargo, el deshacinamiento que se obtenga no debe perjudicar a la comunidad; asimismo, Girón Lozano postula por la viabilidad de dicha medida, por cuanto su finalidad concreta es que a través del nuevo procedimiento simplificado de beneficios penitenciarios se pueda lograr progresivamente el deshacinamiento penitenciario y por lo tanto, se preserve la vida y salud de los condenados.

Rojas Alarcón agrega que tanto la parte administrativa, en este caso INPE, como la vía judicial, deben de salvaguardar que el sentenciado que accede a la semilibertad y liberación condicional, mínimamente haya logrado cierto grado de resocialización que haga prever que no reincidirá en un nuevo delito y por lo tanto, se encuentre apto para reinsertarse en sociedad,

de lo contrario, se peligra que liberen a penados que posteriormente pongan en grave riesgo a la ciudadanía; Diestra Ñañez reitera que la normativa en cuestión, necesita ser acompañada de un conjunto de medidas integrales para que se pueda combatir el gran problema del hacinamiento en los centros penitenciarios.

Con respecto a la cuarta pregunta, Mateo Romero enfatiza que existe escasez de recursos logísticos, humanos, presupuesto y servicios penitenciarios, lo que afecta negativamente el tratamiento, la salud y la seguridad de los internos y el personal, por lo que es necesario tomar medidas legislativas, como las previstas en el decreto legislativo N° 1513, para abordar estos problemas, no obstante, una vez implementada la medida, es importante monitorear su impacto y realizar ajustes si es necesario.

Con el mismo criterio Bedón Cerda señala que en su momento fue totalmente necesario, porque los establecimientos penitenciarios se encuentran sobrepoblados donde no hay ni siquiera una atención médica básica, donde hay solo un tópico, menos servicio de hospitalización etc.; donde se avizoraba una probabilidad de muertes masivas de internos, por lo que si no se hubiera promovido este D.L 1513, el Estado hubiera sido un genocida sin límite; no obstante el citado decreto legislativo, fue insuficiente para una realidad tan difícil que vivió el mundo.

En sentido contrario, Espinoza Saavedra manifiesta que no era necesaria dicha medida, desde el punto de vista que antes de la pandemia no se trabajaba en relación a los beneficios penitenciarios por las carencias del sistema, penitenciario, las que se agudizaron con el Covid-19, por lo que las verdaderas causas no se irán con dicha pandemia, siendo necesaria una visión más integral de solución del problema, el cual no se disipará con medidas paliativas.

Girón Lozano, señala que la pandemia ha dejado al descubierto las serias carencias de nuestro sistema de salud, de nuestra política de prevención y forma de afrontar los problemas

por parte del Estado, y el sistema penitenciario no es ajeno a dicho problema, puesto que resultó inoperante para controlar las secuelas de la pandemia al interior de los centros carcelarios, debido a la carencia de recursos humanos para el control, falta de insumos para la debida desinfección, mínimo presupuesto para la obtención de mejores condiciones de salubridad y acondicionamiento de las cárceles, etc. Rojas Alarcón, agrega que en virtud de dicha problemática y ante el inminente colapso del sistema penitenciario surgió el Decreto Legislativo N° 1513, cuya naturaleza es eminentemente pro deshacinamiento, descuidando de cierta forma, el cumplimiento de las funciones de la sanción penal.

Diestra Ñañez señaló que es evidente la situación logística de personal que afrontan los establecimientos penitenciarios, por el mismo hacinamiento que soportan, resultando imposible garantizar la integridad, la vida y la salud de los internos.

Asimismo, en atención a la quinta interrogante, Mateo Romero indica que el fundamento de preservar la vida, salud e integridad de los sujetos internos en establecimientos penitenciarios, está respaldado en primer lugar por Derechos Fundamentales, que le asisten a los individuos, incluyendo a las personas reclusas y que necesariamente deben ser respetados y protegidos; en segundo lugar por prevención de riesgos para la salud, en el contexto de una pandemia, donde la propagación del virus puede ser rápida y potencialmente mortal, es esencial tomar medidas para prevenir contagios y cautelar la salud de la población penitenciaria; en tercer lugar, por el principio de dignidad humana, cuyo cuidado de la integridad, vida y salud de las personas internas es un reflejo del respeto por la dignidad inherente de cada individuo, independientemente de su situación legal; y en cuarto lugar por responsabilidad del Estado, quien tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar y la seguridad de toda su población.

En esa misma línea de interpretación, Bedón Cerda indica que en el supuesto que no se haya emitido dicha medida se habría infringido el artículo 1 de la Constitución Política del

Perú, sin embargo, el decreto legislativo comentado fue muy poco eficaz para responder a la realidad, incluso resultó ser un contrasentido decir que el preso por alimentos pague todo para que salga, pese a que justo fue recluido por no tener dinero para pagar, de igual forma, en relación a las madres gestantes o con hijos menores en el penal fue otro revés de esta normativa, por las distintas limitaciones prácticas que implica la formación de sus expedientes o solicitudes de beneficios penitenciarios.

Espinoza Saavedra cuestiona que los derechos humanos de los internos siempre deben ser protegidos por el Estado, no obstante, al tener la naturaleza de excepcional la medida en cuestión, implicaría de cierta forma que sus derechos dejarían de ser cautelados, por lo que debe de buscarse mecanismos que efectivicen dichos derechos. Asimismo, Girón Lozano, explica que más allá de procurar el cuidado de la integridad, vida y salud de los sentenciados, se debe considerar que dicha finalidad tenga correspondencia con el cumplimiento de los fines de la sanción penal.

De igual forma Diestra Ñañez, señala que es una responsabilidad estatal el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas, en este caso, si bien los internos tienen restricciones respecto a su libertad personal, eso no justifica que no se deba salvaguardar sus demás derechos, por ejemplo, su integridad, vida y salud; no obstante, Rojas Alarcón, profundiza por otro lado que no resulta posible en un estado constitucional de derecho que se liberen a los internos sin que previamente se haya determinado que mínimamente haya alcanzado la debida resocialización, coligiéndose que no existe una correspondencia entre la cautela de los derechos humanos de los internos, con los fines concretamente obtenidos (inobservancia de la resocialización de la penal).

Seguidamente, en atención a segundo objetivo específico, se utilizó la guía de entrevista a expertos. Siendo que, Mateo Romero sobre la sexta interrogante señaló que la

brevedad en el desarrollo del procedimiento de semilibertad y liberación condicional puede limitar la adecuada evaluación de la resocialización del sentenciado y potencialmente tener implicaciones en términos de seguridad pública y el éxito del proceso de reintegración. Es importante encontrar un equilibrio entre la eficiencia del procedimiento y la calidad de la evaluación. Asimismo, Espinoza Saavedra, señala que la simplificación del procedimiento conlleva a que se pierda los fines de los beneficios penitenciarios, lo que a mayor amplitud afecta a la comunidad, porque el interno que sale sin haber logrado la resocialización egresa con la misma mentalidad con la que ingreso.

Por su parte Girón Lozano señala que se ha podido observar que los expedientes simplificados, muchas veces, contienen informes psicológicos o multidisciplinarios con un mínimo de análisis respecto al cumplimiento por parte del sentenciado del nivel de resocialización adecuado para acceder a los mencionados beneficios. Además, Rojas Alarcón manifiesta que ante dicha coyuntura se debe priorizar que el interno que solicite la semilibertad o liberación condicional haya tenido una conducta aceptable y colaborativa en el tratamiento penitenciario

Sin embargo, en sentido opuesto Bedón Cerda refirió que no se afecta a los fines de la pena, por el contrario, el INPE no debería esperar tanto para la evaluación de la resocialización del sentenciado, por cuanto según el Código de Ejecución Penal, los órganos del consejo técnico deben evaluar al interno en todo su proceso de reclusión, entonces la brevedad aludida solo hace del Estado un poco más eficaz; de igual forma, Diestra Ñañez, aseveró que el fin de la norma es ser un procedimiento más expedito, no obstante ello no debe pensarse que se afectará la correcta evaluación del interno en la audiencia virtual, ya que los profesionales que emitieron los informes social, psicológico y jurídico son convocados a dicha audiencia, con la finalidad que expongan y absuelvan todas las dudas que puedan tener el Ministerio Público y la judicatura respecto a las peculiaridades que presentan cada caso, lo que permite que la

judicatura pueda contar con toda la información posible a fin de emitir un fallo debidamente motivado.

En relación a la séptima pregunta, Mateo Romero puntualizó que al priorizar el deshacinamiento carcelario, podría haber una orientación hacia la reducción de la sobrepoblación en las cárceles como medida de emergencia ante la pandemia, empero, esto no necesariamente indica que se deje de lado la resocialización del penado, la cual debe evaluarse caso por caso, por ende, a pesar de la necesidad de procedimientos más ágiles, es importante que las decisiones se tomen considerando el perfil de cada penado y su preparación para la reintegración, para lo cual es fundamental establecer mecanismos de seguimiento y apoyo después de la liberación. Espinoza Saavedra precisa que, si se prioriza el deshacinamiento carcelario, pero ello no implica que se tenga como objetivo que el sujeto no vuelva a delinquir, cuya evaluación no debe omitirse por falta de personal.

Girón Lozano señala que constituye un punto álgido que los procedimientos de beneficios penitenciarios tienen una tendencia a priorizar el deshacinamiento carcelario, y no solo por la pandemia del Covid-19, sino además por los distintos problemas estructurales que aquejan a este sistema con antelación a la llegada de dicha pandemia, tales como falta de recursos, presupuesto, logística y capacitación para la correcta resocialización de los sentenciados. En igual criterio, Rojas Alarcón, encuentra en la norma en cuestión, una salida para reducir el deshacinamiento y de alguna manera paliar dicha problemática.

Bedón Cerda, explica que psicólogos y asistentes sociales afirman que el penal no es lugar de resocialización, por lo que la ciencia y máxima de la experiencia precisan que para la resocialización del interno no se determina por el tiempo de reclusión, por consiguiente, con la normativa en cuestión no se ha priorizado el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado, sino que se ha modificado la forma de trámite de los beneficios

penitenciarios por parte del INPE; sumado a ello, Diestra Ñañez, argumenta que lo que se busca es realizar un procedimiento más expedito, ya que en la audiencia con el examen de todos los órganos de prueba, la judicatura está en la posibilidad de evaluar si el peticionante ha completado el grado de readaptación que permita proyectar que no volverá a realizar un nuevo ilícito penal al reinsertarse a la sociedad.

En referencia a la octava pregunta, Mateo Romero manifiesta su preocupación debido a que, si no se realiza una evaluación exhaustiva de la resocialización, la cual implica un proceso integral de preparación para la reintegración en la sociedad, que incluye la adquisición de habilidades, participación en programas de rehabilitación y la demostración de cambios de comportamiento, ergo, un procedimiento simplificado podría no permitir una evaluación adecuada de estos aspectos, por ende, liberar a individuos antes que estén adecuadamente preparados podría dificultar su proceso de reintegración, tendrían desafíos para encontrar empleo, vivienda y apoyo social, lo que impactaría negativamente en su proceso de resocialización.

Espinoza Saavedra señala que, si existe transgresión de dicho fin de la pena, por cuanto estar recluso en un penal implica que se haya cometido un ilícito, empero la simplificación analizada si bien tiene el objetivo de deshacinar los penales, sin embargo, no es la vía para anular uno de los fines de la ejecución de la sanción penal. En igual sentido Girón Lozano y Rojas Alarcón, indican que si se produce tal vulneración en aquellos casos en lo que se puede determinar que el sentenciado que accedió a dichos beneficios no se encontraba debidamente resocializado, ello puede corroborarse con la lectura de los informes multidisciplinarios que sirvieron de sustento para la obtención de la semilibertad o liberación condicional, o con el índice de reincidencia delictiva existente en nuestro país.

Bedón Cerda y Diestra Ñañez, por el contrario, indican que no se transgrede la resocialización, reiterando que dicho problema tiene su génesis en un aspecto estructural del sistema penitenciario como tal, independiente al Decreto Legislativo N° 1513.

Con respecto a la novena interrogante, Mateo Romero argumentó que en el contexto de procedimientos de semilibertad y liberación condicional, es esencial contar con informes multidisciplinarios que evalúen diversos aspectos de la resocialización del sentenciado, que incluyan evaluaciones de factores como el comportamiento en prisión, la participación en programas de rehabilitación, el apoyo familiar y comunitario, entre otros; por lo tanto, si dichos informes no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado, es importante considerar posibles mejoras en el proceso de evaluación y asegurarse que se estén utilizando criterios claros y relevantes para esta evaluación.

De manera más precisa, Bedón Cerda contextualiza que los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado, ya que los profesionales que los emiten ni siquiera conocen al recluso, la experiencia con los psicólogos y asistentes sociales nos muestran que no saben ni recuerdan nada del interno; en el informe cumplen con decir los requisitos que siguieron y que el interno cumplió con el presupuesto normativo, y ese mismo presupuesto se aplicó en un homicida, al asaltante de bancos y al falsificador de billetes, lavador de activos; cuando esos delitos los cometen personas con rasgos de personalidades diferentes y que vulneran bienes jurídicos diferentes; en otras palabras los informes incluyen a un mismo parámetro a todo el universo de internos que tienen distintas conductas, consecuentemente no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado.

Asimismo, Espinoza Saavedra, refiere que los informes no cumplen dicha finalidad, máxime que la norma bajo análisis no los requiere, en tanto que solo exige incidencias

favorables y desfavorables, evaluaciones semestrales. Por su parte Girón Lozano, indica que en muchas ocasiones debido al procedimiento simplificado de los beneficios penitenciarios mencionados, los profesionales adscritos al Equipo Multidisciplinario del INPE, emiten sus informes de manera apresurada, con un número reducido de sesiones psicológicas que ha tomado el solicitante y, sin embargo, arriban a la conclusión que este ha alcanzado la resocialización. Rojas Alarcón concluye que, la ligereza de dichos informes conlleva a que se concedan beneficios sin un mayor análisis del cumplimiento de la resocialización del penado.

Finalmente, Diestra Ñañez expresó que si bien la simple lectura del informe no permite generar una total certeza del grado efectivo de resocialización del interno; la audiencia virtual que se lleva a cabo con el examen de los tres profesionales que emitieron los informes multidisciplinarios, permite absolver todas las dudas o vacíos que tenga la Judicatura respecto al caso en concreto.

Adicionalmente, con relación al objetivo específico número tres, se ejecutó la guía de análisis documental a la muestra consistente en 14 expedientes sobre beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, tramitados ante Juzgados Penales Unipersonales de Lima; a dichos expedientes se les ha codificado con los siguientes números: 6143-2021-1-1826-JR-PE-19, 4624-2022-1-1826-JR-PE-19, 4994-2022-1-1826-JR-PE-15, 6257-2022-1-1826-JR-PE-15, 7206-2022-1-1826-JR-PE-18, 8106-2022-1-1826-JR-PE-02, 8242-2022-1-1826-JR-PE-11, 8406-2022-1-1826-JR-PE-02, 8769-2022-1-1826-JR-PE-17, 6879-2022-1-1826-JR-PE-15, 4281-2021-1-1826-JR-PE-15, 5729-2021-1-1826-JR-PE-18, 5205-2021-1-1826-JR-PE-09, 3619-2022-1-1826-JR-PE-12.

En primer lugar, en el expediente 6143-2021-1-JR-PE-19, el sentenciado por el ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple, obtuvo el beneficio de semilibertad, sin embargo, de la revisión de la motivación de dicha decisión, encontramos que el favorecido con

dicho beneficio, registra dos ingresos al penal, del informe se incidencias favorables, se aprecia que solo registra seis evaluaciones semestrales en los doce años de reclusión, sumado a que el informe psicológico resulta genérico, por cuanto no expone la cantidad de sesiones en las que haya participado el beneficiario, ni precisa los factores por los que se arriba a la conclusión que el sentenciado se encuentra resocializado.

Asimismo, en los expedientes N° 4624-2022-JR-PE, 8106-2022-JR-PE, 8242-2022-JR-PE, 8406-2022-JR-PE y 6257-2022-JR-PE, 6879-2022-1-1826-JR-PE-15, los sentenciados obtuvieron los beneficios solicitados, sin embargo, de la revisión de la motivación de la resolución final, se aprecia que los Juzgados tuvieron en cuenta para su concesión los informes psicológicos del sentenciado, de los cuales, se puede advertir que resultan ser muy genéricos, puesto que no se exponen las razones por las que el psicólogo evidencia que el solicitante ha alcanzado cierto grado de resocialización.

En el expediente N° 4994-2022-1-JR-PE-15, la sentenciada por el tipo penal contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, obtiene el beneficio de liberación condicional, sin embargo, por máximas de la experiencia en este tipo de delitos, la principal causa que motiva al agente a cometer dichos ilícitos, es el factor económico que generan las ganancias obtenidas del tráfico de sustancias tóxicas, por lo tanto, al momento de evaluar la concesión o no de beneficios penitenciarios resulta necesario que se analice si las nuevas condiciones de vida de la interna al momento de egresar le ofrecen cierta estabilidad en aras que no reincida en la comisión de dicho delito, lo cual no ocurren en este caso, por cuanto solo se adjuntó una promesa de trabajo futuro con un sueldo ínfimo; sumado a que el informe psicológico resulta genérico sin explicar las razones por las que se concluye que la solicitante se encontraría resocializada.

De manera similar en el expediente N° 7206-2022-JR-PE, la sentenciada por Tráfico Ilícito de Drogas, obtuvo el beneficio de liberación condicional, sin embargo, se aprecian serias deficiencias en la evaluación de la resocialización alcanzada por la favorecida, debido a que la futura empleadora de la sentenciada, nunca necesitó en su empresa un personal de habilitadora y coincidentemente para los fines del beneficio solicitado oferta dicho cargo a la solicitante, el informe social ha sido elaborado por videollamada, lo que de cierto modo implica un mayor cuidado de su validez, asimismo, registra mínimas evaluaciones psicológicas y finalmente el informe psicológico resulta genérico sin precisar los factores que determinan la resocialización de la sentenciada.

Asimismo, en el expediente 3619-2022-1-1826-JR-PE-12, el sentenciado por el ilícito de tráfico ilícito de drogas, obtiene el beneficio sobre liberación condicional, por el hecho que el informe psicológico concluye que uno de los factores importantes para considerar la resocialización del sentenciado es que cuenta con 59 años de edad, aunado a que se valora el contrato de trabajo ofertado al solicitante, sin embargo, la remuneración ofrecida de S/. 1,025.00, resulta ínfima para la calidad de vida que ostentaría una persona que se haya dedicado a este tipo de delitos.

Por otro lado, en el expediente N° 8769-2022-JR-PE, el condenado por el delito sobre robo agravado, consigue el beneficio de liberación condicional, sin embargo, en la motivación de la resolución, no se aprecia la existencia de algún informe psicológico del sentenciado, asimismo, el futuro empleador del solicitante, no declara ante la SUNAT lo que evidencia cierta informalidad, el sentenciado no cuenta con familia que le proporcione el soporte necesario para no reincidir delictivamente; por lo que se colige que el sentenciado nunca obtuvo algún grado de resocialización, lo que se evidencia con la puesta en conocimiento del incumplimiento del favorecido con dicho beneficio a las reglas de conducta.

En el expediente 5205-2021-1-JR-PE-09, el sentenciado por un delito informático en la modalidad de atentado contra la integridad de sistemas informáticos obtuvo el beneficio de semilibertad, empero, en el informe psicológico valorado por el Juzgado, no se precisa la cantidad de sesiones que se le realizó al solicitante, sumado a que el análisis o motivación efectuada resulta ser muy genérica. De igual forma, en el expediente 5729-2021-1-JR-PE-18, el sentenciado por el tipo penal contra el patrimonio – robo agravado, obtiene el beneficio de liberación condicional, no obstante, durante los 7 años de interno, solo registro 4 entrevistas psicológicas, de lo que se desprende que no se encuentra mínimamente resocializado.

En el expediente 4281-2021-1-JR-PE-15, el condenado por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica, accedió al beneficio sobre liberación condicional, sin embargo, de la revisión de la motivación de la resolución respectiva, se advierte que no se basa en algún informe psicológico, sino únicamente en haberse cancelado el monto de reparación civil más el arrepentimiento mostrado en la audiencia de mérito, lo que conlleva a concluir que no se evidenció una debida valoración de la resocialización del solicitante.

En lo concerniente al objetivo general, Mateo Romero ante la primera interrogante, aseveró que la trascendencia de la simplificación del procedimiento de semilibertad y liberación condicional, analizada desde la perspectiva de la emergencia sanitaria de la pandemia de la COVID-19, ha propiciado una crisis en la salud pública sin antecedentes, siendo que en un centro penitenciario, donde el hacinamiento puede agravar la propagación del virus, es comprensible que se tomen medidas para reducir la población carcelaria, sin embargo, dicha medida debe aplicarse con rigurosidad, cuya evaluación necesita basarse en criterios justos y objetivos, garantizando que quienes sean liberados no representen un riesgo para la sociedad.

Por su parte, Bedón Cerda señaló que, si es pertinente, debido a que la pandemia del Covid-19, es un contexto crítico para la sociedad peruana en general, donde el interno no sólo

está restringido de movilizarse sino además privado de acceder la información necesaria para presentar su pedido de beneficios penitenciarios.

De otro lado, Espinoza Saavedra señala que no es pertinente debido a que confiere al Director de un establecimiento penitenciario, la responsabilidad de formar los expedientes judiciales, no solo a solicitud de los internos, sino también de oficio, lo que conlleva a presumir que se trata de una “buena norma”, no obstante, al aterrizarla a la realidad se desborda, por cuanto se obliga a dicho funcionario a detectar casos para ser sometidos a los procedimientos de beneficios penitenciarios, cuyo supuesto en la práctica judicial es de nulo o mínimo cumplimiento.

Girón Lozano, enfatiza que debido a dicha coyuntura es razonable que se busquen las medidas pertinentes en aras de conservar la vida y salud de los internos, sin embargo, debe cautelarse que no se soslaye la debida resocialización del individuo; en similar sentido, Rojas Alarcón, indica que es necesario que se emitan las normas pertinentes a efectos de establecer que sustancialmente debe de formarse los expedientes electrónicos de internos que hayan alcanzado cierto grado de resocialización; en ese contexto, Diestra Ñañez, precisa que dicha norma flexibiliza el procedimiento materia de análisis, siendo de responsabilidad del Juzgado determinar el cumplimiento de todos los requisitos normativos exigidos.

Por último, se aplicó el instrumento de la guía de análisis documental, con la finalidad de estudiar 14 resoluciones emitidas por los Juzgados Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en lo que se concedieron los beneficios de semilibertad y liberación condicional, en el periodo 2021-2022, recaídos en los expedientes N° 6143-2021-1-1826-JR-PE-19, 4624-2022-1-1826-JR-PE-19, 4994-2022-1-1826-JR-PE-15, 6257-2022-1-1826-JR-PE-15, 7206-2022-1-1826-JR-PE-18, 8106-2022-1-1826-JR-PE-02, 8242-2022-1-1826-JR-PE-11, 8406-2022-1-1826-JR-PE-02, 8769-2022-1-1826-JR-PE-17, 6879-2022-1-

1826-JR-PE-15, 4281-2021-1-1826-JR-PE-15, 5729-2021-1-1826-JR-PE-18, 5205-2021-1-1826-JR-PE-09, 3619-2022-1-1826-JR-PE-12.

En dichas resoluciones se puede evidenciar que los Juzgados concedieron los beneficios solicitados, desarrollando una valoración muy simple del presupuesto de la resocialización del sentenciado, debido a que en algunos casos, se consideraron informes psicológicos, sin que expongan la cantidad de sesiones en las que haya participado el beneficiario, sin que precisen los criterios por los cuales el psicólogo arriba a la conclusión que el sentenciado se encuentra resocializado y en algunos casos, la cantidad de sesiones psicológicas es mínima en comparación con los años de permanencia en el centro penitenciario, en otros, no se cuenta con informe psicológico alguno, se aprecia también que se ha puesto en conocimiento la falta de cumplimiento de las reglas de conducta por parte del favorecido con dicho beneficio lo que denota que no se encontraba resocializado al momento de acceder al beneficio, además en otro caso, se concedió el beneficio por el solo hecho de haberse cancelado el monto de reparación civil sumado al arrepentimiento mostrado en la audiencia de mérito.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Con respecto al objetivo referido al tratamiento de la semilibertad y liberación condicional, expertos como Mateo Romero, Espinoza Saavedra, Girón Lozano y Rojas Alarcón, sostienen que dichos beneficios deben aplicarse con rigurosidad, cuya evaluación necesita basarse en criterios justos y objetivos, garantizando que quienes sean liberados hayan alcanzado cierto grado de resocialización, bajo ese contexto, el Decreto Legislativo N° 1513, no resulta una medida adecuada, por ejemplo, otorga la facultad al Director de un establecimiento penitenciario, la responsabilidad de formar los expedientes judiciales, no solo a solicitud de los internos, sino también de oficio, lo que implica que en la práctica judicial dicha potestad es de nula o mínima aplicación, concluyendo que no se está teniendo presente los fines de la pena, pues solo se concentra en el estado de salud de los condenados o el riesgo que presentan.

Resultados que se condicen con los obtenidos por Cáceres y Rodríguez (2019), que le permitieron concluir que es necesario priorizar la rehabilitación y reinserción social como finalidad de la pena, con el objeto de implementar una política criminal distante del populismo penal; y a los obtenidos por Labrin (2021), quien concluyó que los beneficios penitenciarios son instrumentos jurídicos brindados por el Estado mediante el sistema penitenciario, con la finalidad que el sentenciado disminuya su permanencia en prisión; cuyo fin es resocializar al interno.

Sustentándose dichos resultados con la Teoría de la prevención especial de la pena, la cual postula que es la que más se adecua el objetivo del derecho penal y a los parámetros de un Estado social, puesto que se cuida, tanto a la persona que infringió la ley como a la sociedad en su conjunto de la reincidencia delictiva, para cuya teoría, la pena no debe ser delimitada a través de la culpabilidad, sino por intermedio de la necesidad del tratamiento resocializador.

Sin perjuicio de lo anterior, Bedón Cerda y Diestra Ñañez, señalaron que, si es pertinente debido a que la pandemia del Covid-19, es un contexto crítico para la sociedad peruana en general, donde el interno no sólo está restringido de movilizarse sino además privado de acceder la información necesaria para presentar su pedido de beneficios penitenciarios, por lo que la intención de este cuerpo normativo es convertirse en un mecanismo que ayude con el deshacinamiento de la población carcelaria.

Al respecto, considero que si bien la coyuntura de la pandemia y en general la superpoblación carcelaria existente en nuestro país, exige respuestas por parte del Estado, también es cierto que las medidas que se adopten y en específico la aplicación de dichas medidas no deben desconocer principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, en ese sentido, más allá de la urgencia del solicitante por acceder a un beneficio de semilibertad o liberación condicional debe ponderarse si resulta más favorable conceder dicho beneficio en aras de aminorar el hacinamiento penitenciario o por el contrario, si deba de procurarse la efectiva resocialización del interno.

Dicha posición se contrapone a la Teoría de la prevención especial de la pena, por la cual, es preponderante en este tipo de procedimientos que el o la peticionante haya alcanzado cierto grado de efectiva resocialización, el cual en caso sea soslayado en mérito a dicha medida legislativa, vaciaría de contenido los fines de la pena como tal y únicamente sería necesario que se enfatice en el hacinamiento carcelario para que se acceda a los beneficios de liberación condicional y semilibertad, por lo tanto, no se comparte la posición de estos expertos, pues implicaría contravenir los estándares mínimos de resocialización que debe alcanzar un interno que pretende acceder a estos beneficios.

Ergo, ha quedado demostrada la deficiente y/o apresurada regulación jurídica del Decreto Legislativo N° 1513, en relación con los criterios a tener en consideración para

conceder los beneficios de semilibertad y liberación condicional, en cuyo contenido normativo converge la necesidad de deshacinar los centros penitenciarios, en aras de cautelar la integridad de los internos, personal del Inpe y población general ante posibles contagios de Covid-19, priorizándose sobre la efectiva resocialización del interno que persigue la pena como uno de sus fines fundamentales; por consiguiente, se comprueba la primera hipótesis específica.

Seguidamente, sobre la relación existente entre la semilibertad y liberación condicional con la funcionalidad resocializadora de la pena, las expertas Mateo Romero y Espinoza Saavedra, señalaron que la simplificación del procedimiento de liberación condicional y semilibertad puede limitar una adecuada evaluación de la resocialización del sentenciado y potencialmente tener implicaciones en términos de seguridad pública y el éxito del proceso de reintegración, conllevando a que se pierda los fines de los beneficios penitenciarios y una alta probabilidad de afectación a la comunidad, debido a que el interno egresa sin haber logrado la resocialización, siendo que si no se realiza una evaluación exhaustiva de la resocialización, la cual implica un proceso integral que incluye la adquisición de habilidades, participación en programas de rehabilitación y la demostración de cambios de comportamiento, por ende, un procedimiento simplificado podría no permitir dicha evaluación.

Por su parte Girón Lozano y Rojas Alarcón añaden que los procedimientos de beneficios penitenciarios tienen una tendencia a priorizar el deshacinamiento carcelario, y no solo por la pandemia sino además por los problemas estructurales que aquejan al sistema penitenciario, tales como falta de recursos, presupuesto, logística y capacitación para la correcta resocialización de los sentenciados.

Los resultados anteriores tienen similitud con los que obtuvo Fernández (2021), quien concluyó que el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción es desarrollado con ciertas limitaciones originadas por la insuficiencia de profesionales para su aplicación; así como a los

obtenidos por Cuadros y Gómez (2017), quienes concluyeron que se advierte de la existencia de una correlación primordial entre el beneficio de semilibertad y la resocialización de los internos, verificándose que el tratamiento que se brindaría en el centro penitenciario obtendría mejores resultados si se dotaría de mayor personal al equipo multidisciplinario; y a los resultados de Peñaloza (2017), quien concluyó que la reinserción está enmarcada sobre una política pública equívoca, debido a que las instituciones públicas encargadas de dirigir, asistir y sancionar a la población carcelaria durante el proceso de reinserción social no tienen lineamientos que operen en concomitancia para lograr la rehabilitación de los condenados a una prisión efectiva en nuestro país.

Aunado a ello, los resultados esgrimidos encuentran sustento en la Teoría de la prevención especial de la pena, en cuyo mérito emerge la necesidad del tratamiento resocializador como fin fundamental de la pena.

Sin embargo, en sentido opuesto a los resultados antes mencionados, Bedón Cerda y Diestra Ñañez, refieren que no se afecta a los fines de la pena, por cuanto el objetivo de la norma es ser un procedimiento más expedito, lo que no afecta la correcta evaluación del interno en la audiencia virtual, ya que los profesionales que emitieron el informe social, psicológico y jurídico son convocados a dicha audiencia, con la finalidad que sustenten sus informes, lo que permite que la judicatura pueda contar con toda la información posible a fin de emitir un fallo debidamente motivado.

Al respecto, si bien es correcto afirmar que en la audiencia que se programe en mérito a una solicitud de beneficio de liberación condicional o semilibertad, convergen todos los órganos de prueba ofertados por las partes, cuya finalidad es proporcionar al Juzgador las herramientas para valorar y determinar la existencia de cierto grado de resocialización del sentenciado, así como de los demás requisitos para conceder dichos beneficios.

Sin embargo, como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, atendiendo a que el deshacinamiento carcelario emerge como una finalidad principal del Decreto Legislativo N° 1513, la Judicatura, no realiza un mayor análisis del presupuesto básico del grado de resocialización del interno, sino que únicamente efectúa un somero análisis de forma del cumplimiento de los requisitos previstos en dicha norma, habiéndose verificado que los informes psicológicos que sustentan la solicitud, no desarrollan los factores por los que se arriba a la conclusión que el sentenciado se encuentra resocializado; por lo tanto, dicha posición, no se condice con los resultados de Prada (2022), quien concluye que los beneficios penitenciarios tienen razones sustentadas en ciertos cargos de carácter oficial, seguidos por una verificación judicial, en la cual el interno manifiesta o acredita el grado de rehabilitación alcanzado, de tal modo que pueda ser reintegrado a la sociedad; por ende, no se comparte el criterio de estos expertos.

Bajo dicho contexto, ha sido demostrado que la función resocializadora de la pena, es constantemente soslayada en los procedimientos de liberación condicional y semilibertad, debido a que los Juzgados competentes conceden dichos beneficios sin que se cautele debidamente el efectivo cumplimiento del grado de resocialización del individuo; consecuentemente, se comprueba la segunda hipótesis específica.

Subsecuentemente, con relación a los beneficios penitenciarios concedidos a la luz del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021- 2022, que afectan a la función resocializadora de la pena, se tiene de la ejecución del instrumento de análisis documental que en las 14 resoluciones estudiadas se han concedido los beneficios de liberación condicional y semilibertad, con un análisis muy genérico del cumplimiento de la resocialización del sentenciado, así por ejemplo, se valoraron informes psicológicos, en los que no se expone la cantidad de sesiones en las que haya participado el

beneficiario, no se precisan los factores en mérito a los cuales el psicólogo arriba a la conclusión que el sentenciado se encuentra resocializado y en algunos casos, la cantidad de sesiones psicológicas es mínima en comparación con los años de permanencia en el centro penitenciario.

En otro caso, se concedió el beneficio sin que se aprecie de la motivación del concesionario, la existencia de algún informe psicológico del sentenciado, sin que cuente con familia que le proporcione el soporte necesario; evidenciándose la falta de resocialización con la puesta en conocimiento de la falta de cumplimiento de las reglas de conducta por parte del favorecido con dicho beneficio, o en otro expediente, se concedió el beneficio por el solo hecho de haberse cancelado el monto de reparación civil sumado al arrepentimiento mostrado en la audiencia de mérito.

Resultados que tienen similitud a los obtenidos por Delgadillo (2017), quien concluyó que nuestro sistema no solo se debe de reinsertar al sentenciado a la vida en sociedad, sino también coadyuvar a mejorar la vida del interno; semejantes a los resultados de Fernández (2021), quien aseveró que el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción, es desarrollado con ciertas limitaciones originadas por la insuficiencia de profesionales para su aplicación; y a los resultados de Infante (2022), quien determinó que la gravedad del delito es el principal criterio judicial desarrollado por el juez para desestimar la solicitud de beneficios penitenciarios, es decir, resuelven estas solicitudes sin evaluar adecuadamente el presupuesto de resocialización de la pena; además que dichos resultados tienen correlación con el postulado de la prevención especial de la pena, debido a que debe de salvaguardarse el debido cumplimiento de los fines de la sanción penal, entre ellos, la resocialización del penado al momento de resolverse una solicitud de liberación condicional o semilibertad, la cual no se

viene cautelando por los Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Lima, en el periodo 2021-2022; por consiguiente, se tiene por comprobada la tercera hipótesis específica.

Por último, con referencia a la afectación de la función resocializadora de la pena con la concesión de la liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo 2021-2022, se tiene que en las 14 resoluciones estudiadas se aprecian serios cuestionamientos a la efectiva resocialización del interno solicitante, puesto que como se ha esgrimido en los resultados supra, en los informes psicológicos del interno no se precisó con claridad cuáles fueron los factores preponderantes que llevaron al profesional en psicología a concluir que el sentenciado se encuentra resocializado, toda vez que en la mayoría de dichos informes, la cantidad de sesiones fue mínima o se realizó una evaluación genérica, a pesar de ello, se concedieron los beneficios solicitados, permitiendo colegir que se priorizó el deshacinamiento carcelario que enfrenta nuestro país, transgrediéndose de esta manera uno de los fines de la pena, quizá el más importante como la resocialización del condenado.

Dicho análisis se complementa con lo expresado por los expertos Mateo Romero, Espinoza Saavedra, Girón Lozano y Rojas Alarcón, quienes sentaron su posición en que si bien el Decreto Legislativo N° 1513, resultó pertinente con respecto a aminorar las secuelas de la pandemia en los centros penitenciarios del país, no obstante, dicha medida legislativa, al contener un procedimiento simplificado, de alguna u otra manera, propició que los Juzgados Penales Unipersonales, en el caso particular, de la Corte Superior de Justicia de Lima, concedieran los beneficios penitenciarios solicitados, sin mayor análisis sobre el grado de resocialización alcanzado por el solicitante, afectándose por consiguiente el referido fin de la pena.

Resultados semejantes a los que obtuvo Fernández (2021), en cuanto concluyó que el tratamiento penitenciario dirigido a la reinserción, enfrenta ciertas limitaciones en su ejecución, originadas por la insuficiencia de profesionales para su aplicación, sumado al hacinamiento penitenciario, traslado asiduo de internos a distintos lugares donde no radica su familia, que dificulta la resocialización, lo que en buena cuenta redundaría a que los condenados no hayan alcanzado ni siquiera un mínimo de resocialización para acceder a los beneficios penitenciarios bajo análisis. Asimismo, similares resultados consiguieron Infante (2022) y Carrillo (2021), quienes concluyeron básicamente que los Juzgados Penales Unipersonales de Tarapoto, Nueva Cajamarca, Rioja y Moyobamba, perfilan el otorgamiento de beneficios penitenciarios solamente con el simple cumplimiento de los requisitos de forma, dejándose de lado, la evaluación exhaustiva del grado de resocialización alcanzado por el solicitante de dicho beneficio; dichos resultados, afectan la teoría de la prevención especial de la pena, cuyo postulado prioriza el cumplimiento de la resocialización del condenado como fin primordial de la pena, para la convivencia en sociedad.

Consecuentemente, habiéndose evidenciado, que los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, tramitados por los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo 2022-2021, en el marco del Decreto Legislativo 1513, se conceden sin tener en cuenta el nivel de readaptación del condenado, debido a la priorización del deshacinamiento carcelario, vulnerándose de esta manera la función resocializadora de la pena, se tiene por comprobada la hipótesis general de la investigación que se presenta.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. En los Juzgados Penales Unipersonales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima, en el periodo 2021-2022, se han concedido beneficios penitenciarios simplificados de liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo N° 1513, sin tener en cuenta el grado de resocialización alcanzado por el interno al momento de interponer su solicitud, en atención a la apresurada e inadecuada regulación de dicho dispositivo legal, sumado a la priorización del deshacinamiento carcelario en el país, ocasionando que se vulnere la función resocializadora de la pena y exponiendo a la sociedad a una posible reincidencia delictiva.
- 6.2. El Decreto Legislativo 1513, si bien se erige como una medida sustentada desde el punto de vista de derechos humanos en salvaguardia de la vida, salud e integridad de los internos en los Centros Penitenciarios del país, a propósito de la coyuntura ocasionada por la pandemia del COVID-19, empero, la simplificación a los procedimientos de liberación condicional y semilibertad a la luz de dicha norma, permiten que se priorice el deshacinamiento carcelario, en desmedro del efectivo cumplimiento de la resocialización de los internos.
- 6.3. La norma analizada contiene innovaciones en el procedimiento para la formación de los expedientes electrónicos de peticiones sobre beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, cuya admisibilidad y posterior fundabilidad queda delimitada al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en dicho Decreto Legislativo, dejando un mínimo margen para el análisis del cumplimiento de la debida resocialización de los internos.

6.4. Se ha podido establecer que los Juzgados Penales Unipersonales pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima, durante el periodo 2021-2022, en las 14 resoluciones estudiadas, han concedido el beneficio de liberación condicional o semilibertad solicitado, realizando un somero análisis del cumplimiento del presupuesto de la resocialización alcanzada por el solicitante, advirtiéndose que los informes psicológicos que sustentan la decisión no precisan con claridad los factores que conllevan a concluir que el interno se encuentra resocializado y apto para externar del Centro Penitenciario, son mínimas las terapias psicológicas recibidas, basándose únicamente en el cumplimiento de la formalidad requerida, al arrepentimiento mostrado en audiencia y al pago de reparación civil.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Los Jueces Penales Unipersonales de la Corte Superior de Justicia de Lima, deben efectuar un análisis más profundo con relación al grado de resocialización alcanzado por el solicitante de un beneficio penitenciario de liberación condicional o semilibertad ya sea en el marco del Decreto Legislativo N° 1513 o del TUO del Código de Ejecución Penal, sin limitarse a una evaluación simplista y formal de los requisitos de dichos beneficios.
- 7.2. Los legisladores deben tener en cuenta que, si bien el hacinamiento que presentan los centros penitenciarios en nuestro país, exige respuestas inmediatas por parte de las autoridades competentes, sin embargo, ante dicha coyuntura no corresponde que se emitan normas apresuradas o populistas como un paliativo a dicha problemática y que terminan vulnerando los fines de la pena, sino que resulta necesario que se implementen las políticas o lineamientos adecuados de manera general al sistema penitenciario, en aras que se priorice la resocialización de los condenados, como uno de los pilares fundamentales de la ejecución penal y de la convivencia pacífica en sociedad.
- 7.3. De manera concreta, las políticas estatales deben orientarse en primer lugar a reorganizar la población carcelaria, asimismo, se debe incorporar profesionales en psicología y asistencia social, a los Equipos Multidisciplinarios adscritos al INPE a fin que se pueda proporcionar mejores tratamientos reeducativos y resocializadores a los internos, enfocados en pautas de convivencia, estilos de vida y respeto al prójimo, cuyo tratamiento debe de ser más personalizado con el sentenciado, con el firme propósito de efectivizar la función resocializadora de la pena.

7.4. La Corte Superior de Justicia de Lima, Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima, Colegio de Abogados de Lima, Universidades públicas y privadas, deben desarrollar convenios en aras de propiciar capacitaciones a los agentes jurídicos, en relación a la importancia de la función resocializadora de la pena para la sociedad en su conjunto, para poner en relieve su naturaleza, objetivos y beneficios, con el objeto de promover un mejor análisis de los pedidos de beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad.

VIII. REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario N° 02-2015-CIJ-116. (02 de octubre del 2015).
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fe6e71804f29793992d8baecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fe6e71804f29793992d8baecaf96f216>.
- Bernui, V (2018). *Tratamiento penitenciario y resocialización de internos en el establecimiento penitenciario de Huaraz, 2012-2014*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio Institucional Digital – UNASAM.
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2246/T033_41903914_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Cáceres, G. y Rodríguez, V. (2019). *Rehabilitación y reinserción como fin de la pena, ejemplos presentes en el actual sistema penal y posibles extensiones a otras figuras procesales*. [Tesis de grado, Universidad de Chile]. Repositorio Académico de la Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/173402/Rehabilitacion-y-reinsercion-como-fin-de-la-pena-ejemplos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Carrillo, E. (2021). *La aplicación indebida de la discrecionalidad del Juez en la evaluación de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG.
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9663/Carrillo_Leonardo_Edwar_Miullher.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Chapaval, A. (2020). *La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de resocialización efectivos*. [Tesis de grado. Pontificia Universidad

Javeriana de Bogotá]. Repositorio Institucional Javeriano.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/50698/Monografi%C81a%20lista.pdf?sequence=1>.

Convención Americana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969).
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

Cote, W. y Darío, L. (2016). *Acciones jurídicas aplicables para disminuir el hacinamiento de internos en el Centro Penitenciarios de Mediana Seguridad de Cúcuta*. [Tesis de grado, Universidad Libre – Seccional Cúcuta]. Repositorio Institucional Unilibre.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9675/PROY.%20WILLIAM%20C.%20-%20LEONEL%20P..pdf?sequence=1>.

Cuadros, J y Gómez, H. (2017). *El beneficio de semilibertad, como factor resocializador, en los internos del Centro Penitenciario de Chanchamayo*. [Tesis de grado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional UPLA.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1143/EL%20BENEFICIO%20DE%20SEMILIBERTAD%2C%20COMO%20FACTOR%20RESOCIALIZADOR%2C%20EN%20LOS%20INTERNOS%20DEL%20CENTRO%20PENITENCIARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Decreto Supremo N° 003-2021-JUS. Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal. (27 de febrero del 2021).
<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-supremo-que-aprueba-el-tuo-del-codigo-de-ejecucion-p-decreto-supremo-n-003-2021-jus-1931251-2>.

Decreto Legislativo N° 1513. Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. (04 de junio del 2020).

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-establece-disposiciones-de-caracter-decreto-legislativo-no-1513-1867337-1>.

Delgadillo, C. (2017). *Restricciones de beneficios penitenciarios, sus efectos en el establecimiento penitenciario del Callao*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/8546>.

De la Lama, P., De la Lama, M. y De la Lama, A. (2022). Los instrumentos de la investigación científica. Hacia una plataforma teórica que clarifique y gratifique. *Horizonte De La Ciencia*, 12(22), 189-202. <https://revistas.uncp.edu.pe/index.php/horizontedelaciencia/article/view/1078/1489>.

Diccionario panhispánico del español jurídico (01 se setiembre del 2023). <https://dpej.rae.es/lema/semilibertad>.

Esteban, N. (2018). Tipos de investigación. *Core Repositorio Institucional USDG*, 1-4. [oai:repositorio.unisdg.edu.pe:USDG/34](https://oai.repositorio.unisdg.edu.pe:USDG/34).

Expediente N.º 0019-2005-PI/TC. (21 de julio del 2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>.

Expediente N.º 2627-2021-PHC/TC. (07 de abril del 2022). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-02627-2021-HC-LPDerecho.pdf>.

Expediente N.º 03252-2017-PHC/TC-ICA. (25 de marzo del 2021). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03252-2017-HC.pdf>.

Farfán, F. (2021). Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *IUS ET VERITAS*, (62), 230-252. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.013>.

Fernández, Y. (2021). *Tratamiento penitenciario y reinserción social de los internos del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas, 2021*. [Tesis de maestría,

- Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/72484>.
- Fernández, D. y Medina, O. (2016). El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España. Análisis histórico-evolutivo de la institución. *Revista Criminalidad*, 58(1): 97-110.
<http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n1/v58n1a07.pdf>.
- Gallego, M. (2011). Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 64(1), 253-292.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548080>.
- Infante, N. (2022). *Beneficios penitenciarios en los criterios judiciales para su denegatoria en los Juzgados Unipersonales de Tarapoto, 2019-2021*. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/95028/Infante_ENL-SD.pdf?sequence=7&isAllowed=y.
- Labrin, R. (2021). *El acceso a los beneficios penitenciarios como garantía constitucional de los reos frente a la efectividad del resarcimiento de las víctimas*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio Institucional UNPRG.
<https://hdl.handle.net/20.500.12893/9175>.
- Marcondes, P. (2016). *La función resocializadora en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad en el Derecho Brasileño: una relectura a partir del paradigma de la ciudadanía*. [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. DSpace principal.
https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132987/DDAFP_MarcondesP_Funci%C3%B3nResocializadora.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Milla, D. (2019). Una cuestión no resuelta: la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios en España y Perú. *Anuario de Derecho Penal y Procesal Penal*,

72(1), 731-745.

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2019-10073100745.

Peñaloza, A. (2017). *El fenómeno de la reincursión carcelaria en el Perú: análisis de los factores asociados a las trayectorias exitosas de reinserción social*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional de la PUCP. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8488/PE%C3%91ALOZA_GONZALEZ_ANGEL_FENOMENO.pdf?sequence=1.

Pérez, B. y Rodríguez, X. (2021). Beneficios penitenciarios en México. Una vía para resarcir la desigualdad social en el proceso de reinserción social. *Revista de Trabajo Social*, (94), 36-49. <https://revistatrabajosocial.uc.cl/index.php/RTS/article/view/12632/33303>.

Prada, M. (2022). *Los beneficios penitenciarios y la afectación de la pandemia en los internos del penal de Lima Sur 2020*. [Tesis de grado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio de la Universidad Autónoma del Perú. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2306/Prada%20Atanacio%2c%20Michell%20Oswaldo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Quaresma, D. (2022). El fin resocializador de la penal, Brasil, Argentina y Derechos Humanos. *Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554)*, (409), 1-16. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/doctrina89798.pdf>.

Ramos, E. (2012). *Incumplimiento de reglas de conducta en los mecanismos de prelibertad: semilibertad, liberación condicional y los efectos de su revocatoria*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio de Colecciones Especiales UNMSM. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/2655>.

- Ramos, J. (2016). *Derecho de Ejecución Penal y Administración penitenciaria*. Editorial Grijley.
- Rodríguez, J. (2012). Principio de resocialización y la inhabilitación permanente. *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal*. (07), 6-11. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>.
- Saavedra, M. (2017). El estudio de caso como diseño de investigación en las Ciencias Administrativas. *Iberoamerican Business Journal*. 1(1), 72-97. <https://doi.org/10.22451/3002.ibj2017.voll.1.11005>.
- Sanguino, K. y Baene, E. (2015). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 7(12), X-X. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/314/249>.
- Small, G (2006). *Situación carcelaria en el Perú y beneficios penitenciarios*. Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Villalobos, D. (2019). *La liberación condicional y la exigencia del pago íntegro de la reparación civil, colisión con el principio constitucional de resocialización*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37417/Villalobos_SDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

IX. ANEXOS

ANEXO A

Matriz de operacionalización de categorías

Categorías de estudio	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual de las subcategorías	Técnica de recolección de datos	Método de análisis de datos por categorías
Beneficios penitenciarios	Milla (2019) señala que los beneficios penitenciarios constituyen un incentivo, es decir una expectativa de Derecho que se encuentra sujeto a que el beneficiario reúna ciertas condiciones de readaptación, que hagan prever su salida del penal antes del cumplimiento de su condena.	- Semilibertad	Vicente (2015), indica que dicho beneficio permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se concede atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales exigidos y a la evaluación previa que realice el Juez respecto a una estimación que eventualmente le permita suponer que la pena ha cumplido su efecto resocializador.	Análisis documental y entrevista	Método hermenéutico
		- Liberación condicional	Ramos (2012), enseña que la liberación condicional un mecanismo de prelibertad, que se otorga en la última fase del periodo de prueba y se concede cumplido la mitad de la condena o las tres cuartas partes.		
Fin resocializador de la pena	Chapaval (2020), asevera que es un concepto de dos componentes: uno moral, enfocado en el penado, que vela por la promoción de pensamientos pro sociales y uno legalista, cuya finalidad radica en que la persona adecúe sus comportamientos al marco de la legalidad.	- Función reeducadora	Para Sanguino y Baene (2015), reeducar puede significar, en este sentido, adoctrinar, domesticar, uniformar; agrega dicho autor que dicho concepto, se orienta a entender que el sujeto debe adquirir la capacidad de vivir en la sociedad respetando la ley penal con los valores dominantes en una determinada colectividad.	Análisis documental y entrevista	Método hermenéutico
		- Función rehabilitadora	Según la RAE, rehabilitar significa restituir a alguien o algo a su antiguo estado.		
		- Función resocializadora propiamente dicha	Rodríguez (2012) señala que la reincorporación hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena.		

Matriz de categorización apriorística

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Técnicas e instrumentos
<p>General: ¿Cómo afecta a la función resocializadora de la pena, el otorgamiento de liberación condicional y semilibertad en mérito al Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, en los años 2022-2021?</p> <p>Específicos: ¿Qué problema enfrenta el tratamiento de la liberación condicional y semilibertad según el Decreto Legislativo N° 1513? ¿Cómo afecta a la función resocializadora de la pena, la concesión de la liberación condicional y semilibertad? ¿Cuáles son los beneficios penitenciarios concedidos en el contexto del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Jueces Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2021-2022 que afectan la función resocializadora de la pena?</p>	<p>General: Determinar la afectación a la función resocializadora de la pena con el otorgamiento de la liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el 2022-2021.</p> <p>Específicos: i) Explicar el tratamiento de la liberación condicional y semilibertad según el Decreto Legislativo 1513, ii) Describir la relación existente entre libertad condicional y semilibertad con la afectación a la función resocializadora de la pena; e iii) Identificar los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, concedidos al amparo del Decreto Legislativo 1513, por los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2022-2021, que afectan a la función resocializadora de la pena.</p>	<p>General: Los beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad, tramitados por los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo del 2021-2022, enmarcados en el Decreto Legislativo 1513, se conceden sin tener en cuenta el grado de resocialización alcanzado por el interno, debido a la priorización del deshacinamiento carcelario, vulnerándose dicha función de la pena.</p> <p>Específicos: i) Los criterios para la concesión de la semilibertad y liberación condicional, establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513, se encuentran regulados de manera deficiente; ii) La función resocializadora de la pena es transgredida con la concesión de la liberación condicional y semilibertad tramitados a la luz del Decreto Legislativo 1513; y iii) Los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante los años 2022-2021, conceden beneficios penitenciarios de liberación condicional y semilibertad en el marco del Decreto Legislativo 1513, vulnerando la función resocializadora de la pena.</p>	<p>Técnicas: análisis documental y entrevista.</p> <p>Instrumentos: guía de análisis documental y guía de entrevista.</p>
Tipo y diseño de investigación	Población y muestra	Categorías y subcategorías	
<p>Tipo de investigación básica con diseño de análisis de casos</p>	<p>Población de Jueces, fiscales y abogados litigantes. Muestra de 02 juezas, 02 fiscales, 02 abogados litigantes y 14 autos que resuelven beneficios de semilibertad y liberación condicional.</p>	<p>Beneficios penitenciarios</p>	<p>a) semilibertad; b) liberación condicional.</p>
		<p>Fin resocializador de la pena</p>	<p>a) F. reeducadora b) F. rehabilitadora c) F. resocializadora propiamente dicha.</p>

Guía de análisis documental

“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y LA FUNCIÓN RESOCIALIZADORA DE LA PENA, EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE LIMA, 2021-2022”

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: estudio de casos

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

- **Objetivo General:** Determinar la afectación a la función resocializadora de la pena con el otorgamiento de la liberación condicional y semilibertad a la luz del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el 2022-2021.
- **Objetivo Específico 3:** Identificar los beneficios penitenciarios concedidos al amparo del Decreto Legislativo 1513, por parte de los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, durante el periodo 2021-2022, que afectan a la función resocializadora de la pena.

N° de expediente	Materia	Antecedentes del caso	Grado de resocialización alcanzado	Decisión jurisdiccional	Posición crítica	Resultados
6143-2021-1-1826-JR-PE-19	Semilibertad	Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple	El sentenciado registra dos ingresos al penal, del informe de incidencias favorables se aprecia que solo registra seis evaluaciones en los doce años de reclusión, sumado a que el informe psicológico tomado en cuenta resulta genérico, debido a	Concede el beneficio de semilibertad solicitado.	La decisión se sustenta básicamente en un informe psicológico con cuestionamientos a los criterios que determinan la	Al conceder el beneficio penitenciario solicitado, sin que se haya acreditado el grado de resocialización del sentenciado, se

			que no expone la cantidad de sesiones en las que haya participado el beneficiario, ni precisa los factores por los que se arriba a la conclusión que el sentenciado se encuentra resocializado.		resocialización del solicitante.	transgredió dicho fin de la pena.
4624-2022-1-1826-JR-PE-19	Liberación condicional	Delito aduanero, en la modalidad de tráfico de mercancías prohibidas y/o restringidas.	No se exponen las razones por las que el psicólogo concluye que el solicitante ha alcanzado cierto grado de resocialización.	Conceder el beneficio penitenciario solicitado.	Se evidencia que solo se ha superado los requisitos formales, sin realizar un mayor análisis de la debida resocialización que haya alcanzado el solicitante.	Al conceder el beneficio penitenciario solicitado, sin que se haya acreditado el grado de resocialización del sentenciado, se transgredió dicho fin de la pena
4994-2022-1-1826-JR-PE-15	Liberación condicional	Delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.	Por máximas de la experiencia en este tipo de delitos, la principal causa que motiva al agente a cometer dichos ilícitos, es el	Se concedió el beneficio petitionado	Se puede colegir que únicamente se verifica el cumplimiento	Con la concesión del beneficio solicitado se vulneró el fin de

			factor económico que generan las ganancias obtenidas del tráfico de sustancias tóxicas, por lo tanto, al momento de evaluar la concesión o no de beneficios penitenciarios resulta necesario que se analice si las nuevas condiciones de vida de la interna al momento de egresar le ofrecen cierta estabilidad en aras que no reincida en la comisión de dicho delito, lo cual no ocurren en este caso, por cuanto solo se adjuntó una promesa de trabajo futuro con un sueldo ínfimo; sumado a que el informe psicológico resulta genérico sin explicar las razones por las que se concluye que la solicitante se encontraría resocializada		formal de los requisitos del beneficio solicitado, sin prever el peligro que detenta para la sociedad externar a una persona que tiene alta probabilidad de reincidencia.	resocialización de la pena.
6257-2022-1-1826-JR-PE-15	Semilibertad	Delito contra el cuerpo, la vida y la salud, en la modalidad de lesiones	No se exponen las razones por las que el psicólogo concluye que el solicitante ha alcanzado cierto	Se concedió el beneficio peticionado	Se intenta dar una respuesta formal a la solicitud, sin	Con la fundabilidad del pedido sin tener en

		culposas agravadas	grado de resocialización		un mayor análisis del grado de resocialización del solicitante.	cuenta el grado de resocialización alcanzado, se infringió dicho fin de la pena.
7206-2022-1-1826-JR-PE-18	Liberación condicional	Delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.	La futura empleadora de la sentenciada nunca necesitó en un personal de habilitadora y coincidentemente para los fines del beneficio oferta dicho cargo a la solicitante; el informe social ha sido elaborado por videollamada, lo que de cierto modo implica un mayor cuidado de su validez; registra mínimas evaluaciones psicológicas y el informe psicológico resulta genérico sin precisar los factores que determinan la resocialización.	Se concedió el beneficio solicitado	No se ha tenido en cuenta las inconsistencias del futuro trabajo ofrecido a una persona acostumbrada a un estilo de vida acomodado que proporciona el tipo de delito por el que fue sentenciada, únicamente se cumple con los requisitos de forma.	Se transgrede el fin de resocialización de la pena al conceder dicho beneficio, priorizando el deshacinamiento carcelario.
8106-2022-1-	Liberación	Delito contra el cuerpo,	El informe psicológico del	Se declaró	Se priorizó el	Se transgredió el

1826-JR-PE-02	condicional	la vida y la salud, en la modalidad de homicidio simple	sentenciado es muy genérico, puesto que no se exponen las razones por las que el psicólogo evidencia que el solicitante ha alcanzado cierto grado de resocialización.	fundado el pedido.	deshacinamiento carcelario antes que evaluar adecuadamente el nivel de resocialización obtenido por la parte solicitante	fin de resocialización de la pena, al conceder dicho beneficio.
8242-2022-1-1826-JR-PE-11	Liberación condicional	Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.	El Juez sustenta su decisión, entre otros, en el informe psicológico del sentenciado, el cual es muy genérico, ya que no se precisan los fundamentos por los que el psicólogo determina que el solicitante ha alcanzado la resocialización	Se concedió el beneficio pretendido	No se realiza un análisis más profundo del nivel de resocialización alcanzado por el favorecido, en tanto que se pretende dar una simple respuesta formal al pedido.	Con el amparo del beneficio solicitando sin realizar el análisis adecuado de la resocialización, se vulnera dicha finalidad de la pena.
8406-2022-1-1826-JR-PE-02	Liberación condicional	Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.	El informe psicológico del sentenciado resulta muy genérico para que en base a dicha instrumental se decida si el	Se amparó el pedido solicitado.	Se realiza un análisis escueto del nivel de readaptación del	Se priorizó el deshacinamiento carcelario antes que la debida

			sentenciado ha alcanzado o no cierto grado de resocialización.		solicitante, solo se verifica el cumplimiento de los presupuestos de forma.	resocialización del peticionante, vulnerándose el fin último de la pena.
8769-2022-1-1826-JR-PE-17	Liberación condicional	Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado	No se aprecia la existencia de algún informe psicológico del sentenciado; el futuro empleador del solicitante no declara ante la SUNAT lo que evidencia cierta informalidad; el sentenciado no cuenta con familia que le proporcione el soporte necesario para no reincidir.	Se concedió el beneficio pretendido	Los factores indicados conllevan a concluir que el sentenciado no logró readaptarse, lo que se evidencia al ponerse en conocimiento el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.	Se soslayó el fin de resocialización de la pena al conceder el beneficio solicitado.
6879-2022-1-1826-JR-PE-15	Semilibertad	Delito contra la confianza y buena fe en los negocios	El informe psicológico del sentenciado que sirvió como fundamento para conceder el beneficio es ambiguo, puesto que	Se atendió el pedido declarándose fundada la	El Juez únicamente realiza un análisis del cumplimiento	Se evidencia que se priorizó el deshacinamiento carcelario en

			no se exponen las razones por las que el psicólogo evidencia que el solicitante ha alcanzado cierto grado de resocialización.	solicitud.	de los presupuestos de forma con relación a dicho beneficio penitenciario.	desmedro del análisis de la debida resocialización del solicitante.
4281-2021-1-1826-JR-PE-15	Liberación condicional	Delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica.	La decisión del Juez, no se basa en algún informe psicológico, sino únicamente en haberse cancelado la reparación civil y el arrepentimiento mostrado en la audiencia de mérito, sumado al cumplimiento de los requisitos de forma.	Se amparó el pedido de beneficio penitenciario.	Resulta palpable que no se efectuó una debida valoración del grado de resocialización del sentenciado.	Se transgredió el fin de la pena consistente en la resocialización de la pena.
5729-2021-1-1826-JR-PE-18	Liberación condicional	Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado.	Durante los 7 años de interno, solo registro 4 entrevistas psicológicas, se efectuó una verificación del cumplimiento de los requisitos de forma.	Se concedió el beneficio penitenciario solicitado.	Siendo el factor psicológico preponderante para determinar la readaptación del sentenciado, el Juez no profundizó en dicha exigencia,	Se colige una afectación al fin de resocialización de la pena, con la concesión del beneficio requerido con un mínimo de intervención

					al presentarse un informe concluyente con mínimas sesiones.	psicológica del sentenciado.
5205-2021-1-1826-JR-PE-09	Semilibertad	Delito informático, en la modalidad de atentado contra la integridad de sistemas informáticos.	El informe psicológico valorado por el Juzgado no precisa la cantidad de sesiones que se le realizó al solicitante, sumado a que el análisis efectuado resulta ser muy genérica, decantándose por la forma.	Se accedió al pedido del solicitante.	El informe psicológico del peticionante no genera convicción que se haya alcanzado la readaptación sostenida, en tanto no es preciso en los factores que evidencian dicha condición.	La judicatura como agente del derecho soslayó el fin de resocialización de la pena y priorizó el deshacinamiento carcelario.
3619-2022-1-1826-JR-PE-12	Liberación condicional	Delito contra la salud, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas.	El informe psicológico concluye que uno de los factores importantes para considerar la resocialización del sentenciado es que cuenta con 59 años de	El Juzgado declaró fundada la solicitud de beneficio penitenciario.	No se comparte dicha decisión, debido a que la edad no es un factor	Se evidencia una transgresión al fin de resocialización de la pena al no tomar en cuenta en

			edad, aunado a que se valora el contrato de trabajo ofertado al solicitante, sin embargo, la remuneración ofrecida de S/. 1,025.00, resulta ínfima para la calidad de vida que ostentaría una persona que se haya dedicado a este tipo de delitos		determinante para establecer que una persona está resocializada, además en este tipo de delitos es importante verificar las condiciones de vida a las que está acostumbrada la persona que delinque.	la decisión de la Judicatura el real nivel de readaptación obtenido por el solicitante.
--	--	--	---	--	--	---



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) :
Cargo :
Entidad :
Fecha :

PREGUNTA 01: OBJETIVO GENERAL

PREGUNTA DEL 02 AL 05: OBJETIVO ESPECIFICO 01

PREGUNTA DEL 06 AL 09: OBJETIVO ESPECIFICO 02

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: “Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022”.

- 1. ¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

- 2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.**

- 3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.**

- 4. ¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?**

5. **¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

6. **¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

7. **Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

8. **¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.**
9. **En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?**

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

DNI N°

ANEXO E

ENTREVISTAS APLICADAS



Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : Fabiola Mateo Romero
 Cargo : Juez Penal Unipersonal (s)
 Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima
 Fecha : 22 de setiembre de 2023

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: “Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022”.

- 1. ¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

La pertinencia de esta medida puede ser analizada desde varios puntos de vista: Desde la perspectiva de la Emergencia Sanitaria y Seguridad Pública, la pandemia de la COVID-19 ha generado una crisis de salud pública sin precedentes. En el contexto de un centro penitenciario, donde el hacinamiento y las condiciones de salud pueden agravar la propagación del virus, es comprensible que se tomen medidas para reducir la población carcelaria y, por ende, minimizar el riesgo de contagios.

Desde la perspectiva de los Riesgos y Consideraciones Legales, es importante considerar que esta medida debe llevarse a cabo con rigurosidad y siguiendo un proceso transparente y legal. La evaluación de los expedientes debe basarse en criterios justos y objetivos, garantizando que aquellos que sean liberados cumplan con los requisitos y no representen un riesgo para la sociedad.

En resumen, la pertinencia de esta medida depende de cómo se implemente y ejecute en la práctica. Si se lleva a cabo de manera responsable, transparente y respetando los

derechos fundamentales, podría ser una herramienta importante para abordar la crisis generada por la COVID-19 en el sistema penitenciario. Sin embargo, es esencial mantener un escrutinio constante para asegurar que se utilice de manera ética y legal.

- 2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.**

Sí, desde mi perspectiva, la justificación del Decreto Legislativo N.º 1513 está centrada en abordar de manera directa e inmediata el problema de la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario en Perú. Esta medida es una respuesta urgente y específica a la situación crítica que se ha presentado en las cárceles como resultado de la pandemia de la COVID-19. Se trata de una situación que puede tener graves consecuencias, tanto para la salud y seguridad de los internos como para la administración y funcionamiento de las cárceles en sí.

- 3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.**

Sí, es viable para lograr el control de la transmisión comunitaria, puesto que los establecimientos penitenciarios pueden ser focos de transmisión si no se toman medidas adecuadas. Esto puede afectar no solo a la población encarcelada y al personal, sino también a la comunidad circundante a través de la posible propagación del virus entre aquellos que trabajan en el sistema penitenciario y luego regresan a sus hogares; del mismo modo, la prevención de un contagio masivo en cárceles ayuda a aliviar la presión sobre el sistema de salud al evitar que se saturen los hospitales y servicios médicos locales. Finalmente, la protección de todos los miembros de la sociedad, incluidos aquellos en establecimientos penitenciarios, es una muestra de solidaridad y una responsabilidad común que refleja el valor de la dignidad humana y el compromiso con la salud pública.

4. **¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?**

Si existe una escasez de recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios que afecta negativamente el tratamiento, la salud y la seguridad de los internos y el personal, es necesario tomar medidas legislativas, como las previstas en el decreto legislativo N° 1513, para abordar estos problemas. Una vez implementadas las medidas, es importante monitorear su impacto y realizar ajustes si es necesario.

5. **¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

Sí, estoy de acuerdo con el fundamento que se otorga al Decreto Legislativo N° 1513 en relación a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios. Esta medida es esencial y está respaldada por varios principios y consideraciones:

Derechos Fundamentales: Todos los individuos, incluyendo a las personas que están privadas de libertad, tienen derechos fundamentales que deben ser respetados y protegidos. Esto incluye el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud.

Prevención de Riesgos para la Salud: En el contexto de una pandemia como la COVID-19, donde la propagación del virus puede ser rápida y potencialmente mortal, es esencial tomar medidas para prevenir contagios y proteger la salud de la población penitenciaria.

Principio de Dignidad Humana: La preservación de la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios es un reflejo del respeto por la dignidad inherente de cada individuo, independientemente de su situación legal.

Responsabilidad del Estado: El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar y la seguridad de todas las personas bajo su custodia, incluyendo a las personas en establecimientos penitenciarios.

- 6. ¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

La brevedad en el desarrollo del procedimiento de semilibertad y liberación condicional, como establecido en el Decreto Legislativo N° 1513, puede limitar la adecuada evaluación de la resocialización del sentenciado y potencialmente tener implicaciones en términos de seguridad pública y el éxito del proceso de reintegración. Es importante encontrar un equilibrio entre la eficiencia del procedimiento y la calidad de la evaluación.

- 7. Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

El Decreto Legislativo N° 1513 establece disposiciones excepcionales para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de la COVID-19. Desde mi punto de vista, al priorizar el deshacinamiento carcelario mediante este decreto, podría haber una orientación hacia la reducción de la sobrepoblación en las cárceles como medida de emergencia ante la pandemia. Sin embargo, esto no necesariamente indica que se deje de lado la resocialización del penado. Es importante recordar que la resocialización es un componente esencial del sistema penitenciario y está destinada a preparar a los individuos para una reintegración exitosa en la sociedad.

La evaluación debe realizarse caso por caso, a pesar de la necesidad de procedimientos más ágiles, es importante que las decisiones de semilibertad y liberación condicional se tomen considerando el perfil de cada penado y su preparación para la reintegración. Esto puede requerir un proceso de evaluación cuidadoso. Para garantizar que la liberación no ponga en peligro la seguridad pública ni comprometa la resocialización del penado, es fundamental establecer mecanismos de seguimiento y apoyo después de la liberación.

8. **¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.**

En efecto, puede plantear ciertas preocupaciones si no se realiza una Evaluación Exhaustiva, puesto que la resocialización implica un proceso integral de preparación para la reintegración en la sociedad. Esto incluye la adquisición de habilidades, la participación en programas de rehabilitación y la demostración de cambios de comportamiento. Un procedimiento simplificado podría no permitir una evaluación adecuada de estos aspectos. Liberar a individuos antes de que estén adecuadamente preparados podría dificultar su proceso de reintegración. Podrían enfrentar desafíos en términos de encontrar empleo, vivienda y apoyo social, lo que podría impactar negativamente en su proceso de resocialización.

9. **En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?**

En el contexto de procedimientos de semilibertad y liberación condicional, es esencial contar con informes multidisciplinarios que evalúen diversos aspectos de la resocialización del sentenciado. Estos informes pueden incluir evaluaciones de factores como el comportamiento en prisión, la participación en programas de rehabilitación, el apoyo familiar y comunitario, entre otros. Si los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado en el contexto del DL 1513, es importante considerar posibles mejoras en el proceso de evaluación y asegurarse de que se estén utilizando criterios claros y relevantes para esta evaluación.

PODER JUDICIAL
FABIO ANAMARIA MATED ROMERO
JUEZ
15° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N°09373381



Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : ELENA ROSA BEDON CERDA
 Cargo : JUEZA
 Entidad : PODER JUDICIAL
 Fecha : 19-09-23

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: “Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022”.

- 1. ¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

Sí considero pertinente, digo que la acción del gobierno fue pertinente primero porque estamos hablando en un contexto muy crítico para la sociedad peruana en general, donde no sólo está restringido movilizarse sino también privado de acceder la información necesaria para su pedido; es más, considero que el director de los establecimientos penitenciarios en todos los casos debería formar siempre los expedientes físicos o electrónicos aunque viviéramos en la normalidad ya que si hablamos de procedimientos administrativos general, la entidad debe proveerte todo lo que cuenta de oficio, en este caso el interno no tiene nada a su alcance para pedirlo, sino necesariamente si el INPE no forma su expediente de beneficios penitenciarios involucra a su familia (quienes tienen) para hacer ese trámite, lo cual, es como si el peso de la condena también cayera en la familia, cuando el delito ha cometido solo el recluso

y la familia no tiene nada que ver ni asumir según nuestra constitución política, que es personalísimo.

- 2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.**

No comprendo la pregunta, pero respecto a la justificación del Decreto Legislativo 1513, yo no lo llamo justificación lo llamo exposición de motivos de una ley, pero creo que el impacto de esta ley no fue directa ni inmediata sobre la población carcelaria ni menos se ha visto gran deshacinamiento o algo parecido, ya que esta norma no derogó los otros presupuestos que prevé el Código de Ejecución Penal para otorgar beneficio penitenciario, entonces todos los jueces que conocían las solicitudes no otorgaron los beneficios penitenciarios inmediatamente o solo con verificar la concurrencia de los presupuestos del código que hemos citado.

- 3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.**

Sí considero que es viable, y ha sido aplicado normalmente sin ningún inconveniente, claro está que digo que es viable en el entendido de que el INPE puede y tiene acceso a formar los expedientes electrónicos, el INPE tiene toda la información necesaria para formar los expedientes de beneficios penitenciarios no solo en el COVID19, sino siempre lo ha tenido, sino que por la burocracia y la falta de la voluntad de hacerlo no lo forman y esperan que el interno (la pobre familia que no tiene nada que ver con el delito que cometió el recluso) tramite recabando toda esa información pese a que el mismo establecimiento lo tiene registrado; para mi eso es un contrasentido, pero en fin en la práctica es así.

- 4. ¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento,**

salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?

En su momento sí fue totalmente necesario, estábamos hablando de una pandemia, contagio sin límite, los establecimientos penitenciarios sobrepoblados donde no hay ni siquiera una atención médica básica suficiente del servicio de salud, donde hay solo un tóxico, no hay servicio de salud, menos de hospitalización etc.; estamos hablando de la probabilidad de muertes masivas de internos de la peor manera, sin atención médica, *morir asfixiados* por contagio del covid19, si el Estado no hubiera promovido esta medida D.L 1513 hubiera sido como un genocida sin límite, dejar morir a una persona humana sin hacer nada; en ese sentido muchos constitucionalista y penalistas en su momento se pronunciaron, incluso a mi criterio el D.L. fue insuficiente para una realidad tan difícil que vivió el mundo.

5. ¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.

Si cuando dices fundamento del D.L. 1513 te estas refiriendo a la exposición de motivos, sí totalmente de acuerdo, ya que en nuestro país no existe pena de muerte y si no hubiera salido este decreto legislativo (que por cierto no solo fue en Perú, sino también en casi todos los países del mundo) se hubiera contravenido al artículo 1ero de la Constitución Política del Perú, la vida humana es el fin supremo de la sociedad, ya este D.L. trató de abrir una ventanita pequeña para que los presos puedan salir en libertad; a mi criterio debió ser una puerta de salida, es decir, el decreto legislativo comentado fue muy poco eficaz para responder a la realidad que estábamos viviendo, incluso fue muy criticado, era contrasentido decir que el preso por alimentos pague todo para que salga, pese a que justo fue recluido por no tener dinero para pagar, en otras palabras le estaban diciendo, deberías salir pero igual no saldrás; respecto a las madres gestantes o con hijos menores en el penal fue otra cachetada más de este D.L., cuando debió decir excarcelen a todas las gestantes y madres internadas con hijos menores, dijo que podían excarcelar; la ley es y fue un engaña muchachos.

6. **¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

NO para nada, por el contrario, el INPE no debería esperar ni demorar tanto para evaluación de la resocialización del sentenciado, según el Código de Ejecución Penal, los órganos del consejo técnico deben evaluar al interno en todo su proceso de reclusión, entonces la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, solo hace del Estado peruano un poco más eficaz, que por cierto es mínima intensidad.

7. **Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

He tenido la oportunidad de entrevistar a varios psicólogos y asistentes sociales que categóricamente afirman, con firme convicción de que el penal no es lugar de resocialización, en otras palabras la ciencia y la máxima de la experiencia nos dice que para la resocialización del interno no determina el tiempo de reclusión en un penal, entonces con el DL N° 1513, NO se ha priorizado el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado, para mí simplemente se ha modificado mínimamente la forma de trámite de los beneficios penitenciarios por parte del INPE, nada más.

8. **¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.**

NO, para nada y en los fundamentos me remito a lo manifestado en la respuesta a la pregunta 07.

9. En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?

Los informes multidisciplinarios definitivamente no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado no solo en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, en ningun caso permite determinar con claridad, ya que los emiten sin ni siquiera conocer al recluso, la experiencia con los psicólogos y asistentes sociales nos muestran que ellos no saben ni recuerdan nada del interno; en el informe cumplen con decir los requisitos que siguieron y que el interno cumplió con el presupuesto normativo, y ese mismo presupuesto se aplicó en un homicida, al asaltante de bancos y al falsificador de billetes, lavador de activos; cuando esos delitos los cometen personas con rasgos de personalidades diferentes y que vulneran bienes juridicos diferentes; en otras palabras los informes meten a un mismo saco a la papa, arroz y al pescado, consecuentemente no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado.

PODER JUDICIAL
ELENA ROSA BEDON CERDA
JUEZ
10° Juzgado Penal Unipersonal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
DNI N° 42029162



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : Olga Antonia Espinoza Saavedra
Cargo : Fiscal Provincial
Entidad : Ministerio Público
Fecha : 20 de setiembre del 2023

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: "Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022".

1. **¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

Considero que dicha medida no es oportuna, pues se da una obligación al Director de los establecimientos penitenciarios, pues no solo debe formar expedientes judiciales (procesados/condenados), a solicitud de los mismos sino de oficio; en el país se da muchas normas "buenas", pero el aterrizar a la realidad nos desborda, en lo particular se obliga al Director a detectar casos para ser sometidos al decreto legislativo 1513, creo que no se ha dado, por lo menos no se ha conocido.

2. **Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N.º 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.**

Considero que si, ese es el fin, pero no está teniendo presente los fines de la pena en casos de condenados, solo se advierte o concentra en el estado de salud de los mismos, o el riesgo en ello, pero existen otras medidas que puedan aplicarse como derecho de gracia, considero que lo que se busca que crear un trámite más rápido "para deshacinamiento de los penales" pero como indique en caso de condenados se descuidó o no se visibiliza los fines de la pena, y en particular las consecuencias en la sociedad.

3. **¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.**

La norma es excepcional, el contagio se da por la sobrepoblación de los penales, y la falta de protección en salud de los internos o los trabajadores de los penales; es una medida eventual, si bien saltándose algunos requisitos dados en trámite normal, se puede expulsar a procesados o condenados, ese deshacinamiento de los penales, no debe perjudicar a la comunidad. Como lo veo, es viable su aplicación, pero tiene un motivo de origen que es el contagio de covid 19, desaparecida la causa también desaparecerá el motivo de su aplicación?, por ello considero que no solo se debió indicar dicho motivo sino lo fundamental trabajar en la sobrepoblación de personas procesada o condenadas por un delito.

4. **¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?**

Considero que no era necesario, si como se advierte no se trabajaba respecto a los beneficios penitenciarios por las carencias indicadas, que como bien se indica se agudizo con el covid, si se tiene un visión más amplia, las causas verdaderas no pasaran, hay que tener presente que el decreto legislativo es excepcional pasada la situación de emergencia sanitaria debemos regresar al trámite regular, falta una visión más integral, y con miras a la solución de problemas, que no se darán con medidas

paliativas.

5. **¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

Si, el utilizar el fundamento de salud para concatenar al derecho a la vida; sin embargo se advierte que este derecho siempre debió ser protegido por el Estado y ser accesible a todos los internos, como indique el decreto legislativo es de carácter excepcional así diría que pasada la emergencia sanitaria ¿ese derecho no sería aplicable?. El Estado debe protegerlo en toda situación y buscar los mecanismos para que sea accesible.

6. **¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

No, se pierde los fines de los beneficios como es resocialización y reeducación del interno, y esto a mayor amplitud afecta a la comunidad, ese interno que sale sin haberlo logrado o exigido ello, sale del penal con la misma mentalidad con la que entro y al salir hará lo mismo infringir normas.

7. **Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

Si, se prioriza ello, no se tiene como objetivo que el sujeto no deba o pueda delinquir de nuevo, no es un requisito que existe en la referida norma y ello no debería ser omitido, por falta de personal, allí debe apoyarse pues un sujeto que delinque y no es resocializado, ira a la comunidad a realizar lo mismo pero como sabemos la violencia siempre va en escala de menor a mayor.

8. **¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.**

Si lo transgrede, se debe entender que el estar recluso en un penal es por algún acto cometido que daño a una persona a un bien a la sociedad, dicha conducta ya no se debe cometer, pero la simplificación si bien tiene el objetivo "deshacinar los penales", no es la vía para anular uno de los fines de la ejecución de una pena

9. **En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?**

No revelan ello, y como se indica no se advierte que ello se requiera, solo se pide incidencias favorables y desfavorables de su internamiento y evaluaciones semestrales; si como se dijo al inicio falta personal en los establecimientos penales recurso humanos, se puede indicar que un penal sobrepoblado existan esos registros, este al día en las evaluaciones, a mi parecer no.


ALBA ANTONIO ESCOBAR SANCHEZ
Fiscal Provincial
2ª Fiscalía Provincial Fiscalía Departamental
Provincia de Valparaíso, Chile y V.
Teléfono: 56 22 22222222

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

DNI N° 08694271



Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : Angelica Eliseth Girón Lozano
 Cargo : Fiscal Adjunta Provincial
 Entidad : Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Magdalena-San Miguel-Pueblo Libre – 2do Despacho
 Fecha : 20 de setiembre del 2023

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: “Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022”.

- 1. ¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

Debido a la pandemia de la Covid-19, el legislativo emitió un paquete normativo cuya finalidad era conservar la vida y salud de los sentenciados, de lo que se deduce que dicho fin era adecuado para el momento que se vivió, empero, las leyes o decretos legislativos, como toda norma, debe no solo afrontar el problema en específico sino que además debe cuidar que no se afecte otros derechos o principios normativos, en este caso, el Decreto Legislativo 1513 principalmente debió enfatizar y ponderar la debida resocialización del individuo.

- 2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.**

Como se había mencionado el citado Decreto Legislativo, ante el problema de salud pública evidentemente tiene como finalidad aminorar el deshacinamiento de la población penitenciaria del país, para lo cual se instauró el procedimiento simplificado de beneficios penitenciaros, sin embargo, de alguna manera flexibilizó o debilitó la exigencia a los Juzgados de evaluar a profundidad la debida resocialización de los solicitantes.

- 3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.**

Su viabilidad está debidamente fundamentada desde el punto de vista del deshacinamiento carcelario como una forma para paliar o evitar los contagios masivos en el interior de los Centros Penitenciarios del país, así como de la población en su conjunto, pero dicha finalidad no debe enervar el cumplimiento de uno de los presupuestos básicos para acceder a dichos beneficios, tales como la resocialización del sentenciado como fin último de la pena.

- 4. ¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?**

El sistema penitenciario, como la gran mayoría de estamentos públicos ha tenido a lo largo de su existencia graves dificultades para su ejecución, las cuales persisten hasta la fecha, es más, en algunos supuestos, se ha convertido en insostenible dicha situación; es el caso, de los penales en el Perú, cuyo sistema interno no se abastece para propender o lograr un efectivo cumplimiento de la fase ejecutiva de la pena, como es la debida resocialización de los internos, en gran medida por falta de personal profesional y técnico, déficit de material idóneo para que el personal del INPE pueda cumplir con su trabajo a cabalidad, así como elementos para la debida desinfección de los penales ante esta ola pandémica, lo cual se traduce lógicamente en un menor presupuesto destinado

a dicho fin, en comparación con otros países.

- 5. ¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

Es innegable la legitimidad de la medida, pues surge con el claro objeto de procurar la preservación de la integridad, vida y salud de los sentenciados, por la situación generada por la pandemia, y ante la eventualidad que está ya no exista, emerge como un mecanismo facilitador del deshacinamiento carcelario, empero, no debe soslayarse el cumplimiento de los fines de la pena como un requerimiento de orden constitucional y convencional.

- 6. ¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

Se ha evidenciado en reiteradas ocasiones que los expedientes simplificados de beneficios penitenciarios, debido a su misma simplicidad, genera que se conformen únicamente con el cumplimiento objetivo de los requisitos legales para dicho beneficio, no obstante, es muy escueto el análisis sobre la debida resocialización del sentenciado que por ejemplo se presentan en los informes multidisciplinarios del interno, es decir, no se advierte un nivel idóneo para acceder a los mencionados beneficios.

- 7. Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

Desde la experiencia profesional se puede afirmar que los beneficios penitenciarios a la luz del Decreto Legislativo 1513 se encuentran orientados al deshacinamiento penitenciario, como ya se ha mencionado, ello en gran medida por la pandemia, pero también a otros factores que afectan el sistema penitenciario en general, generando una crisis en la ejecución de la pena, puesto que dicho sistema no cumple su rol de manera

efectiva al egresar a internos que no están alcanzando mínimamente cierto grado de resocialización y/o readaptación.

- 8. ¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.**

Si. Ello se evidencia aún más, cuando una vez que egresa el sentenciado, a quien se le imponen ciertas reglas de conducta, sin embargo, pasado algún tiempo, se informa del incumplimiento de dichas reglas o en otros casos, se informa de alguna nueva comisión del mismo u otro delito por parte del sentenciado que accedió al beneficio, denotándose pues que egresó sin haberse resocializado debidamente, poniéndose en peligro a la ciudadanía. Además de la lectura de los informes psicológicos que sirvieron de base para el otorgamiento del beneficio se puede advertir un deficiente análisis para concluir que un interno ya está apto para reinsertarse en sociedad.

- 9. En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?**

Como se puede apreciar de la practica judicial, la mayoría de resoluciones que conceden los beneficios penitenciarios solicitados, se sustentan basicamente en los informes multidisciplinarios, sin embargo, de la revisión de los informes psicológicos y sociales, los cuales a nuestro entender deben comprender la evaluación especifica sobre la resocializaación alcanzada por el interno, no escatiman en determinir con claridad las situaciones o factores que le llevan a concluir que dicho interno ya se encuentra resocializado, pues suele pasar que el sentenciado solo paso algunas sesiones psicológicas, pero el profesional concluye que ya se encuentra resolizado sin dejar constacia de las actividades que efectuó el interno en dichas terapias que hacen preveer si resocialización, en otras palabras, dichos informes son muy genericos, no obstante ello, la Judicatura los valora en pro del interno, afectandose el fin de la pena.



ANGÉLICA EBERTH GIRÓN LIZANO
Fiscal Adjunta Provincial
3ra Dependencia Provincial Penal de la Fiscalía Provincial
Calle 20 de Mayo No. 1001 - San José, Costa Rica



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRINI VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : Sheila Cinthia Rojas Alarcón
Cargo : Especialista de Audiencia Juzgados Unipersonales
Entidad : Corte Superior de Justicia de Lima
Fecha : 19-09-2023

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: "Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022".

1. **¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.° 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

Considero que debido a la coyuntura originada por la pandemia del Covid-19, era razonable que se buscaran las medidas pertinentes a fin de preservar la vida y salud de los internos, sin embargo, las medidas en cuestión debieron de cautelar que no se soslaye la debida resocialización del individuo; en ese sentido, era oportuno que se emitieran las normas pertinentes en relación a establecer que sustancialmente debería de cuidarse que los internos en favor de quienes se formen los expedientes electrónicos, hayan alcanzado cierto grado de resocialización.

2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.

Justamente, del Decreto Legislativo N° 1513, tiene como uno de sus objetivos impactar en el deshacinamiento de la población penitenciaria, cuya ratio legis tiene sustento constitucional y convencional, no obstante, es su aplicación la que se cuestiona, por cuanto, conforme se ha venido desarrollando, muchas veces en aras de lograr el mencionado objeto de la norma, esto es, el deshacinamiento penitenciario para preservar la vida y salud de los internos, se dejan de lado los criterios legales correspondientes para que un sentenciado pueda acceder a un beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional, entre ellos, la resocialización alcanzada por el penado.

3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.

Si es viable, por cuanto como se ha explicado, la finalidad concreta de esta norma, es que a través del nuevo procedimiento simplificado de beneficios penitenciarios se pueda lograr progresivamente el deshacinamiento penitenciario y por lo tanto, se preserve la vida y salud de los internos; sin embargo, tanto la parte administrativa, en este caso INPE, como la vía judicial, deben de salvaguardar que el sentenciado que accede a la semilibertad y liberación condicional, mínimamente hayan alcanzado un grado de resocialización que haga prever que no volverá reincidir en un nuevo delito y que por lo tanto, se encuentre apto para reinsertarse en sociedad, de lo contrario, se corre el riesgo, que se liberen a penados que posteriormente pongan en grave peligro a la ciudadanía.

4. **¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?**

Como se ha podido observar, la pandemia del Covid-19, ha dejado al descubierto las serias carencias de nuestro sistema de salud, de nuestra política de prevención y forma de afrontar los problemas que se puedan suscitar. El sistema penitenciario no ha sido ajeno a esta realidad, puesto que se dejó de manifiesto que dicho sistema resulta inoperante para controlar dicha pandemia en el interior de los centros carcelarios, debido básicamente a la carencia de recursos humanos para el control, falta de insumos para la debida desinfección, presupuesto en aras de la obtención de mejores condiciones de salubridad y acondicionamiento de las cárceles, etc., por lo tanto, en virtud de dicha problemática y ante el inminente colapso del sistema penitenciario surge el Decreto Legislativo N° 1513, cuya naturaleza es eminentemente pro deshacinamiento, descuidando de cierta forma, el cumplimiento de los fines de la pena.

5. **¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

Considero que más allá de procurar la preservación de la integridad, vida y salud de los sentenciados, se deber tener en cuenta que dicha finalidad tiene que tener correspondencia con el cumplimiento de los fines de la pena, es decir, no resulta posible en un estado de constitucional de derecho que se liberen a los internos sin que previamente se haya determinado que mínimamente haya alcanzado la debida resocialización.

6. **¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

Si, debido a que como se ha podido observar, los expedientes simplificados conformados de oficio, muchas veces, contienen informes psicológicos o multidisciplinarios con un mínimo de análisis respecto al cumplimiento por parte del sentenciado del nivel de resocialización adecuado para acceder a los mencionados beneficios, por lo que se debe priorizar que el interno que solicite la semilibertad o liberación condicional, haya tenido una conducta aceptable y colaborativa en el tratamiento penitenciario.

7. **Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

Debido a lo explicado anteriormente constituye un punto álgido que los procedimientos de beneficios penitenciarios tramitados bajo los alcances de dicho Decreto Legislativo, tienen una tendencia a priorizar el deshacinamiento carcelario, y no solo por la pandemia del Covid-19, sino además por los distintos problemas estructurales que aquejaban a este sistema con antelación a la llegada de dicha pandemia, tales como falta de recursos, presupuesto, logística y capacitación para la correcta resocialización de los sentenciados, por lo que se encuentra en la referida norma, una salida para reducir el deshacinamiento y de alguna manera paliar dicha problemática.

8. ¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.

Sí, en aquellos casos en lo que se puede determinar que el sentenciado que accedió a dichos beneficios no se encontraba debidamente resocializado, ello puede corroborarse con la lectura de los informes multidisciplinarios que sirvieron de sustento para la obtención de la semilibertad o liberación condicional, o con el índice de reincidencia delictiva existente en nuestro país.

9. En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?

Sucede que en muchas ocasiones debido al procedimiento simplificado de los beneficios penitenciarios mencionados, los profesionales adscritos al Equipo Multidisciplinario del INPE, emiten sus informes de manera apresurada, en el que dan cuenta de un número reducido de sesiones psicológicas que ha tomado el solicitante y sin embargo, arriban a la conclusión que el sentenciado ha alcanzado cierto grado de resocialización, lo que conlleva a que en el procedimiento judicial se le concedan dichos beneficios sin un mayor análisis del cumplimiento de su debida resocialización.

PODER JUDICIAL
 SHELIA CINTRÓN GUZMÁN ALARCON
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 2ª, 3ª y 4ª Audiencia Penal Unipersonal
 MÓDULO 02, 121212-0000
 FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO
 DNI N° 42994660



Universidad Nacional
Federico Villarreal



VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

Guía de Entrevista a Expertos

Entrevistado(a) : VÍCTOR JOSÉ DIESTRA ÑAÑEZ
Cargo : ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Entidad : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Fecha : 18-09-2023

Le agradezco por la gentileza de acceder a responder las siguientes interrogantes, que servirán para obtener información útil y confiable para el desarrollo de la investigación científica denominada: "Los beneficios penitenciarios y la función resocializadora de la pena, en los Juzgados Penales Unipersonales de Lima, 2021-2022".

- I. **¿Considera pertinente que el ejecutivo a través del decreto legislativo N.º 1513, teniendo como causa el contagio de la covid-19, haya dispuesto que de oficio el Director de cada establecimiento penitenciario conforme los expedientes electrónicos de semi libertad y liberación condicional? Fundamente su respuesta.**

El contexto de la pandemia provocada por la covid-19, ha generado situaciones excepcionales en diversos sectores del derecho, y el ámbito penitenciario, no iba a ser la excepción. Teniendo como finalidad salvaguardar la integridad, la vida y la salud de los internos, es que se legisla este cuerpo normativo que regula supuestos excepcionales, que tienen carácter temporal. Es por ello que consideramos pertinente, debido a la coyuntura excepcional, lo dispuesto en el decreto legislativo N.º 1513, ya que ello no otorga automáticamente lo solicitado por el interno, sino busca agilizar la tramitación de su solicitud de beneficio penitenciario, que será evaluada en una audiencia virtual, y en merito a todo lo actuado, la judicatura evaluará si lo solicitado cumple con todos los requisitos que exige el cuerpo normativo.

2. Desde su punto de vista ¿considera que la justificación del decreto legislativo N° 1513, subyace en impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario? Explique.

El problema del hacinamiento en los centros penitenciarios, es un problema que ya tiene varios años, y que la Covid-19 ha generado que ese problema se agrave aún más, y que ponga en grave riesgo la integridad, la vida y la salud de los internos. Es clara la intención que busca este cuerpo normativo, convertirse en un mecanismo que ayude con el deshacinamiento de la población penitenciaria. Es importante señalar que, para lograr ese objetivo, se necesita todo un paquete de medidas integrales que permita atacar el problema desde todos sus extremos. Ya que, medidas aisladas no combatirán ni levemente el gran problema que tiene que afrontar el sistema nacional penitenciario.

3. ¿Considera que es viable la aplicación del decreto legislativo 1513, pues su finalidad es reducir las posibilidades de un contagio masivo de la covid-19, en los internos, servidores que trabajan en los establecimientos penitenciarios y en la ciudadanía en general? Fundamente su respuesta.

Como ya se ha indicado, en la pregunta previa, es un cuerpo normativo con grandes objetivos, pero es solo una medida, que busca afrontar un problema que es muy complejo; necesita ser acompañada de un conjunto de medidas integrales para que se pueda combatir el gran problema del hacinamiento en los centros penitenciarios.

4. ¿Considera que es necesaria la dación del decreto legislativo N° 1513 en relación a los beneficios penitenciarios, por la falta de medios necesarios tales como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitencia que se agudiza con la declaración de emergencia por el virus de la covid-19?

Es clara la situación logística de personal que afrontan los establecimientos penitenciarios, por el mismo hacinamiento que deben enfrentar, es imposible garantizar la integridad, la vida y la salud de los internos en el contexto de la pandemia de la covid-19.

5. **¿Está de acuerdo con el fundamento que se le otorga al decreto legislativo 1513 relacionado a los derechos humanos, específicamente para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios? Explique.**

Estamos de acuerdo, ya que es un deber del Estado peruano proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de todas las personas, en este caso, si bien los internos tienen restricciones respecto a su libertad personal, eso no justifica que no se deba salvaguardar sus demás derechos, por ejemplo, su integridad, vida y salud; es por ello que consideramos acertado la finalidad que el mismo cuerpo normativo señala, la cuestión posterior es analizar si efectivamente la emisión del **decreto legislativo 1513** **Cumplido con la finalidad encomendada.**

6. **¿Considera que la brevedad en la que se desarrolla el procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del decreto legislativo 1513, condiciona la correcta evaluación de la resocialización del sentenciado? Motive su respuesta.**

Lo que busca la norma, es un procedimiento más expedito, para que se puedan evaluar y finalmente resolver las solicitudes de beneficios penitenciarios presentadas por los internos. Sin embargo, ello no debe llevarnos a pensar que se va a ver afectado la correcta evaluación del interno en la audiencia virtual; ya que los profesionales que emitieron los informes social, psicológico y jurídico son convocados a dicha audiencia, con la finalidad que expongan y absuelvan todas las dudas que puedan tener el Ministerio Público y la judicatura respecto a las peculiaridades o diferentes características que se presentan en cada caso respecto al sentenciado. Lo cual permite que la judicatura pueda contar con toda la información posible a fin de emitir un fallo con forme a derecho y debidamente motivado.

7. **Desde su punto de vista ¿con el nuevo procedimiento de semilibertad y liberación condicional al amparo del DL. N° 1513, se prioriza el deshacinamiento carcelario antes que la debida resocialización del penado? Explique.**

Como ya se ha señalado en preguntas anteriores, lo que se busca es realizar un

procedimiento más expedito; ya que de todas maneras en la audiencia virtual con el examen de todos los órganos de prueba y del mismo interno, además con todas las documentales presentadas en el expediente de beneficio penitenciario, la judicatura está en la posibilidad de evaluar si el interno ha alcanzado el grado de readaptación que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al reincorporarse a la sociedad.

8. ¿Considera que el procedimiento simplificado de semilibertad y liberación condicional, instaurado en virtud al Decreto Legislativo 1513, transgrede el principio de resocialización de la pena? Fundamente su respuesta.

Por tratarse de una medida excepcional, y por las respuestas antes expuesta, somos de la postura que no transgrede el principio de resocialización de la pena.

9. En su experiencia profesional ¿considera que en los procedimientos de semilibertad y liberación condicional tramitados bajo el alcance del DL 1513, los informes multidisciplinarios no permiten determinar el grado efectivo de resocialización del sentenciado?

Si bien la simple lectura del informe, no permite generar una total certeza del grado efectivo de resocialización del interno; la audiencia virtual que se lleva a cabo con el examen de los tres profesionales que emitieron los informes multidisciplinarios, permite absolver todas las dudas o vacíos que tenga la judicatura respecto al caso en concreto.

PODER JUDICIAL

VICTOR JOSÉ DIESTRA RIVERA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 2ª, 7ª y 13ª Alcaldía-Pequeño y Medio Ambiente
 MODULO PENAL - CPP
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FIRMA Y SELLO DEL ENTREVISTADO

DNI N° 47072862

ANEXO F
RESOLUCIONES ANALIZADAS



11° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 08242-2022-1-1826-JR-PE-11
 JUEZ : ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA
 ESPECIALISTA : MEZA RAMIREZ JAIRO JHORDY
 SOLICITADO : MINISTERIO PUBLICO,
 SOLICITANTE : GONZALES ZAMBRANO, ROBERTO

BENEFICIO PENITENCIARIO PROCEDENTE**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Lima, veintitrés de enero
de dos mil veintitrés. -

VISTOS y OIDOS: Los actuados ingresan a Despacho para resolver, luego de llevado a cabo la audiencia virtual del beneficio penitenciario de liberación condicional que ha solicitado el sentenciado **GONZALES ZAMBRANO ROBERTO**, en el marco de aplicación del Decreto Legislativo N° 1513 [Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios], concordante con el artículo 48 del Código de Ejecución Penal [Decreto Legislativo N° 654].

CONSIDERANDO:**PRIMERO: Finalidad de la ejecución penal**

- 1.1. La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad, todo ello a través del "sistema progresivo", el mismo que establece las medidas necesarias de tratamiento que debe recibir el sentenciado con la finalidad de conseguir su reconciliación con la sociedad frente al delito cometido, y así lo encontramos regulado en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.
- 1.2. En el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, se establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno". [Expediente N° 2700-2006-PHC, caso Víctor Alfredo Polay Campos].



- 1.3. Por otro lado, en cuanto al trámite de la solicitud del beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, recordemos que éste se encuentra a cargo del Juez que conoció de la causa¹, quien es el único encargado de valorar los requisitos que estipula el Código de Ejecución Penal, siempre desde una óptica del grado de readaptación y arrepentimiento que muestre el sentenciado como producto del tratamiento penitenciario que ha recibido; sin embargo, en base al contexto de salud mundial a causa del COVID 19, que también ha generado efectos en cuanto al sistema de administración de justicia, la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Administrativa N° 297-2021-P-CSJLI, del 23 de agosto de 2021, ha dispuesto que los Juzgados Penales Unipersonales deben tramitar y resolver, en adición a sus funciones, los pedidos de beneficio penitenciarios relacionados con el Decreto Legislativo N° 1513, derivados de todos los juzgados penales, incluyendo tránsito y seguridad vial, cuyos procesos fueron tramitados al amparo del Código de Procedimientos Penales de 1940.
- 1.4. Asimismo, se debe tener en cuenta que producto del contexto mundial y la realidad que vive nuestro país a causa de la propagación del virus COVID 19 es que se ha emitido el Decreto Legislativo N° 1513, Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios, en donde a través del artículo 11 del citado decreto se ha diseñado un procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios tramitados durante este contexto de emergencia sanitaria; y el mismo que modifica los procedimientos en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del mismo decreto legislativo, en sus Disposiciones Complementarias Finales.

SEGUNDO: Sobre el beneficio penitenciario

- 2.1. **La liberación condicional** es un beneficio penitenciario regulado en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654, el mismo que tiene como finalidad permitir que el sentenciado egrese de forma anticipada del Establecimiento Penitenciario cuando ha cumplido la mitad de su condena, para efectos de trabajar o estudiar, y siempre que se trate de la segunda condena².
- 2.2. Asimismo, en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal [vigente al momento que la condena quedó consentida]³, establece lo siguiente:

¹ Véase el art. 52 del Código de Ejecución Penal.

² La liberación condicional debe ser analizada conforme a la norma aplicable al momento que la sentencia queda firme y ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57-A del Código de Ejecución Penal [D.L. N° 654].

³ En el presente caso quedó ejecutoriada a través del Recurso de Nulidad N° 2595-2017-Lima mediante el cual se declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia conformada del catorce de setiembre de 2017 (fs. 4-14).



Artículo 49.- Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1) Cumpla con la mitad de la pena; 2) No tenga proceso pendiente con mandato de detención; 3) Se encuentre ubicado en etapa de mínima seguridad, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario; 4) Cumpla con pagar los días multa fijado en la sentencia; y, 5) Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del Juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total (...).

- 2.3. Por otro lado, tal como establece el artículo 53 del Código antes citado, este beneficio penitenciario es de naturaleza jurisdiccional, puesto que se tramita ante el Juez que conoció el proceso⁴ (análisis sobre la admisibilidad) y previa audiencia pública recién se resuelve sobre su procedencia o denegatoria (análisis de fondo).
- 2.4. Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 11.1 del DL N° 1513 y 53° del Código de Ejecución Penal, la formación del expediente de liberación condicional es deber del director del Establecimiento Penitenciario, y una vez formado deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional.
- 2.5. En ese sentido, los documentos que debe contener el expediente de liberación condicional son los siguientes: a) Antecedentes judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la mitad parte de la pena; c) Los documentos que acrediten que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; d) Declaración jurada de domicilio o lugar de residencia; y e) Documentos elaborados por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.
- 2.6. Asimismo, en el artículo 11. 1 del anotado Decreto Legislativo, prescribe como presupuesto condicionante a los documentos

⁴ Los Juzgados Penales Unipersonales en la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución Administrativa N°297-2021-P-CSJLI, del 23 de agosto de 2021, también están autorizados para tramitar y resolver, en adición a sus funciones, los pedidos de beneficio penitenciarios relacionados con el Decreto Legislativo N°1513.



aludidos líneas arriba: "y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal":

"Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciario de semi libertad o liberación condicional".

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena".

TERCERO: Sobre los documentos que obran en el cuaderno de beneficio penitenciario

3.1. El sentenciado **GONZALES ZAMBRANO ROBERTO** solicitó al presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho que forme su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional, el mismo que fue remitido a través del Oficio N° 482-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-SCTP, a la autoridad jurisdiccional y acompañado de los siguientes documentos:

- A folios 06/21: Copia de la sentencia del 16 de marzo de 2007, emitida por la Segunda Sala Especializada Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en donde se condena a **GONZALES ZAMBRANO ROBERTO** como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, y en consecuencia se le impuso, cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que vencerá en fecha 03 de abril de 2024; y como reparación civil la suma de S/. 400.00 soles a favor del agraviado.



- A folio 21: Copia de la resolución N° 270 de fecha 30 de junio del 2021 que declara consentida la sentencia de fecha 16 de marzo del 2021.
- A folio 22: Certificado de antecedentes judiciales del 12 de setiembre de 2022, emitido a nombre de GONZALES ZAMBRANO ROBERTO, en donde se detalla que su ingreso al establecimiento penitenciario ha sido por la sentencia condenatoria emitida en su contra, en donde se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – en grado de tentativa, en agravio de Sonia Paricahua Tintaya a, la misma que empezaría a computarse desde el 22 de mayo de 2007 hasta el 23 de noviembre de 2008 y desde el 05 de octubre de 2020 vencerá el 03 de abril del 2024.
- A folios 46: Declaración Jurada de domicilio del 05 de setiembre de 2022, suscrita por GONZALES ZAMBRANO ROBERTO sentenciado, en donde precisa que al obtener su libertad el sentenciado, residirá en el inmueble de propiedad de su hermano Señor UBALTINO GONZALES ZAMBRANO, ubicado en Qquehuapay Cruz Verde sin número, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco.
- A folios 49: certificado domiciliario municipal del 23 de agosto de 2022, suscrita por lic. Bernardina Meri Flores Babra, jefa de la oficina de registro civil de la Municipalidad Distrital de Poroy donde certifica que el señor UBALTINO GONZALES ZAMBRANO domicilia en el inmueble ubicado en Qquehuapay Cruz Verde sin número, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco.
- A folios 47: Recibo de luz del 09 de noviembre de 2021, a nombre del señor UBALTINO GONZALES ZAMBRANO propietario del inmueble ubicado en Qquehuapay Cruz Verde sin número, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco.
- A folios 53: Acta de defunción de la madre de sus hijas de fecha 11 de marzo del 2013.
- A folios 57: Copia del DNI de las hijas del sentenciado.
- A folios 69: Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional N° 057, del 16 de SETIEMBRE del 2022, en donde se precisa que el sentenciado GONZALES ZAMBRANO ROBERTO mantiene una participación activa en el tratamiento, durante el



período evaluado del 01 de NOVIEMBRE de 2022 al 30 de OCTUBRE del 2022, con resultado "FAVORABLE"

Evaluación	Periodo	Resultado
Primera Mediana	01/11/2020 AL 30/04/2021	Favorable
Segunda Mediana	01/05/2021 AL 30/10/2021	Favorable
Tercera Mediana	01/11/2021 AL 30/04/2022	Favorable-progresiona
Primera Mínima	01/05/2022 AL 30/10/2022	Favorable

- A folios 25: Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 433-2022-INPE/24-811.JDT.J.C.J., hace constar que el interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO se encuentra ubicado en el Régimen Cerrado Ordinario, en la Etapa "Mínima Seguridad".
- A folios 24: Certificado de Cómputo Laboral N° 772-2021, del 15 de setiembre del 2022, emitido a favor del interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO, en donde se registra que ha realizado labores de manualidades, llegando a acumular 155 días laborados.
- A folios 51: Propuesta de Trabajo emitida por el RAUL SANCHEZ ARIAS, en su condición de empleador y propietario de Servicios Múltiples "RJS", donde desempeñara labores en el cargo de OBRERO a su egreso del establecimiento penitenciario.
- A folios 23: Certificado de Conducta N° 453-2022, de fecha 09 de SETIEMBRE 2022, se tiene que el interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO no registra sanción disciplinaria.
- A folios 34: Informe Psicológico N° 027-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-APS, del 14 de setiembre del 2022.
- A folios 31: Informe Social N° 028-2022-INPE/24-203-SABB, del 15 de setiembre del 2022.
- A folios 38: Informe Jurídico N° 089-2022-INPE/24-811-SL, del 19 de setiembre del 2022, emitido a nombre del interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO, en donde se precisa que dicha persona, a la fecha viene cumpliendo reclusión efectiva de 03 años, 05 meses y 15 días, quien ha llegado a registrar tiempo redimido de la pena por trabajo de 05 meses y 05 días, por lo que estaría registrando un total de cumplimiento de pena de 4 años, 2 meses y 24 días.



- A folios 74: se ha cumplido con adjuntar el certificado de Depósitos Judiciales N° 2021010100768, por la suma de S/. 500.00 soles, por concepto de reparación civil.

CUARTO: Sobre el desarrollo de la audiencia

- 4.1. Con fecha 20 de enero del 2023 se llevó a cabo la audiencia de beneficio penitenciario a través de la plataforma virtual en conexión simultánea con el Establecimiento Penitenciario Juliaca en donde estuvo presente la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del interno quienes realizaron sus alegatos iniciales procediéndose al examen de los siguientes órganos de prueba:
- 4.2. **Psicólogo – Lic. OSWALDO ROBERTO PEÑA manifestó lo siguiente:** Se ratifica en el Informe 057-2022: luego de un proceso de evaluación y posterior tratamiento del interno se ha concluido que reúne las condiciones psicológicas favorables para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, asimismo que el Interno recibió terapia desde enero 2021 hasta la fecha, en 1era parte recibió por otro colega, pero en enero a agosto de 2021 recibió tratamiento de 10 sesiones por su persona, en agosto 2021 hasta la fecha se hace cargo, realizando 24 sesiones psicoterapéutica, haciendo un total de 34 sesiones psicoterapéutica, las terapias consisten en precisar factor de riesgo que llevo a cometer el delito, diseñando terapia específica para interno y el delito; tiene la opinión favorable como psicólogo, considerando que el interno ha cumplido con el proceso de tratamiento y se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad y que el proceso terapéutico, se aplica estudios al pasado, el proceso de terapia en función a la técnicas y reestructuración de pensamientos negativos que conllevaron a cometer el delito para modificar por pensamientos positivos y racionales, el intento acude de manera voluntaria y la terapia dura 1 hora desde que llega, en las sesiones dentó de las oficinas; se identifica factores de riesgo que conllevan a cometer el delito, donde le interno acepta su culpa
- 4.3. Declaración del empleador **RAÚL SÁNCHEZ ARIAS**, manifestó lo siguiente: No vino a declarar por petición de hijas, lo contacto el hermano del interno para que le pueda dar trabajo una vez salga en libertad; ejecuta obra y alquila equipos de construcción civil y por esa misma razón sus hijas del interno le pidieron que si adquiere su libertad, le podía dar trabajo; el horario es a las 7:00 am con refrigerio de 12 a 1 y se regresa desde la 1:00 pm a 4:00 pm; iniciará como ayudante, su semana sería 400 soles cada sábado; el RUC de la empresa es 10239409925; genera factura y recibo por honorario, son persona natural con dirección pasaje Carzuela alta Av. José Olaya 340 distrito Santiago - Cusco. Tiene más de 10 años trabajando ejecutando obras, conoce el documento de trabajo, le dará trabajo en cusco valle sagrado de los incas, se le va a girar recibo por honorario; RJS se propietario con su esposa, figuran hábil en SUNAT, contrata personal para obra, no paga seguro social, le paga póliza en Mapfre; tiene 9 trabajadores y les paga póliza de seguro Mapfre por accidente de trabajo ; firmara contrato x 3 meses y según avanza se le sube categoría por rendimiento, la mayoría entraron de ayudante y salieron como buenos operarios; conoce al interno y del penal le mando sus trabajos, sus hijas son huérfanas y le pidieron el favor, Tiene su negocio hace más de 10 años; dio un tiempo de suspensión su RUC: como criterio que sus operarios rindan en el trabajo de lo que saben ejecutar y parten de ayudante; más antes estaba con



la empresa Raúl Sánchez, la empresa que tiene es su esposa casada civil católico y alquila maquinaria; será jefe inmediato del interno, controla a sus trabajadores con su planilla cuando; los presupuestos que manejan para un trabajo en obra de construcción civil y pagar seguro social AFP, se tiene que pasar el presupuesto mano obra de más de 300 mil soles al cual no llega, tiene que ser la obra que supera, su persona paga con póliza de seguros para accidentes en Mapfre, no tiene sucursales y hay momentos en que Roberto apoya en alquiler de maquinaria; conoce Poroy como buen cusqueño, en carro estará a 20 minutos.

- 4.4. Declaración de la trabajadora social, Lic. SONIA ALEJANDRA BELTRAN BARRIGA, manifestó: que** tiene 18 años como trabajadora social y en Establecimiento Penitenciario de Juliaca tiene 10 años; se ratifica en el contenido y firma del Informe 028-2022; para las conclusiones, se tomó el legajo personal del interno que obra en la oficina del área social, se tomó las entrevistas individuales estructuradas del interno, diálogos y observación directa; como profesional de trabajadora social ha realizado entrevistas dentro del pabellón; el interno desde su ingreso tuvo participación activa en el tratamiento individual; se ha trabajado en los talleres impartidos a los internos, se trabajó con la hija del interno y se indica que, participa en todas actividades programadas en área social, mantiene una convivencia pacífica, practica valores y dedica su tiempo en manualidades, tiene una eventual reinserción a la sociedad, Trabaja directamente con la población penal en un ambiente donde radican pabellones; se vio la convivencia que tiene con sus compañeros, tiene 24 sesiones individuales y 48 sesiones grupales; tiene orientaciones y consejerías; para lo que representa, es el núcleo familiar al ser padre de 2 menores hijas en vista de que la mamá ha fallecido, también se le orienta de la convivencia dentro del penal, Se ratifica en el informe; tiene indicadores positivos a nivel social; durante la reclusión, el interno ha mostrado en el tiempo orecido se participativo voluntariamente a todas las sesiones programadas; el interno esta por tentativa de robo; el interno ha internalizado con el hecho cometido en el tiempo recluido en el penal.
- 4.5. Declaración del Jefe Del Órgano Técnico, JOSE LUIS COLQUE JULIANO quien manifestó que,** actualmente trabaja en el establecimiento penitenciario de Juliaca; se ratifica en el Informe 057-2022; como jefe del órgano técnico participa en sesiones de consejo, donde se emiten actas de los internos que arman sus beneficios penitenciarios; le interno se somete al as normas de tratamiento del penal y cumplir un régimen de vida que tiene ver trabajar, estudiar, participar del tratamiento penitenciario y para que sea evaluado por la junta durante su tratamiento, el interno fue evaluado en el régimen cerrado especial etapa mediana seguridad.; todo ello fue evaluado por profesionales durante 2 años que esta interno, tiene incidencias favorables donde los profesionales indican que no tiene sanción disciplinaria, por tanto su comportamiento es bueno, en cuanto a apreciación profesional, muestra cambios positivos y en el último año ya realiza actividades laborales, manualidades y sastrería, teniendo al inicio 3 sesiones favorables progresionando a la etapa de mínima seguridad por las actividad realizadas; el consejo técnico penitenciario, arma expedientes de internos que solicitan un beneficio pidiendo los documentos que exige el código; se hace una verificación de las diferentes áreas para ver si cumplen con los requisitos, el consejo se percata que cumple todos los requisitos para el beneficio penitenciario, informe jurídico, social y psicológica, que se evalúa al interno desde que ingresa, cada 6 meses, se informa de su comportamiento y sobre su cambio; el interno cuando llega, está en mediana seguridad, fue evaluado 3



períodos de 3 meses, es así que, después de la evaluación los profesionales han valorado de manera favorable y a nivel de tratamiento cuanto tiene 3 evaluaciones favorable se promueve progresiones a una etapa de mínima seguridad; tienen los informes para estudios y trabajo del interno, los cuales son positivos, el sentenciado hizo manualidades y sastrería en el periodo 2022 y este año en los talleres; en el 2020 y 2021 no se han podido inscribir áreas de trabajo por la pandemia, en lo posterior el interno se puso a trabajar; paso de mediana seguridad para mínima seguridad, se tomó en cuenta que el interno cumplió con los requisitos de mantener una conducta adecuada dentro del penal y que haya participado en el tratamiento, muestra cambios de conducta positivos, también ha trabajado y estudiado como hábito de desenvolvimiento.

- 4.6. Declaración del **abogado PEDRO MAQUERA YUCRA** quien se ratifica del Informe 089-20211, lo ha suscrito; respecto al ítem 3 se ha computarizado el tiempo purgando detención, en 2 tiempos 1ro de fecha de ingreso 22.05.2007 al 23.11.2008, en esa fecha se ha variado su detención, acumulando 1 año, 6 meses y 1 día, nuevamente ha vuelto por el mismo proceso, ingresando el 05.11.2020 al 19.09.2022, acumulando 1 año 11 meses y 14 días, 2 períodos sumados en pena efectiva dando 3 años, 5 meses y 15 días, a esa pena efectiva se le suma el tiempo de redención por trabajo, siendo un total de 155 días, redimido por el DL 10513 1x1, dando 5 meses con 5 días sumado al tiempo efectivo, da como total 3 años 10 meses y 20 días, tiempo suficiente para acogerse al beneficio que viene solicitando, respecto a la liberación condicional para una pena de 5 años, **respecto del sentenciado señala que al** penal ingreso el 5 octubre de 2020, pero en Lima estuvo purgando condena en Lurigancho por el mismo proceso, asimismo los internos que salen por beneficio penitenciario, están sujetos a reglas de conducta a cargo del medio libre del centro penitenciario, en caso de cometer otro delito sería reincidente y no gozaría con el beneficio penitenciario, el interno es consciente de que, en caso de cometer un delito, no gozaría nuevamente de un beneficio penitenciario, para el suscrito, está apto para acogerse al beneficio; se ha cumplido con los requisitos establecidos para elaborar el informe de readaptación.
- 4.7. Declaración del **HERMANO DEL INTERNO** señor **UBALDINO GONZALES ZAMBRANO**, quien manifestó que, El interno es su hermano menor, tiene una vivienda con 10 habitación en Cruz Verde Huaracay, distrito de Paray en Cusco dándole 2 habitaciones 1 para él y otra para sus hijas, le dará su taller ya que aprendió hacer tallado; es propietario de la vivienda, Su cochera lo ha acondicionado para que haga su taller ya que, está haciendo tallados; su hija ingreso a la universidad y su otra hijita está estudiando; vivirá en su casa en Cruz Verde Huaracay, distrito de Paray en Cusco, parcela 7 D; su esposa esta conforme, vive con sus hijos, nietos, y sus menores hijas del interno y muestra su recibí actual de su domicilio, recibo de fecha febrero 2023.
- 4.8. Seguidamente la representante del Ministerio Público argumentó sus alegatos finales precisando que a su criterio resultaba procedente la concesión de beneficio penitencio debido al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513 y se había demostrado en audiencia el grado de readaptación del interno.
- 4.5. La defensa afirmó su posición precisando que se había cumplido a cabalidad los requisitos exigidos por ley, además que a la fecha solo le queda por 11 meses para el egreso de su patrocinado.

**QUINTO: Pronunciamiento de fondo**

- 5.1. El proceso penal que se siguió contra GONZALES ZAMBRANO ROBERTO ha sido por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Sonia Paricahua Tintaya, previsto y sancionado en el artículo 188º (tipo base) concordado con los numeral 4), del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, toda vez que, en **fecha 22 de mayo de 2007**, a horas 18:30 aproximadamente en circunstancias que la agraviada SONIA PARICAHUA TINTAYA se encontraba en compañía de su padre JERONIMO PARICAHUA MAMANI entre la intersección del Jirón Montevideo y Jirón Andahuaylas en el Cercado de Lima, embarcando unas cajas en un taxi en forma sorpresiva apareció un sujeto quien en compañía de otros dos sujetos no identificados, quienes en forma violenta y con amenazas despojaron a la agraviada de su cartera la cual llevaba en el hombro izquierdo para luego darse la fuga, siendo capturado solamente el citado procesado por el personal de Serenazgo encontrándose en su poder las pertenencias de la agraviada.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49º del Código de Ejecución Penal***Cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena***

- 5.2. En el presente caso el delito por el cual fue sentenciado el solicitante es el de robo agravado en grado de tentativa, previsto en el artículo 188 y numerales 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (bajo la modificatoria de la Ley N° 27472) y aquella conducta delictiva no tiene alguna prohibición para acceder al beneficio penitenciario de Liberación Condicional, tal como lo establece el artículo 50 del Código de Ejecución Penal; sin embargo, se evidencia requisitos formales adicionales como el cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena y el pago íntegro de la reparación.
- 5.3. En este sentido, la pena privativa de libertad impuesta al interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO ha sido de cinco años (sentencia del 16 de marzo del 2021) el cual empezó a contabilizarse desde su detención [22.05.2007 al 23-11-2008] y detención [05.10.2020], a la fecha de la presentación del Informe Legal N° 089-2022-INPE/24-811-SL, del 19 de setiembre del 2022 el sentenciado tenía cumplido las tres cuartas parte de la pena [4 años, 2 meses y 24 días], siendo que la presente resolución se emite el 24 de enero de



2023 se ha superado en exceso el tiempo solicitado para la procedencia formal del beneficio penitenciario.

No tenga proceso pendiente con mandato de detención

- 5.5. Según el Certificado de Antecedentes Judiciales a Nivel Nacional⁵ se ha certificado que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional inscrito en el Registro Penitenciario. Por lo que, se tiene por cumplido este requisito.

Se encuentre ubicado en etapa de mínima seguridad, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario

- 5.6. Al respecto, se aprecia la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 433-2022-INPE/24-811.JDT.J.C.J, hace constar que el interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO se encuentra ubicada en el Régimen Cerrado Ordinario, en la Etapa "Mínima Seguridad"⁶.

Pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, tal como lo establece el artículo 50° del Código de Ejecución Penal

- 5.8. Se ha cumplido con presentar el certificado de Depósitos Judiciales N° 2021010100768, por la suma de S/. 500.00, por concepto de reparación civil, el cual también aparece consignado en el Informe Legal N° 089-2022-INPE/24-811-SL, del 19 de setiembre del 2022.

Requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1513

- 5.6. Conforme a lo preceptuado mediante el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513, en la remisión del cuaderno electrónico de liberación condicional, se ha cumplido con adjuntar los documentos siguientes: a) Antecedentes judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la mitad parte de la pena; c) Los documentos que acrediten que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; d) Declaración jurada de domicilio o lugar de residencia y e) Documentos elaborados por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento – acorde a lo prescrito según el informe de incidencias de folios 5 con el resultado de las evaluaciones

⁵ Ver a fojas 24 de autos.

⁶ Ver a fojas 27.



pertinentes; por cuanto los extremos de la formalidad se encuentran satisfechos en su integridad.

Respecto a la prognosis del grado de readaptación al medio libre

- 5.8. Por otro lado, los requisitos formales aludidos líneas arriba no los únicos referentes que se deben de analizar para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, sino que también deben ponderarse otros aspectos relacionados con la readaptación o resocialización del interno, toda vez que el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 establece expresamente que el Juez debe formarse criterio sobre la pertinencia de la solicitud de liberación condicional, es decir, debe advertir si es que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar, bajo criterios objetivos, que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.
- 5.8. Sobre este particular, la doctrina coincide en señalar que la liberación condicional es una especie de prueba a la cual es sometido el penado, y por eso se explica por qué su concesión requiere del cumplimiento de una serie de condiciones como la buena conducta y mostrar signos de rehabilitación, porque si entendemos que el fin de la pena es la resocialización del interno, entonces, cuando éste muestra signos de rehabilitación irá perdiendo sustento su permanencia en el establecimiento penitenciario⁷.
- 5.9. Ahora bien, en el presente caso, se puede advertir que el sentenciado, desde el momento de su internamiento hasta la fecha ha cumplido con todas las pautas de convivencia carcelaria y el respeto a la autoridad administrativa y penitenciaria, mostrando disciplina y alejamiento a toda forma de conducta contraria a las normas de convivencia y ello se puede inferir del certificado de conducta N° 453-2022, de fecha 09 de SETIEMBRE 2022, emitida por la autoridad penitenciaria, que obra a folios 23 en la que señala que el interno GONZALES ZAMBRANO ROBERTO "no registra sanción disciplinaria".
- 5.10. Otro punto a valorar por este Despacho es el Informe Social N° 028-2022-INPE/24-203-SABB, del 15 de setiembre del 2022 que ha sido elaborado y sustentado por la profesional Lic. **SONIA ALEJANDRA BELTRAN BARRIGA** se ratificó en las conclusiones de su informe manifestando que el sentenciado cuenta con soporte familiar el cual es bueno y durante el proceso del tratamiento que se le sigue se refuerza la práctica de valores morales los cuales los viene internalizando en forma adecuada. Se ratifica en el informe; tiene

⁷ SMALL ARANA, German, Situación carcelaria del Perú y beneficios penitenciarios, Grijley, Lima, 2009, p. 197.



indicadores positivos a nivel social; durante la reclusión, el interno ha mostrado en el tiempo orecido se participativo voluntariamente a todas las sesiones programadas; el interno esta por tentativa de robo; el interno ha internalizado con el hecho cometido en el tiempo recluido en el penal. Situaciones que luego de examinado el interno y contrastando con lo manifestado por la profesional no se ha observado mínimo componente de contradicción, exageración o cierto voluntarismo extremo en las declaraciones efectuadas, sino que, contrario sensu, respondieron a criterios aceptables establecidos.

- 5.11. En cuanto al Informe Psicológico N° ° 027-2022-INPE/ORAP-EP-JLC-APS, del 14 de setiembre del 2022, el **OSWALDO ROBERTO PEÑA se ratificó en la elaboración del mismo, señalando que el interno recibió terapia desde enero 2021 hasta la fecha, en 1era parte recibió por otro colega, pero en enero a agosto de 2021 recibió tratamiento de 10 sesiones por su persona, en agosto 2021 hasta la fecha se hace cargo, realizando 24 sesiones psicoterapéutica, haciendo un total de 34 sesiones psicoterapéutica, las terapias consisten en precisar factor de riesgo que llevo a cometer el delito, diseñando terapia específica para interno y el delito; tiene la opinión favorable como psicólogo, considerando que el interno ha cumplido con el proceso de tratamiento y se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad y el proceso terapéutico, se aplica estudios al pasado, el proceso de terapia en función a la técnicas y reestructuración de pensamientos negativos que conllevaron a cometer el delito para modificar por pensamientos positivos y racionales, el intento acude de manera voluntaria y la terapia dura 1 hora desde que llega, en las sesiones dentó de las oficinas; se identifica factores de riesgo que conllevar a cometer el delito, donde le interno acepta su culpa, tiene medios para reinsertarse a la sociedad, que respeta las normas de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y que todas las interrogadas apuntalan hacia criterios de favorabilidad para la continuación de su tratamiento extra muros.**
- 5.12. Cabe mencionar, que otro sustrato gravitacional a valorar en el presente caso es el grado de readaptación social que ha alcanzado el interno producto del tratamiento penitenciario y para ello se debe recurrir a la forma comisiva del delito y su culminación, asimismo, el tiempo transcurrido desde la realización del hecho punible, la edad del imputado en dicho momento, la conducta posterior a la realización de los hechos (no cometió más ilícitos penales) tal como se advierte del certificado de antecedentes judiciales, cuenta con arraigo familiar hijas menores de edad, conviviente. Asimismo, conforme a la sentencia condenatoria se le condeno al pago de S/. 400.00 soles a favor de la agraviada; lo cual efectivamente se advierte del certificado de depósito judicial.

Sobre la finalidad lícita de egreso de penal

- 5.13. En cuanto a la finalidad del egreso anticipado del penal, se ha presentado la propuesta de trabajo (ver a fojas 51) con el señor RAUL SANCHEZ ARIAS quien se ratificó con el contenido del contrato de trabajo señaló que Tiene su negocio hace más de 10 años; dio un



tiempo de suspensión su RUC; como criterio que sus operarios rindan en el trabajo de lo que saben ejecutar y parten de ayudante; más antes estaba con la empresa Raúl Sánchez, la empresa que tiene es su esposa casada civil católico y alquila maquinaria; será jefe inmediato del interno, controla a sus trabajadores con su planilla cuando; los presupuestos que manejan para un trabajo en obra de construcción civil y pagar seguro social AFP, se tiene que pasar el presupuesto mano obra de más de 300 mil soles al cual no llega, tiene que ser la obra que supera, su persona paga con póliza de seguros para accidentes en Mapfre, no tiene sucursales y hay momentos en que Roberto apoya en alquiler de maquinaria ; conoce Poroy como buen cusqueño, en carro estará a 20 minutos.

- 5.18. En ese sentido, debemos tener en cuenta que la finalidad a la que apunta este beneficio penitenciario es a la reeducación y reinserción del penado, el cual tiene diáfanos criterios preventivo-especiales, por lo que cobra sentido en tanto constituyen una herramienta muy útil para los internos, quienes, con la esperanza de regresar antes a su entorno social, hacen lo posible por adaptar su conducta y poder obtener así un pronóstico favorable de reinserción social⁸. En el presente caso se ha llegado a la conclusión de que se evidencia de una prognosis favorable de que el sentenciado no volverá a cometer nuevo hecho delictivo y tomando en cuenta que dicha persona ha participado en terapias de tipo psicológico y social del cual ha obtenido resultados "favorables", entonces, se aprecia un razonable nivel de resocialización e internalización del mensaje prohibitivo de la ley penal; por lo que exista una alta probabilidad de que no se reincidirá en la misma conducta y/o alguna otra conducta delictiva dolosa, tanto más si es una persona adulta con hijos menores que mantener y contará con un trabajo al egresar del penal tiene proyectos lícitos para su vida futura habiendo internalizado el delito cometido cuando era aún joven.
- 5.19. Por tanto, luego de haber analizado los aspectos objetivos que concurren en el presente caso y con la opinión favorable del Ministerio Público, a criterio de este Juzgado se advierte que si existen condiciones favorables que permitan apreciar el grado de readaptación social que presenta el sentenciado, lo que le permite, obviamente, acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, y en consecuencia se debe estimar el pedido de la defensa, de conformidad con lo estipulado en los incisos 5 y 6 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513 y el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO

Por los fundamentos antes expuestos, la Juez del Décimo Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **RESUELVE:**

⁸ MILLA VASQUEZ, Diana Gisella. Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias, Instituto Pacífico, Lima, 2019, p. 262.



1. **DECLARAR PROCEDENTE** el pedido de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado RAUL SANCHEZ ARIAS, por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Sonia Paricahua Tintaya y en consecuencia se ordena su inmediata libertad del Establecimiento Penal de Juliaca, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con la restante de su condena en libertad.
2. **INFORMAR** sobre dicha decisión a la oficina de **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que continúe con su tratamiento penitenciario, quedando obligado la citada sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia - ubicado Qquehuapay Cruz Verde sin número, distrito de Poroy, provincia y departamento de Cusco, sin previo aviso y autorización de la autoridad judicial y con conocimiento de la oficina del Medio Libre del INPE, debiendo el interno, acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio, conforme al numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513.
 - a. La obligación del condenado de reportarse cada mes de manera virtual ante el encargado del aplicativo de Control Virtual Penal de la sede judicial (Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres) o de concurrir cada fin de mes a la Oficina del Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima cuando ésta empiece a funcionar; siendo que con el primero deberá comunicarse en el plazo perentorio de 72 horas, para brindar su dirección (ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso) y su número de teléfono celular por los cuales se le vinculará, de manera permanente en el procedimiento de verificación de reglas de conducta de arraigo al ingresar al aplicativo de Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres; debiendo inscribirse en: <http://forms.gle/CmD6HXQxHSXezKJR9>.
 - b. La obligación de señalar al Juzgado en el plazo perentorio 72 horas, la dirección de su residencia y a proporcionar el número de una línea telefónica móvil, mediante la cual se hará efectivo el seguimiento y control de la medida de arraigo dictada como parte de la condicionalidad de la pena.
 - c. Concurrir cada treinta días a las oficinas del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para informar personalmente sus actividades.
 - d. Continuar con su tratamiento penitenciario en el Medio Libre.
 - e. No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso o estupefacientes, ni drogas.



- f. No portar armas ni instrumentos susceptibles para la comisión de un nuevo ilícito ni cometer nuevo delito; todo ello, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y ordenarse su reinternamiento en una cárcel pública a efectos de que cumpla con lo que resta de la pena, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta Impuestas, tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.
3. **MANDO:** Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se archive definitivamente el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor. **Notificándose y oficiándose. -**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

BENEFICIO PENITENCIARIO DE LIBERACION CONDICIONAL

EXP: 4624-2022-1-1826-JR-PE-19

ESPECIALISTA: DORIS RAMOS VISLAO

Lima, veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.-

AUTOS y VISTOS. Quedando en despacho para emitir pronunciamiento, luego de oídos los alegatos finales efectuados por el señor Fiscal adjunto Provincial Penal de Lima, así como por la defensa técnica del sentenciado GUSTAVO ERNESTO CUTIPA VENTURA, y demás; y;
ATENDIENDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.-

1.1. Que, mediante sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, el 33º Juzgado Penal de Lima, expidió sentencia condenatoria contra Gustavo Ernesto Cutipa Ventura, imponiéndosele **diez años de pena privativa de la libertad efectiva**, por la comisión del Delito Aduanero – Tráfico de Mercancías Prohibidas y/o Restringidas, en agravio del Estado- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera – SUNAT; y, por la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público , en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP; asimismo se le impuso la pena de setecientos treinta días multa a razón de un nuevo sol de su haber diario a favor del estado; y se FIJO en la suma de CINCO MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera; y MIL QUINIENTOS SOLES a favor de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; sentencia que fue confirmada mediante resolución de vista de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete por parte de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; que con el descuento de carcelería que venía sufriendo desde el siete de marzo del dos mil diecisiete, **vencerá el seis de marzo del dos mil veintisiete.**

1.2. Que, el interno sentenciado, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Ica, cumpliendo de manera efectiva a la fecha de la solicitud **cinco años, cuatro meses y cuatro días** de un total de diez años que le fueron impuestos, habiendo redimido además un mes y doce días a la fecha de emisión de su Informe Jurídico EP-ICA-AL; precisa que desde que se le declaró responsable de la comisión de los delitos en referencia hasta la fecha del presente requerimiento, canceló el íntegro de la reparación civil impuesta, siendo esto de cinco mil soles y mil quinientos soles, habiendo ejecutado dichos pagos a través de dos depósitos judiciales, ambos depósitos con fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, los que se encuentran anexado al presente cuaderno.

1.3. La defensa del interno sentenciado Gustavo Ernesto Cutipa, ha sustentado el requerimiento, a fin de que se le otorgue el beneficio penitenciario de liberación condicional, argumentando entre otros, lo siguiente: Que el interno **Gustavo Ernesto Cutipa Ventura** reúne los requisitos conforme exige el Decreto Legislativo, la ley 1513, tiene más de la mitad de la pena impuesta por parte del 33 Juzgado

Penal de Lima, confirmado por la Segunda Sala Penal con Reos Libres de Lima, mediante resolución de vista de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete; ha cumplido con el pago en su totalidad de la reparación civil para los agraviados, así como los días multas, tiene todos los informes favorables a la presentación del presente beneficio, dentro de la carpeta fiscal obra también el certificado domiciliario, donde vivirá el interno, el interno se encuentra en la etapa de mínima seguridad; también se tiene los informes tanto del profesional psicológico, social, también existe certificado que acredita ha hecho trabajos dentro del establecimiento penal, tiene un contrato a su favor, a tiempo indeterminado, con todo ello se debería hacer posible su solicitud el interno y se le otorgue el presente beneficio a mi patrocinado.

SEGUNDO.- Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha quince de marzo del año dos mil veinte, el Poder Ejecutivo declaró Estado de emergencia sanitaria por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dicha disposición, a la fecha, ha sido ampliada en múltiples oportunidades. Así también, mediante **Decreto Legislativo N° 1513**, publicado el 04 de junio del año en curso, se ha establecido disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgos de contagio de virus Covid-19.

TERCERO.- Los institutos del Código de Ejecución Penal, como todo el aparato penitenciario regido por dicho cuerpo legislativo, tiene como objetivo final la re-inserción de los internos al seno de nuestra sociedad, luego de recibir el tratamiento ordenado en la condena respectiva. En el presente caso específico del instituto que nos ocupa (Libertad-condicional), y conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1513, en el Artículo 11.5) se señala que: " El juez concede el beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación social que permita pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre..."

CUARTO.- A efectos de ser otorgado el presente beneficio al Interno sentenciado recurrente, debe constatarse previamente que el interno haya cumplido con los siguientes requisitos formales establecidos en el artículo 11.1 del **Decreto Legislativo 1513, publicado el 04 de junio del 2020** como son: a) Antecedentes Judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semi libertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional; c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; d) Declaración Jurada de domicilio o lugar de alojamiento; y e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables o desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

QUINTO.- Ahora bien, se debe precisar que las actuaciones en audiencias de beneficio penitenciario (liberación condicional), se orientan a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno y/o cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta; es decir, orientado a ubicar un real grado de evolución en el tratamiento penitenciario del recluso, lo que implica que el interno recurrente se encuentre preparado para afrontar los estímulos negativos que la vida en libertad le puso alguna vez en frente, sin ceder ante ellos para recurrir nuevamente al delito como vía de solución a sus conflictos intro o inter subjetivos.

Es así, que podemos indicar que un presupuesto lógico para la correcta valoración del concesorio de un beneficio penitenciario, requiere que en su desarrollo aparezcan evidencias sólidas que el solicitante cuente ya con estas aptitudes, necesarias para un desempeño normal dentro del entorno social en libertad. Debemos tener siempre en cuenta que **la concesión de un beneficio penitenciario no es un efecto normal del proceso de resocialización, sino un estímulo para el interno a efectos de motivarlo para esforzarse durante su reclusión en aras de alcanzar una pronta liberación**; contrario sensu, la suscrita deberá denegar la solicitud de beneficio penitenciario en los casos en los que, tras la evaluación interna efectuada al recurrente, se verifique en su conducta que, el periodo de encarcelamiento no ha logrado cultivar en el mismo, las condiciones necesarias a efectos de ser considerado apto para reincorporarse a la sociedad, debiendo verificarse en dicha evaluación, no solo los requisitos formales requeridos para la conformación del cuadernillo de beneficio penitenciario, sino que,

la conducta o esfuerzos ejecutados por el interno para exteriorizar sus avances referidos a la readaptación, incluyendo la misma, las medidas de apoyo interno brindados por el establecimiento penitenciario y los esfuerzos personales dirigidos a reparar el daño ocasionado.

SEXTO.- Ahora bien, respecto a los requisitos formales establecidos en el artículo 11.1 del Decreto Legislativo 1513, publicado el 04 de junio del 2020 -; al respecto, se aprecia que el interno antes citado cumple con cada uno de los requisitos indicado en la norma antes señalada, esta parte ha cumplido más de la mitad de la pena que le fuera impuesta (más de cinco años de pena privativa de libertad efectiva), a la fecha de la emisión del Informe Jurídico N° 069-2022-INPE/ORL-EP-ICA-AL de fecha 11 de Julio del 2022, sin contar los ocho meses posteriores que ha transcurrido a la fecha de emisión de la presente resolución; asimismo, con el informe jurídico antes indicado se ha acreditado la ausencia de procesos vigentes, según certificado judicial a nivel nacional N°21-0015674, N°21-0015675 y N°21-0015676 certifica que el peticionante no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional. Respecto al Régimen de Vida, se advierte también de la Constancia de fecha 26 de septiembre del 2022 el Interno Cutipa Ventura se encuentra ubicado en el Régimen Cerrado Ordinario, en la ETAPA DE MINIMA SEGURIDAD. Así también respecto a la Declaración Jurada de domicilio o lugar de alojamiento, el interno declara bajo juramento que domiciliaría en AA HH. Micaela Bastidas, Mz Q, Lt. 34, calle La Justicia, Ate Vitarte- Provincia y Departamento de Lima, será el domicilio del recurrente cuando obtenga su libertad, dirección que también ha sido ratificado por el propio sentenciado en audiencia.

SEPTIMO: En el presente punto corresponde analizar si existen en autos elementos suficientes que acrediten que el interno se encuentra apto para su reinserción a la sociedad. Al respecto se tiene copiado en el presente cuaderno la siguiente documentación: **El Informe Psicológico N° 066-2022-INPE-ORL-EP-ICA.Ps.K.S.C.P**, donde el especialista concluye que el interno se encuentra en condiciones favorables para acogerse al beneficio solicitado e incorporarse a su medio socio-familiar (fojas 50-52), informe que ha sido ratificado en todos sus extremos por parte de la profesional en audiencia, quien absuelto todas las preguntas realizadas tanto por el RMP como por la defensa, concluyendo que el interno se encontraría apto para la reinserción social; el **Informe Social** de fecha 17 de junio del 2022 -fojas 48-49, que concluye también que el sentenciado a la fecha viene presentando condiciones favorables que le permiten reinserirse al seno familiar, demostrando deseo de cambio y superación y cuenta con condiciones socio familiares favorables para acogerse al beneficio solicitado, de dicho informe se advierte que ha participado en talleres multidisciplinarios, tratamientos individual, talleres individuales y grupales; así también, se advierte a fojas 89,90 y anexos fs.92-96 los informes de **incidencias favorables** del interno realizado por el Equipo de Tratamiento Multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario de Ica realizado por el Equipo de Profesionales, donde se detalla en cada uno de estos documentos los resultados favorables al interno Gustavo Ernesto Cutipa Ventura; además del Informe N° 215-2022-INPE/ORL-EP-ICA-IE-**AV**-J-CE mediante el cual informan que el interno estudio de manera regular Peluquería y Manualidades en el año 2021 y 2022 (fojas 54-55).

OCTAVO.- Asimismo, como se ha explicado precedentemente la petición y medios probatorios deberán ser analizados o evaluados por la A que teniendo en cuenta elementos objetivos del comportamiento del interno, es así que del Interrogatorio efectuado al sentenciado, conforme al "Principio de Inmediación", aquel refiere ha tomado conciencia y se siente arrepentido por los delitos cometido, que los hechos por el cual ameritó la condena de diez años, por lo que solicita se le dé la oportunidad. Por otro lado tenemos también que existe un contrato laboral a favor del interno por parte de la Empresa Factoría E Ensambladora Ventura E.I.R.L. identificado con RUC 20502834615 con domicilio fiscal en Parque Industrial El Asesor Mz Q, Lte 37 Distrito de Ate Vitarte, Provincia y Departamento de Lima, de donde se desprende que el empleador antes indicado contrata al Interno Gustavo Ernesto Cutipa Ventura, en la modalidad a plazo fijo, para que realice labores propias y complementarias del puesto de Soldador y Planchador eléctrico automotriz, siendo su remuneración mensual de mil ochocientos soles brutos mensuales con deducción de las retenciones de ley. Asimismo, a fin de darle veracidad a dicho documento este se encuentra con firmas autenticada por parte de Notario Público de Lima; además de haber participado el empleador en la audiencia respectiva al presente beneficio, donde esta parte se ha ratificado de todo su contenido y firma y los motivos del porqué brinda la oportunidad laboral al interno.

Quedando así garantizado que el interno además de tener un domicilio donde vivir tiene desde ya un trabajo garantizando así su subsistencia en el medio libre.

NOVENO.- Que, adicionalmente, si bien la Reparación Civil no es una obligación de pago que proviene del Derecho Penal y se presenta como una sanción impuesta para reparar el daño ocasionado por un delito, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, se advierte de autos que el sentenciado, ha cancelado de manera oportuna la totalidad de la Reparación Civil fijada en sentencia, conforme es de verse de las copias de los depósitos judiciales que obra en el presente cuaderno (de fojas 82-83), advirtiéndose un ánimo directo por parte del sentenciado recurrente de resarcir el daño ocasionado a la parte agraviada. Aunado a ello advertimos también que esta parte ha cumplido con cancelar en su integridad los días multa impuesto al sentenciado; y por último, tenemos también que en el desarrollo de la audiencia donde se ha debatido el presente beneficio el representante del Ministerio, no se opone al otorgamiento del mismo en favor del interno.

Que, siendo así, conforme lo expuesto precedentemente a criterio de la suscrita, considera que el sentenciado Gustavo Ernesto Cutipa Ventura ha alcanzado el nivel de valores; razones por las cuales la señora Juez a cargo del Décimo Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **RESUELVE: DECLARAR PROCEDENTE el BENEFICIO DE LIBERACION CONDICIONAL** solicitado por el interno **GUSTAVO ERNESTO CUTIPA VENTURA** en la sentencia emitida por el 33º Juzgado Penal con fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, que le impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, por la comisión del Delito Aduanero – Tráfico de Mercancías Prohibidas y/o Restringidas, en agravio del Estado- Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanera – SUNAT; y, por la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público, en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP; confirmada mediante resolución de vista de fecha dos de noviembre del dos mil diecisiete por parte de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; quien a partir de la fecha queda sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso del juzgado; b) Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades cada 60 días, una vez levantado el Estado de Emergencia Sanitaria; y, c) Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio cada treinta días, a fin de continuar con el tratamiento en el medio libre; todo ello **BAJO APERCIBIMIENTO de REVOCÁRSELE** el beneficio concedido en caso de incumplimiento y culmine su condena en el período que se estableció mediante sentencia; en consecuencia, se **DISPONE** se curse los oficios correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario a fin de que ejecute la inmediata libertad del sentenciado antes indicado, siempre y cuando no exista orden de detención decretado por autoridad competente; dése cuenta al Superior Colegiado del beneficio otorgado.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA-SEDE CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE IQUITOS
Secretario: MEZA RAMÍREZ Jairo
Jhordy FAX: 054-4550051 ext.
Fecha: 05/12/2022 09:51:17, Registra:
RESOLUCION JUDICIAL 0 Judicial:
LIMA / ANTI-CORRUPCION FIRMA
DIGITAL

Expediente : 04994-2022-1-1826-JR-PE-15
Juez : Mateo Romero, Fabiola Anamaria
Especialista legal : Meza Ramírez, Jairo Jhordy
Ministerio Público : Tercer Despacho - Séptima Fiscalía Corporativa Penal de Breña, Rimac, Jesús María y Rimac.
Solicitante : Zavalaga Garay, María Elisa del Carmen
Materia : Beneficio Penitenciario – Liberación condicional

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO

RESOLUCION N° 03

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La solicitud de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** presentada por María Elisa del Carmen Zavalaga Garay respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – Favorecimiento al Consumo Ilegal del clorhidrato de cocaína mediante actos de tráfico, en agravio de del Estado, junto con las alegaciones de parte expuestas en la audiencia y conforme al registro de audio.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De los Beneficios Penitenciarios

1. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Sobre este fin el Tribunal Constitucional ha precisado que la reeducación y rehabilitación del penado "(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito"¹
2. Este fin preventivo ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional al señalar que "(...) la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional o la

¹ STC Expediente N°010-2002-AI/TC, Fs. 208

*semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que esté apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y rehabilitado*², de modo que no basta entonces con verificar que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la norma de ejecución penal o el Decreto Legislativo N°1513, sino que se acredite en forma **certera, objetiva y razonable una eventual rehabilitación y resocialización del interno.**

3.- Ello solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el sentenciado, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo; en efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la liberación condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido.

4.- Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social; la prevención especial y el tratamiento y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado de estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.

SEGUNDO: Para que el juzgador se pronuncie si corresponde acceder o no al beneficio penitenciario solicitado por la interna, debe en primer lugar establecer los requisitos objetivos y luego subjetivos de ese pedido. En el caso en concreto, la presente solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto Legislativo N°1513 artículo 11, al respecto se observa los documentos siguientes:

- A fojas 2 solicitud realizada por la interna.
- A fojas 3 el certificado de conducta, en la cual se advierte que la interna no registra sanción disciplinaria.
- A fojas 4 la Constancia de régimen de vida y la etapa de tratamiento de la interna, donde se hace constar que la interna se encuentra ubicada en el Régimen Cerrado Ordinario en la Etapa de **mediana seguridad.**

² STC Expediente N°382-2012-PHC/TC, Fs. 5

- A fojas 05 Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables para beneficio penitenciario, donde se advierte que la interna mantiene una participación activa en el tratamiento, habiendo alcanzado logros significativos al interior del penal. Teniendo tres evaluaciones semestrales FAVORABLES, realizadas en los siguientes periodos: 01 de noviembre de 2019 a 30 de abril de 2021, 01 de mayo de 2021 a 21 de octubre de 2021, 01 de noviembre de 2021 a 30 de abril de 2022.
- A fojas 64 vuelta a 68 vuelta, Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables para beneficio penitenciario, donde se advierte que la interna mantiene una participación activa en el tratamiento actualizado. Teniendo seis evaluaciones semestrales realizadas en los siguientes periodos: 01 de marzo de 2018 a 31 de agosto de 2018 (desfavorable), 01 de setiembre de 2018 a 28 de febrero de 2019 (desfavorable), 01 de marzo de 2019 a 31 de agosto de 2019 (desfavorable), 01 de setiembre de 2019 a 29 de febrero de 2020 (favorable), 01 de marzo de 2020 a 31 de octubre de 2020 (desfavorable), 01 de noviembre de 2020 a 30 de abril de 2021 (favorable), 01 de mayo de 2021 a 31 de octubre de 2021 (favorable) y 01 de noviembre de 2021 a 30 de abril de 2022 (favorable), progresión a etapa de mediana seguridad.
- A fojas 9 el certificado de antecedentes judiciales, en la cual se advierte que se trata de su primer ingreso y que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, inscrito en el Registro Penitenciario.
- A fojas 11 el Certificado de cómputo laboral N°78-2022, donde se advierte que realizó actividad laboral en manualidades, bisutería, juguetería, por 78 días, durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre 2019.
- A fojas 12 el Certificado de cómputo educativo N°0999-2022, donde se advierte que realizó estudios en artesanía y manualidades por 150 días estudiados durante los meses de agosto a diciembre de 2018 y marzo a agosto de 2021, corroborado con el Libro de planillas de control educativo de fojas 13 a 21.
- A fojas 22 a 23 obra el Informe Social N°086-2022-INPE/ORL-EPM-CH-ASS, suscrito por la trabajadora social Gladis Guzmán Moreyra, donde se advierte que la interna cuenta con el soporte familiar adecuada y participó en el tratamiento grupal y atención familiar. Presenta condiciones favorables para acceder al beneficio solicitado.
- A fojas 24 a 25 el Informe Psicológico N°87-2022-INPE/ORL-EPMCH-Ps-NBP, suscrito por la psicóloga Natividad Berrocal Palomino, donde se advierte que la interna inicia su tratamiento el 02 de octubre de 2018, registra 39 intervenciones individuales y 78 intervenciones grupales, presenta condiciones psicológicas favorables para acogerse al beneficio penitenciario solicitado. Probabilidad de reinserción: Alta.

- A fojas 26 a 27 el Informe Jurídico N°103-2022-INPE/18-231 -AL, a favor de la interna, donde se concluye que sumado la carcelería efectiva y el tiempo redimido a la fecha de emisión del informe tiene 04 años, 7 meses y 12 días.
- A fojas 28 a 34, la sentencia de conformidad de fecha 29 de noviembre del 2018 expediente N° 1005-2018 tramitada por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel se le condena a María Elisa del Carmen Zavalaga Garay como cómplice primaria del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas – Favorecimiento al Consumo Ilegal del clorhidrato de cocaína mediante actos de tráfico a seis años de pena privativa de libertad que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 08 de febrero de 2018 vencerá el 07 de febrero de 2024, 180 días multa y S/60,000.00 Soles por concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciado en forma solidaria con el también sentenciado Marcos Gonzáles Sabalin, a favor del Estado.
- A fojas 38 a 41, depósitos judiciales a cuenta de la reparación civil, por montos de S/477.00, S/1000.00 Soles, S/1,000.00 Soles, S/ 1,000.00 Soles. Y, a fojas 42 la Declaración Jurada de pago de íntegro de la reparación civil.
- A fojas 42, Declaración Jurada de compromiso de pago íntegro de reparación civil suscrito por la denunciada.
- A fojas 43 declaración jurada efectuada por Olinda Leonor Garay Flores ante Notario Público, que su domicilio es sito en Pasaje Pío XII, Mazana "G", Lote 22, N°146 a 148, Urbanización Ciudad de Papel-La Perla -Callao, lugar donde residirá su hija, la interna en caso de obtener su libertad.
- A fojas 44 declaración jurada efectuada por Eron Federico Zavalaga Coyas ante Notario Público, que su domicilio es sito en Pasaje Pío XII, Mazana "G", Lote 22, N°146 a 148, Urbanización Ciudad de Papel-La Perla -Callao, lugar donde residirá su hija, la interna en caso de obtener su libertad.
- A fojas 45 a 47 promesa de contrato de trabajo emitido por la persona de Jesús Manuel Arata Yaya, representante legal de ECONOCOMERCIO SAC, a favor de la interna, donde se consigna que la interna desarrollará actividades como recepción de prendas a fin de su correcto embalaje y posterior entrega a otro personal para su correspondiente envío, con una remuneración de novecientos treinta Soles; con certificación notarial de autenticación e identificación biométrica de fojas 48.

TERCERO: La aceptación del beneficio penitenciario de liberación condicional está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (principio de legalidad) pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar si el beneficio penitenciario procede, pues ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 00012-2010-AI/TC fundamento 80 ha señalado que ésta sería considerada como un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, 1) debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, 2) no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

CUARTO: La pena efectiva cumplida, la redención por estudio, a la fecha del informe jurídico (agosto de 2022), sumados hacen un total de cuatro años, siete meses y doce días de pena efectiva cumplida por la sentenciada. Que, de acuerdo al criterio asumido por este juzgado sobre las relaciones jurídicas para las leyes penales materiales se inician al momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, esto es, vigencia del artículo 49 del código de ejecución penal, decreto legislativo N° 1296; *"el beneficio penitenciario de Liberación Condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando: 1. Cumpla la mitad de la pena (...)."*; siendo que la mitad de la pena seis años, es igual a tres años, por lo que siendo un total de 04 años, 07 meses y 12 días de pena cumplidos por la sentenciada a la fecha del informe (julio 2021); ha superado la mitad de la pena concreta impuesta.

QUINTO: El beneficio penitenciario de liberación condicional procede, conforme al artículo 49 del código de ejecución penal, donde se indica expresamente que la liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese. En ese aspecto, teniendo en cuenta el principio de legalidad y habiendo escuchado al abogado defensor y a la solicitante, encontramos que es la primera condena y se han cumplido los requisitos legales para aprobar la solicitud conforme lo establece el artículo 11 del decreto legislativo 1513, y no existiendo oposición alguna sobre los elementos probatorios aportados solo quedaría revisar si la solicitante se encuentra realmente rehabilitado.

SEXTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

6.2 Entrevista al profesional del equipo multidisciplinario INPE: Natividad Berrocal Palomino, se ratificó en el Informe Psicológico N°87-2022-INPE/ORL-EPMCH-Ps-NBP, señaló que al inicio la interna presentó problemas de adaptación, desajustes en el comportamiento en su pabellón, que se refiere al incumplimiento de las reglas en la convivencia, una convivencia conflictiva al inicio, luego conforme se integró a las acciones de tratamiento ha ido evolucionando en forma favorable porque ya participaba en lo que es las terapias individuales, grupales y participación en los talleres. A raíz de las terapias recibidas en los tópicos de valores de vida, conciencia del delito, resolución de problemas, habilidades sociales, control de impulsos, y ha apreciado que la interna tomó conciencia y se dio cuenta qué conducta la conllevó a infringir la norma, en qué falló, reconoce su conducta inadecuada y rectificó y que ha hecho daño a la sociedad. Que la suscrita está a cargo del pabellón donde se encuentra la interna desde mayo a fines de abril de 2022 hasta la fecha y ha tenido seis terapias individuales y actualmente ya hacen las terapias mínimo una vez al mes. Cuando opina "alta probabilidad de reinserción social" se refiere a la conciencia y al nivel de arrepentimiento de su conducta delictiva, está arrepentida de la conducta delictiva y ya tiene capacidad para trabajar en el penal ha aprendido manualidades y lo vende y ayuda a su familia que la apoya. Es factible para que pueda reintegrarse a la sociedad y a su familia y continuar el tratamiento en el medio libre.

6.2 Entrevista a la profesional del equipo multidisciplinario INPE: Gladis Guzmán Moreira, se ratificó en el Informe Social N°210-2022-INPE/ORL-EPM-CH-ASS, señaló que producto del tratamiento se observó su progresividad de la interna, porque cuando ingresa al penal ingresa a una etapa de mediana seguridad, pero en el transcurso de los meses tuvo dificultades de relaciones interpersonales y regresionó a la etapa de máxima seguridad y ha sido una forma de que la interna se dé cuenta que perdió una oportunidad de en lugar de regresionar, de avanzar, es ahí donde toma conciencia del delito y empieza a valorarse como persona, su tiempo y muestra su comportamiento adecuado y es ahí donde progresa a mediana seguridad, tuvo tres evaluaciones favorables y actualmente se encuentra en esa etapa. Esos avances son logros de la interna y más que cuenta con el apoyo afectivo, emocional de la familia.

Respecto a las expectativas de la interna: "reincorporarse positivamente al seno familiar y por ende a la sociedad, trabajar, plan a mediano plazo, aperturar una barbería o poner una tienda de peluches", es importante que la interna tenga esta motivación que es consecuencia de una de las consejerías trabajadas en el tratamiento que es "plan de vida o proyecto de vida", y también de acuerdo a las entrevistas que se realizó a la familia, que se trabajó en dos oportunidades con

la madre de la interna, se ha trabajado el valorar el afecto en la familia, la comunicación y que la interna sepa manejar adecuadamente su tiempo.

Asimismo, refiere que se hizo cargo de la atención social de la interna a partir de setiembre de 2020, en el contexto de pandemia, a través del trabajo de remoto. En su legajo hay registro de atenciones sociales recibidas por otras profesionales, hay registro de sesiones individuales, grupales, entrevista de familia que ha tenido en su momento. Se hizo visita virtual a través de video llamada por WhatsApp se hizo el recorrido virtual de la vivienda, cuando uno realiza la primera entrevista de diagnóstico de la familia es ahí donde uno encuentra las vulnerabilidades que tiene la familia y es base a eso que se trabaja con la familia a fin de que la familia sea un soporte favorable y se trabaja también los estilos de vida saludable en el contexto familiar.

6.3 Entrevista del empleador: Jesús Manuel Arata Yaya, se ratificó en la Promesa de Contrato de Trabajo de fojas 45 y 47, en su condición de representante legal de la empresa Econocomercio SAC y accionista mayoritario, a favor de la interna María Elisa del Carmen Zavalaga Garay, el objeto de su empresa es la fabricación y venta de prendas de vestir, cuenta con 18 trabajadores en planillas y 06 por contrato, que los seis primeros meses la interna estaría bajo la modalidad de contrato y después pasaría a planilla, la interna se encargaría del control de calidad y etiquetado y embolsado para la exportación en trabajo remoto. Que conoce a la agraviada desde niña y tiene buena relación con la familia de ésta.

6.4 Entrevista de Olinda Garay Flores, madre de la interna, se ratificó de la declaración jurada de fojas 43, respecto al domicilio donde vivirá la interna en caso de obtener su libertad, sito en Pasaje Pío XII, Mz. G, Lote 22 N°146-148, Urbanización Ciudad de Papel-La Perla-Callao, en la actualidad en esa casa viven su hija, su esposo, sus nietos y la deponente, su departamento tiene sala, comedor, cocina con lavandería, tres habitaciones y dos baños, tres habitaciones.

6.5 La sentenciada María Elisa del Carmen Zavalaga Garay, al ser interrogada respondió que tiene dos hijos de nueve y cinco años de edad, que durante su reclusión ha salido del penal cuando hubo un campeonato interpenal de mujeres de fútbol a los tres o cuatro meses, luego hubo un evento de una cajoneada en el Teatro Nacional de Lima y al hospital por salud, siendo su comportamiento adecuado a las técnicas de los que la trasladaron. Respecto a lo señalado por la psicóloga y servidora social que la deponente tuvo desajustes en su adaptación social, señaló que viven en un pabellón de 110 internas y todas por diferentes crianzas y delitos, entonces, se le hacía difícil adaptarse a estas personas, pero mediante las terapias psicológicas

y tratamiento social fue avanzando, incrementando, fue siendo más empática, ponerse en el lugar de la otra persona y así fue que su comportamiento vaya mejorando; que no ha estudiado ni trabajado en forma continua porque en el penal se paga una mensualidad en los talleres que uno participa y lo cual a la deponente le resultaba mejor hacer sus trabajos personalmente ya que aprendió mucho en manualidades tanto a pintar, coser y le daba la suficiente economía para sustentarse en el establecimiento y poder enviar dinero a su madre para sus menores hijos; que no ha pagado en su totalidad la reparación civil, solo ha pagado S/3,000.00 Soles, fuera de los días-multa que sí ha pagado, con su trabajo que realice va a cumplir con pagar la reparación civil en forma fraccionada; que se encuentra arrepentida del delito que cometió y pide perdón a la sociedad, ha aprendido a valorar a sus hijos, a su familia, a ella misma como madre, como mujer y valorar la libertad; que es la primera vez que se encuentra recluida en un penal, dentro de sus tratamiento psicológico ha recibido terapias de conciencia del delito, factores de riesgo, resiliencia (superación de obstáculos), empatía (ponerse en el lugar del otro), valores, arrepentimiento, y que se encuentra apta para reincorporarse a la sociedad, son 4 años y 8 de reclusión efectiva, es otra persona, con valores. En audiencia, señala que no realizó trabajos o estudio continuó, por cuanto realizó un taller de manualidades y trabajó en forma independiente haciendo cojines, peluches, pintar cuadros, presenta una muestra de lo que está haciendo estando próxima a Navidad, señala que utiliza el terciopelo, hilo, pecas, napa, entre otros, también enseña un peluche que rellena con napa, esa actividad lo aprendió en el taller de manualidades.

En su autodefensa, señaló que encuentra arrepentida y pide perdón a su familia, a la sociedad y se compromete a cumplir con sus terapias y reglas de conducta que se le imponga en caso de otorgársele el beneficio.

6.6 De la defensa técnica de la sentenciada María Elisa del Carmen Zavalaga Garay: Alegó que su patrocinada sí cumple con todos los requisitos formales para acogerse al beneficio penitenciario solicitado. Que la aceptación y pago parcial de la reparación civil es la muestra de la aceptación del daño causado y su reparación. Su patrocinada ha cumplido con los objetivos del tratamiento penitenciario. En cuanto a la actividad laboral o educativa hay que ponderar los talleres y terapias, si bien es cierto no hay continuidad, sin embargo, ya sustentó el motivo, también se acude a los talleres individuales como colectivos.

Frente a las declaraciones juradas del domicilio y compromiso de pago de reparación civil, su patrocinada cuenta con informes jurídico, psicológico, social, que le son favorables. Solicita se le

conceda el beneficio penitenciario a su patrocinada y se le señale las reglas de conducta que se estime pertinente.

6.7 Por su parte el representante del Ministerio Público: Considera que el Decreto Legislativo 1513 ha sido emitido en un tiempo especial y ha aligerado los requisitos para el otorgamiento de los mismos, que a través de la Inmediación si bien se han notado algunos aspectos desfavorables, no obstante el Ministerio Público cree poder observar que los órganos técnicos llámese psicóloga, trabajadora social, se han pronunciado por la factibilidad del mismo, y se trata de una interna primaria, si bien al inicio hubieron problemas de carácter conductual, no obstante, los mismos han sido superados como lo han señalado los especialistas técnicos, y tal como lo ha demostrado en la audiencia la interna se dedica al trabajo manual. Considera que la interna habría alcanzado el nivel suficiente para reinsertarse favorablemente y debe declararse procedente el beneficio penitenciario solicitado.

SÉTIMO: Sobre la personalidad y peligrosidad del agente

- Al observar el Informe de incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional de la sentenciada de folios 5, actualizado a fojas 64 vuelta, se advierte que la interna sentenciada ha sido evaluada en seis oportunidades. Si bien es cierto, hubo una regresión en los periodos 01 de marzo de 2018 a 31 de agosto de 2018, y 01 de setiembre de 2018 a 28 de febrero de 2019; sin embargo, es un logro de la interna y progresa a mediana seguridad, tuvo tres evaluaciones favorables y actualmente se encuentra en esa etapa, toma conciencia del delito y cuenta con soporte familiar adecuado, esto en concordancia con lo señalado por los profesionales del equipo multidisciplinario que han acudido a la audiencia (psicóloga y servidora social) y por el principio de inmediación se ha podido advertir esos logros que según los profesionales del equipo multidisciplinario habría alcanzado la interna, habiendo sabido responder a las preguntas que se le ha formulado en audiencia, explicado lo aprendido en su tratamiento psicológico y social y mostrado las manualidades que vendría realizando dentro del establecimiento.

OCTAVO: Sobre el arraigo interno nacional

- La solicitante María Elisa del Carmen Zavalaga Garay, ha señalado en audiencia que en caso de obtener su libertad vivirá en Pasaje Pío XII, Mazana "G", Lote 22, N°146 a 148, Urbanización Ciudad de Papel-La Perla -Callao, conforme a la declaración jurada que obra en el cuadernillo a

fojas 43, ratificado en audiencia por la persona de Olinda Leonor Garay Flores, madre de la agraviada.

- La solicitante ha presentado contrato legalizado de trabajo de fojas 45, emitida por la persona de Jesús Manuel Arata Yaya, quien se ha ratificado en su contenido y firma en audiencia, donde se consigna que en caso de obtener su libertad la interna desempeñaría una actividad que guarda relación con la actividad que aprendió en el penal en el taller de "manualidades".

NOVENO: Sobre la actitud de la sentenciada frente a la parte agraviada

Se advierte que ha cumplido con pagar la suma de tres soles (se trata de una reparación civil en forma solidaria), conforme se aprecia de la copia simple de los depósitos judiciales de fojas 38 a 41, y pagado en su integridad los días-multa; lo cual es congruente con el arrepentimiento que señala sentir la interna, quien además ha firmado una declaración jurada comprometiéndose a pagar el íntegro de la reparación civil, lo cual es un indicador de que una vez liberada no solo cumplirá las reglas de conducta que se le debe imponer, sino respetar la ley y proveer a sus necesidades.

DÉCIMO: Finalmente, si bien el delito por el cual ha sido condenado es Tráfico Ilícito de Drogas, también se tiene en cuenta que se encuentra recluida desde el 08 de febrero de 2018, es agente primario, se sometió a la conclusión anticipada del juicio, su aprendizaje de las terapias recibidas que se ha evidenciado por lo señalado por los profesionales (psicólogo y servidora social) y por el principio de inmediatez, el pago a cuenta de la reparación civil (la cual es solidaria), un compromiso de pago por el saldo, tiene un trabajo que se concretaría de obtener su libertad y una familia que le brindaría el soporte familiar adecuado; hecho que hace ver su alto grado de intención de volver a la sociedad como una persona nueva; por lo que excepcionalmente es posible dar la oportunidad solicitada, más aún si el objeto del Decreto Legislativo 1513, es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **DECLARA:**

I. PROCEDENTE el Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **MARÍA ELISA DEL CAMEN ZAVALAGA GARAY**, respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Favorecimiento al Consumo Ilícito del clorhidrato de cocaína mediante actos de tráfico, en agravio de del Estado; observando estrictamente las

REGLAS DE CONDUCTA SIGUIENTES: 1.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación. 2.- Prohibición de variar el domicilio señalado en audiencia, mientras dure el tiempo de la pena por cumplir sujeto a control de la autoridad penitenciaria, así como del Ministerio Público; y en el plazo de 30 días calendarios deberá acreditar con el certificado domiciliario el domicilio que señaló en audiencia, de conformidad con el artículo 11.6 del Decreto Legislativo 1513. 3.- Concurrir a las Oficinas del Medio Libre del Instituto Penitenciario y Post Penitenciario para su control con la periodicidad de 30 días. 4.- Pagar el saldo pendiente de la reparación civil. 5.- No cometer nuevo delito doloso. **TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL OTORGADA Y DISPONERSE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL** de conformidad con lo prescrito por el artículo 56° del Código de Ejecución Penal, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta impuestas conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1513 artículo 13.

- II. **ORDENO** la inmediata libertad de la interna solicitante, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, en cuyo caso póngase en conocimiento de dicha autoridad. Oficiándose con tal fin.
- III. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se archive el presente cuadernillo en forma oportuna, **SIN PERJUICIO DE OFICIARSE** al Ministerio Público y a la Oficina del Medio Libre para los fines pertinentes.
- IV. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley, bajo responsabilidad.

consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y rehabilitado².

1.3 Ello solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el sentenciado, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo; en efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la liberación condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido.

SEGUNDO: ACERCA DEL BENEFICIO DE SEMILIBERTAD

2.1 Con relación al beneficio penitenciario, tenemos que el Decreto Legislativo N° 1513 ha sido expedido por el Gobierno Central con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria, estableciendo un procedimiento especial breve y ágil a fin de resolverse las solicitudes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, **EL CUAL EN NINGÚN CASO ES INCOMPATIBLE CON EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1296**, pues lo único que modifica es el procedimiento, asimismo de su texto se infiere que este no modifica ni deroga el artículo 57- A del Código de Ejecución Penal, por lo tanto para el presente caso se tendrá presente lo dispuesto en dicha norma: "Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme".

Ahora bien, el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1296, modificó el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que a la letra dice:

Artículo 50: Improcedencia y casos especiales de los Beneficios Penitenciarios de Semi-Libertad y Liberación Condicional.

*"No son procedentes los Beneficios Penitenciarios de **Semilibertad** y Liberación Condicional para aquellos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado (...).*

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como

² STC Expediente N°382-2012-PHC/TC, Fs. 5

reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena”.

2.2 Del cuadernillo del interno solicitante, tenemos los documentos siguientes:

- A fojas 2 solicitud realizada por el interno.

- A fojas 5 a 19, la sentencia de primera instancia de fecha expediente N° 1088-2016 de fecha 30 de noviembre de 2018, tramitada por el Segundo Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente se le condena a Christopher Sernaqué Grados como autor del **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas agravadas**, en agravio de Diego Sandro Reinoso Barreda y William Daniel Hernández Palmares, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que se computará a partir de la fecha en que el condenado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional, ordenándose su ubicación y captura, y veintidós mil quinientos soles de reparación civil que deberán abonar el sentenciado a favor de los agraviados: 1. Diego Sandro Reinoso Barreda la suma de S/ 7,500.00 Soles. 2. William Daniel Hernández Palmares la suma de S/15,000.00 Soles.

- A fojas 21 a 41, obra la Ejecutoria Superior N°1088-2016 de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que confirma la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2018, que falla condenando a Christopher Sernaqué Grados como autor del **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas agravadas**, en agravio de Diego Sandro Reinoso Barreda y William Daniel Hernández Palmares, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y fija en S/ 22,500.00 soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados: A Diego Reinoso Barreda la suma de S/ 7,500.00 soles. A William Daniel Hernández Palmares la suma de S/ 15,000.00 soles.

- A fojas 45 obra la Resolución N°21 del 2° Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial, que señala que la condena impuesta empieza a correr desde el 15 de enero de 2021 y culminará el 14 de enero de 2025.

- A fojas 50 la declaración jurada del agraviado WILLIAM DANIEL HERNÁNDEZ PALOMARES, que el señor Fernando Francisco Sernaqué Barquero, padre del agraviado, ha cumplido realizar el pago de los quince mil soles que por concepto de reparación civil se fijó a su favor; documento con firma legalizada y vouchers de fojas 52 a 58.

- Promesa de Contrato de trabajo a fojas 60, suscrito por Luis Alberto Fernández Lara, en representación de la empresa INDUSTRIAS ZINKE S.A, con firma legalizada y constancia, a favor del interno solicitante, comprometiéndose a contratar al interno una vez que egrese del penal, especificando la modalidad D.L 728, la remuneración mensual que percibirá (S/ 1,000.00), la función que desempeñará y horario (ayudante de fundición).

- A fojas 63 la declaración jurada de domicilio suscrita por Fernando Francisco Sernaqué Barquero, padre del solicitante, que su domicilio es en Agrupación Centenario Block 41-103 Callao, donde residirá el solicitante en caso de obtener su libertad.

- A fojas 64 la declaración jurada de convivencia suscrita por Claudina Milagros García Prado, que en la actualidad mantiene una relación de convivencia con el interno Cristhoper Sernaqué Grados.

- A fojas 66 el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, en la cual se advierte que se trata de su primer ingreso al penal y que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, inscrito en el Registro Penitenciario.

- A fojas 67 la Constancia de régimen de vida y la etapa de tratamiento del interno, donde se hace constar que el interno se encuentra ubicado en el Régimen Cerrado Ordinario en la etapa de mínima seguridad.

- A fojas 68 el Certificado de Conducta del interno solicitante del que se advierte que no registra sanción disciplinaria.

- A fojas 69 el Certificado de cómputo laboral N°150-2022, donde se advierte que realizó actividad laboral por 240 días, en trabajo de manualidades, economato apoyo, y planillas de control laboral y planilla de pago de fojas 70 a 116, respectivamente.

Diplomas de honor otorgado por el Instituto Nacional Penitenciario Ancón II Órgano Técnico de Tratamiento a favor del interno, por su participación en campeonato de vóley masculino, su fecha 16 de julio de 2021, certificado de participación a favor del interno de fojas 119.

- A fojas 120 el Informe Legal N°179-2022-INPE/18-214-AAL, a favor del interno, donde se verifica que a la fecha de emisión del informe (18 de agosto de 2022) tiene 1 año 07 meses 03

días de reclusión efectiva y ha redimido 240 días (8 meses), suma de carcería efectiva y tiempo redimido: 02 años, 03 meses y 03 días.

- A fojas 133 a 134 el Informe Social N°112-2022-INPE/18-234-JSTS, de fecha 17 de octubre de 2022. Fecha de inicio del tratamiento social: marzo 2021. Concluyéndose que reúne condiciones favorables para acogerse al beneficio solicitado, cuenta con soporte familiar conviviente, padre e hijos le brindan alojamiento, oportunidades laborales, apoyo moral y afectivo que le permitirá integrarse a su entorno familiar positivamente.

- A fojas 137 el Informe Psicológico N°124-2022/INPE/ANCON II de fecha 10 de octubre de 2022, inicio del tratamiento 09 de marzo de 2021, teniendo un total de 36 sesiones grupales y 12 sesiones individuales y que en la actualidad el interno se encuentra apto y en condiciones psicológicas favorables para acceder al beneficio solicitado, alta probabilidad de reinserción social.

- A fojas 157 Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables para beneficio penitenciario de Semilibertad y Liberación condicional, donde se consigna que el interno mantiene una participación activa en el tratamiento, registra tres evaluaciones semestrales, todas favorables: 01 de marzo de 2021 a 31 de agosto de 2021, 01 de setiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 y 01 de marzo de 2022 al 31 de agosto de 2022.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Conforme se ha detallado en el considerando precedente, el sentenciado ha superado el primer filtro de requisitos formales, empero debe tenerse en cuenta que la verificación del cumplimiento de los mismos no resulta suficiente, además se debe de evaluar los presupuestos materiales o de fundabilidad desde la perspectiva del Beneficio Penitenciario solicitado, debe examinarse en primer lugar, **la naturaleza del delito cometido, al igual que la personalidad del agente, los esfuerzos realizados para reparar el daño causado con su comisión, los antecedentes penales y judiciales, así como la verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará su trabajo, y otras circunstancias que resulten útiles para la formulación del pronóstico de la conducta, y así lo precisa el Tribunal Constitucional al señalar: "El otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de este proceso de ejecución de condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio**

penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si aquel cumplió o no con los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc) dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal por virtud de una sentencia condenatoria firme. La concesión de beneficios penitenciario está subordinada a la evaluación del Juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (Inciso 22 del artículo 139 de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponde reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no haya cumplido con la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado³.

3.2. Sobre la naturaleza del delito cometido, de la lectura de la sentencia se advierte que se trata de un delito culposo agravado en agravio de dos personas, delito culposo cuando el autor cometió el hecho por negligencia, imprudencia o impericia; y para imponer la pena tomaron en cuenta su condición de agente primario y le impusieron una reparación civil total de veintidós mil quinientos soles.

b) Personalidad del sentenciado

El interno solicitante ha señalado en audiencia haber realizado sus terapias psicológicas y sociales, ha pagado en integridad la reparación civil a William Daniel Hernández Palomares de S/15,000.00 soles, y al agraviado Diego Reinoso Barrera le falta pagar la reparación civil, que lo hará cuando empiece a trabajar. Que las terapias le enseñaron a tener conciencia del delito, a asumir las responsabilidades de sus actos, a ser empático, a no ser impulsivo, ha aprendido a valorar la libertad, durante este tiempo ha aprendido manualidades y tiene proyectos de vida.

Lo cual se condice con el **INFORME PSICOLÓGICO N°124-2022-INPE/ANCON II Ps.ABR** de fojas 137 a 138, suscrito por el psicólogo Arturo Burga Ramírez, quien ha asistido a la audiencia, se ha ratificado en dicho informe y ha señalado que el interno inició su tratamiento el 09 de marzo de 2021, **concluye que la probabilidad de reinserción social del interno es alta**, por las siguientes razones: El interno su conducta ha sido favorable y muy participativa, se ha manejado en el interno técnicas para incrementar conductas pro sociales, los temas que se realizaron son de acuerdo al delito como son drogas, alcoholismo, víctima, etc, las cuales van dirigidos a consolidar su desarrollo moral, personal y familiar y busque el bienestar. En relación a la variable capacidad de autocontrol y en el manejo de emociones, se ha considerado acciones grupales e individuales a fin de incrementar su capacidad de autorregulación emocional,

³ Exp. N° 1573-2003-HC/TC fundamentó 14.

cognitiva y conductual, además se ha trabajado sus vivencias de tensión, frustración, respeto a la vida y control de impulsos. El interno siempre ha estado trabajando y a respondido a todo lo que ellos requieren al interno

Asimismo, se condice con el **INFORME SOCIAL N°112-2022-INPE/18-234-JSTS** a fojas 133 y 134, suscrito por la trabajadora social Pathy Contreras Serrano, quien ha asistido a la audiencia, se ha ratificado en dicho informe que le es favorable al interno, y del cual se advierte que inicia su tratamiento social marzo de 2021 y registra 15 sesiones individuales, que el interno cuenta con soporte familiar adecuado, continuo y también le ha ayudado en el pago de la reparación civil, está compuesto por su conviviente, sus hijos, padre y hermano, que los items en el tratamiento social son: desarrollo de actividades para el interno, toma de conciencia del hecho con el pago de la reparación civil y proyectos laborales, y cómo repercute su conducta en su familia.

Advirtiéndose asimismo del certificado de cómputo laboral de fojas 69 que el interno registra actividad laboral durante su reclusión.

Asimismo, respecto al contrato de trabajo de fojas 60, el interno cuenta con un trabajo en caso de obtener su libertad; contrato que ha sido ratificado en audiencia por el empleador Luis Alberto Fernández Lara, gerente de la empresa Industrias Zinke S.A, quien ha explicado que el interno va a trabajar como ayudante en el área de fundición, sueldo mínimo y su horario de trabajo.

El interno Christopher Sernaqué Grados, ha señalado en caso de obtener su libertad vivirá en Agrupación Centenario Block 41-103 Callao, conforme al certificado domiciliario que obra en el cuadernillo a fojas 63, y es el domicilio que se consigna en el Informe Social.

c) Respecto a su actitud ante el delito perpetrado, incluyendo las acciones realizadas para reparar el daño generado

De la revisión del cuadernillo se advierte que el interno con la ayuda de su familia ha pagado quince mil soles que, por concepto de reparación civil, conforme al documento con firma legalizada y vouchers de fojas 52 a 58, quedando un saldo pendiente de siete mil quinientos Soles a favor de uno de los agraviados, que se compromete a pagar con la remuneración del trabajo que le espera en caso de obtener su libertad y que será una demostración que realmente ha tomado conciencia del delito.

De la audiencia realizada esta Judicatura advierte que el sentenciado ha internalizado su conducta delictiva, y mostrado arrepentimiento, tiene un trabajo que se concretaría de obtener su libertad y una familia que le brindaría el soporte familiar adecuado; hecho que hace ver su alto grado de intención de volver a la sociedad como una persona nueva, resocializada, que ha pagado la reparación civil impuesta como una muestra de su arrepentimiento, como lo han corroborado los informes psicológicos y social, y el profesional psicólogo y la profesional trabajadora social presentes en la audiencias; por lo que excepcionalmente es posible dar la oportunidad solicitada teniendo en cuenta la exposición final realizada por el sentenciado en la audiencia al mostrar arrepentimiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **DECLARA:**

I. PROCEDENTE el Beneficio Penitenciario de **SEMILIBERTAD** solicitado por el sentenciado **CRISTOPHER SERNAQUÉ GRADOS**, respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas agravadas, en agravio de Diego Sandro Reinoso Barrada y William Daniel Hernández Palomares; observando estrictamente las **REGLAS DE CONDUCTA SIGUIENTES:** 1.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, llámese locales públicos que no cuenten con autorización de funcionamiento, discotecas, clubes nocturnos, casa de juego, Bares y Cantinas. 2.- Prohibición de variar el domicilio, mientras dure el tiempo de la pena por cumplir sujeta a control de la autoridad penitenciaria, así como del Representante del Ministerio Público; y 15 días calendario después de otorgado el beneficio penitenciario, deberá acreditar con certificado domiciliario la dirección donde residirá, de conformidad con el artículo 11.6 del Decreto Legislativo 1513. 3.- Concurrir a las Oficinas del Medio Libre del Instituto Penitenciario y Post Penitenciario para su control con la periodicidad de 30 días. 4.- No cometer nuevo delito doloso. 5. Pagar la reparación civil pendiente a favor de Diego Sandro Reinoso Barrada durante el tiempo de la pena por cumplir. **TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL OTORGADA Y DISPONERSE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL** de conformidad con lo prescrito por el artículo 56° del Código de Ejecución Penal, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta impuestas conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1513 artículo 13.

II. **ORDENO** la inmediata libertad del interno solicitante, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, en cuyo caso póngase en conocimiento de dicha autoridad. Oficiándose con tal fin.

III. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se archive el presente cuadernillo en forma oportuna, **SIN PERJUICIO DE OFICIARSE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA OFICINA DEL MEDIO LIBRE INPE PARA LOS FINES PERTINENTES.**

IV. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley, bajo responsabilidad.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA-SEDE CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINDE
SEDE IQUITOS
Secretario: LÓPEZ MARTÍNEZ, KETTY LILIA TAO 20248302851 901
Fecha: 06/12/2022 11:28:15. Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. Justicial LIMA 7 ANTI-CORUPCION FIRMA DIGITAL

Expediente : 06679-2022-1-1826-JR-PE-15
Juez : Mateo Romero, Fabiola Anamaría
Especialista legal : López Martínez, Ketty Lilia
Ministerio Público : Primer Despacho - Octava Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Jesús María y Rimac
Solicitante : María Cristina, Flores Veintemilla
Materia : Beneficio Penitenciario - Semilibertad

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO

RESOLUCION N° 02

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La solicitud de SEMILIBERTAD presentada por María Cristina Flores Veintemilla respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito contra la Confianza y la buena fe en los negocios - Libramiento indebido, en agravio de Computiskett, junto con las alegaciones de parte expuestas en la audiencia y conforme al registro de audio.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De los Beneficios Penitenciarios

1. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Sobre este fin el Tribunal Constitucional ha precisado que la reeducación y rehabilitación del penado "(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito"¹
2. Este fin preventivo ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional al señalar que "(...) la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa,

¹ STC Expediente N°010-2002-AI/TC, Fs. 208

consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que esté apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y rehabilitado², de modo que no basta entonces con verificar que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la norma de ejecución penal o el Decreto Legislativo N°1513, sino que se acredite en forma certera, objetiva y razonable una eventual rehabilitación y resocialización del interno.

3.- Ello solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el sentenciado, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo; en efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la liberación condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido.

4.- Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social; la prevención especial y el tratamiento y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado de estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.

SEGUNDO: Para que el juzgador se pronuncie si corresponde acceder o no al beneficio penitenciario solicitado por la interna, debe en primer lugar establecer los requisitos objetivos y luego subjetivos de ese pedido. En el caso en concreto, la presente solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto Legislativo N°1513 artículo 11, al respecto se observa los documentos siguientes:

- A fojas 2 solicitud realizada por la interna.
- A fojas 3 a 8, la sentencia de fecha 02 de junio de 2015 expediente N° 7403-2014 tramitada por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima se le condena a María Cristina Flores Veintemilla como autora del delito contra la Confianza y la buena fe en los negocios – Libramiento indebido, en agravio de Compudiskett representado por Mario Ernesto Espinoza Ayalpoma, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo reglas de conducta y bajo apercibimiento de imponerse las medidas indicadas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento.

² STC Expediente N°382-2012-PHC/TC, Fs. 5

- A fojas 10 a 11, el auto de fecha 05 de enero de 2018, revocatoria de la condicionalidad de la pena, mediante el cual se declara procedente la solicitud formulada por la representante del Ministerio Público, en consecuencia, REVÓQUESE la suspensión de la ejecución de la pena impuesta, y se dispone se oficie a la Dirección de la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura a nivel nacional y sea internada en el establecimiento penitenciario respectivo, reservándose el cómputo de la pena al momento de su captura o se ponga físicamente a derecho en el local del Juzgado.
- A fojas 13 certificado de domiciliario a favor de Roberto Ernesto de los Santos García.
- A fojas 22 a 28, depósitos judiciales del pago de la reparación civil
- A fojas 29 el certificado de conducta, en la cual se advierte que la Interna no registra sanción disciplinaria.
- A fojas 30 la constancia de reclusión, en la cual se advierte que la Interna se encuentra recluida desde el 13 de octubre de 2021.
- A fojas 31 la Constancia de régimen de vida y la etapa de tratamiento de la interna, donde se hace constar que la interna se encuentra ubicada en el Régimen Cerrado Ordinario en la Etapa de **mínima seguridad**.
- A fojas 32 Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables para beneficio penitenciario, donde se advierte que la interna mantiene una participación activa en el tratamiento, habiendo alcanzado logros significativos al interior del penal. Teniendo una evaluación semestral FAVORABLES, realizadas el 01 de noviembre de 2021 a 30 de abril de 2022.
- A fojas 35 a 36 el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, en la cual se advierte que se trata de su primer ingreso y que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, inscrito en el Registro Penitenciario.
- A fojas 15 a 16 contrato de trabajo emitido por la persona de Alexander Bendezú Chahuayla, representante legal de Confecciones y Multiservicios Lycbent SAC, a favor de la interna, donde se consigna que la interna desarrollará actividades como vendedora, con una remuneración mensual de dos mil Soles; certificación notarial de firma.
- A fojas 39 el Certificado de cómputo educativo N°045-2022, donde se advierte que realizó estudios en costura y acabados por 105 días estudiados durante los meses de marzo a agosto de 2022, corroborado con el Libro de planillas de control educativo de fojas 40 a 45.
- A fojas 46 a 47 el Informe Psicológico N°58-2022-INPE/18-236-A-Ps, suscrito por la psicóloga Teresa Salirrosas Peláez, donde se advierte que la interna inicia su tratamiento en octubre 2021,

registra 32 intervenciones individuales y grupales, presenta condiciones psicológicas favorables para acogerse al beneficio penitenciario solicitado. Probabilidad de reinserción: Alta.

- A fojas 48 a 49 obra el Informe Social N°049-2022-INPE/18-236-STC, suscrito por la trabajadora social **Luz Santiago Palacios, trabajadora social**, donde se advierte que la interna cuenta con el soporte familiar adecuado y participó de las acciones de tratamiento. Presenta condiciones favorables para acceder al beneficio solicitado.

- A fojas 50 a 51 el Informe Jurídico N°097-2022-INPE/ORL-EP-VGFTM-AAL, a favor de la interna, donde se concluye que sumado la carceraria efectiva y el tiempo redimido a la fecha de emisión del informe tiene 15 meses y 12 días.

TERCERO: La aceptación del beneficio penitenciario de semi libertad está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (principio de legalidad) pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar si el beneficio penitenciario procede, pues ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 00012-2010-AI/TC fundamento 80 ha señalado que ésta sería considerada como un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, **1) debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, 2) no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.**

CUARTO: La pena efectiva cumplida, la redención por estudio, a la fecha del informe jurídico (octubre de 2022), sumados hacen un total de 15 meses y doce días de pena efectiva cumplida por la sentenciada. Que, de acuerdo al criterio asumido por este Juzgado sobre las relaciones jurídicas para las leyes penales materiales se inician al momento en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, esto es, vigencia del artículo 48 del código de ejecución penal, decreto legislativo N° 1296; *"La semi libertad permite al interno con primera condena efectiva egreso del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención (...)."*; siendo que la tercera parte de la pena tres años, es igual a un año, por lo que siendo un total de **04 años, 07 meses y 12 días** de pena cumplidos por la sentenciada a la fecha del informe (julio 2021); ha superado la tercera parte de la pena concreta impuesta.

QUINTO: El procedimiento de semi libertad procede, conforme al artículo 48 del código de ejecución penal, donde se indica expresamente que la semi libertad permite que el interno con

primera condena efectiva egrése. En ese aspecto, teniendo en cuenta el principio de legalidad y habiendo escuchado al abogado defensor y a la solicitante, encontramos que si es la primera condena y se han cumplido los requisitos legales para aprobar la solicitud conforme lo establece el artículo 11 del decreto legislativo 1513, y no existiendo oposición alguna sobre los elementos probatorios aportados solo quedaría revisar si la solicitante se encuentra realmente rehabilitado.

SEXTO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

6.1 Entrevista al profesional del equipo multidisciplinario INPE: Teresa Salirrosas Peláez, se ratificó en el Informe Psicológico N°58-2022-INPE/18-236-A.Ps, señaló que se encuentra trabajando en el establecimiento penitenciario desde hace tres años y que la interna está a su cargo desde su ingresó al penal hasta la actualidad, fue clasificada al pabellón de mínima seguridad, la interna hizo talleres de verano y trabajó en el taller de textilería, durante el tiempo de reclusión ha ocupado su tiempo de forma proactiva en talleres pequeños también dentro de su pabellón y manualidades, la interna ha tenido un buen comportamiento, ha recibido 32 terapias entre individuales y grupales y se le ha realizado tratamiento especializado de acuerdo al delito como es toma conciencia del delito, modificar conductas, reestructuración de valores y la interna muestra arrepentimiento y es por eso es que la probabilidad de reinserción social es alta, concluyendo que la interna muestra condiciones favorables para acceder al beneficio solicitado.

6.2 Entrevista a la profesional del equipo multidisciplinario INPE: Luz Santiago Palacios, trabajadora social, se ratificó en el Informe Social N° 44-2022-INPE/18-236-STS, señaló que si bien la interna proviene de un hogar desintegrado, sin embargo, se va haciendo independiente desde casi niña porque empieza a trabajar en diferentes oficios y ya a los 18 años es una chica que ha aprendido diferentes actividades en materia de ventas y a la fecha la interna tiene un entorno integrado, su conviviente y una niña de once años, también cuenta con su señora madre biológica, padrastro, hermanos, que son quienes la visitan y la apoyan, durante la pandemia la comunicación ha sido telefónica con la familia, videollamadas. La interna dentro del penal siempre ha tratado de ser proactiva de estar aprendiendo diferentes manualidades, es respetuosa de las normas de convivencia, no ha tenido ningún tipo de informes. La interna cuenta con el soporte familiar adecuado, cuenta con una familia, vivienda, apoyo económico ante un posible egreso.

6.3 Entrevista a la profesional del equipo multidisciplinario INPE: Edwin Gianello Talledo Matzza, se ratificó en el Informe Jurídico N° 097-2022-INPE/ORL-EP-VGTM-AAL, **ACLARA** respecto a los siete vouchers consignados en el informe en cuanto a la moneda, precisando que los dos últimos vouchers son de S/450.00 y S/50.00, monto S/500.00 de reparación civil, y los cinco primeros depósitos son el monto de lo librado indebidamente (US \$1625.00), que la interna no tiene impedimento alguno para poder acceder al beneficio solicitado, cumple con el tiempo necesario para acceder y ha cumplido con las acciones de tratamiento. La revocatoria de la condena condicional se dio a que incumplió el pago de la reparación civil por dos o tres meses en época de pandemia, pero, a la fecha ha cumplido con el pago de la reparación civil y la devolución del monto de lo librado indebidamente.

6.4 Alexander Bendezú Chahuayla, al ser interrogado en audiencia pública, respondió que ha emitido el contrato de trabajo, que su representada tiene tres años de formada y se dedican a la confección y venta de ropa deportiva, y la labor que va a desempeñar la interna es de vendedora y percibir S/1,500.00 Soles mensuales, la empresa tiene cinco trabajadores y los contratos se renuevan cada seis meses. Que la interna es su cuñada.

6.5 La sentenciada Maria Cristina Flores Veintemilla, al ser interrogada en audiencia pública, respondió que es consciente del delito cometido, tiene una hija adolescente de 11 años de edad y es por ello que solicita una oportunidad. Que desde que ingresó al penal hace un año y dos meses aproximadamente, se dedicó a hacer trabajos manuales como peluches, bordados y posterior a ello se inscribió en el taller de textil y aprendió a utilizar las máquinas rectas, recubridora, remalladora, en el taller de textil. Asimismo, refiere que trata de proveerse ella misma con las cosas que pueden hacer dentro del taller y venderlos dentro del penal y también recibía apoyo de su familia. Que es la primera vez que postula a un beneficio penitenciario. Que no sabía del requerimiento que le hicieron antes de revocar la pena suspendida, que ha pagado la reparación civil y lo indebidamente librado, que se encuentra arrepentida, que ha reforzado valores, que en caso obtener su libertad vivirá en **Calle Manuel Suárez 360 Urbanización Palao IV Etapa – San Martín de Porres- Lima**. Solicita que se le dé una oportunidad.

6.6 De la defensa técnica de la sentenciada: Alegó que se tenga en cuenta que el internamiento corresponde a una revocación de la pena y no a una pena impuesta y la revocación de la pena se hace por no cumplir con la totalidad del monto librado que fue impuesto como regla de conducta, su patrocinado cumplió parcialmente y por no cumplir con la totalidad

se le revoca la pena, sin tener en cuenta, que nos encontrábamos en pandemia donde la situación económica de las personas que se dedican al negocio se vieron afectadas. Que su patrocinada tomó conciencia del delito cometido, y los Informes psicológico, social y jurídico le son favorables. Solicita se declare fundado el beneficio penitenciario solicitado.

6.7 Por su parte la representante del Ministerio Público: Señala que habiendo escuchado a los profesionales del equipo multidisciplinario del INPE en la presente audiencia y a la sentenciada, considera que de los actuados e informe se advierte que a la fecha la pena sería superior a la tercera parte de la condena, por lo que estaría cumpliendo con ese requisito; asimismo, se habría cumplido con los artículos 47 y 48 del Código de Ejecución Penal y a la fecha ha pagado el íntegro de la reparación civil de S/500.00 Soles y el monto de lo librado indebidamente por el monto de US\$1,625.00 Dólares, y considerando los informes con opiniones favorables ratificados en audiencia, la suscrita considera que la interna se encuentra apta para reinsertarse a la sociedad, verificándose también que es agente primario y no ha tenido sanciones disciplinarias. Opina que se declare procedente el beneficio penitenciario solicitado.

SÉTIMO: Sobre la personalidad y peligrosidad del agente

- Al observar el Informe de Incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional de la sentenciada de folios 32, se advierte con la información actualizada recabada que la interna sentenciada ha sido evaluada en una oportunidad con resultado favorable.

Este Informe es concordante con lo señalado por los profesionales del equipo multidisciplinario que han acudido a la audiencia y explicado los logros significativos alcanzados por la interna en su tratamiento penitenciario: psicóloga **Teresa Salirrosas Peláez**, se ratificó en el Informe Psicológico N°58-2022-INPE/18-236-A.Ps; la servidora social **Luz Santiago Palacios, trabajadora social**, se ratificó en el Informe Social N° 44-2022-INPE/18-236-STs, y el abogado **Edwin Gianello Talledo Matzza**, se ratificó en el Informe Jurídico N° 097-2022-INPE/ORL-EP-VGTM-AAL.

Habiendo señalado los tres profesionales del equipo multidisciplinario del establecimiento penal que la interna se encuentra apta para reinsertarse a la sociedad, que desde su ingreso al penal ha recibido su tratamiento, el cual es diferenciado de acuerdo al delito (Libramiento indebido) por el cual se encuentra en el penal, y durante el tiempo de reclusión ha ocupado su tiempo de forma

proactiva en talleres pequeños también dentro de su pabellón y manualidades, la interna ha tenido un buen comportamiento.

OCTAVO: Sobre el arraigo interno nacional

- La solicitante María Cristina Flores Veintemilla, ha señalado en audiencia que en caso de obtener su libertad vivirá en **Calle Manuel Suárez 360 Urbanización Palao IV Etapa – San Martín de Porres- Lima**, conforme al Certificado domiciliario que obra en el cuadernillo a fojas 13

- La solicitante ha presentado contrato legalizado de trabajo de fojas 37, emitida por la persona de Alexander Bendezú Chahuayla con firma legalizada, donde se consigna que en caso de obtener su libertad el interno desempeñará la labor de vendedora, su haber mensual será de mil quinientos Soles mensuales, siendo la modalidad de trabajo bajo contrato y que el contrato durará dos años; ratificado en audiencia.

NOVENO: Sobre la actitud de la sentenciada frente a la parte agraviada

Se advierte que ha cumplido con pagar la reparación civil en su integridad y el monto de lo librado indebidamente en su integridad, lo cual ha sido aclarado en audiencia por el abogado **Edwin Gianello Talledo Matzza**, se ratificó en el Informe Jurídico N° 097-2022-INPE/ORL-EP-VGTM-AAL al tener a la vista los vouchers de pago que obran en autos; lo cual es congruente con el arrepentimiento que señala sentir la Interna, lo cual es un indicador de que una vez liberado no solo cumplirá las reglas de conducta que se le debe imponer, sino respetar la ley y proveer a sus necesidades.

DÉCIMO: Finalmente, hay que tener en cuenta la naturaleza del delito por el cual ha sido condenada (Libramiento indebido), su edad, su arrepentimiento lo demuestra con el pago de la reparación civil y de lo librado indebidamente y cuyo incumplimiento dio lugar a que se le revocara la sentencia condicional, es agente primario, tiene un trabajo que se concretaría de obtener su libertad y una familia que le brindaría el soporte familiar adecuado; hecho que hace ver su alto grado de intención de volver a la sociedad como una persona nueva; por lo que excepcionalmente es posible dar la oportunidad solicitada, más aún si el objeto del Decreto Legislativo 1513, es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria, tratándose de un agente primario.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **DECLARA:**

- I. **PROCEDENTE** el Beneficio Penitenciario de **SEMILIBERTAD** solicitado por la sentenciada **MARÍA CRISTINA FLORES VEINTEMILLA**, respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito contra La Confianza y la Buena Fe en los negocios - Libramiento Indebido, en agravio de Computdiskett representado por Mario Ernesto Espinoza Ayaipoma; observando estrictamente las **REGLAS DE CONDUCTA SIGUIENTES**: **1.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.** **2.- Prohibición de variar el domicilio señalado en su declaración jurada;** y en el plazo de 30 días calendario deberá acreditar con certificado domiciliario la declaración jurada de domicilio que presentó en su solicitud, de conformidad con el artículo 11.6 del Decreto Legislativo 1513. **3.- Concurrir a las Oficinas del Medio Libre del Instituto Penitenciario y Post Penitenciario para su control con la periodicidad de 30 días.** **4.- No cometer nuevo delito doloso.** **TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE REVOCARSE EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL OTORGADA Y DISPONERSE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL** de conformidad con lo prescrito por el artículo 56° del Código de Ejecución Penal, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta impuestas conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1513 artículo 13.
- II. **ORDENO** la inmediata libertad de la interna solicitante, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, en cuyo caso póngase en conocimiento de dicha autoridad. Oficiándose con tal fin.
- III. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, se archive el presente cuadernillo en forma oportuna, **SIN PERJUICIO DE OFICIARSE** al Ministerio Público y a la Oficina del Medio Libre para los fines pertinentes.
- IV. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley, bajo responsabilidad.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos 198, esquina con Jr. Antonio
Raimondi 297, piso 10 – La Victoria

18° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 07206-2022-1-1826-JR-PE-18
JUEZ : LOPEZ ULLOA LEINA GLENA
ESPECIALISTA : PUCHURI QUISPE GISELA MARLENE
SOLICITADO : CARDENAS DE LA CRUZ, LADY JUDITH
SOLICITANTE : MINISTERIO PUBLICO

RESOLUCIÓN N.º 06
Lima, 04 de enero de 2023

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Los actuados ingresan a Despacho para resolver, luego de haber realizado la audiencia virtual del beneficio penitenciario de liberación condicional promovida por la sentenciada **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ**; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Penal de La Victoria y San Luis de la Corte de Lima [folios 02/07] mediante la cual **APROBÓ EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** arribado entre el representante del Ministerio Público, los abogados defensores y los procesados; condena a **AQUILES TITO VALERIANO FLORES** y **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ** como coautores del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que computada desde la fecha de su detención (16 de mayo de 2019) vencerá el 15 de mayo de 2025. Asimismo, se les impone **180 DIAS MULTA** a razón de S/ 5.00 por día, significando la suma de **S/ 900.00** que deberán pagar cada uno de los sentenciados en el

plazo de diez días de notificados con la presente a favor del tesoro público; e **INHABILITACIÓN** conforme lo prevé el artículo 36º, inciso 2) del Código Penal, esto es la incapacidad o impedimento para obtener mandato cargo o empleo o comisión de carácter público; y se **FIJA** en la suma de S/ 5,000.00 por concepto de reparación civil que deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del Estado.

Mediante Resolución N.º 05 del 21 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Penal de La Victoria y San Luis de la Corte de Lima [folios 08] se declaró **CONSENTIDA** la sentencia del 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO: SOLICITUD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO

La sentenciada solicita la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional amparándose en las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1513. La autoridad Penitenciaria organizó el expediente administrativo electrónico y remitió al Juzgado, acompañando:

- a) Sentencia condenatoria del 31 de mayo de 2019 [folios 02/07] y la Resolución N.º 05 del 21 de junio de 2019, que declara **CONSENTIDA** la sentencia dictada precedentemente [folios 08].
- b) Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de la sentenciada **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ** (fojas 26).
- c) Declaración Jurada de domicilio (foja 10).
- d) Copia de los Depósitos Judiciales Administrativos por reparación civil: N° 2021001402017 por el monto de S/ 1,000.00; N.º 2021001400002 por el monto de S/ 500.00; N.º 2022057102741 por el monto de S/ 500.00; N.º 2022057101903 por el monto de S/ 300.00. Asimismo, copia de los Depósitos

Judiciales Administrativos por los días multa: N.º 2021001400003 por el monto de S/ 900.00 (fojas 15/18).

- e) Contrato de Trabajo Post Carcelario de fecha 17 de agosto de 2022 (fojas 12/13).
- f) Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento de la Interna N.º 0109-2022-INPE/ORL-EP.VGFTM-JDT del 04 de octubre de 2022 (foja 22).
- g) Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables N.º 47-2022-INPE/ORL-EP.VGFTM-JDT del 08 de octubre de 2022 (fojas 71/73).
- h) Informe Social N.º 056-2022-INPE/18-236-STS del 25 de octubre de 2022 (fojas 64/65).
- i) Informe Psicológico N.º 67-2022-INPE/18-236-A.Ps (fojas 49/50).
- j) Certificado de Cómputo Laboral (fojas 34/48).
- k) Certificado de Cómputo Educativo (fojas 27/33).
- l) Informe Jurídico N.º 104-2022- INPE/ORL-EP-VGFTM-AAL del 17 de octubre de 2022 (fojas 51/52).

FUNDAMENTOS

TERCERO: La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 22 señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Esto es coherente con lo que prescribe el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. También con la Observación N.º 21 del Comité de Derechos Humanos que establece tratar con humanidad y respeto de su dignidad a toda persona privada de libertad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PH/TC fundamento jurídico 95 señala: " (...) la problemática del hacinamiento de establecimientos penitenciarios en situaciones de emergencia (...) la CIDH ha realizado un llamado a los Estados para: (...) enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia (...)".

CUARTO: Es de precisar que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con ello las restricciones sociales dictadas por el Gobierno del Perú, se dictó el Decreto Legislativo N.º 1513, que establece las "Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19", vale decir, que con motivo de la vigencia del citado Decreto Legislativo el legislador ha expresado también su propósito de reinserción social, respecto de un grupo de condenados que se encuentran sufriendo carcelería efectiva. En este orden de ideas, corresponde evaluar si el interno recurrente debe o no acceder al beneficio solicitado.

QUINTO: Análisis del caso en concreto

5.1 La solicitante **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ** fue condenada a seis años de pena privativa de libertad efectiva como autora del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, tal como se corrobora con la sentencia del 31 de enero de 2019. Asimismo,

se le impuso **180 DÍAS MULTA** equivalente a la suma de **S/. 900.00** e **INHABILITACIÓN** conforme lo prevé el artículo 36º, inciso 2) del Código Penal, esto es la incapacidad o impedimento para obtener mandato cargo o empleo o comisión de carácter público. También, se fijó por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada la suma de **S/5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES)**. (ver fs 02/07).

5.2 De la documentación glosada en el segundo considerando, la parte recurrente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1513, así como también con lo establecido en el artículo 54º del Código de Ejecución Penal, pues la sentenciada se encuentra ubicada en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima seguridad (fs 22); ha cumplido con más de la mitad de la pena, ver Informe Jurídico a fs 51/52; no tiene proceso pendiente con mandato de detención, ver antecedentes judiciales a nivel nacional (fs. 26); la autoridad penitenciaria informa a fs 71/73 en el Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables, que la interna tiene los siguientes resultados favorables: Del 01/07/2019 al 31/12/2019; del 01/01/2020 al 31/08/2020; del 01/09/2020 al 28/02/2021; del 01/03/2021 al 31/08/2021; del 01/09/2021 al 28/02/2021 y del 01/03/2022 al 31/08/2022. Acompaña declaración jurada de domicilio; contrato de trabajo y cumplió con el pago total de los días multa, realizado mediante depósito N.º 2021001400003 por el monto de S/ 900.00. Finalmente, cumplió con una parte del pago de la reparación civil mediante depósito judicial administrativo: N.º 2021001402017 por el monto de S/ 1,000.00; N.º 2021001400002 por el monto de S/ 500.00; N.º 2022057102741 por el monto de S/ 500.00; N.º 2022057101903 por el monto de S/ 300.00. Pagando en total S/ 2,300.00 [fojas 15(18)].

5.3 Durante la audiencia virtual, realizada el 04 de enero de 2023, se ha podido establecer lo siguiente:

- **El representante del Ministerio Público**, señaló lo siguiente: "(...) mantiene su postura inicial, dado que el beneficio penitenciario ha sido solicitado por motivos de trabajo, encontrando deficiencias en cuanto al contrato de trabajo (...) durante la entrevista al empleador (...) no le causa convicción al Ministerio Público para que la interna trabaje como habilitadora, dado que desde el inicio de su negocio no ha necesitado de una habilitadora, y coincidentemente ahora necesita de una habilitadora (...) cuando se le preguntó al empleador que haría si la interna volvía a incurrir en un delito, este respondió que no creía que suceda esto, cuando lo correcto como empleador sería la de poner en conocimiento al órgano jurisdiccional. En cuanto a la internalización de las consecuencias del delito, se tiene (...) entre el 2019 y 2021 no ha realizado ningún pago, sino recién en el 2021, estos pagos se realizaron debido a que en el 2020 se solicitó el beneficio penitenciario, por lo que no se trata de la internalización voluntaria de las consecuencias del delito, por lo que en este punto no le genera convicción. Respecto al informe social, no le causa convicción debido a que la forma de entrevistarse con los familiares (videollamada) sea el medio idóneo como para poder evaluar la relación familiar (...) ha escuchado a la psicóloga que la interna cuenta con 15 sesiones individuales, de las cuales han llevado a cabo 02 veces por semana, tampoco le genera convicción la aseveración efectuada por la psicóloga puesto que, si fueron 02 veces por semana, fueron 08 terapias por mes, desde julio del 2022 serían 06 meses, por lo que sería 48 terapias individuales, por lo que no hay un correlato. La interna ha indicado que en el 2020 ha solicitado un beneficio penitenciario que le fue negado debido a que existían contradicciones en la documentación presentada, en el presente caso considera que siguen habiendo contradicciones en el contrato de trabajo, por lo que no se ha superado aún este punto, se tiene que tener en cuenta la cantidad de marihuana que se le ha encontrado, dado que si bien es cierto la sentenciada se ha acogido a la terminación anticipada, esto fue debido a que fue encontrada en

flagrancia delictiva, por lo que se tiene que tener en cuenta la peligrosidad del delito, solicitando que se declare improcedente el presente beneficio penitenciario (...)".

- **La Defensa Técnica del sentenciado solicitante**, señaló lo siguiente: "(...) al amparo del Decreto Legislativo N.º 1513 que se encuentra referido al contexto de la emergencia sanitaria, su patrocinada ha cumplido con formalizar el expediente administrativo de liberación condicional y regulado en el artículo 11º de la citada norma, siendo así se han oralizado las instrumentales que escoltan el beneficio penitenciario, de la misma manera ha demostrado que su patrocinada está arrepentida y que es consciente de sus actos, por lo que su patrocinada se encuentra arrepentida por el daño causado, también ha cumplido con pagar el íntegro de los días multa (S/ 900.00) y una parte de la reparación civil por la suma de S/2,300.00, su patrocinada ha demostrado un arrepentimiento material y moral. Concluye que se declare procedente el beneficio penitenciario (...)".

- **La Psicóloga EMPERATRIZ MEDINA ROJAS**, manifestó lo siguiente: " (...) ha trabajado con la interna en lo que son sus valores, utilizando la terapia cognitivo conductual, también trabajan en la toma de decisiones y las consecuencias que esta trae a raíz de las malas decisiones; llegó a una conclusión favorable, a raíz de que hubo un seguimiento en el día a día de la interna, todo ello queda registrado en un cuaderno de incidencias, por lo que le da una conclusión favorable y se encuentra apta para reinsertarse a la sociedad; el tiempo que ha estado reclusa la solicitante ha hecho efecto con el objetivo de la reeducación y rehabilitación (...)".

- **La Trabajadora Social LILIA MARIA AGUILAR GARRIDO**, señaló lo siguiente: "(...) con relación a los integrantes de su familia son 03 menores hijos que son estudiantes, cuenta con el apoyo de su madre y

hermana mayor, dichos familiares viven en el mismo domicilio y han sido el soporte que la interna ha requerido durante su periodo de reclusión (...) reconociendo que al haber cometido el ilícito penal ha fracturado la relación familiar(...) la interna ha desarrollado habilidades con relación a su rol como integrante o parte del grupo familiar, por lo que no tiene necesidad de intervenir tanto, debido a que ella misma buscar encontrar las soluciones en caso de que se le presenten problemas en su entorno familiar, **(hace la aclaración en cuanto a la fecha debido a que consignó la fecha de inicio en junio del 2012, siendo lo correcto junio de 2019, fecha en que la interna comenzó con su tratamiento en el penal de Santa Mónica)**; los resultados alcanzados son óptimos, se ha cumplido con el tratamiento desde que ingresó al establecimiento penitenciario, dado que cuenta con un legajo social (...) es que la interna reúne condiciones socio familiares para acogerse al beneficio penitenciario. (...)"

-El abogado del INPE, GIANELLO TALLEDO MATZA, manifestó lo siguiente: " (...) la interna solicitante es acreedora a la liberación condicional por el tiempo transcurrido, haciendo la precisión que por un error material en el informe jurídico se consignó semilibertad, pero el beneficio penitenciario solicitado es de liberación condicional (...)"

SEXTO: De lo expuesto, se puede advertir que si bien es cierto el representante del Ministerio Público solicita que se declare improcedente el beneficio solicitado, por cuanto considera que la video llamada no es el medio idóneo para evaluar la relación familiar, esta juzgadora considera tal como lo explicó la trabajadora social, que todavía no se les ha autorizado realizar las visitas domiciliarias in situ. Asimismo, respecto a los errores formales del contrato en el sentido que se ha suscrito con el nombre comercial de "CHARO SPORT" y no "CHARRO SPORT", el empleador precisó que se incurrió en error material. Respecto a la observación que hace sobre que la futura empresa

empleadora nunca ha necesitado una habilitadora y casualmente ahora lo necesita, esta judicatura considera que es potestad de la empresa empleadora contratar a personal idóneo para realizar el trabajo. Máxime, que la misma sentenciada ha señalado en audiencia que trabajó en cárceles productivas como habilitadora, y aprendió a usar las máquinas rectas, remalladora. Finalmente, sobre el número de sesiones de psicología que a criterio del Ministerio Público no guardan relación (15 sesiones individuales). Se tiene que tener presente que la interna fue trasladada del Establecimiento Penitenciario de Santa Mónica al de Virgen de Fátima, el 23 de julio de 2022, tal como se corrobora a fs 21. Máxime, que tal como se señala en el Informe Psicológico se han realizado 84 sesiones entre individuales y grupales, ver fs 49/50.

SÉPTIMO: En esa línea de pensamiento, se puede advertir que existen condiciones favorables que permiten apreciar a esta juzgadora, el grado de readaptación social que presenta la sentenciada **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ;** pues el Informe Psicológico, es categórico en señalar en la parte correspondiente a la apreciación psicocriminológica que la sentenciada en su proceso de tratamiento psicológico ha evolucionado progresivamente y se encuentra preparado para afrontar a la sociedad y tener buen estilo de vida positiva familiar, afectiva, social. Asimismo, en el Informe Social se establece que la interna tiene 3 hijos menores de edad, además cuenta con el apoyo de su madre y hermana, evidenciándose que tiene soporte familiar; ha cumplido con el pago total de los días multa y parte de la reparación civil. Máxime, que nos encontramos en un contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19, siendo que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales no restringidos de la población carcelaria.

Por los fundamentos, ante expuestos la señora jueza del Décimo Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** el pedido de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por la sentenciado **LADY JUDITH CARDENAS DE LA CRUZ**, respecto del tiempo de la condena que le corresponde cumplir por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas- promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y en consecuencia se ordena su inmediata libertad del Establecimiento Penitenciario de Mujeres Virgen de Fátima, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con lo restante de su condena en libertad.

2. **INFORMAR** sobre dicha decisión a la oficina de **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que continúe con su tratamiento penitenciario, quedando obligado la citada sentenciada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a. No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia - ubicado en Urbanización San Isidro Labrador, MZ C, Lt 2, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima (señalada en la declaración jurada de domicilio de fojas 10), sin previo aviso y autorización de la autoridad judicial y con conocimiento de la oficina del Medio Libre del INPE, debiendo la interna, acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio.

b. La obligación de la condenada de reportarse cada mes de manera virtual ante el encargado del aplicativo de Control Virtual Penal de la sede judicial (Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres) o de concurrir cada fin de mes a la Oficina del Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima cuando esta empiece a funcionar, siendo que con el primero deberá comunicarse en el plazo perentorio

de 72 horas, para brindar su dirección (ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso) y su número de teléfono celular por los cuales se le vinculará, de manera permanente en el procedimiento de verificación de reglas de conducta de arraigo al ingresar al aplicativo de control virtual penal de procesados y sentenciados libres.

c. La obligación de señalar al Juzgado en el plazo perentorio 72 horas, la dirección de su residencia y a proporcionar el número de una línea telefónica móvil, mediante la cual se hará efectivo el seguimiento y control de la medida de arraigo dictada como parte de la condicionalidad de la pena.

d. Concurrir cada treinta días a las oficinas del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para informar personalmente sus actividades.

d. Continuar con su tratamiento penitenciario en el Medio Libre.

e. No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso o estupefacientes.

f. Cumplir con pagar de forma completa el monto de la reparación civil.

g. No portar armas ni instrumentos susceptibles para la comisión de un nuevo ilícito ni cometer nuevo delito; **todo ello, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y ordenarse su reinternamiento en una cárcel pública a efectos de que cumpla con lo que resta de la pena, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas**, tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.

3. MANDO: Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes procesales y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se archive definitivamente el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor. **Notificándose y oficiándose. -**

2º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° : 08106-2022-1-1826-JR-PE- 02
JUEZA : ELIZABETH RIOS HIDALGO
ESPECIALISTA : KATTIA JOSELIN CUEVAS CORONEL
SENTENCIADO : JUAN HUMBERTO SISNIEGAS ABANTO
DELITOS : HOMICIDIO SIMPLE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS
MATERIA : BENEFICIO PENITENCIARIO – LIBERACIÓN CONDICIONAL

Resolución N°05
Lima, siete de abril,
de dos mil veintitrés.

VISTOS y OIDOS: Los actuados son puestos en despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **beneficio penitenciario de liberación condicional** que ha formulado el sentenciado **Juan Humberto Sisniegas Abanto**; y, con la razón previa emitida por secretaría, se resuelve con lo contenido en el presente cuaderno incidental y lo actuado en audiencia virtual.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: SOBRE LA NORMA PENITENCIARIA APLICABLE EN EL TIEMPO.

1.1.- Los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino, parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba -estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta-. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (cfr. Sentencia N° 02700-2006-PHC/TC).

1.2.- Ahora, según la propia configuración de los beneficios penitenciarios, se necesita de requisitos objetivos fácilmente determinables, tal como el transcurso de una determinada parte de condena, así como otros requisitos subjetivos de carácter indeterminados, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social¹. Se debe tener en cuenta que los beneficios penitenciarios aun así no constituyen derechos, tenemos que su denegatoria, revocación o restricción de acceso al mismo debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

1.3.- El Tribunal Constitucional, en el Exp. 03644-2017-PA/TC, del 19 de enero del 2021, fundamento jurídico 17, ha establecido que: Los beneficios penitenciarios son medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido por el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, esto es, que el régimen penitenciario haga posible la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno². Esto significa que no existe un derecho fundamental a

¹ Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 8.

² Sentencias contenidas en los Exps. N° 00842-2003-PHC, fundamento 3; N° 02700-2006-PHC, fundamento 19; N° 00033-2007-PI, fundamento 46; N° 02055-2015-PHC, fundamento 4, entre otras.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Asimismo, según el Tribunal Constitucional, tenemos que la exclusión de una eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional *per se*. (Subrayado es nuestro).

1.4.- Es importante precisar que nuestro legislador en materia de ejecución penal había establecido un requisito de temporalidad en el artículo 57-A del Decreto Legislativo N° 654, del 02 de agosto de 1991, en donde establecía que: "*los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme (...)*", sin embargo, dicha regulación ha sido derogada, encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 003-2021, del 27 de febrero de 2021, donde se precisa, según el inciso 1) del artículo 63 del citado cuerpo normativo, también lo siguiente: "*Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme*".

1.5.- Con las precisiones antes mencionadas, en el presente caso resulta aplicable la regulación en materia de ejecución penal vigente a la fecha del 18 de octubre de 2019, porque en esa fecha se declaró "consentida" la condena impuesta contra Juan Humberto Sisniegas Abanto, mediante sentencia del 26 de setiembre de 2019, y, dicha regulación se complementa con las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, que regula el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles de carácter excepcional para garantizar la vida frente al riesgo de contagio del virus COVID 19.

SEGUNDO: SOBRE LA SENTENCIA.

2.1.- La Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel (Exp. 0801-1994-0), mediante sentencia del 26 de setiembre de 2019, condenó a Juan Humberto Sisniegas Abanto como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Simple, en agravio de Goroaldo Braulio Martínez Alcocer, y, como autor del delito contra la Seguridad Pública -Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad, y, en consecuencia, se le impuso seis años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que computada desde el 21 de mayo de 2019 vencerá el 20 de mayo de 2025. Asimismo, se ha establecido la reparación civil en la suma de S/. 6,000.00 soles que deberá de cancelar el citado sentenciado a favor de los agraviados (S/. 5,000.00 soles para el agraviado Goroaldo Braulio Martínez Alcocer y S/. 1,000.00 soles para la sociedad).

2.2.- En el plazo de ley no se impugnó la citada sentencia, y, mediante resolución del 18 de octubre de 2019, se declaró consentida que condena emitida contra Juan Humberto Sisniegas Abanto como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Simple, en agravio de Goroaldo Braulio Martínez Alcocer, y, como autor del delito contra la Seguridad Pública -Tenencia Ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad.

TERCERO: SOBRE EL BENEFICIO P. DE LIBERACIÓN CONDICIONAL.

3.1.- La liberación condicional es un beneficio penitenciario regulado en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654 [vigente al momento de los hechos], el mismo que tiene como finalidad permitir que el sentenciado egrese de forma anticipada del establecimiento penitenciario cuando ha cumplido la mitad de la condena, pero siempre que se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

3.2.- El artículo 49 del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1296, [vigente al momento que la condena quedó consentida], establece lo siguiente:

Artículo 49.- Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario, siempre y cuando: 1) Cumpla la mitad de la pena; 2) No tenga proceso pendiente con mandato de detención; 3) Se encuentre ubicado en etapa de mínima seguridad, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario; 4) Cumpla con pagar los días multa fijado en la sentencia; y, 5) Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del Juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total (...).

3.3.- Ahora, tal como establece el artículo 53 del código antes citado, este beneficio penitenciario de liberación condicional tiene naturaleza jurisdiccional, puesto que se tramita ante el Juez que conoció la causa (análisis sobre la admisibilidad) y previa audiencia pública recién se resuelve sobre su procedencia o denegatoria.

3.4.- En la misma línea, el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513 y artículo 53 del Código de Ejecución Penal establecen que la formación del expediente de liberación condicional es deber del director del establecimiento penitenciario, y, una vez formado deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional.

3.5.- Los documentos que debe contener el expediente de semi libertad son los siguientes: a) Antecedentes judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la mitad parte de la pena; c) Los documentos que acrediten que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; d) Declaración jurada de domicilio o lugar de residencia; y e) Documentos elaborados por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

3.6.- Ahora, según el artículo 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513, se ha establecido que no son procedentes los beneficios penitenciarios cuando el delito cometido se encuentra en los supuestos previstos del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, y, conforme al artículo antes mencionado, estos supuestos serían los siguientes: "(...) delitos vinculados al crimen organizado (...) Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, (...), 176-A, 189, 200, 279-A, (...)".

3.7.- Por último, en el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 se establece que el Juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional cuando en el curso de la audiencia virtual ha podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permite pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

CUARTO: SOBRE LOS DOCUMENTOS DEL CUADERNO INDICENTAL.

El sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto solicitó la formación de su expediente de beneficio penitenciario al director del Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho, el mismo que fue posteriormente remitido a la autoridad jurisdiccional y se encuentra acompañado de los siguientes documentos:

- A folios 03/10: Copia de la sentencia del 26 de setiembre de 2019, emitido por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel (Exp. 0801-1994-0), en donde se condena a Juan Humberto Sisniegas Abanto como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio simple, en agravio de Gloroaldo Braulio Martínez Alcocer, y, contra la Seguridad Pública -Tenencia ilegal de Armas, en agravio de la sociedad, y, en consecuencia, se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que, empezando en fecha 21 de mayo de 2019, y, vencerá en fecha 20 de mayo de 2025, y, también se establece la reparación civil en la suma de S/. 6,000.00 soles que deberá de abonar el citado sentenciado a favor de los agraviados.
- A folios 11: Copia de la resolución del 25 de octubre de 2019, en donde la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel declaró "consentida" la sentencia que condena a Juan Humberto Sisniegas Abanto como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio simple, en agravio de Gloroaldo Braulio Martínez Alcocer, y, contra la Seguridad Pública -Tenencia ilegal de Armas, en agravio de la sociedad.
- A folio 27: Copia de la Constatación Domiciliaria emitida por Anthony Manuel Acuña Vasquez, en donde señala que, luego de la obtención de su libertad mediante beneficio penitenciario, domiciliará en calle Cahuide Mz. LL, LT 18, AH Nueva Gales, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
- A folios 18: Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 22 de agosto de 2022, emitido a nombre del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, en donde se detalla su ingreso al E.P.O. de Lurigancho en base a la sentencia emitida por la comisión del delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio simple, en agravio de Gloroaldo Braulio Martínez Alcocer, y, contra la Seguridad Pública -Tenencia ilegal de Armas, en agravio de la sociedad.
- A folio 23: Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento N° 1527-2022, del 28 de octubre de 2022, en donde se hace constar que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho, en régimen cerrado ordinario y en etapa de "minima seguridad".
- A folio 24: Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semi-Libertad y Liberación Condicional N° 595-2022, del 28 de octubre de 2022, en donde se precisa que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto tiene los siguientes periodos evaluados: I.- De 01/06/19 a 30/11/19 (Favorable); (...); V.- 01/06/21 a 30/11/21 (Favorable); y, VI.- 01/12/21 a 31/05/22 (Favorable).
- A folio 21: Copia del Certificado de Cómputo Laboral N° 488-2022, del 15 de agosto de 2022, en donde se hace constar que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto registra haber realizado estudios sobre diversos trabajos manuales y economato, llegando a registrar un total de 462 días.
- A folio 22: Certificado de Conducta N° 856-2022, del 17 de noviembre de 2022, en donde se registra que el interno Juan Humberto Sisniegas Abanto, quien

ingresó al E.P.O. de Lurigancho por la comisión del delito de homicidio simple y tenencia ilegal de arma hasta la fecha no registra sanción disciplinaria.

- A folios 25/26: Informe Psicológico N° 502-2022-IN PE-18-233, del 16 de agosto de 2022, a cargo del psic. William Picoy Escandón, en donde detalla que el interno Juan Humberto Sisniegas Abanto proviene de una familia extensa, dentro de un proceso de desarrollo presentó limitaciones económicas, con dificultades para establecer adecuadas relaciones interpersonales, reconociendo carencias de habilidades sociales que configuran la estructura de su personalidad, ha participado en 113 sesiones psicológicas, en donde registra 18 sesiones individuales y las demás sesiones grupales, se encuentra recluido por el delito de homicidio simple, ha tomado conciencia del delito cometido y se muestra arrepentido, ha reconocido y reflexionado sobre los factores que influenciaron en su conducta, se encuentra lúcido, orientado en tiempo y espacio, es una persona con una sociabilidad promedio, actualmente antes de actuar reflexiona sobre las consecuencias de sus conductas, es más tolerante ante la frustración, desarrolla capacidades de resolución de problemas, es capaz de ponerse en el lugar del otro, respeta a la persona humana, tiene desarrollo personal y proyecto de vida, se ha propuesto metas y objetivos de desarrollo personal, social, familiar y laboral, y, a la fecha muestra un comportamiento equilibrado. En consecuencia, si presenta condiciones favorables para reinsertarse a la sociedad.
- A folios 27/28: Informe Social N° 461-2022-INPE-OR L-EP-LRG-STS, del 12 de setiembre de 2022, a cargo de la Lic. Sara Jo Melo, en donde se detalla que el interno Juan Humberto Sisniegas Abanto es el mayor de tres hermanos, que ha estado en el ejército como voluntario y al egresar se puso a trabajar en agricultura en su ciudad, tiene una familia estable, mantiene comunicación con su madre y su hermana, cuenta con soporte familiar, que residirá en el inmueble de su hermana ubicado en Cieneguilla, ha participado hasta la fecha en 94 sesiones grupales y en 6 sesiones individuales, ha reestructurado sus valores como estrategia para afrontar y disminuir situaciones de riesgo, se observa reflexivo, interpersonal con compañeros de del pabellón, cuenta con una propuesta laboral, como personal de limpieza y seguridad en una veterinaria. En consecuencia, se observa buen soporte familiar y durante el proceso del tratamiento social se ha reforzado la práctica de valores morales los cuales viene internalizando en forma adecuada, y, por tanto, reúne condiciones socio-familiares para acogerse al beneficio solicitado.
- A folios 29/30: Informe Jurídico N° 1229-2021-INPE -LRG-SAL, emitido por el abogado Aldo Alberto Ríos García del 11 de noviembre de 2022, en donde se detalla que el interno Juan Humberto Sisniegas Abanto ha sido condenado a seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión de los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, llegando a registrar tres (03) años, cinco (05) meses y veintiuno (21) días de pena cumplida, así como la redención de la pena por doscientos cuatrocientos sesenta y dos (462) días por razones de estudios, a razón de 1x1, llegando a redimir la cantidad de un (01) año, tres (03) meses y doce (12) días, y, como pena cumplida se ha obtenido un total de cuatro (04) años, nueve (09) meses y tres (03) días.
- A folio 15/17: Copia de los certificados de Depósito Judicial N° 2022001001017, de fecha 09 de julio de 2022, consignando la suma de S/. 1,000.00 soles, por concepto de reparación civil; N° 2022001001016, de fecha

09 de julio de 2022, consignando la suma de S/. 4,000.00 soles, por concepto de reparación civil; y, N° 2022006601820, de fecha 17 de agosto de 2022, consignado por la suma de S/. 1,000.00 soles, por concepto de reparación civil.

- A folios 12: Copia del contrato de trabajo emitida por Dante Fernando Ortiz Alejos, en su condición como empleador en la empresa Veterinaria Oh My Pet EIRL, con RUC 20549303642, a favor del interno Juan Humberto Sisniegas Abanto, quien se dedicará a la actividad de limpieza y seguridad, en el local ubicado en Jirón Teniente Arancibia N° 175 Cercado de Lima, con duración indeterminada, con el horario de trabajo de lunes a viernes, de 08:00 a 17:00 horas, y, los sábados de 08:00 a 13:00 horas, llegando a percibir la suma de S/. 1,200.00 soles de manera mensual.

QUINTO: SOBRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

5.1.- El abogado Aldo Alberto Ríos García, se ha ratificado del contenido del informe Jurídico N° 1229-2021-INPE-LRG-SAL, señalando que el interno no tiene ningún impedimento legal para acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, asimismo, posee las tres cuartas partes de la pena para su liberación condicional; que a la fecha de la emisión del informe el interno cumplía con las tres cuartas partes de la pena; que el interno se encuentra en mínima seguridad y conforme al Decreto Legislativo N°1513, por el contexto de la pandemia, se les ha considerado como redención del por 1 a los internos con tratamiento en mediana y mínima seguridad; que los S/6 000 soles de la reparación civil han sido cancelados, por lo que considera que debe concedérsele el beneficio solicitado.

5.2.- El psicólogo Lic. William Picoy Escandón, se ha ratificado del contenido y firma del Informe Psicológico N° 502-2022-INPE-18-233, señalando que el interno ha iniciado su tratamiento de forma voluntaria, reúne las condiciones psicológicas para reintegrarse al medio social extra muros, ha participado en actividades de psicoterapia individuales y grupales, sus conclusiones están basadas en la entrevista, la observación y la evaluación psicológica, también ha laborado dentro del penal para solventar sus gastos, se encuentra en etapa de mínima seguridad, es una persona sociable, promedio, relajado, estable, altruista, empático y convencional, que su persona está a cargo del grupo de personas condenadas por homicidio y lesiones graves, enfocándose en el control de impulsos, toma de decisiones, y, producto del tratamiento se ha llegado a establecer que el interno presenta condiciones favorables para acceder al beneficio penitenciario.

5.3.- El ciudadano Dante Fernando Ortiz Alejos, se ha presentado como empleador según el contrato de trabajo que obra en autos a fojas 12, esta persona es un médico veterinario con colegiatura N° 11743, dueño de la veterinaria de nombre MY PET, con RUC 20549303642, ubicado en Barrios Altos Cercad de Lima, con experiencia previa de 8 años, que ha ofrecido una oportunidad laboral al interno Sisniegas Abanto para que labore de lunes a sábado, con un horario laboral de 09:00 a 17:00 hrs, con descanso los días domingo, llegando a percibir la suma de S/. 1,200.00 soles.

5.4.- El sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto señala que ha sido condenado por la comisión del delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, y, dentro del penal ha llevado terapia psicológica, ahora tiene una visión diferente sobre la vida y su libertad, tiene proyectos personales y familiares, ha llevado a cabo terapias, ha laborado para cubrir sus gastos y también ha cumplido con el pago de la reparación por la suma de S/. 6,000.00 soles, por lo que actualmente se encuentra arrepentido

por el delito cometido y ha logrado recuperar sus valores y límites para no incidir nuevamente en conductas delictivas.

5.5.- La defensa técnica del sentenciado Sisniegas Abanto señala que se ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en la norma penitenciaria, en base a las pruebas documentales adjuntada en autos, y, también se ha valorado la declaración de la especialista psicóloga y del empleador, por lo que solicita al órgano jurisdiccional se declare fundado su pedido de beneficio penitenciario de libertad condicional, sobre todo si se advierte arrepentimiento por parte de su patrocinado y un mayor grado de resocialización.

5.6.- El representante del Ministerio Público señala que existe arrepentimiento por parte del acusado, en base al delito cometido, ha llevado a cabo terapia psicológica y ha mejorado en cuanto a sus valores y proyecto de vida al egresar del establecimiento penitenciario, también ha cumplido con las reglas de la vida carcelaria y no cuenta con sanciones o procedimientos disciplinarios por alguna inconducta, y, durante su tratamiento intra muros se advierte que ha existido mejoras en cuanto a su conducta social, y, por ello, solicita se admita el pedido de la defensa técnica y se declare procedente la solicitud de beneficio penitenciario.

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO.

6.1.- La Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel (Exp. N°0801-1994-0), mediante sentencia del 26 de setiembre de 2019, llegó a determinar que en fecha 18 de diciembre de 1993, en circunstancia que se realizaba un evento social en el inmueble ubicado en la av. Los Ingenieros Mz. E Lote 08 Urb. Santa Raquel en el distrito de Ate Vitarte, se suscribió una pelea entre el procesado y el agraviado por lo que los demás asistentes salieron en defensa del agraviado de manera que el procesado se dio a la fuga haciendo uso de su arma de fuego, impactando un proyectil en la cabeza del agraviado causándole la muerte horas después del hecho. En ese sentido, se condenó a Juan Humberto Sisniegas Abanto como autor del delito de homicidio simple y tenencia ilegal de armas, y, como sanción a dicha conducta se le impuso seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva y se estableció la reparación civil en la suma de S/. 6,000.00 soles a favor de la parte agraviada. Asimismo, en mérito a la Resolución del 18 de octubre de 2019, se declaró consentida la sentencia de conclusión anticipada, en el extremo de la pena y también de la reparación civil.

6.2.- En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en cada pedido de beneficio penitenciario (semi libertad o liberación condicional), se debe realizar un análisis de los factores que permitan advertir el grado o nivel de resocialización que evidencie el sentenciado o sentenciada respecto a la posibilidad de su reincorporación a la sociedad, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1514. Así, en el presente caso, se debe determinar si existen condiciones favorables de resocialización respecto al sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, a efectos de disponer la continuación de su tratamiento penitenciario intra muros o si se debería de disponer su inmediata liberación bajo supervisión por parte de Instituto Nacional Penitenciario (Medio Libre -INPE).

6.3.- De esta manera, en base al Informe Jurídico N° 1229-2021-INPE/LRG-SAL, en concordancia con el Certificado de Antecedentes Judiciales, se puede advertir que el ciudadano Juan Humberto Sisniegas Abanto ingresó al Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho, en mérito a la sentencia de conclusión anticipada emitida en fecha 26 de setiembre de 2019, en donde se le impuso seis (06) años de pena

privativa de libertad efectiva, llegando a registrar hasta la fecha el cumplimiento de cuatro (04) años, nueve (09) meses y doce (12) días de pena privativa de libertad, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

SANCIÓN	CARCELERIA EFECTIVA	TIEMPO REDIMIDO	TIEMPO DE LA PENA CUMPLIDA
06 años de pena privativa de libertad	03 años, 05 meses y 21 días	01 año, 09 meses y 12 días	04 años, 09 meses y 03 días

6.4.- Por otro lado, respecto al resarcimiento del daño causado, se ha establecido en la sentencia de conclusión anticipada del 26 de setiembre de 2019, que la reparación civil corresponde a la suma de S/. 6,000.00 soles, a favor de la parte agraviada (en donde S/. 5,000.00 soles corresponde a Martínez Alcocer y S/. 1,000.00 corresponde a la sociedad), y, como se puede advertir de los actuados, se ha cumplido con cancelar dicha suma de dinero mediante tres certificados de depósito judicial (N° 2022001001017, de fecha 09 de julio de 2022, por la suma de S/. 1,000.00 soles; N° 2022001001016, de fecha 09 de julio de 2022, por la suma de S/. 4,000.00 soles; y, N° 2022006601820, de fecha 17 de agosto de 2022, por la suma de S/. 1,000.00 soles), conforme se desprende en autos, por lo que actualmente se puede establecer que la reparación civil ha sido cancelada en su totalidad.

6.5.- Es importante tener en cuenta que la liberación condicional -según la doctrina- es una especie de prueba a la cual es sometido el penado, toda vez que se concede anticipadamente su libertad a efectos de demostrar un alto grado de resocialización, y por eso se explica porque su concesión requiere del cumplimiento de una serie de condiciones, como la buena conducta y mostrar signos de rehabilitación (cumplimiento de pautas normativas), porque si entendemos que el fin de la pena es la resocialización del interno, entonces, cuando éste muestra signos de rehabilitación irá perdiendo sustento su permanencia en el establecimiento penitenciario³.

6.6.- Asimismo, según el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, el régimen penitenciario *"tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*; y, esta regulación se proyecta también sobre el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, cuando establece que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penal a la sociedad.

6.7.- En ese sentido, se puede advertir del presente caso que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, desde el momento de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho hasta la actualidad, ha manifestado un comportamiento acorde a la normativa carcelaria y ha demostrado respeto hacia la autoridad administrativa penitenciaria, conforme se desprende de la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno N° 1527-2022-INPE, y, por ello es que hasta la fecha se mantiene dentro del régimen *"cerrado ordinario"*, además que tampoco registra sanción disciplinaria o administrativa, conforme se desprende del Certificado de Conducta N°856-2022, que obra en autos.

6.8.- Ahora, se registra en autos el resultado de 8 evaluaciones semestrales realizados a favor del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, los cuales están relacionados a su conducta y el tratamiento penitenciario *intra muros*, en donde se puede advertir el siguiente resultado:

³ SMALL ARANA, German. Situación carcelaria del Perú y beneficios penitenciarios, Grijley, Lima, 2009, p. 197.

N° de evaluación	Periodo	Resultado
1	01/06/19 a 30/11/19	Favorable
2	01/12/19 a 31/05/20	Favorable
3	01/06/20 a 30/11/20	Favorable
4	01/12/20 a 31/05/21	Favorable
5	01/06/21 a 30/11/21	Favorable
6	01/12/21 a 31/05/22	Favorable

6.9.- También es importante mencionar que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto tiene registrado un total de cuatrocientos sesenta y dos (271) días dedicados a la actividad laboral como trabajos manuales y economato, por lo que se advierte que existe un compromiso del citado sentenciado en cuanto a su proceso de resocialización y la forma de generarse recursos económicos propios y de forma lícita, lo que se relaciona con su proyecto de vida al egresar del Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho.

6.10.- Asimismo, en todo pedido de beneficio penitenciario se debe realizar una evaluación respecto a la "conciencia delictiva", siendo este un factor a evaluar dentro del tratamiento resocializador intra muros, toda vez que dicho tratamiento debe generar conciencia en la persona sentenciada respecto al valor de los bienes jurídicos que se han visto afectados por su conducta delictiva.

6.11.- En ese sentido, tenemos que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto ha señalado en audiencia que se encuentra arrepentido de la conducta cometida, así como también ha aprendido a valorar más su libertad, a su familia y ha comprendido el daño que ha causado al agraviado, alegando que su conducta se originó por una falta de control de sus impulsos, así como pocos valores y autocontrol que tenía en ese momento, pero que producto del tratamiento penitenciario de estos años ha mejorado todas aquellas circunstancias que propiciaron la comisión del hecho delictivo. Y, sobre lo señalado por el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, se destaca que dicha persona ha aceptado el delito cometido, así como los posibles factores que le llevaron a delinquir y ha manifestado sentirse arrepentido de su accionar, y, una muestra de su compromiso por el resarcimiento del daño ha sido la cancelación de la reparación en su totalidad, por lo que existe a este nivel un grado de conciencia delictiva que debe corroborarse conjuntamente con la evaluación psicológica y social realizado como parte del tratamiento penitenciario.

6.12.- Así, se desprende del Informe Psicológico N° 502-2022-INPE-18-233, el cual ha sido ratificado en su contenido y firma por parte del especialista en la audiencia de beneficio penitenciario, que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto desde pequeño ha laborado ayudando a su padre, y, posteriormente ingresó al ejército de forma voluntaria, llegando a partir de ahí a conocer el ámbito laboral, y, posterior a su internamiento en un establecimiento penitenciario empezó a valorar más su vida, su familia, su libertad y a reflexionar sobre porqué había llegado hasta dicho lugar, después de un proceso de adaptación empezó a retomar valores que había perdido (respeto, honestidad, disciplina, etc.), estando orientado en tiempo, espacio y persona, con un lenguaje claro, preciso y coherente, llegando a aceptar y asumir su

responsabilidad sobre sus actos y aceptando su condición legal, así como a aprendido a escoger mejor a sus amistades, esforzándose en ser asertivo, manejar sus emociones, impulsos y sus relaciones interpersonales, llegando a superar aquel escenario de deficiencia de valores, todo ello como producto de las 113 sesiones (entre individuales y grupales).

6.13.- Del mismo modo, el especialista encargado del área de psicología ha sostenido que el Interno Juan Humberto Sisniegas Abanto ha participado en talleres interdisciplinarios y grupales, toda vez que se trata de una persona lúcida y consciente, con adecuado juicio que le permite diferenciar lo bueno y lo malo sobre situaciones de la vida, por lo que actualmente tiene una nueva concepción de la vida y una intensa motivación para apoyar con su trabajo a su familia, y, en su conjunto, todos estos factores permiten sostener a la Judicatura que existe un adecuado tratamiento penitenciario intra muros a favor del citado sentenciado en cuanto al aspecto psicológico y un pronóstico favorable respecto a la evitación de posibles escenarios de reincidencia delictiva.

6.14.- Ahora, en base a lo señalado en audiencia, se puede advertir que la cantidad de sesiones de la terapia psicológico realizado por el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto resulta razonable (conforme al contexto situacional del país) y la misma se ha enfocado en generar conciencia al sentenciado sobre el valor de la vida, la libertad y lo importante que significa no lesionar los bienes jurídicos valiosos para la sociedad, lo que también se traduce en el respeto de las normas jurídicas; y, sumado a ello, se están valorando los aspectos personales, sociales, culturales y educativos del citado sentenciado para establecer que existen aspectos positivos expresados en el mejoramiento de su conducta, en su proyecto de vida y en su meta a cumplir una vez egresado del establecimiento penitenciario, lo que se traduce en el impacto positivo que ha tenido la terapia intra muros sobre su resocialización, y, por ende, esta Judicatura advierte que existe un considerable avance y desarrollo psíquico en el tratamiento resocializador del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, sobre todo que ha alcanzado a reconocer lo negativo de ciertas conductas realizadas por ira o descontrol en manejo de impulsos, y, que también dicha persona ha aceptado su responsabilidad en base a las decisiones asumidas, llegando a adquirir un mayor grado de conciencia delictiva respecto de las consecuencias generadas.

6.15.- Luego, en cuanto al contenido del Informe Social N° 461-2022-INPE, se ha llegado a señalar que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto creció en una familia humilde, en donde eran varios hermanos en casa, y, durante su niñez se dedicó a laborar con su padre, no contando con límites por parte de sus progenitores, toda vez que estaban enfocados en resolver los problemas económicos del hogar, asimismo se involucra en el ilícito penal producto del descontrol o poco control a la frustración e ira, como consecuencia la inmadurez de su conducta, y, sin medir las consecuencias de sus acciones incurrió en el manejo de un arma de fuego, por lo que durante su reclusión el interno Juan Humberto Sisniegas Abanto ha recibido el apoyo y visita de su madre, hermanos y pareja, quienes representa su apoyo moral y económico, el cual ha sido reforzado con las 94 sesiones grupales y las 06 sesiones individuales, además de participar en talleres multidisciplinarios y tratamiento individual, y, todo esto permite advertir -según la especialista trabajadora social-, en base a la condición de primario que tiene el interno, que las actitudes y condiciones permite advertir que existe un nivel favorable en el tratamiento resocializador del citado sentenciado.

6.16.- En cuanto al análisis de la evaluación social, se puede advertir que existe un factor preponderante relacionado con la educación y entorno social del sentenciado

Juan Humberto Sisniegas Abanto, que lo condicionó a atentar contra la vida ajena o de un tercero, sin embargo, en el informe social se menciona que el interno ha internalizado los efectos nocivos de su conducta, y, en base a las evaluaciones y talleres llevadas a cabo a nivel social, dicho sentenciado ha podido entender las consecuencias de un actuar delictivo y lo importante que significa el reforzamiento de sus valores sociales, y, estando a que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto ha llevado a cabo talleres relacionados con la prevención y la conciencia del delito, entonces, se advierte para la Judicatura que existen factores positivos relacionados a la conducta del sentenciado, que le ha permitido alcanzar conciencia delictiva y un mejor uso de sus herramientas sociales (valores, decisión, consciencia, etc.), lo que tendrá un impacto directo más adelante en su decisión para alejarse de futuros escenarios delictivos, es decir, evitar posibles escenarios de reincidencia delictiva.

6.17.- Por otro lado, se ha cumplido con presentar un contrato de trabajo a favor del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, por parte del gerente de la veterinaria OH MI PET EIRL, con RUC N° 20549303642, quien se dedicará a actividades de limpieza y seguridad, y, conforme a lo señalado por el empleador en audiencia, se le ofrece al citado sentenciado laborar en el puesto *up supra* en un horario de 09:00 am a 17:00 pm, de lunes a viernes, con un sueldo mensual de S/. 1,200.00 soles, y, a ello se suma que el sentenciado ha realizado estudios de economato, por lo que dicha actividad que realizará guarda concordancia con el ofrecimiento de una oferta de contrato de trabajo como personal de limpieza y seguridad, y, por eso existen razones objetivas que esta Judicatura toma en consideración para sostener que dicha propuesta laboral sumará y reforzará la vida en sociedad del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, a efectos de aplicar en la práctica todo lo aprendido, sobre todo en relación al valor e importancia que significa respetar la vida y libertad de las personas.

6.18.- Cabe destacar que el trabajo, como derecho y deber, tiene como finalidad dignificar a la persona, y, esta condición se cumple siempre que se trate de un trabajo acorde con la normativa vigente, bien remunerado y respetuoso de los derechos laborales dentro del marco jurídico (artículo 22 y 23 de la Constitución), lo que quiere decir que cualquier actividad laboral debe mejorar las condiciones personales y sociales de los ciudadanos, y, en este caso, es importante tener en cuenta que el sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto se encuentra privado de su libertad a consecuencia de una sanción impuesta por la comisión de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, y, contra la seguridad pública, por lo que su tratamiento penitenciario hasta la fecha ha mostrado resultados positivos, es decir, se ha reforzado en aspectos relacionados con el ilícito penal antes mencionado, y, a criterio de la Judicatura existen condiciones favorables para estimar que el sentenciado pueda acceder a dicho contrato de trabajo a plazo fijo.

6.19.- En base a lo esbozado *up supra*, se puede advertir que el tratamiento penitenciario del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, orientado en reforzar la conciencia delictiva, la identificación de factores de riesgo, su responsabilidad, valores y su conducta en medio libre, si ha alcanzado resultados óptimos y favorables para garantizar su reinserción social a criterio de la Judicatura, sobre todo porque los informes especializados apuntan a establecer que dicha persona ha evolucionado de manera "favorable" en cuanto al tratamiento realizado intramuros, así como mayor conciencia respeto delito contra el patrimonio y un reforzamiento seguro respecto a la construcción del proyecto de vida.

6.20.- De esta manera, no olvidemos que la finalidad del beneficio penitenciario de liberación condicional es la reeducación y reinserción del penado a la sociedad, el cual tiene diáfanos criterios preventivo-especiales, por lo que cobra sentido en tanto constituyen una herramienta muy útil para los internos, quienes, con la esperanza de regresar antes a su entorno social, hacen lo posible por adaptar su conducta y poder obtener así un pronóstico favorable de reinserción social⁴.

6.21.- En consecuencia, se ha valorado los recaudos, la documentación aportada y la intervención de las partes necesarias en audiencia, y, a criterio de este Juzgado se advierte que existen condiciones favorables de resocialización que permite considerar un nivel alto de conciencia delictiva y aprendizaje por parte del sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, lo que permite su reincorporación a la sociedad, en mérito al cumplimiento de las disposiciones legales y penitenciarias, tal como se encuentra regulado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO:

Por los fundamentos antes expuestos, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, **RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** la solicitud de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** interpuesta por el sentenciado **JUAN HUMBERTO SISNIEGAS ABANTO**, respecto de la condena que se le impuso como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Simple, en agravio de Glorivaldo Braulio Martínez Alcocer, y, contra la Seguridad Pública -Tenencia ilegal de Armas, en agravio de la Sociedad, y, en consecuencia, se ordena su **INMEDIATA LIBERTAD** del Establecimiento Penitenciario Ordinario de Lurigancho, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con lo restante de su condena en libertad, por lo que se debe informar sobre dicha decisión al **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que se continúe con el tratamiento penitenciario del citado sentenciado, quedando obligado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) *Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez;*
- b) *No cometer nuevo delito doloso o culposo;*
- c) *Concurrir ante la autoridad penitenciaria más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.*

Asimismo, todas estas reglas de conducta son impuestas al sentenciado Juan Humberto Sisniegas Abanto, bajo apercibimiento de revocarse de manera inmediata la libertad concedida mediante beneficio penitenciario en caso de incumplimiento, tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.

MANDO: Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida sea la presente resolución, se archive el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor. **Notificándose y oficiándose.-**

⁴ MILLA VÁSQUEZ, Diana Gisella. Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias, Instituto Pacífico, Lima, 2019, p. 262.

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° : 08406-2022-1-1826-JR-PE- 02
JUEZA : ELIZABETH RIOS HIDALGO
ESPECIALISTA : KETTY LILIA LOPEZ MARTINEZ
SENTENCIADO : JULIO CESAR RAMIREZ PACHECO
DELITO : ROBO AGRAVADO
MATERIA : BENEFICIO PENITENCIARIO – LIBERACIÓN CONDICIONAL

RESOLUCIÓN N°05

Lima, diecisiete de marzo,
de dos mil veintitrés. -

VISTOS y OIDOS:

Los actuados ingresan a despacho para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **Beneficio Penitenciario De Liberación Condicional** que ha formulado el sentenciado **Julio César Ramírez Pacheco**, respecto de la condena impuesta por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo; y, con la razón previa emitida por secretaría y lo actuado en audiencia se resuelve con lo demás que obra en autos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: SOBRE LAS DECISIONES JUDICIALES.

1.1.- La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (Exp. 10523-2009), mediante sentencia del 16 de enero de 2014, condenó a Julio César Ramírez Pacheco y Aldo Ángel Melgar Gómez como autores del delito contra el Patrimonio -Robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo; y, como tal les impusieron a cada uno de ellos diez años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde la fecha para el primero de los mencionados [16 de enero de 2014] vencerá el 15 de enero de 2024; y, en cuanto al segundo, desde el 21 de marzo del 2009 (fecha en que fue detenido), hasta el 06 de julio de 2009-haciendo un total de tres meses y quince días-, y desde la fecha vencerá el 30 de setiembre de 2024. Asimismo, se estableció la reparación civil en la suma de S/. 1,000.00 soles, el mismo que será cancelado por los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada.

1.2.- La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 1929-2014-Lima, del 01 de setiembre de 2015, declaró no haber nulidad en la sentencia del 16 de enero de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que condenó a Julio César Ramírez Pacheco y Aldo Ángel Melgar Gómez como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Yaneth Zúñiga Castillo, a diez años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

SEGUNDO: SOBRE LA NORMA PENITENCIARIA APLICABLE EN EL TIEMPO.

2.1.- Los beneficios penitenciarios no son derechos del condenado, sino parte del régimen penitenciario que corresponde a un modelo de tratamiento progresivo técnico en su etapa de prueba -estación previa a la excarcelación definitiva por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta-. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que "los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio

constitucional de resocialización y reeducación del interno (cfr. Sentencia N° 02700-2006-PHC/TC)¹.

2.2.- En ese sentido, según la propia configuración de los beneficios penitenciarios se necesita de requisitos objetivos fácilmente determinables, tales como el transcurso de una determinada parte de condena, junto a otros requisitos subjetivos de carácter altamente indeterminado, como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social². No olvidemos que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegatoria, revocación o restricción de acceso al mismo debe obedecer a motivos objetivos y razonables.

2.3.- El Tribunal Constitucional, en el Exp. 03644-2017-PA/TC, del 19 de enero del 2021, fundamento jurídico 17, ha establecido lo siguiente: Los beneficios penitenciarios son medidas que el legislador o la autoridad administrativa adopta en procura de alcanzar el fin constitucionalmente exigido por el artículo 139, inciso 22 de la Constitución, esto es, que el régimen penitenciario haga posible la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno². (...) Es decir, no existe un derecho fundamental a obtener un beneficio penitenciario, ni siquiera a aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión antelada de libertad. Por ello, a lo largo de su jurisprudencia, este Tribunal ha recordado que la exclusión de su eventual concesión, en función de la gravedad de ciertos delitos, no es inconstitucional *per se*. (Subrayado es nuestro).

2.4.- Cabe precisar que nuestro legislador, en materia de ejecución penal, había establecido en el artículo 57-A del Decreto Legislativo N° 654, del 02 de agosto de 1991, lo siguiente: *"los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme (...)"*, sin embargo, dicha regulación ha sido derogada, encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 003-2021, del 27 de febrero de 2021, donde se precisa, según el inciso 1) del artículo 63 del citado cuerpo normativo, también lo siguiente: *"Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme"*.

2.5.- En ese sentido, se puede advertir que la regulación actual sobre la aplicación del beneficio penitenciario en el tiempo a favor del accionante replica lo mismo que su regulación anterior, lo que significa que la norma penitenciaria aplicable al caso en concreto es aquella en donde la sentencia condenatoria quedó firme o ejecutoriada.

2.6.- De esta manera, en base a las precisiones antes mencionadas, en el caso en concreto corresponde aplicar la regulación en materia de ejecución penal vigente en fecha 01 de setiembre de 2015, porque en dicha fecha se confirmó la sentencia condenatoria emitida contra Julio César Ramírez Pacheco; y, dicha regulación se complementa con las disposiciones previstas en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513, que regula de carácter excepcional para garantizar el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID 19.

¹ Acuerdo Plenario N° 8-2011/CJ-118, del 06 de diciembre de 2011, fundamento jurídico 8.

² Sentencias contenidas en los Exps. N° 00842-2003-PHC, fundamento 3; N° 02700-2006-PHC, fundamento 19; N° 00033-2007-PI, fundamento 48; N° 02055-2015-PHC, fundamento 4, entre otras.

2.7.- Ahora, en la sentencia condenatoria *up supra* emitida contra Julio César Ramírez Pacheco versa sobre el delito de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 189 del Código Penal, y, según el artículo 50 del Código de Ejecución Penal, para aquel ilícito se tiene prohibido acceder a algún beneficio penitenciario, sin embargo, el tercer párrafo del citado artículo también establece que se puede acceder al beneficio de liberación condicional siempre que el sentenciado por el delito de robo agravado se encuentre en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la reparación civil.

2.8.- En consecuencia, si resulta procedente continuar con el análisis de fondo respecto al pedido del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, toda vez que se trata de su primera condena y actualmente se encuentra en etapa de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

TERCERO: SOBRE EL BENEFICIO P. DE LIBERACIÓN CONDICIONAL.

3.1.- La liberación condicional es un beneficio penitenciario regulado en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 654 [vigente al momento que la condena queda ejecutoriada], el mismo que tiene como finalidad permitir que el sentenciado egrese de forma anticipada del establecimiento penitenciario cuando ha cumplido la mitad de la condena, siempre que se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

3.2.- En el artículo 49 del Código de Ejecución Penal [vigente al momento que la condena quedó consentida]³ se establece lo siguiente:

Artículo 49.- Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario, siempre y cuando: 1) Cumpla la mitad de la pena; 2) No tenga proceso pendiente con mandato de detención; 3) Se encuentre ubicado en etapa de mínima seguridad, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario; 4) Cumpla con pagar los días multa fijado en la sentencia; y, 5) Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del Juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno.

3.3.- Ahora, tal como establece el artículo 53 del código antes citado, este beneficio penitenciario tiene naturaleza jurisdiccional, puesto que se tramita ante el Juez que conoció la causa (análisis sobre la admisibilidad) y previa audiencia pública recién se resuelve sobre su procedencia o denegatoria (análisis de fondo).

3.4.- En la misma línea, los artículos 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513 y 53 del Código de Ejecución Penal establecen que la formación del expediente de liberación condicional es deber del director del establecimiento penitenciario, y, una vez formado deberá ser remitido a la autoridad jurisdiccional.

3.5.- Los documentos que debe contener el expediente de semi libertad son los siguientes: a) Antecedentes judiciales; b) Informe que acredite el cumplimiento de la mitad parte de la pena; c) Los documentos que acrediten que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario; d) Declaración jurada de domicilio o lugar de residencia; y e) Documentos

³ Sentencia de Vista (Resolución N° 569), del 24 de noviembre de 2016, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel.

elaborados por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

3.6.- Por último, el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 establece que el Juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional cuando en el curso de la audiencia virtual se ha podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permite pronosticar que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

CUARTO: SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL CUADERNO DE BIENEFICIO PENITENCIARIO.

4.1.- El sentenciado Julio César Ramírez Pacheco solicitó al director del Establecimiento Penitenciario 'Lurigancho' que forme su expediente de beneficio penitenciario de liberación condicional, el mismo que fue remitido a la autoridad jurisdiccional y actualmente se encuentra acompañado de los siguientes documentos:

- A folios 03/10: Copia de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, del 16 de enero de 2014, en donde se condena a Julio César Ramírez Pacheco y Aldo Ángel Melgar Gómez como autores del delito de robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo, y, se les impone diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/. 1,000.00 soles como reparación civil en forma solidaria a favor de la parte agraviada.
- A folio 11/15: Copia del Recurso de Nulidad N° 1929-2014-Lima, del 01 de setiembre de 2015, en donde se declara no haber nulidad en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la CSJ de Lima, en donde se condena a Julio César Ramírez Pacheco y Aldo Ángel Melgar Gómez como autores del delito de robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo.
- A folios 17: Copia de Declaración Jurada de Domicilio, de fecha noviembre de 2022, emitida por Julio César Ramírez Pacheco, quien señala bajo juramento que si accede a su solicitud de beneficio penitenciario residirá en Jr. Antonio Bazo N° 332, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima.
- A folios 16: Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 27 de setiembre de 2022, emitido a nombre del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, en donde se detalla su ingreso al E.P. Lurigancho, por la comisión del delito de robo agravado, en donde se le impuso diez años de pena privativa de libertad, la misma que empieza a contabilizarse desde su detención y vence el 15 de enero de 2024, quedando confirmada aquella decisión judicial mediante ejecutoria suprema (RN N° 1929-2014-Lima).
- A folio 21: Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno N° 1556-2022, del 04 de noviembre de 2022, en donde se hace constar que el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario "Lurigancho", en régimen cerrado ordinario y en etapa de mediana seguridad.
- A folio 23: Certificado de Conducta N° 817-2022, de fecha 18 de octubre de 2022, expedido a nombre del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, en donde se detalla que no registra sanción disciplinaria.

- A folios 24: Certificado de Cómputo Educativo N° 558-2022, emitido a nombre de Julio César Ramírez Pacheco, en donde se llega a registrar la cantidad de 224 días dedicados al estudio de computación e informático y trabajos sobre cuero y calzado.
- A folios 22: Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semi-Libertad o Liberación Condicional N° 607-2022, del 02 de noviembre de 2022, en donde se precisa que el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco tiene los siguientes periodos evaluados: 1° Del 01/01/2017 al 30/06/2017= Desfavorable; 2° Del 01/07/2017 al 31/12/2017= Desfavorable; 3° Del 01/01/2018 al 30/06/2018 = Desfavorable; 4° Del 01/07/2018 al 31/12/2017 = FAVORABLE; 5° Del 01/01/2019 al 30/06/2019 = Favorable, 6° Del 01/07/2019 al 31/12/2019 =FAVORABLE, 7° Del 01/01/2020 al 30/06.2020 = FAVORABLE, 8° Del 01/07/2020 al 31/12/2020 = FAVORABLE, 9° Del 01/01/2021 al 30/06/2021 = FAVORABLE, 10° Del 01/07/2021 al 31/12/2021, Del 11° Del 01/01/22 – 30 /06/22 = FAVORABLE.
- A folios 33/35: Informe Psicológico N° 620-2022-IN PE-ORL/EP-LRG-Ps, del 21 de setiembre de 2022, a cargo de la psic. Hilda G. Quispe Condori, en donde detalla que el interno Julio César Ramírez Pacheco tiene 31 años de edad, representa la edad referida, muestra actitud de colaboración y participación autónoma, y, producto de las pruebas psicodiagnóstica, observación y evaluación conductual describen un perfil de personalidad con tendencia a la extroversión, sociable, en pleno uso de sus capacidades cognitivas, no presenta indicadores patológicos, orientado en el tiempo, espacio y persona, participa en el programa psicoterapéutico, llegando a abordarse temas de orden de prioridades, toma de decisiones, comportamiento empático, autocontrol emocional, reflexiona con respecto a su actuar en el delito y se muestra arrepentido, durante su estadía en el establecimiento penal muestra conductas readaptativas que favorecen su resocialización, toda vez que mantiene relaciones interpersonales adecuadas con su entorno, y, ocupa su tiempo en el estudio del cuero y calzado en el CETPRO, asimismo realiza manualidades, llegando a registrar un total de 64 sesiones de tratamiento psicológico, por lo que se concluye que existen condiciones psicológicas favorables para que el interno acceda al beneficio penitenciario solicitado.
- A folios 24/26: Informe Social N° 483-2022-INPE/ORL-EP-LRG-STs, del 27 de setiembre de 2022, a cargo de la Lic. Rosa de Jesús Muñoz Pérez, en donde se detalla que el interno procede de un hogar disfuncional, padres separados desde los 09 años, criada por los abuelos maternos, a los 11 años ayudaba como reciclador a su padrastro, a los 17 años laboraba como ayudante de carga y estudiaba computación, hizo deserción escolar motivado por malos amigos, hogar compuesto por dos hijos, dos hermanos maternos, de condición socio-económica cultural media baja, actualmente soltero sin hijos, lo visitan su madre y sus abuelos, siendo su red de soporte familiar, quienes le brindan la oportunidad de reinserirse a la sociedad, y, el interno registra signos de readaptación social con miras de cambio, de lograr el beneficio solicitado el interno debe continuar con su tratamiento penitenciario en el medio libre del INPE, y, considera que existe condiciones favorables sobre su readaptación social.

- A folios 35: Informe Legal N° 1260-2022-INPE-ALEPL, de fecha 16 de noviembre de 2022, en donde se detalla que el interno Julio César Ramírez Pacheco ha sido condenado a 10 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo, llegando a cumplir hasta la fecha con 8 años, 10 meses y 00 días de pena efectiva, y, con la redención de pena a razón de 1 x 1, se ha redimido 07 meses y 14 días, por lo que todo suma 09 años, 05 meses y 14 días.
- A folio 118/119: Obra copia del Certificado de Depósito Judicial N° 2019009918735, por la suma de S/. 500.00 soles, de fecha 17 de diciembre de 2019 y el Certificado de Depósito Judicial N° 2019009918737, por la suma de S/. 500.00 soles, de fecha 17 de diciembre de 2019, a favor de la agraviada Yaneth Zúñiga Castillo.
- A folios 81: Copia del contrato de trabajo a futuro emitida por Ernesto Augusto Melgar Victoria, de fecha 23 de enero de 2023, expedido a favor del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, a efectos de que se dedique a laborar en su negocio de Imprenta "Melgar", con RUC 10074099730, que se encuentra ubicado en la Av. Caquetá 463 Interior 355 -Tercer Piso, Industrial Plaza Unicachi, Urb. Rimac -Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima, en donde se hace trabajo de tarjetas, libros, boletas, guías membretadas, recuerdos y llaveros, por el cual se abonará la suma de S/. 1,400.00 soles como remuneración mensual, con un horario de trabajo de lunes a viernes de 10:00 am a 06:00 pm.

QUINTO: SOBRE EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.

5.1.- La defensa técnica señala que su patrocinado viene cumpliendo gran parte de la pena, ha pagado la totalidad de la reparación civil, tiene buen comportamiento, es agente primario, tiene un proyecto de vida, cuenta con opinión favorable del área de psicología, social y jurídica, ha realizado actividad educativa y productiva al interior del establecimiento penitenciario, y, en base a dichas condiciones personales, quien además contará con un trabajo a su egreso, es que solicita se declare fundado su pedido de liberación condicional a favor de su patrocinado.

5.2.- El abogado Clever Acuña Plaza se ratifica del Informe N° 1260-2022, precisando que ha revisado la documentación necesaria respecto a la solicitud del interno de liberación condicional, por lo que se ha cumplido actualmente con un total de 9 años, 1 mes y 23 días, pero sumado a la pena redimida, a razón de 1 x 1, se ha acumulado 7 meses y 14 días, por lo que todo ello genera un cumplimiento de la pena de 9 años, 9 meses y 7 días, por lo que se encuentra pronto del cumplimiento del íntegro de su condena que corresponde a 10 años de pena privativa de la libertad.

5.3.- El sentenciado Julio César Ramírez Pacheco señala que ingresó al establecimiento penitenciario en fecha 29 de setiembre de 2012 y desde que ingresó buscó laborar en distintas áreas, ha cumplido con llevar sus estudios, también ha asistido a sus terapias psicológicas grupales, en donde ha llevado temas relacionados con la autoestima, conciencia del delito, resocialización, que todo ello le ha servido para ser una mejor persona, ha mejorado su proyecto de vida, que cuenta con el apoyo de su familia, que no registra sanción disciplinaria, se encuentra arrepentido de la conducta cometida y pide perdón a la parte agraviada, que a su egreso vivirá en Jr. Antonio Bazzo 332, ha mejorado sus habilidades sociales y su principal motivación es

su familia, por lo que solicita una oportunidad para que se admita su pedido de liberación condicional.

5.4.- El ciudadano Ernesto Augusto Melgar Victoria señala que labora en la imprenta más de 30 años, su imprenta se encuentra ubicada en la av. Caquetá 463 Interior 355 Centro Comercial Unicachi -Tercer Piso, y actualmente cuenta con 1 empleado fijo y 2 eventuales que laboran al destajo, su imprenta necesita 1 persona adicional y buscar darle oportunidad al interno, que dicho pedido ha sido solicitado por su mamá, la labor que realizará será de compaginado y encuadernado para iniciar, no es necesario que cuente con experiencia previa, su horario de trabajo es de 6:00 am a 06:00 pm, y, tendrá un sueldo de S/. 1,200.00 a S/. 1,300.00 soles.

5.5.- El representante del Ministerio Público señala que el pedido del interno Julio César Ramírez Pacheco cumple con los requisitos formales y respecto al grado de readaptación se advierte que el citado interno ha internalizado los efectos negativos de su conducta, habiendo resarcido el daño ocasionado a la parte agraviada cumpliendo con el pago íntegro de la reparación civil, por lo que muestra un adecuado nivel de readaptación, cumplimiento de la norma, no registra sanción disciplinaria y ha cumplido con más de mitad de la condena, además que tiene respaldo de su familia y una oferta laboral a su egreso del establecimiento penitenciario, por lo que solicita se declare fundado el pedido de liberación condicional interpuesto por el citado interno, sobre todo que está pronto al cumplimiento de la totalidad de su sanción penal.

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO.

6.1.- La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel (Exp. N° 10523-2009), mediante sentencia del 16 de enero de 2014, llegó a determinar que el ciudadano Julio César Ramírez Pacheco y Aldo Ángel Melgar Gómez, en fecha 21 de marzo de 2009, abrieron la puerta del vehículo donde se trasladaba la agraviada y con actos de violencia (puñetes y patadas) procedieron a apoderarse de su cartera conteniendo la suma de S/. 600.00 soles, tarjeta de crédito, un USB y dos celulares Nokia, para luego darse a la fuga; y, en consecuencia, hallada su responsabilidad por la comisión del delito de robo, en su modalidad agravada (con el concurso de dos o más personas, y otros), en perjuicio de Yaneth Zúñiga Castillo, se le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva, y, se estableció la reparación civil en la suma de S/. 10,000.00 soles que deberá de cancelar en forma solidaria con su cosentenciado a favor de la citada agraviada.

6.2.- Asimismo, es importante mencionar que aquella decisión judicial condenatoria quedó confirmada, en mérito al Recurso de Nulidad N° 1929-2014-Lima, del 01 de setiembre de 2015, en donde se condena a Julio César Ramírez Pacheco como autor del delito de robo, en su modalidad agravada, en perjuicio de Yaneth Zúñiga Castillo.

6.3.- En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1514, y, con lo alegado por la defensa técnica, se debe proceder en este caso con el análisis de los factores positivos respecto al grado de readaptación social que habría conseguido el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, todo ello a efectos de determinar si dicha persona se encuentra resocializado y en condiciones óptimas para su reincorporación a la sociedad en base al tratamiento penitenciario llevado intra muros (E.P. Lurigancho).

6.4.- De esta manera, teniendo en consideración el Informe Legal N° 1260-2022-INPE-ALEPL, en concordancia con el Certificado de Antecedentes Judiciales, se puede advertir que el ciudadano Julio César Ramírez Pacheco ingresó al Establecimiento Penitenciario Lurigancho en mérito a una sentencia condenatoria dictada en su contra,

en fecha 16 de enero de 2014, llegando a registrar hasta la fecha un tiempo de carcelería efectiva de 08 años, 10 meses y 00 días, y, un tiempo de pena redimida de 07 meses y 14 días, lo que equivale a más de la mitad del tiempo de su condena, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

PRIVACIÓN DE LIBERTAD	CARCELERÍA EFECTIVA	TIEMPO REDIMIDO	TIEMPO DE LA PENA CUMPLIDA
16 de enero de 2014	08 años, 10 meses y 00 días	07 meses y 14 días	09 años, 05 meses y 14 días

6.5.- Luego, en cuanto al resarcimiento del daño causado, se puede advertir que el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco ha cumplido con abonar la suma de S/. 1,000.00 soles prevista como reparación civil, tal como se encuentra acreditado con la copia de los certificados de depósito judicial adjuntados en el cuaderno de beneficio penitenciario, y, en ese sentido, se puede advertir que la reparación civil ha sido cancelada en su totalidad, a favor de la agraviada Yaneth Zúñiga Castillo, tal como se estableció en la sentencia condenatoria.

6.6.- También es importante tener en cuenta que el tiempo mínimo de carcelería o el pago total de la reparación civil no son los únicos requisitos que se deben analizar al momento de evaluar un pedido de beneficio penitenciario, sino, que también se debe tener en cuenta otros aspectos relacionados con la resocialización del sentenciado, toda vez que, según el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513, es el Juez quien debe formarse criterio respecto a la procedencia de la solicitud de semi libertad o liberación condicional, es decir, debe advertirse si es que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar bajo criterios objetivos que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.

6.7.- Por ello, tal como señala la doctrina, tenemos que la liberación condicional es una especie de prueba a la cual es sometido el penado, y por eso se explica porque su concesión requiere del cumplimiento de una serie de condiciones como la buena conducta y mostrar signos de rehabilitación, porque si entendemos que el fin de la pena es la resocialización del interno, entonces, cuando éste muestra signos de rehabilitación irá perdiendo sustento su permanencia en el establecimiento penitenciario⁴.

6.8.- En ese sentido, según el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución, el régimen penitenciario *"tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*; y, esta regulación se proyecta también sobre el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, cuando establece que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penal a la sociedad.

6.9.- Ahora, conforme se desprende de los actuados, el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco desde el momento de su internamiento en el Establecimiento Penitenciario Lurigancho ha manifestado un comportamiento acorde a la normativa carcelaria, llegando a mantenerse dentro del régimen cerrado ordinario, tal como se detalla en la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno y, además no registra sanción administrativa alguna por incumplimiento al mandato de la autoridad o conducta de incumplimiento a las normas de convivencia penitenciaria, conforme se advierte del Certificado de Conducta, por lo que se puede advertir que

⁴ SMALL ARANA, German. Situación carcelaria del Perú y beneficios penitenciarios, Grijley, Lima, 2009, p. 197.

estamos ante una persona que manifiesta un comportamiento de respeto a la autoridad y a las normas de convivencia intra muros.

6.10.- De otro lado, se debe tener en cuenta también la "conciencia delictiva" como un factor a evaluar dentro del tratamiento resocializador del sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, toda vez que ello debe permitir comprender el valor de los bienes jurídicos que se han visto afectados por su accionar delictivo, así como la identificación de los factores de riesgo que llevaron a dicha persona a cometer el hecho delictivo y su proyecto de vida alejado de la reincidencia.

6.11.- En ese sentido, respecto a la internalización de los efectos nocivos de la conducta delictiva, según el sentenciado Julio Cesar Ramírez Pacheco, habría cumplido con mejorar su conducta y la forma de encaminar sus habilidades y valores de respeto hacia los bienes jurídicos, y, refiere haber trabajado en la conciencia del delito, llegando a reconocer y superar los factores que lo llevaron a infringir la norma penal, alegando una falta de control de sus impulsos en aquel momento del hecho, y, conforme se ha podido advertir del desarrollo de la audiencia, dicha persona ha realizado actividades de educación al interior del establecimiento penitenciario, así como también ha llevado terapias psicológicas y sociales, siendo uno de los puntos de atención la conciencia del delito, los factores de incidencia delictiva, la escasez de valores y el bajo control de sus impulsos, siendo estas circunstancias superadas, toda vez que dicha persona durante su tiempo de reclusión no registra llamadas de atención, sanciones, amonestaciones, castigos o conductas de indisciplina que haya ameritado un registro en su certificado de conducta, por lo que este Juzgado considera que existen factores positivos que permiten acercarnos al cumplimiento de los fines de la pena, toda vez que se estaría presentado un escenario de "resocializadora", conforme a lo previsto en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado.

6.12.- Ahora, se desprende del Informe Psicológico N° 620-2022-INPE, que el sentenciado Julio César Ramírez Pacheco ha participado en 64 sesiones grupales, en donde la mayor parte de ellas han sido de actividades diversas, de talleres multidisciplinario y de intervención grupal (programas estructurados, talleres multidisciplinarios, etc.), además de encontramos ante una persona orientada en tiempo, espacio y persona, encontrándose lúcido y con adecuado juicio que le permite diferenciar lo bueno y lo malo de sus decisiones, llegando a recibir orientación respecto a la técnica de control de impulsos, manifestando un comportamiento de autocontrol y asertividad, y, en ese sentido, este órgano jurisdiccional es del criterio que existen factores positivos que permiten sostener que el tratamiento psicológico ha cumplido su finalidad, sobre todo si las conclusiones del mismo termina señalando que existen condiciones psicológicas favorables para sostener que el Interno Julio César Ramírez Pacheco a alcanzado un alto nivel de resocialización.

6.13.- Luego, respecto al Informe Social N° 483-2022-INPE/ORL-EP-LRG-STS, se menciona que el interno Julio César Ramírez Pacheco cuenta con soporte familiar, existiendo buenas relaciones con sus familiares, habiendo participado en 83 sesiones grupales y 10 sesiones individuales, por lo que se encontraría apto para reinsertarse a la sociedad, y, conforme se advierte del mismo, durante el tiempo de reclusión se habrían realizado sesiones individuales y grupales relacionados con la aceptación del delito, con el reforzamiento de valores y sobre todo con la construcción de un mejor soporte familiar, llegando a registrarse conductas de cambio, mejores valores, construcción de un proyecto de vida extra muros, y, sobre todo, motivación basado en su familia para reinsertarse nuevamente a la sociedad y mejorar sus condiciones de vida en base al trabajo. En ese sentido, a criterio del órgano jurisdiccional, existen

condiciones sociales favorables que permiten sostener que el interno Julio César Ramírez Pacheco a alcanzado un alto nivel de resocialización

6.14.- Por último, en audiencia pública de beneficio penitenciario se ha señalado por parte del sentenciado que a su egreso laborará en una imprenta, con un horario de 6:00 am a 6:00 pm, llegando a recibir la suma de S/. 1,200.00 soles mensuales, y, toda vez que ha concurrido el empleado a la audiencia pública a ratificar su compromiso de brindarle una oportunidad laboral al interno a efectos de contratarlo como ayudante de imprenta a su egreso del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, entonces, a criterio del órgano jurisdiccional existen aspectos positivos que mejorarían las condiciones de vida del sentenciado a su egreso del Establecimiento Penitenciario, los cuales se verán complementados con la actividad laboral que desarrollaría y las terapias extra muros que aún recibiría para consolidar un nivel adecuado de cumplimiento y obediencia al ordenamiento jurídico.

6.15.- Debemos tener en cuenta que el trabajo, como derecho y deber, dignifica a la persona, y, esta condición se cumple siempre que se trate de un trabajo digno, bien remunerado y respetuoso de los derechos labores dentro del marco jurídico (artículo 22 y 23 de la Constitución), lo que no quiere decir que cualquier actividad asegura buenas condiciones para las personas que buscan reincorporarse a la actividad laboral, y, en este caso, es importante tener en cuenta que la actividad laboral ofrecido al sentenciado no exige conocimientos especiales o experiencia previa, además que se cumple con la razonabilidad de un horario de trabajo y una remuneración justa, por lo que dicho aspecto se considera positivo en relación al grado de resocialización que ha alcanzado el citado sentenciado.

6.16.- En base a lo esbozado *up supra*, se puede advertir que el tratamiento penitenciario del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, orientado en reforzar la conciencia delictiva, la identificación de factores de riesgo, su responsabilidad, valores y su conducta en medio libre, si está presentando resultados óptimos, sobre todo porque los informes especializados que apuntan a establecer que el citado sentenciado ha evolucionado de manera "favorable" en cuanto al tratamiento realizado intramuros, quien además cuenta con soporte familiar, así como en la conciencia del delito, la superación de escenario que lo conlleven a la reincidencia delictiva, el respeto por el patrimonio ajeno de otras personas y también mejorar su proyecto de vida extra muros.

6.17.- De esta manera, no olvidemos que la finalidad del beneficio penitenciario de liberación condicional es la reeducación y reinserción del penado a la sociedad, el cual tiene diáfanos criterios preventivo-especiales, por lo que cobra sentido en tanto constituyen una herramienta muy útil para los internos, quienes, con la esperanza de regresar antes a su entorno social, hacen lo posible por adaptar su conducta y poder obtener así un pronóstico favorable de reinserción social⁶.

6.18.- En consecuencia, realizado un análisis a los recaudos, la documentación aportada en audiencia y la intervención de las partes necesarias en la presente audiencia pública, a criterio de este Juzgado se advierte que si existen condiciones favorables que permiten advertir o pronosticar un grado suficiente de readaptación social por parte del sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, lo cual genera obviamente la aceptación del pedido del citado sentenciado respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional, toda vez que no se cumple con lo estipulado en

⁶ MILLA VASQUEZ, Diana Gisella. Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias, Instituto Pacífico, Lima, 2019, p. 262.

el artículo 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513, y, también se cuenta con la opinión favorable del representante del Ministerio Público.

RESOLUCION SOBRE EL FONDO:

Por los fundamentos antes expuestos, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, **RESUELVE:** Declarar **FUNDADO** la solicitud de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** interpuesta por el sentenciado **JULIO CESAR RAMIREZ PACHECO**, respecto de la condena que se le impuso como autor del delito contra el Patrimonio -Robo agravado, en agravio de Yaneth Zúñiga Castillo, y, en consecuencia, se ordena su **INMEDIATA LIBERTAD** del Establecimiento Penitenciario Lurigancho, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con lo restante de su condena en libertad, por lo que se debe informar sobre dicha decisión al **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que continúe con el tratamiento penitenciario, quedando obligada el citado sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez;*
- b) No cometer nuevo delito doloso o culposo;*
- c) Concurrir ante la autoridad penitenciaria más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario.*

Asimismo, todas estas reglas de conducta son impuestas al sentenciado Julio César Ramírez Pacheco, bajo apercibimiento de revocarse de manera inmediata la libertad concedida en caso de incumplimiento, tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.

MANDO: Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida sea la presente resolución, se archive el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor. **Notificándose y oficiándose. -**

17º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 08769-2022-1-1826-JR-PE-17
JUEZ : TORREJÓN COMEÇA GABRIELA
ESPECIALISTA : VILLEGAS SANTILLANA JOSÉ MARIANO
SOLICITADO : MINISTERIO PÚBLICO,
SOLICITANTE : LEÓN ROSPIGLIOSI, EDER PAUL

BENEFICIO PENITENCIARIO DE LIBERACION CONDICIONAL: PROCEDENTE.

Resolución N° CUATRO
Lima, cuatro de enero
Del dos mil veintitrés. -

AUTOS, VISTOS Y OIDOS:

La petición de Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional, con lo debatido en la audiencia realizada; los actuados y los antecedentes judiciales; y.

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

De la condena impuesta

- 1. EDER PAUL LEÓN ROSPIGLIOSI y Alberto Yuri Osterloh Lara,** fueron sentenciados por la comisión del delito Contra el patrimonio- ROBO AGRAVADO en agravio de Liseth Marilyn Torres Rivera y Luis Miguel Rodrigo Guerra Quispe, en el Expediente N° 7809-2017, dictada por la Primera Sala Penal para Procesos conreos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 04 de octubre del 2018.
- 2. Se les impuso 07 años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva,** a cada uno, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 23 de noviembre del 2017, vencerá el 22 de noviembre del 2024.
- 3. Se fijó en 1,000.00 soles por concepto de reparación civil** que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria.
- 4. La sentencia especificó que el hecho materia del juicio de culpabilidad y condena calificó en el inciso 2), 4) y 5) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal vigente al momento de consumación de los hechos.**
- 5. En el mismo curso de la ejecución de la condena,** el sentenciado EDER PAUL LEÓN ROSPIGLIOSI pide su liberación condicional, buscando su tratamiento penitenciario, extra muros.

II. DE LA SOLICITUD DE LIBERACION CONDICIONAL

6. El sentenciado solicita la concesión del Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional amparándose en las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1513. La autoridad Penitenciaria organizó el expediente administrativo electrónico y remitió al Juzgado, acompañando los siguientes documentales:

- a) Copia de la sentencia condenatoria de fecha 04 de octubre del 2018 Exp. N° 7898-2017 expedida por la Primera Sala Penal para procesos con reos en cárcel (fs. 02/11)
- b) Copia de la Resolución N° 06, de fecha 9 de enero del 2019, expedida por la Primera Sala penal para procesos con reos en cárcel que declara consentida y ordena la inscripción de la condena de (fs.12/13)
- c) Copia de la declaración jurada de compromiso de pago de la reparación civil de (fs.15)
- d) Certificado domiciliario notarial de (fs. 16)
- e) Contrato de trabajo de (fs. 17/19)
- f) Certificado de buena conducta N° 398-2022 de (fs. 20)
- g) Constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno N° 493-2022-INPE de (fs.21)
- h) Informe de incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional de (fs.22)
- i) Informe de evaluación semestral de régimen cerrado ordinario- Anexo N° 5 de (fs. 23/28)
- j) Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional (fs. 29)
- k) Certificado de cómputo educativo N° 0263-2022 y sus evaluaciones de (fs. 30/40)
- l) El Informe jurídico N° 385-2022-INPE (fs. 41/42)

DE LA AUDIENCIA DE LIBERACION CONDICIONAL

7. Conforme al Decreto Legislativo 1513, se realizó la audiencia de beneficio penitenciario, participando: el sentenciado, su defensa técnica, el Representante del Ministerio Público.

8. Este Despacho no convocó a audiencia, a los integrantes del Órgano de Tratamiento Técnico Penitenciario del Penal Miguel Castro Castro, en razón de no formar parte del presente cuaderno de beneficio penitenciario de liberación condicional el informe psicológico y el informe social; pero sí, el informe jurídico- Abogada Carmen Nizama.

9. **Acto seguido se procedió a examinar a la Abog. CARMEN NIZAMA LINARES**, quien como funcionaria del INPE- penal Miguel Castro Castro- órgano

de Tratamiento Técnico Penitenciario, emitió el Informe Jurídico N° 385-2022-INPE, de fecha 14 de diciembre del 2022, a quien se le formuló varias preguntas y bajo juramento, respondió: Que, labora para el INPE 30 años, y de ellos 27 años realiza informes jurídicos en varios penales. se ratifica en el informe jurídico emitido, lo hizo teniendo a la vista el expediente administrativo del interno, que contiene sentencias, informes psicológicos y sociales, informes favorables como interno y la constancia de no tener medida disciplinaria como interno. Respondiendo a las preguntas del señor fiscal, señaló que no obra en el expediente del Interno los informes psicológicos y sociales, pero sí los informes favorables que ha cumplido con toda su terapia. El interno se encuentra en el régimen de mediana seguridad, y para emitir el informe ha tenido el informe psicológico y social, no las evaluaciones. Precisa que para el pabellón hay una sola asistente social. Señala que conforme al Decreto Legislativo N° 1513 ha emitido la evaluación teniendo a la vista lo que exige dicha normativa, y los documentos que ha mencionado. El interno ha estudiado hasta el año 2019. Respondiendo a las preguntas de la defensa: señaló que no ha pagado el interno la reparación civil, ha presentado una declaración jurada conforme exige el Decreto Legislativo 1513; que el interno cumple con los requisitos del tiempo de las dos terceras partes del tiempo de la condena para su beneficio de liberación condicional sumando los días estudiados como redención de la pena, que es el uno por uno según el decreto legislativo en mención. Relata que el interno tiene constancias favorables de incidencias y constancia de buena conducta, emitidas por la jefa del Órgano de Tratamiento técnico la doctora Rosa Bustamante.

10. Acto seguido se procedió a examinar al Empleador RAUL YAÑEZ ARANAGA: Previo juramento en forma libre y espontánea respondió a las preguntas formuladas en esta audiencia. Es una persona natural con negocio dedicado al rubro de Servicios Generales varios denominado "Fumigación y Saneamiento de Plagas, Bacterias y Desinfecciones"; su empresa funciona desde el año 2008, y con la actividad de fumigación, funciona desde el 2011. La empresa como sede principal funciona en su domicilio de Sector 1, grupo 5, Mz. G, lote 21 Villa El salvador, con RUC N° 10417536952, y una sucursal que funciona en Calle Humbolt N° 342 La Victoria, con la cual declara ante la SUNAT. Así, a las preguntas de la defensa, señaló que, tiene 4 personas trabajando para él en venta y operaciones, porque vende también bombas para incendios, accesorios para limpieza, realiza limpieza de oficinas de empresas, mantenimiento, lavado de alfombras, toda vez que es una empresa de servicios generales. Que, necesita un personal, toda vez que un personal de nacionalidad venezolana va a salir, y necesita una persona. Que ha ofrecido el trabajo al interno, quien le llamó por teléfono y aceptó darle trabajo, lo conoce desde niño, cuando tenía 10 años, y quiere ayudarlo, toda vez que cuando un preso sale del penal nadie quiere darle trabajo; va a darle el trabajo de operario, para ello le capacitará 15 días previos al inicio del trabajo, sin remuneración. Que, el pago que recibirá es 600 soles cada quincena,

mediante recibo de honorarios profesionales, por ello ha conversado con el interno que de salir, saque su recibo por honorarios, ninguno de su personal está en planilla, que su empresa es pequeña, solo quiere ayudar al interno; la capacitación que recibirá será en el campo por un ingeniero sanitario, en este caso es el Ingeniero Joel Rodríguez. El contrato es por un año sujeto a reglas conforme a la cláusula número 5, si se diera la causal de despido, el empleador inmediatamente comunicará al Juzgado para su revocatoria. Se compromete a otorgarle facilidades para que cumpla sus reglas de conducta. Respondiendo a las preguntas del señor Fiscal: responde que, Su empresa de Fumigación funciona desde el 2011, pero las otras actividades desde el 2008, cuenta con todas las autorizaciones municipales la sucursal de la Calle Humboldt 342 la Victoria, y la que funciona en su casa no tiene autorización. A la fecha la autorización de salud -sanidad, está renovando, toda vez que vence cada año y es en diciembre. Ya está tramitando la renovación para que funcione este mes, El estado financiero de su empresa – como utilidad es de s/.12.000.00 y de acuerdo al giro de negocios no solo es fumigación, sino servicios varios, está declarado en la SUNAT, es otro monto, no declara todo, porque la SUNAT cobra mucho, todo este trámite lo hace su contador, solo declara la mitad, porque los ingresos son más. No cuenta con una operadora de fumigación porque cobran mucho entre mil seiscientos o mil ochocientos, y él paga 600 soles cada quincena, sino, no queda mucho para la empresa que recién está expidiéndose. Ha conversado con el interno, y ha visto sus ganas de trabajar y salir adelante, y tiene conocimiento del delito, pero se merece darle una oportunidad. Precisa que fue el interno que le ubicó llamándole por teléfono para que le de el trabajo, no sabe cómo se consiguió su teléfono. Trabaja de lunes a viernes de 8.00 am. A 5.00 p.m. y sábados medio día, el trabajo lo realizará solo dentro del radio urbano hasta San Bartolo.

11. El Examen del interno Eder Paul Leon Rospigliosi; a quien en esta audiencia se le formuló varias preguntas, y señaló: Que, se encuentra interno desde el año 2017 a la fecha en el Establecimiento Penitenciario de Castro Castro; antes de Ingresar al penal vivió en Calle Unanue N° 320 La Victoria, la casa de sus abuelos, allí vivía con su tío y su prima; sus padres son fallecidos, su madre falleció el año 87 y su padre el año 2002, ambos de cáncer; refiere que son dos hermanos, pero de su hermano mayor no sabe nada ni pregunta por él; tiene una hija de 14 años que se encuentra viviendo con sus abuelos paternos, pero no le ha firmado como padre, porque su madre se opuso, lo firmó su tío de parte materna, pero se llevan muy bien, con su madre ha venido a visitarlo 3 veces. Antes de Ingresar al penal ha trabajado como Ayudante de mecánica. Que, en caso de salir en libertad vivirá en la casa de su prima Lucia Antuanet Corrales Ayba, de Calle Enrique Barrón N° 737 Barranco, es de propiedad de su prima, ella vive allí con sus dos hijos y su compromiso, el vivirá en un cuarto, hasta ahora no han hablado con su prima si pagará arriendo y si pagara los servicios de agua y luz. A las preguntas del señor Fiscal, responde: La pareja de su prima se llama Carlos Barrenechea

Peláez; conoce la casa donde va a vivir es por Barranco, es una casa grande, va a vivir en el primer piso al fondo en un cuarto. Aportará algo con el producto del trabajo que le va a dar el señor Raúl, a quien le agradece por apoyarlo. Que, En el penal, se ha dedicado a estudiar secundaria, hizo el primer año de secundaria desde el año que ingresó hasta el 2019, pero luego no puso por que llegó la pandemia y ya no había matrículas. Durante su estadía en el penal se dedica a vender gelatinas, kekitos, dulces, pastillitos, que le dejan como ingresos semanales entre cuarenta a cincuenta soles, con los cuales apoya a su hija que estudia en el colegio Héroes de Cenepa en San Juan de Lurigancho, y con lo demás vive en el penal por que tiene que pagar su aseo personal, su comida y la paila, porque no tiene familiares quien le apoye. Que, se inició con esa actividad gracias a su prima que le dio un pequeño capital y fue reproduciendo poquito a poquito con el cual se mantiene en el penal y mantiene a su hija. Que, desde que ingresó al penal ha recibido tratamiento psicológico con varias profesionales, tanto individual como grupal, una vez por semana; explicando dijo, que en forma individual recibió tratamiento psicológico y asistencia social una vez por semana, quienes le evaluaban sobre conversaciones de los valores de una persona, el respeto al prójimo, que no es debido quitar el dinero a nadie, a respetar a los demás, a ser empáticos y solidarios; la asistente social le hablaba de la familia, la importancia del respeto a la familia, y contar con la familia. Que, en forma grupal, hacían talleres con números, preguntas y para pensar. Luego cuando llegó la pandemia, los dejaban tareas de lecturas y preguntas para resolver, todo sobre los valores y las personas, y una vez resulto lo entregaban a la dirección del penal para que lo entreguen a las profesionales. Que, en el penal no los obligan a recibir tratamiento psicológico ni social, sino que cada uno de ellos buscan para inscribirse porque quieren cambiar y quieren que los profesionales los ayuden para no cometer delitos, ni volver a delinquir, les enseñan a encontrarse con Dios, respetar a todos; en grupo, los enseñan a respetarse, a compartir, resolver sus problemas, y a no quitar el dinero ajeno. Que, sabe que afuera no hay trabajo para un ex presidiario. Tiene conocimiento del trabajo de fumigación (el interno para explicar indica con sus manos que carga una mochila con la sustancia e indica como hacerlo), que, en el penal hay actividades laborales para realizar, solo que para hacer trabajo en cerámica, pintura y otros pliden que tengan secundaria completa y los cupos son pocos, y se puso a estudiar secundaria, pero luego vino la pandemia y ya no hubo matrículas, solo se dedicó a vender, sobre todo necesitaba apoyar a su hijita que está creciendo y quiere seguir apoyándola, a veces le llama llorando, le pregunta cuando va a salir, que necesita apoyo, y como dentro del penal gana poco, no puede darle todo lo que necesita económicamente. Todo el tiempo en el penal ha pensado en su familia, su hija, le ha dicho que le apoye, quiere ser doctora, y gracias al señor Raúl Yañez que le dio el trabajo. Que durante su estadía en el penal ha recibido visita de su prima donde va a vivir, y de su hija con su madre que le visitaron 3 veces, pero siempre hablan por teléfono. Que ha recibido terapia psicológica

los días martes y los días jueves asistencia social desde el 2018. Reitera, que cuando salga en libertad trabajará y se dedicará a su familia, su hija que requiere apoyo. El sentenciado ha respondido a las preguntas y ha dado información sobre su régimen de vida en el penal y las actividades que realizaba, con transparencia, naturalidad y neutralidad; es un hombre que no cuenta con familia de primer grado, solo tiene a su hija, al referirse a su familia hace mención a su hija y prima quien le brindará vivienda; el interno expresa sinceridad y seguridad de lo que dice en forma espontánea, se evidencia que no miente, ha contado su realidad de vida en el penal, sus limitaciones por el grado de educación que tiene, quedó huérfano de madre a una corta edad (edad de formación) y luego de su padre.

12. Luego se concedió oportunidad a la defensa técnica y Ministerio Público para una intervención final. La defensa insistió en la concesión del beneficio precisando que su patrocinado ha solicitado su libertad porque se siente resocializado y útil para la sociedad, con la finalidad de trabajar y estar junto a su familia que es su única hija y apoyarla para que estudie, con el apoyo que le brindará su empleador. Que existen informes favorables. Que, se debe tener en consideración que el interno ha trabajado en el penal y con ello se solventa en el penal y apoya a su familia; que existe un contrato sustentado por el empleador que el interno extramuros tendrá un trabajo fijo, toda vez que la empresa -empleadora es una empresa formal, con un estado financiero positivo; según ha señalado en esta audiencia el interno cuenta con una familia estructurada - su prima que le esperan, tiene hija menor a quien debe formar, quien vive con sus abuelos materno, y asimismo ha demostrado el domicilio donde vivirá de propiedad de su prima, lugar donde vivirá el Interno al ser una persona que no tiene otra familia, solo su hija pero que está viviendo en la casa de sus abuelos .

El señor Fiscal se opuso a la concesión del beneficio, precisando que debe declararse improcedente, toda vez que en audiencia se ha valorado la circunstancia de los hechos con el examen del interno y del empleador, lo cual no han convencido la seguridad para que el sentenciado cumpla su condena extramuros, es decir, no está apto; no existen los Informes del tratamiento psicológico para que nos explique si el interno ha tomado conciencia de su ilícito y si está apto para salir a la sociedad; no existe un informe social sobre su familia y domicilio afuera; si bien el interno ha respondido que ha recibido tratamiento psicológico pero no ha sabido explicar el tratamiento que ha recibido sobre el delito por el cual se encuentra interno, los años de estadía en el penal, sobre su estado emocional y los planes en caso de obtener su libertad, lo que evidencia no estar resocializado y se debe seguir intramuros cumpliendo su condena.

III. DE LA LIBERACION CONDICIONAL: ANALISIS DEL CASO.

13. La Constitución Política del Perú en su artículo 139.22 señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y

reincorporación del penado a la sociedad. Esto es coherente con lo que prescribe el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Y, como lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente 010-2002-AI/TC fundamento jurídico 208, *"que aquellos propósitos de reeducación y rehabilitación del penado, suponen intrínsecamente, la posibilidad que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueran impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos..."*

14. Bajo esa perspectiva, el Legislador con el propósito de cumplir con la reeducación y rehabilitación del penado, en cuanto al tratamiento de la ejecución de las penas, permite que un condenado a pena privativa de libertad de carácter efectiva –para el caso concreto de determinados delitos– acceda a beneficios penitenciarios específicos, como redención de la pena [por el trabajo y la educación], semi libertad y liberación condicional.

15. El beneficio penitenciario, a decir del Tribunal Constitucional, no es un derecho fundamental, sino se constituye en garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del Interno. La Resolución Administrativa 297-2011-P-PJ del 12 de agosto de 2011 circular sobre la debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios, precisó en su oportunidad que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional es la de un estímulo o incentivo y no la de un derecho, el cumplimiento de los presupuestos formales previstos en los artículos 48 y 53, respectivamente, del Código de Ejecución Penal no asegura su otorgamiento.

16. Ahora bien, debe tenerse presente que el legislador ha autorizado la concesión de determinados beneficios penitenciarios, pues ello es compatible con los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado: estos principios suponen intrínsecamente la posibilidad de que el Legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos, de modo que la concesión en este caso del beneficio de Liberación Condicional a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena, permite prever que éste, está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y rehabilitado. Persuadidos que en el evento sub materia es la evaluación del operador penal y no la opinión que sobre este tema tengan las autoridades competentes del Instituto Nacional Penitenciario, la cual tiene un valor indiciario, pues de no

tener en claro ello se desvincularía al Juez de la verificación de una tarea que constitucionalmente le compete.

17. Es de precisar que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con ello las restricciones sociales dictadas por el Gobierno del Perú, se dictó el **Decreto Legislativo 1513**, que establece las "Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centro juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19, vale decir, que con motivo de la vigencia del citado Decreto Legislativo el legislador ha expresado también su propósito de reinserción social, respecto de un grupo de condenados que se encuentran sufriendo carcelería efectiva, en supuestos específicos, con el fin de impactar positivamente en el "deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimiento penitenciarios y centro juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros y de la ciudadanía en general".

18. Se trata de un procedimiento simplificado para internos excepcionales, esto es, que el interno se encuentre en situación de vulnerabilidad y el delito por el cual se encuentra interno sea de mínima gravedad, contrario sensu, existen las normas del Código de Ejecución Penal vigentes, modificados por el Decreto Legislativo N° 1296. Y, si bien se trata de un procedimiento especial simplificado, pero el Juez para corroborar los requisitos presentados, exige otros que el Decreto legislativo N° 1513 lo exime, para ser debatida en audiencia y proceder a la valoración de los mismos, bajo el Principio de Inmediación.

19. En este orden de ideas, corresponde evaluar si el Interno recurrente debe o no acceder al beneficio solicitado, bajo los alcances de la norma legal solicitada.

IV. Del cumplimiento de los requisitos formales sobre la ausencia de prohibición normativa para acceder a beneficio penitenciario.

20. Que, de la sentencia –que declaró el juicio de culpabilidad y de condena– el sentenciado fue declarado culpable de la comisión del delito Contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de Lisseth Marilyn Torres Rivera y Luis Miguel Rodrigo Guerra Quispe, en el Expediente N° 7809-2017, dictada por la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 04 de octubre del 2018 y su firmeza se alcanzó con la resolución número 6, de fecha 09 de enero del 2019.

21. El artículo 57-A del Código de Ejecución Penal-CEP (Introducido por el Decreto Legislativo 1296), instituyó en la legislación penitenciaria el factor temporal de la ley aplicable para resolver el beneficio penitenciario, cual es la

ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme. **El Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116**, asumió como criterio general, que el inicio de la ejecución material de la condena es la fecha en que la sentencia condenatoria adquiere firmeza. En tal sentido, considerando la data en que la sentencia adquiere firmeza que es 03 de agosto del 2018 (y lo anotado precedentemente), el Decreto Legislativo 1296, por el tipo penal materia de condena, no la comprende como un delito excluido de concesión de beneficios penitenciarios de Liberación Condicional, por consiguiente, desde que, la conducta se encuentra tipificada en **el Artículo 189° numerales 2), 4) y 5) del primer párrafo del Código Penal**, se advierte que el artículo 50 del Código de Ejecución Penal no la regula como supuesto delictivo excluyente de beneficio penitenciario, entonces, no hay prohibición normativa para concesión de beneficio penitenciario.

V. Del régimen de Liberación Condicional y redención de pena para condenados por delitos de Robo Agravado.

22. Luego, queda en determinar cuál es la fracción de pena que debe alcanzar el sentenciado para obtener la Liberación Condicional, que importa saber también cuál es el régimen de redención que le corresponde. Dicho de otro modo, si al sentenciado, le corresponde el beneficio penitenciario. **El Decreto Legislativo 1513**, norma vigente a la fecha, instituye (en el contexto de la pandemia) un régimen excepcional de redención, a razón de un día de pena por un día de labor o estudio efectivos (art. 12), siendo que, a dicho régimen excepcional de redención, se adecuan los cómputos redimidos (por estudio o trabajo) obtenidos con anterioridad a dicho Decreto Legislativo y la contabilización de la redención se sujeta al Reglamento del Código de Ejecución Penal.

23. Ahora bien, el ordenamiento jurídico establece un régimen general de concesión de beneficios penitenciarios que se encuentra regulado en el Código de Ejecución Penal (CEP) como lo es el caso de la semi libertad del artículo 48 CEP y para la liberación condicional el artículo 49 CEP, y el artículo 50° último párrafo del CEP, precisan un quantum de fracción de pena a cumplir que va desde una tercera parte (semi libertad) a la mitad y **tres cuartas partes** (liberación condicional), los que han sido reiterados en el mismo Decreto Legislativo 1513 (art.11.1). En el caso concreto, se inicia el cómputo de la pena privativa de la libertad, aplicable para el régimen de Liberación Condicional, desde **el 23 de noviembre del 2017**, tiempo computado desde su detención, según los términos de la sentencia condenatoria (fs. 2/11) y **vencerá el 22 de noviembre del 2024**, al haber sido condenado a 07 años de Pena Privativa de la Libertad.

24. Así definido, advertimos de la documentación glosada en el fundamento II, que la parte recurrente cumple con los requisitos formales del

beneficio penitenciario, en el régimen que le corresponde y lo establecido por el Decreto Legislativo 1513. Asimismo, el sentenciado:

a) es agente que se encuentra en la etapa de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario constancia N° 493-2022-INPE (fs. 21), es una persona de 40 años de edad, según ficha de RENIEC, no tiene profesión, estudio primer año de secundaria en el penal, según a referido en audiencia que no pudo conseguir dentro del penal una mejor actividad laboral primero por no encontrar un cupo y segundo le decían que mínimo tiene que tener secundaria completa; pues, esto no dejaría de ser cierto, dado que es de conocimiento público la corrupción en el interior de los penales y en la parte administrativa, sobre todo si el interno es una persona que no tiene apoyo económico de sus familiares de fuera, al ser huérfano de padre y madre, desde su temprana edad. Ha señalado que antes de ingresar al penal trabajaba como ayudante de mecánica, es decir, se trata de una persona que no ha tenido apoyo moral, familiar ni económico; que su única familia está conformada por su hija de catorce años que inclusive no lleva su apellido, pero se quieren, la menor necesita de su apoyo, y tiene su prima quien le apoyó económicamente cuando ingresó al penal y ahora le dará vivienda en su casa propia; refirió que tiene un hermano de padre y madre pero no sabe dónde se encuentra y nunca preguntó por él.

b) ha cumplido con las tres cuartas partes de la pena.

Así, teniendo como referencia el informe jurídico N° 385-2022/INPE (Fs. 41) se verifica:

Que, por carcelería efectiva: del 23 de noviembre del 2017 a la fecha de la audiencia 03 de enero del 2023, el sentenciado tiene **05 años, 01 mes y 11 días de reclusión efectiva.**

Por redención [sistema de 1x1] por estudio ha acumulado **209 días** que serán redimidos, según certificado de cómputo educativo N° 263-2022 (fs. 27) que comprende el periodo de tiempo entre abril del 2018 a febrero del 2019, de acuerdo al Decreto Legislativo 1513.

c) No tiene proceso pendiente con mandato de detención, en tanto que el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional (fs. 26) consigna el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, inscrito en el registro penitenciario.

d) La autoridad penitenciaria informa en la constancia de (fs. 22) - informe de incidencias favorables y desfavorables N° 242-2022-INPE y la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno N° 493-2022 (fs.21), tanto del régimen de vida y tratamiento del interno, precisando que el sentenciado, se encuentra ubicada en la etapa de mediana seguridad de régimen

ordinario; asimismo, tiene 06 resultados favorables, de su última evaluación semestral: de Enero- 2018 hasta diciembre del 2020.

m) No ha cancelado el monto de la reparación civil fijada en la sentencia de s/. 1,000.00 en forma solidaria, debido a la precaria economía que cuenta dentro del penal y el cero apoyo de sus familiares de fuera; los ingresos de la venta de gelatina, kekitos y otros dulces refiere que los ha priorizado en el apoyo económico de su única hija y en su estadía en el penal, aseo personal, comida y pagar para la palla; sin embargo, conforme dispone el Decreto Legislativo N° 1513 puede exigirse su pago con posterioridad, toda vez que no es requisito para el otorgamiento de los beneficios penitenciarios el pago de la misma; sin embargo, es un hecho que debe tomarse en cuenta que el interno se encuentra arrepentido del delito cometido y está compensando el daño, pero evaluando el caso concreto, resulta imposible que el interno haya podido cumplir, en tanto tuvo que dar prioridad a la manutención de su hija y procurar su supervivencia den el penal, y debe valorarse la declaración jurada de compromiso de pago presentado (fs.15), en cuya declaración el interno se compromete a pagar una vez obtenga su libertad, en forma mensual en cuotas de s/ .200.00.

e) se acompaña el certificado domiciliario notarial de (fs.16) en el que se consigna como dirección domiciliaria ENRIQUE BARRON N° 737 DISTRITO DE BARRANCO-LIMA.

VI. Del requisito material: pronosis positiva de readaptación social del interno.

25. Ahora bien, como se sostiene, no es suficiente que el sentenciado cumpla con los requisitos formales del beneficio, sino, sobremanera que, de la evaluación que efectúe el Juez, se evidencie una pronosis positiva de readaptación social del interno sentenciado, vale decir, en los términos –tanto el Decreto Legislativo 1296 (art.52 CEP) y el Decreto Legislativo 1513 (art.11)– la concesión (o no) de un determinado beneficio penitenciario, se presentará si es que en audiencia (Principio de Inmediación) se pueda **establecer que el interno (o interna) ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre.**

Así también, debe precisarse que el mencionado Decreto Legislativo alcanza para un tipo de beneficio penitenciario de tramite simplificado solo para casos excepcionales, esto es, el interno debe ser persona vulnerable, y el delito sea de mínima gravedad, por cuanto los tramites y procedimientos normales y comunes de Beneficios Penitenciarios de semi libertad y liberación condicional los establecen las normas vigentes del Código de Ejecución Penal modificado

por el Decreto Legislativo N° 1206; en tal sentido, de la audiencia realizada se evidenció:

a) En cuanto al cumplimiento de **las dos terceras partes** de la condena impuesta al sentenciado (07 años de pena privativa de la libertad efectiva) que equivale a **1704 días, equivalente a 04 años, 08 meses y 04 días.**

Debe resaltarse que, efectuada la sumatoria por carcelería, el sentenciado ha cumplido 05 años, 01 mes y 11 días de **reclusión efectiva**, más **209 días** de remisión de pena por días estudiados, **haciendo un total de 1913 días**, es decir: **años, 11 meses y 06 días, es decir se ha cumplido con este presupuesto legal (art. 48. 1. del CEP).**

b) Que, el interno **EDER PAUL LEON ROSPIGLIOSI** ha cumplido con el tiempo de carcelería que exige para el Beneficio de Liberación Condicional en el delito por el cual fue condenado el interno, asimismo ha evidenciado en audiencia ha manifestado su sinceridad que en su permanencia como interno ha tratado de trabajar en lo que ha podido al haber sido negado en su oportunidad de buscar una mejor actividad como trabajar en cerámica, manualidades, panadería, pero ha sido negado por los Directivos del Penal aduciendo que allí trabajan los que tienen secundaria completa y no hay cupos, pero ha podido sobrevivir con la poquita economía que una sola vez le brindó su única familia (prima) y con ello hizo un pequeño capital para dedicarse a la venta de golosinas (relativa, kekitos y pasteles) ingresos que le sirvieron para apoyar a su única hija y costear sus gastos personales dentro del penal, es la razón por lo que ha manifestado no haber pagado la reparación civil, pero hay un compromiso de su puño en la que se compromete a pagar una vez obtenida su libertad, en cuotas mensuales, pidiendo inclusive de incumplir se le vuelva a la cárcel; entonces, en el caso particular, no puede exigirse imposibles, dada la prioridad de la atención familiar y personal, ante una precaria condición económica, moral, Social y familiar. En esta audiencia, se ha podido advertir además que el interno ha tomado conciencia de haber perdido su libertad, si bien no ha expresado con palabras su arrepentimiento, debido a la sinceridad e inocencia al deponer, pero expresa con la mirada y gestos el sufrimiento en el penal, la soledad familiar y el cariño, sobre todo el deseo de apoyar a su hija; todo ello se corrobora, que según la sentencia condenatoria, cuando fue intervenido, detenido y procesado el interno, dijo la verdad, reconoció su culpabilidad y se sometió a una condena anticipada; así también, expresa la voluntad de trabajar pero es consciente que un ex presidiario difícil consiga trabajo, por ello, no hay duda que valorará la oportunidad brindada por el empleador quien en audiencia se comprometió a brindarle apoyo laboral. Ahora, el art. 11.5 del Decreto Legislativo N° 1513 establece que no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma, los criterios de valoración del artículo 52° del CEP, sin embargo, no resta facultad discrecional del Juez, para

formarse un criterio de valoración y convicción que el sentenciado se encuentra apto para reincorporarse al medio libre, significando que el pago de la reparación civil es considerada como parte de la condena que el juez impone a un sentenciado, por ende comprende valorar como un factor de haber tomado conciencia, siempre y cuando sea posible exigir, lo que no ocurre en el presente caso, conforme a las circunstancias expuestas en esta resolución.

c) Se evidencia de los actuados que el interno no cuenta con antecedentes penales, según los informes no registra sanción disciplinaria durante el tiempo que se encuentra interno, se ha adaptado a su vida de reclusión, además que durante el tiempo de carcelería el interno ha realizado actividad laborales en lo que ha podido hacer, toda vez que no tuvo otras oportunidades debido al sistema mezquino que ejercen las autoridades penitenciarias; todo ello se corroboró que en audiencia la juzgadora ha podido evaluar al interno, quien ha concientizado del ilícito cometido durante su encierro y pérdida de libertad y no contar con el apoyo de su reducido número de familiares que tiene fuera; ha expresado en su personalidad que el encierro le ha servido para conocer lo difícil que es la vida en el penal, entonces, valorará su libertad; es decir ha tomado conciencia y se ha educado, ha rescatado valores de las personas, como lo ha expresado a cada momento en el desarrollo de la audiencia.

En ese entender, el delito que ha cometido el sentenciado, si bien socialmente es reprochable, en esta audiencia, el sentenciado, al responder las preguntas del interrogatorio efectuado por el señor fiscal, señaló que con el tratamiento psicológico y social ha aprendido valores de respeto al dinero ajeno, a la solidaridad, al apoyo al prójimo, y que debe apartarse de las malas juntas que le llevaron a cometer el delito, manifestando además que no volverá a vivir en la casa de sus abuelos donde siempre vivió porque es un barrio movido y allí están las malas juntas, quiere cambiar y dedicarse a trabajar para apoyar a su hija quien la necesita, quien necesita apoyo económico para que estudie, ella quiere ser doctora; ha referido que ha recibido tratamiento psicológico en el penal, lo aprendido ha hecho que cambie su pensamiento y vida, aprendió valores, a ser empático, a respetar a la gente; tiene el apoyo moral de su prima y su hija; cuando sale en libertad lo primero que hará es trabajar en la empresa que le ha contratado; que si se le otorga su libertad cumplirá con las reglas de conducta y el compromiso de pago de la reparación civil, solo pide una oportunidad; en tal sentido, con la actuación probatoria mencionada y habiendo examinado al interno exhaustivamente en audiencia, formulándole preguntas tanto de índole personal, social, psicológico y vida interna en el penal, la juzgadora ha evidenciado que el interno ha tomado conciencia del delito cometido y no volverá a perder su libertad, no dañará a las personas en la sociedad, el interno ha manifestado que ha sido tratado psicológicamente desde el 2017 a la actualidad; es una persona madura,

segura de asimismo, no ha entrado en contradicciones, ha respondido las preguntas con transparencia y de acuerdo a lo que siente y piensa, sin patrones, sin control ni libreta aprendido; se ha podido evidenciar que expresa mucha tristeza y manifiesta poca credibilidad que se le pueda brindar una oportunidad por parte de la justicia, y evita no quebrarse al pedir una oportunidad para apoyar a su única hija; razón suficiente para presumir, que el interno ha tomado conciencia lo valioso de la libertad que tiene una persona y la familia, ello, harían imposible que vuelva a delinquir y perder su libertad; en tal sentido, causa convicción a la juzgadora que el sentenciado expresa su vivencia y el sentir de la condena que viene cumpliendo, y es evidente que ha tomado conciencia de sus actos delictuales que lo llevaron intramuros, y el pedido de salir en libertad tiene un fundamento y razón expresada en esta audiencia en forma libre y espontánea en sus respuestas, dedicarse a trabajar para apoyar a su hija económicamente, quien vive actualmente con sus abuelos materno, quien quiere ser doctora, y lo va a apoyar trabajando, es una persona relativamente joven que merece una oportunidad y aún es persona que sirve para la sociedad peruana.

f) En cuanto al arraigo domiciliario del sentenciado, existe certeza de seguridad domiciliaría, al haber presentado el Certificado domiciliario notarial (fs. 16), lo que se corrobora con la respuesta que dió el interno en audiencia que vivirá en la casa de su prima Lucía Antuane Alva Corrales, es una casa grande de propiedad de ella, donde vive con sus hijos y su compromiso, y ella le dará un cuarto en el primer piso para que viva, si bien no han hablado que pagará una renta ni los servicios de luz, agua, pero conversará; el inmueble esta ubicada en Enrique Barrón N° 737 Distrito de Barranco- Lima. Que ha precisado que no volverá a vivir en el domicilio que vivió antes de su ingreso al penal y que se corrobora con su ficha de RENIECA, porque es una zona movida y hay malas juntas, no quiere volver a cometer ilícitos; es decir, el sentenciado tiene fundadas razones y un lugar determinado para no salir de la ciudad de Lima y cumplir su condena extramuros y ser requerido y/o ubicado por las autoridades judiciales y autoridades del INPE cuando así lo requiera, ante el incumplimiento de reglas de conducta y la sujeción a ley hasta que cumpla en definitiva su condena.

g) Asimismo, no debemos dejar de considerar que el beneficio penitenciario de Liberación Condicional, por su naturaleza, posibilita la excarcelación del sentenciado para la continuación de su tratamiento extramuros (en medio libre), con objetivos claros: trabajar o estudiar. Sobre este punto, basta seguir la línea normativa del artículo 48 CEP ['...para efectos de trabajar o estudiar...'], el mismo artículo 53 CEP ['...debiendo sustentar las actividades laborales o educativas a las que se dedicará...'], el artículo 54 CEP ['...obligan al beneficiado a pernoctar en el domicilio señalado, así como al cumplimiento de las reglas de conducta fijadas por el juez, y de los compromisos laborales o

educativos asumidos al solicitar el beneficio penitenciario']. Es innegable que, esos son los objetivos del beneficio. Y es incuestionable también que esa circunstancia, puede ser evaluada en concordancia con el supuesto o criterio del art. 52.6 CEP. Expuesto, en otros términos, una circunstancia personal útil para la formulación de la conducta del sentenciado, está representada por la verosimilitud de la actividad laboral que pretende realizar, al que se comprometerá, a cuyo objetivo, insistimos, está dirigido el beneficio.

26. En ese sentido, estimamos que este aspecto el sentenciado en audiencia dijo que quiere salir en libertad para trabajar y apoyar a su hija; va a dedicarse a trabajar para solventar los gastos de su hija, en tanto que el contrato de trabajo de (fs. 17) con firmas legalizadas notarial, sustentado en audiencia por el empleador, RAUL YAÑEZ ARANAGA, que su empresa se denomina "FUMIGACION INTEGRAL MISERG" con domicilio fiscal en Sector I, grupo 5, Mz. G, lote 21 Villa el Salvador, con RUC N° 10417536952, representado por el señor YAÑEZ, quien ratificó el contrato, señalando que a penas salga en libertad el sentenciado trabajará para su empresa, previa capacitación a costo de la empresa, por 15 días, sobre el manejo de las máquinas fumigadoras, que tiene como servicio de atención a los clientes dentro del radio urbano, hasta San Bartolo; el interno percibirá una remuneración de 600 soles cada quince, es decir 1200.00 soles mensuales con recibos por honorarios profesionales, es un contrato por un año; el horario de trabajo será de 8.00 a.m. a 05:00 de la tarde con una hora de refrigerio a la una de la tarde, de lunes a viernes, y el sábado de 8:00 am a 1:00 pm. Se comprometió, señalando en caso de no llegar a trabajar el interno al obtener su libertad, pondrá en conocimiento al Juzgado; siendo así, aparecen razones sólidas que den cuenta de las actitudes del sentenciado para un desempeño normal dentro del entorno social en libertad, toda vez que cuenta con un buen estado de salud, en esta audiencia ha referido no tener enfermedad que impida realizar actividades laborales, es una persona de 40 años de edad, tiene razones para valorar su libertad y servir a la sociedad y ser productivo para sí y su familia (hija) y pagar la reparación civil conforme al compromiso declarado.

27. Ahora bien, considerando lo antes expuesto, se debe tener presente lo dispuesto en el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Jurisdiccional Expediente número 0012-2010-PI/TC, "**la concesión de la libertad al penado en aplicación de los beneficios penitenciarios, se encuentra condicionada a que el juez penal, tras la respectiva valoración, tenga la convicción de que el referido penado se encuentra rehabilitado, y, consecuentemente, no constituye una amenaza para la seguridad de la población...**"; y lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1181-2002-HC/TC "**...que un beneficio de semi libertad como indica su naturaleza jurídica y a diferencia de los derechos procesales, puede ser otorgado o no sin que esto suponga un acto de arbitrariedad**"; igualmente refiere en el Exp. N° 2975-2002-HC/TC que "**...sí bien**

los condenados pueden solicitar el otorgamiento de un Beneficio Penitenciario, como es el caso de la Semi-Libertad, ello está supeditado a que el Juzgado Penal lo considere necesario (...) y a que el interno cumpla los requisitos que establece la ley...”, es decir el Juez accederá o no a la petición formulada realizando un análisis tanto de los requisitos de forma y de fondo que exige cada beneficio; por otro lado, los jueces penales violan el deber constitucional de proteger a la población de las amenazas como seguridad, cuando no hay análisis del grado de resocialización del penado. Que, este despacho – además de lo ya anotado– forma convicción que el interno solicitante ha alcanzado un grado de readaptación que permite inferir que no volverá a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre y el tiempo de pena cumplida a la fecha, cumple el efecto resocializador, y debe continuar su condena extramuros. cumpliendo el tiempo de condena que le faltan de 01 año, 09 meses y 03 días; en tal sentido, estará sujeto a las autoridades del INPE y de este Juzgado; resulta procedente el beneficio penitenciario solicitado.

28. En consecuencia, con los criterios precisados, al existir indicadores que coligen positivamente un nivel de resocialización apto para el tratamiento en medio libre del sentenciado:

VII. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Jueza del Décimo Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Centro, **RESUELVE:**

29. **DECLARAR PROCEDENTE** el beneficio penitenciario de **Liberación Condicional** solicitado por el sentenciado **EDER PAUL LEON ROSPIGLIOSI**, que fue sentenciado por la comisión del delito Contra el patrimonio- ROBO AGRAVADO en agravio de Liseth Marilyn Torres Rivera y Luis Miguel Rodrigo Guerra Quispe, en el Expediente N° 7809-2017, dictada por la Primera Sala Penal para Procesos conreos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 04 de octubre del 2018.

1. **DISPONER** la **INMEDIATA LIBERTAD** del sentenciado **EDER PAUL LEON ROSPIGLIOSI**, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad judicial competente en proceso distinto, para cuyo efecto **OFICIESE en el día al INPE.**

2. **DICTAR** las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA** que deberá cumplir el sentenciado **EDER PAUL LEON ROSPIGLIOSI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Código de Ejecución Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1296.

a) La prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.

b) La prohibición de efectuar visitas a internos en los Establecimientos Penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de internos familiares directos.

c) Prohibición ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.

d) Comparecer ante la autoridad penitenciaria INPE, dentro del quinto día de obtenida su libertad, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el medio libre que le designe el INPE, según su domicilio.

e) Comunicar al Juzgado el inicio de su relación laboral según el contrato laboral obrante en el cuaderno y lo declarado en audiencia por el empleador.

f) **CUMPLIR** con el pago de la reparación civil conforme al compromiso asumido en la declaración jurada presentada en el cuaderno de beneficio penitenciario, que ha sido valorado por este Despacho, efectuando las cuotas mensuales, mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación.

3. OFICIESE remitiéndose copia certificada de la presente resolución al Medio Libre- INPE para el control del sentenciado liberado, teniendo en consideración el domicilio real que ha señalado en esta audiencia el sentenciado de **ENRIQUE BARRON N° 737 BARRANDO- LIMA**.

4. Remítase copia de la presente resolución al Juzgado Penal correspondiente de ejecución en el Exp. 07809-2017-0-1801-jr-pe-23, para los fines de ley, mediante oficio.

5. MANDO que consentida que sea la resolución, se archiven los actuados.

6. Notifíquese.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO UNIPERSONAL DE LIMA-SEDE CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA - Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE JQUITOS
Secretario: VÁSQUEZ
COLACHAGUA, LAURA IVON
(Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú)
Fecha: 09/11/2021 17:14:29, Remite:
RESOLUCION
JUDICIAL 04 Judicial: Lima
ANTICORRUPCION, FIRMA

Expediente : 04281-2021-1-1826-JR-PE-15
Juez : Mateo Romero, Fabiola Anamaría
Especialista legal : Vásquez Colachagua, Laura Ivon
Solicitante : Santa Cruz Hernández, Jorge Aurelio
Materia : Beneficio Penitenciario - Liberación condicional

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE BENEFICIO PENITENCIARIO

RESOLUCION N° 04

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: La solicitud de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** presentada por **JORGE AURELIO SANTA CRUZ HERNÁNDEZ** respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito contra la Fe Pública- **Falsedad ideológica**, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública de ESSALUD y SUNAT, junto con las alegaciones de parte expuestas en la audiencia de beneficio penitenciario, grabado mediante aplicativo Google Meet.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De los Beneficios Penitenciarios

1. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Sobre este fin el Tribunal Constitucional ha precisado que la **reeducación y rehabilitación del penado "(...) suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito"**¹

2. Este fin preventivo ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional al señalar que **"(...) la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la liberación condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa,**

¹ STC Expediente N°010-2002-AI/TC, F.s. 208

consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que esté apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y rehabilitado², de modo que no basta entonces con verificar que se hayan cumplido con los requisitos establecidos en la norma de ejecución penal o el Decreto Legislativo N°1513, sino que se acredite en forma **certera, objetiva y razonable una eventual rehabilitación y resocialización del interno.**

3.- Ello solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el sentenciado, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo; en efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la liberación condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido.

4.- Los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena, es decir, en la reeducación y en la reinserción social; la prevención especial y el tratamiento y en los factores positivos en la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado de estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.

SEGUNDO: Para que el juzgador se pronuncie si corresponde acceder o no al beneficio penitenciario solicitado por el interno, debe en primer lugar establecer los requisitos objetivos y luego subjetivos de ese pedido. En el caso en concreto, la presente solicitud cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto Legislativo N°1513 artículo 11, al respecto se observa los documentos siguientes:

- A fojas 2 solicitud realizada por el interno Jorge Aurelio San Cruz Hernández.
- A fojas 3 - 4 el certificado de antecedentes judiciales, en la cual se advierte dos ingresos al penal.
- A fojas 5 el Informe Jurídico N°1271-2021-INPE/ORL-EPL-AAL
- A fojas 6 el Certificado de Cómputo Educativo.
- A fojas 7, el Informe Educativo N°0472-2021-INPE-CETPRO-JO-D
- A fojas 8 a 13, 4 depósitos judiciales a cuenta de la reparación civil por el monto de S/400.00 Soles, y 2 de depósitos judiciales del pago de la Multa por el monto total de S/180.00 Soles.

² STC Expediente N°382-2012-PHC/TC, Fs. 5

- A fojas 14 la declaración jurada del interno de domicilio sito en Jr. Caraveli N°928 – Breña – Lima.
- A fojas 15 el Certificado de Conducta del interno, con la anotación "no registra sanción disciplinaria".
- A fojas 16 la Constancia de régimen de vida y la etapa de tratamiento del interno, donde se hace constar que el interno se encuentra ubicado en el Régimen Cerrado Ordinario en la etapa de mínima seguridad.
- A fojas 17 a 18 Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables para el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condición N°1111-2021, con resultado "favorable", evaluaciones de los periodos 2017, 2018 y 2019.
- A fojas 19 a 27, la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual se condena al solicitante JORGE AURELIO SANTA CRUZ HERNÁNDEZ, a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA por la comisión del delito de Falsedad ideológica, 180 días multa que hace un total de ciento ochenta Soles y mil Soles por concepto de reparación civil a favor de las entidades agraviadas.
- A fojas 23 a 45, la Ejecutoria Superior de fecha 5 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia recurrida que condenó a Jorge Aurelio Santa Cruz Hernández como autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio del Estado – Essalud y Sunat y revocar en el extremo que se le impuso siete años de pena privativa de libertad; REFORMÁNDOLA, le impusieron SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computada desde el 26 de abril de 2018, vencerá el 25 de abril de 2024.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

3.1 De la defensa técnica del sentenciado Santa Cruz Hernández: Alegó que su patrocinado cumple con todos los requisitos formales para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, esto es, Informes de Incidencias con resultado "favorable" por su activa y constante participación en su tratamiento, ha realizado cuatro depósitos a cuenta de la Reparación Civil por el monto de S/400.00 (más de 10% a favor de cada entidad agraviada) y pagado los días Multa por S/180.00, no cuenta con sanción disciplinaria alguna dentro del penal.

Asimismo, la defensa técnica oralizó los siguientes documentos presentados mediante escrito presentados mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021:

- A fojas 75, el contrato de trabajo con firma certificada del empleador, emitido por la Agencia Funeraria "Los Milagros de Jesús" SIS-Atención las 24 horas, de Carballo Altuna José Alejandro, RUC 1006700928 y DNI 06700928.

- A fojas 77, el Informe Médico N°1027-2021/INPE/18-233-SDSP del interno sentenciado, con el diagnóstico "Diabetes Mellitus Tipo II e Hipertensión arterial", y el tratamiento que viene recibiendo.

Finalmente, en sus alegatos de clausura, señaló que su patrocinado ha cumplido con los objetivos del tratamiento penitenciario y en caso de obtener su libertad se le imponga como regla de conducta pagar el saldo pendiente de la reparación civil.

3.2 Por su parte la representante del Ministerio Público: Alegó que no se opone a la solicitud de beneficio penitenciario por cuanto el interno cumple con los requisitos formales, y que deja a criterio al juzgado el grado de readaptación alcanzado por el interno.

3.3 El sentenciado Santa Cruz Hernández, al ser interrogado por la señora Fiscal, la abogada defensora y la suscrita, respondió que se encuentra recluido en el penal desde el 26 de abril de 2018, que durante su reclusión ha estudiado manualidades, calzado y cerámica, actividad que se vio suspendida por la pandemia, ha trabajado realizando billeteras, monederos, que a la fecha se han retomado las terapias en el penal. Que ha pagado la tercera parte de la reparación civil y que lo hace porque es un derecho de la parte agraviada, que se encuentra arrepentido y que de obtener su libertad trabajará en una agencia funeraria y que vivirá en casa alquilada pagada por su hermana; que padece de mellitus II e hipertensión arterial y recibe medicación, que ya ha sido vacunado contra el Covid-19. Que en las terapias psicológicas aprendió los valores y el respeto mutuo con los demás internos, que tiene 59 años de edad.
Y en su defensa material, señaló que si se le otorga el beneficio penitenciario no volverá a delinquir.

3.4 Entrevista al órgano de prueba: Abogado Juan Castillo Guerra, miembro del Organismo Técnico Penitenciario, se ratificó en el Informe Jurídico N°1271-2021-INPE/URL-EPL-AAL, que hasta hace un mes antes de la pandemia el interno se encontraba inscrito en el CETPRO, en el área de educación, que el interno recurrente no presenta redención por actividad laboral porque realizó actividad educativa, y que dichas actividades no se podían contabilizar a la vez para su redención; que actualmente los internos ya han retomado el tratamiento, el personal está trabajando de manera mixta; que a la fecha el interno suma tiempo de reclusión efectiva y tiempo redimido cuatro años, un mes y dos días.

CUARTO: La aceptación del beneficio penitenciario de liberación condicional está condicionada al cumplimiento de las formalidades previstas por la actual legislación (principio de legalidad) pero también a la prognosis que debe realizar el Juez respecto a considerar si el beneficio penitenciario procede, pues ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 00012-2010-AI/TC fundamento 80 ha señalado que ésta sería considerada como un requisito adicional de carácter material, el cual se encuentra referido a que el penado debe encontrarse rehabilitado, es decir, 1) debe existir certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, 2) no representa en modo alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental.

QUINTO: Conforme se ha detallado en el considerando segundo, el sentenciado ha cumplido con adjuntar los documentos requeridos. De la copia de la sentencia ejecutoriada se verifica que declararon haber nulidad en la sentencia en el extremo que le impuso siete años de pena privativa de libertad; reformándola, impusieron a Jorge Aurelio Santa Cruz Hernández SEIS AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de carcelería que sufre desde el 26 de abril de 2018, vencerá el 25 de abril de 2024, siendo que el certificado de cómputo educativo señala 204 días estudiados; de acuerdo al Informe Jurídico N°1271-2021-INPE/ORL-EPL-AAL, la pena efectiva cumplida, la redención por estudio a la fecha de misión del indicado informe, hacen un total de tres años, once meses y diecinueve días de pena efectiva cumplida por el sentenciado, habiendo señalado el profesional abogado del tratamiento penitenciario que el interno ha cumplido en la fecha cuatro años, un mes y dos días, por lo que ha superado más de la mitad de la pena concreta impuesta (seis años).

SEXTO: Sobre la personalidad y peligrosidad del agente

- Al observar el Informe de incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional del sentenciado de folios 17-18, se advierte que el interno sentenciado ha sido evaluado en: Periodo 2017 (01 de enero de 2017 a 30 de junio de 2017 y 01 de julio de 2017 a 31 de diciembre de 2017), periodo 2018 (01 de enero de 2018 a 30 de junio de 2018 y 01 de julio de 2018 a 31 de diciembre de 2018), periodo 2019 (01 de enero 2019 a 30 de junio de 2019 y 01 de julio de 2019 a 31 de 12 de 2019), en estas estas VI evaluaciones semestrales, obtuvo el resultado "FAVORABLE" y se precisa que el interno mantiene una participación activa en el tratamiento, habiendo alcanzado logros significativos en el Establecimiento Penitenciario, que esta evaluación de la evolución del tratamiento del interno es cada 6 meses, considerando cuatro indicadores: participación del interno en programas o

actividades y/o laborales; participación del interno en programas o actividades de asistencia penitenciaria; actitud y motivación favorable al tratamiento penitenciario y respuestas positivas de cambio pro social, así como si el interno registra sanción disciplinaria por comisión de faltas establecidas en el Código de Ejecución Penal.

- En audiencia, el **profesional abogado Juan Castillo Guerra**, quien suscribe el Informe Jurídico N°1271-2021-INPE/ORL-EPL-AAL, se ratifica en el mismo, corroborando el Informe de Incidencias Favorables para el Beneficio Penitenciario, que el interno estuvo inscrito en el área de educación hasta un mes antes que llegara la pandemia y que recién se está realizando una reactivación a distancia en los centros educativos y en el área de tratamiento el personal está trabajando de manera mixta y es por eso que no se ha terminado las evaluaciones de 2020 y 2021, motivo por el cual las evaluaciones se han realizado hasta el 2019.

SÉTIMO: Sobre el arraigo interno nacional

- El solicitante Jorge Aurelio Santa Cruz Hernández, ha señalado **EN AUDIENCIA** que en caso de obtener su libertad vivirá en **Jr. Caraveli N°920 Breña-Lima**, conforme a la declaración jurada que obra en el cuadernillo a fojas 14.

- El solicitante ha presentado contrato de trabajo de fojas 75, emitida por el representante de la AG. FUNERARIA "LOS MILAGROS DE JESÚS", José Alejandro Carballo Altuna, donde se consigna que en caso de obtener su libertad el interno empleado tramitador, los servicios serán prestados en la oficina del empleador ubicada en Jr. Zorritos N°375-Breña, su haber mensual será el sueldo mínimo mensual y que el contrato durará 1 año.
Concurriendo este aspecto de manera positiva.

OCTAVO: Sobre la actitud del sentenciado frente a la parte agraviada

Se advierte que ha cumplido con pagar la suma de cuatrocientos soles, que constituye más del 10 por ciento del monto de la reparación civil impuesta para cada agraviada, conforme se aprecia de la copia simple de los cuatro depósitos judiciales de fechas 10 de marzo de 2020 (S/150.00), 10 de marzo de 2020 (S/150.00), 04 de marzo de 2020 (S/50.00) y 08 de febrero de 2020 (S/50.00); habiendo cumplido con cancelar el monto total de la multa por el monto de S/180.00, conforme se verifica de los depósitos judiciales de fojas 12 y 13; entiende perfectamente este Juzgado que otorgándole una oportunidad de estar fuera del centro penitenciario cumplirá las reglas de conducta que se le debe imponer para que cumpla la pena restante en libertad.

NOVENO: Finalmente, si bien es cierto el interno registra una condena anterior que data de julio de 2014, también hay que tener en cuenta la naturaleza del delito por el cual ha sido condenado (falsedad ideológica), su estado de salud: persona vulnerable al padecer de diabetes mellitus II e hipertensión arterial, 59 años de edad, conforme se desprende del Informe Médico N°1027-2021-INPE/18-233-SDSP, su arrepentimiento lo demuestra con el pago de más de más de 10% por ciento de la reparación civil, tiene un trabajo que se concretaría de obtener su libertad y una hermana que lo apoyaría en el alquiler de la vivienda; hecho que hace ver su alto grado de intención de volver a la sociedad como una persona nueva; por lo que excepcionalmente es posible dar la oportunidad solicitada, más aún si el objeto del Decreto Legislativo 1513, es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria a nivel nacional para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimiento penitenciarios y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros y de la ciudadanía en general, es una norma excepcional en atención a la pandemia del Covid-19.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **DECLARA:**

I. PROCEDENTE el Beneficio Penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **JORGE AURELIO SANTA CRUZ HERNÁNDEZ**, respecto de la condena que se le impuso por la comisión del delito Contra la Fe Pública - **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública de ESSALUD y SUNAT; observando estrictamente las **REGLAS DE CONDUCTA SIGUIENTES:** 1.- Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, llámese locales públicos que no cuenten con autorización de funcionamiento, discotecas, clubes nocturnos, casa de juego, Bares y Cantinas. 2.- Prohibición de variar el domicilio señalado en su declaración jurada, mientras dure el tiempo de la pena por cumplir sujeto a control de la autoridad penitenciaria, así como de la Representante del Ministerio Público; y concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, deberá acreditar en el plazo de 30 días calendarios, con certificado domiciliario la declaración jurada de domicilio que presentó en su solicitud, de conformidad con el artículo 11.6 del Decreto Legislativo 1513. 3.- Concurrir a las Oficinas del Medio Libre del Instituto Penitenciario y Post Penitenciario para su control con la periodicidad de 30 días. 4.- Pagar el saldo pendiente de la reparación civil en dos cuotas a finales del mes de noviembre y finales del mes de diciembre de 2021. 5.- No cometer nuevo delito doloso. TODO ELLO BAJO APERCIBIMIENTO DE

REVOCARSE EL BENEFICIO DE LIBERACIÓN CONDICIONAL OTORGADA Y DISPONERSE SU CAPTURA E INTERNAMIENTO EN EL PENAL de conformidad con lo prescrito por el artículo 56° del Código de Ejecución Penal, en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta impuestas conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1513 artículo 13.

- II. **ORDENO** la inmediata libertad del interno solicitante, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad competente, en cuyo caso póngase en conocimiento de dicha autoridad. Oficiándose con tal fin.
- III. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente Resolución **REMITASE** todo lo actuado al Juzgado de Origen, **SIN PERJUICIO DE OFICIARSE** al Ministerio Público y a la Oficina del Medio Libre para los fines pertinentes.
- IV. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley, bajo responsabilidad.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE IQUITOS
JUEZ: LOPEZ ULLOA Leina Glens FAJ 2017358121
Fecha: 19/01/2022 08:38:00 Sede: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: LIMA / ANTI-CORRUPCION FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE IQUITOS
Secretario: MEZA RAMIREZ JAIRO JHORDY / Servicio Digital
Judicial del Peru
Fecha: 19/01/2022 08:38:00 Sede: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: LIMA / ANTI-CORRUPCION FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA
Sede Edificio Iquitos – Av. Iquitos 198, esquina con Jr. Antonio Raimondi 297, piso 10 – La Victoria

18° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 05729-2021-1-1826-JR-PE-18
JUEZ : LOPEZ ULLOA LEINA GLENA
ESPECIALISTA : MEZA RAMIREZ JAIRO JHORDY
SOLICITADO : MINISTERIO PUBLICO
SOLICITANTE : CHUMBILLUNGO CRUZ MIGUEL ANGEL

RESOLUCIÓN N.º 05
Lima, 19 de enero de 2022

AUTOS, VISTOS Y OIDOS: Los actuados ingresan a Despacho para resolver, luego de haber realizado la audiencia virtual del beneficio penitenciario de liberación condicional promovida por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ**; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO: ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel - de Lima [folios 24/41] se condenó a **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ** como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado (incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal) en agravio de **IVAN MIGUEL BUSTILLOS RETIS**, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo, desde el 22 de noviembre de 2010, vencerá el 25 de marzo de 2025. Asimismo, se fijó en la suma de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Mediante sentencia del 28 de setiembre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de mayo de 2016 por la que se condena a **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ** como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, previsto en el artículo 188 concordado con el artículo 189 primer párrafo, inciso 4 del Código Penal, en agravio de **IVAN MIGUEL BUSTILLOS RETIS**, imponiéndosele **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y al pago de la suma de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; aclarándose que no se le condena por el inciso 2 de la citada norma sustantiva, ver fs 42/59.

Dicha sentencia fue declarada **CONSENTIDA** mediante Resolución S/N del 07 de noviembre de 2018 [fojas 60/61]. Por lo que, el sentenciado pide su liberación condicional buscando su tratamiento penitenciario, extra muros.

SEGUNDO: SOLICITUD DEL BENEFICIO PENITENCIARIO

El sentenciado solicita la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional amparándose en las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1513. La autoridad Penitenciaria organizó el expediente administrativo electrónico y remitió al Juzgado, acompañando:

- a) Sentencia condenatoria de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel - de Lima (folios 24/41); sentencia del 28 de setiembre de 2017, de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de mayo de 2016 (fs 42/59), y la Resolución S/N del 07 de noviembre de 2018 que declara **CONSENTIDA** la sentencia citada (fojas 60/61).

- b) Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional del sentenciado **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ** [fojas 04/05].
- c) Declaración Jurada de domicilio (foja 18).
- d) Copia del Depósito Judicial Administrativo: N° 2020000401142 por el monto de S/ 1000.00 (fojas 14).
- e) Contrato de Trabajo del 11 de noviembre de 2021 (fojas 15).
- f) Certificado de Conducta N° 711-2021 (foja 23).
- g) Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento del Interno N.º 1454-2021 (foja 19).
- h) Informe de Incidencias Favorables y Desfavorables N.º 1437-2021 del 29 de diciembre de 2021 y Evaluaciones Semestrales del sentenciado [fojas 114/122].
- i) Informe Social N° 385-INPE/18-221-ST5 (fojas 11/12).
- j) Informe Psicológico N° 455-2021-INPE/18.233-E.P.L (fojas 09/10).
- k) Informe Educativo N.º 0512-2021-INPE-CETPRO-JO-D (fs 08).
- l) Certificado de Cómputo Educativo (fojas 07).
- m) Informe Legal N° 1477-2021- INPE/ALEPL [fojas 06].

FUNDAMENTOS

TERCERO: La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 22 señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Esto es coherente con lo que prescribe el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. También con la Observación N.º 21 del Comité de Derechos Humanos que establece

tratar con humanidad y respeto de su dignidad a toda persona privada de libertad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PH/TC fundamento jurídico 95 señala: " (...) la problemática del hacinamiento de establecimientos penitenciarios en situaciones de emergencia (...) la CIDH ha realizado un llamado a los Estados para: (...) enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia (...)".

CUARTO: Es de precisar que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con ello las restricciones sociales dictadas por el Gobierno del Perú, se dictó el Decreto Legislativo 1513, que establece las "Disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centro juveniles por riesgo de contagio de virus covid-19, vale decir, que con motivo de la vigencia del citado Decreto Legislativo el legislador ha expresado también su propósito de reinserción social, respecto de un grupo de condenados que se encuentran sufriendo carcelera efectiva. En este orden de ideas, corresponde evaluar si el interno recurrente debe o no acceder al beneficio solicitado.

QUINTO: Análisis del caso en concreto

5.1 El solicitante **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ** fue condenado a diez años de pena privativa de libertad como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de **IVAN MIGUEL BUSTILLOS**

RETIS, tal como se corrobora con la sentencia del 11 de mayo de 2016. Asimismo, se fijó en la suma de **UN MIL SOLES** el monto por concepto de reparación civil que deberán abonar el sentenciado a favor del agraviado. (ver fs 24/41).

5.2 De la documentación glosada en el segundo considerando, la parte recurrente cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 1513, así como también con lo establecido en el artículo 54 del Código de Ejecución Penal, pues el sentenciado se encuentra ubicado en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima seguridad (fs 19); ha cumplido con más de la mitad de la pena, ver Informe Jurídico a fs 06; no tiene proceso pendiente con mandato de detención, ver antecedentes judiciales a nivel nacional (fs. 04); la autoridad penitenciaria informa a fs 114 en el Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables, que el interno tiene 9 resultados favorables: Del 01/01/2017 al 30/06/2017; 01/07/2017 al 31/12/ 2017; 01/01/2018 al 30/06/2018; 01/07/2018 al 31/12/2018; 01/01/19 al 30/06/19; 01/07/2019 al 31/12/2019; 01/01/2020 al 30/06/2020; 01/07/2020 al 31/12/2020 y 01/01/2021 al 30/06/2021. Acompaña declaración jurada de domicilio(fs. 18); contrato de trabajo (fs. 15) y cumplió con el pago de la reparación civil mediante depósito judicial administrativo: N° 2020000401142 por el monto de S/ 1000.00 (fojas 14).

5.3 Durante la audiencia virtual, realizada el 18 de enero de 2021, se ha podido establecer lo siguiente.

- **El representante del Ministerio Público**, señaló lo siguiente: "(...) el presente caso se ha podido escuchar a los especialistas encargados de emitir los informes respectivos, al empleador y sobre todo al interno, teniendo en cuenta su carácter de reo primario, la edad en la que cometió el delito; es criterio del Ministerio Público que es una persona readaptable y que los fines de la pena, en su caso en particular, abrían cumplido su propósito más aún si se tiene en cuenta que ahora contaría

con carga familiar, por lo cual indica se declare procedente el beneficio solicitado (...)"

-La Defensa Técnica del sentenciado solicitante, señaló lo siguiente: "(...) habiendo escuchado el examen directo del interno, a los órganos y medios de prueba que se han expuesto en audiencia, ha acreditado que su patrocinado no cuenta con ninguna mala conducta, ha tenido la predisposición de desempeñarse en actividades dentro del penal, por lo cual ha cumplido con los objetivos del régimen penitenciario establecidos en la constitución política (...)"

- Declaración de la psicóloga del INPE Lic. María Eva Jara Marín, quien señaló lo siguiente: "(...) que emitió el informe basándose en el expediente, en las 04 o 05 entrevistas individuales con el interno, en la historia clínica y las pruebas psicológicas, que los factores de riesgo que lo llevaron a cometer el delito fueron por su inmadurez emocional y el círculo amical negativo del barrio (...) referente al control de impulsos se trabaja en los talleres multidisciplinarios, y que al momento de la entrevista se le hace preguntas con respecto al delito a fin de ver sus respuestas, además de las pruebas de personalidad, donde se puede apreciar que no hay descontrol (...)"

- Declaración de la Trabajadora Social del INPE - Lic. Nivia Bonzano Anyaipoma, quien manifestó lo siguiente: "(...) la anterior profesional hizo la visita domiciliaria la cual dejó un informe detallado del mismo, que a través de videollamada se entrevistó con la abuela y la hermana Johana del interno, que su entorno familiar es bueno, que viviría con los abuelos maternos, que su trabajo fue fortalecer en el interno sus decisiones personales, no importando en que familia o entorno viva y que al final todo dependerá de las decisiones que él tome (...)"

- **Declaración del abogado del INPE – Dr. Clever Acuña Plaza**, quien señaló lo siguiente: "(...) a la fecha de emisión del informe tenía 79 meses de reclusión efectiva y 348 días de redención; haciendo un total de 90 meses y 11 días, es decir tenía tres cuartas partes de la pena, tal como lo señala la norma para acogerse al beneficio solicitado (...)".

- **Declaración del empleador – Luis Cano Vásquez**, quien señaló lo siguiente: "(...) es dueño del taller de cerrajería LUCHO el cual viene funcionando hace 25 años, que está ubicado en Mz. M lote 15 Jesús Oropeza Chonta - frente al hospital San Juan De Lurigancho, que anteriormente ya ha trabajado con el interno desde el 2011 al 2014 haciendo cerrajería en estructuras metálicas, que le pagará S/. 40.00 soles diarios, con el puesto de soldador, en el horario de 08:00 a 17:00 horas de lunes a sábado (...)".

- **Declaración del Sub director de O.T.P. – Dr. Carlos Collado Flores**, quien señaló lo siguiente: "(...) que ha remitido todas la evaluaciones semestrales del interno, que tiene 04 criterios de evaluación semestral de los cuales la directiva del INPE indica que puede fallar en 01 pero no en 02 ya que sería desfavorable la evaluación semestral, en el caso en concreto a tenido en algunas sub-calificaciones 03 criterios favorables y en 01 a jalado, pero por tema laboral o educativo ya que el penal no tiene abasto para todo la población penitenciaria (...)".

SEXTO: De lo señalado precedentemente, se puede advertir que existen condiciones favorables que permiten apreciar a esta juzgadora, el grado de readaptación social que presenta el sentenciado **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ**. Máxime, que nos encontramos en un contexto de emergencia sanitaria por el COVID-19, siendo que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales no restringidos de la población carcelaria.

Por los fundamentos, ante expuestos la señora jueza del Décimo Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **RESUELVE:**

1. DECLARAR PROCEDENTE el pedido de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL CHUMBILLUNGO CRUZ**, respecto del tiempo de la condena que le corresponde cumplir por la comisión del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de **IVAN MIGUEL BUSTILLOS RETIS**; y en consecuencia se ordena su inmediata libertad del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con lo restante de su condena en libertad.

2. INFORMAR sobre dicha decisión a la oficina de **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que continúe con su tratamiento penitenciario, quedando obligado el citado sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

a. No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia - ubicado en Mz. 146, Lote 03, grupo 03 del Sector C, A.A.H.H. Huascar, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima - (señalada en la declaración jurada de domicilio de hojas 18), sin previo aviso y autorización de la autoridad judicial y con conocimiento de la oficina del Medio Libre del INPE, debiendo el interno, acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio.

a. La obligación del condenado de reportarse cada mes de manera virtual ante el encargado del aplicativo de Control Virtual Penal de la sede judicial (Control Virtual Penal de Procesados y Sentenciados Libres) o de concurrir cada fin de mes a la Oficina del Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima cuando esta empiece a funcionar, siendo que con el primero deberá comunicarse en el plazo perentorio de 72 horas, para brindar su dirección (ratificar el domicilio que ha

consignado al momento de su egreso) y su número de teléfono celular por los cuales se le vinculará, de manera permanente en el procedimiento de verificación de reglas de conducta de arraigo al ingresar al aplicativo de control virtual penal de procesados y sentenciados libres.

b. La obligación de señalar al Juzgado en el plazo perentorio 72 horas, la dirección de su residencia y a proporcionar el número de una línea telefónica móvil, mediante la cual se hará efectivo el seguimiento y control de la medida de arraigo dictada como parte de la condicionalidad de la pena.

c. Concurrir cada treinta días a las oficinas del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para informar personalmente sus actividades.

d. Continuar con su tratamiento penitenciario en el Medio Libre.

e. No frecuentar lugares de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas en exceso o estupefacientes.

f. No portar armas ni instrumentos susceptibles para la comisión de un nuevo ilícito ni cometer nuevo delito; todo ello, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y ordenarse su reinternamiento en una cárcel pública a efectos de que cumpla con lo que resta de la pena, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas., tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.

3. MANDO: Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes procesales y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se archive definitivamente el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor.
Notificándose y oficiándose. -



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

19 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 06143 - 2021 - 7 - 1826 - JR - PE - 19
JUEZ : HUERTA ROBLES, WOLFRAY
ESPECIALISTA : PUCHURI QUISPE GISELA MARLENE

Expediente de origen Nro. 19614 - 2009 - 32 Juzgado Penal Reos en Cárcel

AUTO DE BENEFICIO PENITENCIARIO

Resolución Nro SEIS.

Lima, veinticinco de febrero
del año dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: la solicitud de Liberación Condicional formulada por el sentenciado **Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona** por delito *Contra La Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple* - en agravio de Carlos Dilmer Nieves Fernández.

I. ANTECEDENTES;

- 1) El interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona solicita al Presidente del Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, bajo el amparo del Código de Ejecución Penal del y del Art. 11 y 12 del Decreto Legislativo 1513 a efecto se organice el Cuadernillo del Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional presentado con fecha 02 de setiembre del 2021, la misma que ha sido remitido mediante Oficio nro. 536-2021-INPE/ORL-EPOL-CTP con fecha 29 de octubre del 2021 a la Cede Judicial de la Corte Superior de Lima, siendo derivado para su trámite y resolución ante esta Judicatura que conduzco.
- 2) El cuadernillo contiene:
 - 2.a.- Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional, registra dos ingresos; reza observación: en el sentido que corrigieron la resolución de fecha 16-08-2010, donde se consigna erróneamente el nombre del condenado siendo su nombre correcto Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona; al final Certifica que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, expedido con fecha 09 de noviembre 2021. Fs.36.
 - 2.b.- Informe Jurídico Nro.- Elaborado por el Abogado del Penal de Lurigancho - informa que el interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona no tiene restricciones legales al beneficio penitenciario ni

para la redención de pena, fue sentenciado a la pena de 20 años de pena privativa de libertad, por el delito de previsto en el Art. 106 del Código Penal a 20 años de pena privativa de libertad con inicio el 11 de mayo del 2009 y vence el 10 de mayo del 2029, tiene una reclusión efectiva de 12 años - 05 meses y 04 días, tipo de redención 1x1, tiempo redimido 02 años, 07 meses y 09 días meses y 10 días, suma de carcelería efectiva más tiempo redimido es 15 años y 13 días, concluye, que el interno si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acogerse al beneficio penitenciario solicitado, informe evacuado con fecha 14 de octubre del 2021, obra a fojas 33.

2.c.- Certificado de cómputo educativo, Nro. 302-2021 expedido por el Instituto Nacional Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, ha totalizado 381 días estudiadas corre a fs. 37 y otra segunda Nro.695 - 2021 ha totalizado 578 días estudiadas fs. 39.

2.d.- Informe Educativo Nro. 202-2021INPE-LRG-CEBA-MGP-D. Villarreal Pariona Lorenzo Cecilio en programa Básico Alternativa ha estudiado 1RO Y 2DO. Avanzado EBA- de marzo a diciembre 2028 y 2019. Obra a fojas 38.

2.e.- Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento Nro. 1428-2021, la Sub Dirección de Tratamiento de Establecimiento Penitenciario Lurigancho, Hace Constar que Villarreal Pariona Lorenzo Cecilio se encuentra ubicado en Régimen Cerrado Ordinario en la Etapa Mínima Seguridad, expedido con fecha 08- setiembre - 2021, obra fs.42.

2.f.- Informe de Incidencias Favorables para el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad y Liberación Condicional Nro.1186- 2021- el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho: informa que el interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona mantiene una participación activa en el tratamiento, tiene 6 evaluaciones semestrales con resultado Favorable.

2.g.- Certificado de Conducta 723-2021 expedida por Instituto Nacional Penitenciario de Lurigancho: certifica que el interno Villarreal Pariona Lorenzo Cecilio "No registra Sanción Disciplinario" expedida con fecha de 06 octubre del 2021, obra a fs 40.

2.h.- Informe Psicológico del interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona de 61 años de edad, soltero, 2 hijos, nivel de educación primaria, ocupación comerciante, participa activamente en las actividades de tratamiento asistiendo a las terapias grupales e individuales y multidisciplinarios desde 20-05-2009, para la evaluación se ha aplicado técnicas como: entrevistas, observación, ficha psicológica, aplicación de prueba psicológica, EYSENK, 24P, MMPI, actividades orientadas a la toma de conciencia del delito, a la comunicación asertiva, conciencia del delito, manejo adecuado de los impulsos, autocontrol de sus emociones, violencia social, técnicas de relajación, los valores, no

evidencia indicadores psicopatológicos; como apreciación psicológica informa: tiene pleno uso de sus facultades mentales, orientado en el tiempo espacio y persona, el delicto se habría desencadenado por factores diversos, escaso recurso de afrontamiento para la resolución de problemas, poco sentido de responsabilidad, pobre escala de valores respeto a la integridad personal y ajena, falta de autocontrol de emociones, exceder en las bebidas alcohólicas, en lo personal es: extrovertida, falta de autodominio, actúa por impulsos del momento, presenta reacciones débiles, le cuesta un poco volver a la normalidad después de cada experiencia que provoca una elevación emocional; referente a su personalidad, tendencia a la extroversión, falta de autodominio, actúa por los impulsos del momento, presenta reacciones débiles a todo tipo de estímulo, a la actualidad viene asumiendo una actitud reflexiva mostrando interés en el tratamiento individual; fecha del informe 07 de noviembre 2021.

2.i.- Informe Social; interno *Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona*: participa en talleres multidisciplinario, individual, grupal, familiar y diversas, mantiene vínculo familiar estable, cuenta con domicilio permanente, economía estable, familia compuesta por madre, hijos, hermanos, apoyan en su resocialización; en relación al tratamiento social viene demostrando cambio de actitudes, realiza labores productivos, respeta las normas establecidas en el penal, aprendió nuevos estilos de vida, ha evidenciado indicadores positivos de reinserción, socialmente se considera favorable para acogerse al beneficio solicitado, informe emitido el 08 de setiembre del 2021.

2.j.- Pagos efectuados por concepto de reparación civil, mediante depósito judicial administrativo, registra 15 consignaciones que suman 5,600.00 soles, reporte obra a fojas 17.

- 3) El interno *Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona* fue sentenciado por el 32 Juzgado Penal de la Corte Superior de Lima, con fecha 29 de enero del 2010 condenado como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud – Homicidio simple en agravio de Carlos Dilmer Nieves Fernández a quince años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 11 de mayo del 2009 vencerá el 10 de mayo del 2024, fijó en 10,000.00 soles la reparación civil; sentencia ésta en Vía de Apelación fue revocada por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel con fecha 16 de agosto del 2010, reformándola impusieron veinte años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el 11 de mayo del 2009 vencerá el 10 de mayo del 2029; copias certificadas corren en el Cuadernillo a fojas 02 y siguientes.

II.- AUDIENCIA ORAL - MEDIOS PROBATORIOS – ALEGATOS.

1.- Realizada la Audiencia Oral Virtual el día 03 de febrero continuada el 24 del mismo mes del año 2022, con la participación del **Representante del Ministerio Público**, Dra. Claudia Araceli Gozar Casas y continuada por el Dr. Rodrigo Jaime Alejandro Gonzales Lázaro, Defensa Técnica Dr. Johnny Jorge Vásquez Vences, Psicóloga Juan Carlos Quinteros, Trabajadora Social Jenny Elizabeth Quito Barrenechea y Sentenciado lorenzo Cecilio Villarreal Pariona, desarrollada la audiencia se escuchó al Psicólogo y Trabajadora Social profesionales tratantes al interno en su proceso de rehabilitación intra muros, expresaron su conformidad con los informes psicológico y social que emitieron sobre los avances y resultados vinculados al interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona quien tiene una probabilidad para reintegrarse al medio social de obtener su excarcelación continúe su tratamiento; se exhibió y se verificó los certificados e informes contenidos que obran en el cuadernillo, como es el Informe Legal verificando que el interno tiene acumulado tiene a la fecha más de la mitad de la condena impuesta, se encuentra en mínima seguridad, ha abonado la reparación civil fijada en la sentencia, cumple con los requisitos señalados en el Decreto Legislativo 1513.

2.- **El representante del Ministerio Público:** solicita que esta judicatura acoja el pedido efectuada por la defensa técnica del sentenciado Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona, dado ha valorado los requisitos o presupuestos para el concesorio contemplado en el decreto 1513 artículo 11.1, del que advierte que el interno cumpliría con el aspecto formal tiene acumulado la tercera parte de pena, además de encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario, asimismo los informes jurídico, social son favorables, en cuanto al informe psicológico de las entrevistas que tuvo, señala que viene esforzándose para lograr los cambios necesarios que favorezcan su reinserción social, se encuentra en una etapa de reflexión para lograr los objetivos positivos extramuros, por ello considera resultaría favorable su probabilidad de reinserción, del informe de incidencias favorables y desfavorables para el beneficio penitenciario de semilibertad y liberación condicional N° 1186-2021 advierte que el interno mantuvo una participación activa en el tratamiento, las evaluaciones semestrales a partir del año 2016 a la fecha todas fueron favorables; también se tiene que no registra ninguna sanción disciplinaria, así como hay un certificado expedito de computo de educación por 568 días que ha realizado el interno de fechas 2009, 2010, 2011 y 2012, también un informe educativo dado que el interno se habría acogido a temas empresariales como turismo, comida, peluquería, ha estado en tratamientos grupales, se tiene el pago total de la reparación civil que se le impuso, sostiene finalmente: debe considerarse que conforme lo señala el artículo 11 numeral 11.5 del decreto legislativo 1513, el juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o de liberación condicional cuando durante la audiencia

virtual se haya podido establecer que el interno haya alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, en ese sentido las actuaciones de las audiencias del beneficio penitenciario se orientan a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno, señala que los criterios de valoración del artículo 52° del Código de Ejecución Penal no son de aplicación durante la vigencia del decreto legislativo 1513, por lo que el representante del Ministerio Público opina que se declare procedente el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por la defensa técnica del sentenciado; igualmente la **Defensa técnica**: alega que su defendido es una persona de tercera edad y en nombre de la Constitución que contempla de los principios de resocialización, pide se conceda el beneficio y dicte las reglas de conducta para que su patrocinado pueda obtener la libertad y ser excarcelado; el **Sentenciado**: alega que ha sufrido en el penal, lo voy a tener presente, voy a orar por su familia y para que todo le vaya bien en el nombre de Jesús y voy predicar el evangelio en los hospitales, voy a ir a las cárceles a decir que todavía hay justicia.

III.- ANALISIS DEL PROCESO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Queda acreditado que: durante su internamiento el sentenciado *Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona* como fluye del Informe de Incidencias Favorables y/o Desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semi-Libertad y Liberación Condicional Nro. 1186-2021 expedido por la Sub-Dirección de Tratamiento Penitenciario realizada de conformidad a lo dispuesto en el literal e.- del numeral 11.1 del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 1513: el interno mantiene una participación activa en el tratamiento habiendo alcanzado logros significativos positivos, fue sometido a evaluación semestral, iniciando en enero del 2017 continuando hasta julio del 2019, con resultado favorable, acorde a la Constancia de Régimen de Vida y Etapa de Tratamiento Nro 1428-2021 se encuentra ubicado en el Régimen Cerrado Ordinario en la etapa mínima Seguridad; recibe tratamiento de rehabilitación psicológico y social y participó en terapias grupales e individuales, multidisciplinarios, de familia y diversas, evaluado su comportamiento durante su permanencia, se observó el cumplimiento de las normas, respetando la convivencia, acatando la disciplina; mantiene vínculo familiar estable, cuenta con domicilio permanente, economía estable, la unidad familiar a través de su madre, hermanos e hijos, viene demostrando cambio de actitudes, realiza actividades productivos, es consciente de haber cometido el delito, evidencia indicadores positivos de reinserción social; igualmente los documentos expuestos en audiencia como son, certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, certificado de conducta, constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno, informe de incidencias favorables para el beneficio penitenciario de Liberación Condicional, certificado de cómputo laboral no han sido observados ni objetados; manteniendo su valor

probatorio idóneo, pertinentes y útiles para su valoración; y ha referido que domiciliará en el Jr. Conde de la Vega Bajo Nro. 650 Cercado de Lima, vivirá al lado de su madre y en medio libre trabajará de soldador metálico,

IV.- FUNDAMENTOS:

- 1) El artículo 139 inc. 22 de la Constitución ha dejado sentado como norma: que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que el fundamento jurídico de los beneficios penitenciarios se halla sustentado en principios de reeducación y rehabilitación que inspiran la aplicación de la pena.
- 2) En nuestro sistema jurídico, se asume la teoría preventivo general al momento de la conminación de la pena que sirva de ejemplo a los miembros de la sociedad y la teoría preventivo especial como medida de protección a la sociedad, los beneficios penitenciarios por un lado estimulan al interno para mejorar su condición dentro de los establecimientos penitenciarios y por ende son un elemento importante para su buena marcha, ya que facilitan el control de la convivencia dentro del penal y por otro lado recompensan a los internos ya que al acceder a ellos, por haberse logrado el fin de la pena, pueden acortar sus condenas efectivas claro está sin atentar contra la seguridad pública de la población; tanto es así el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2003 en el artículo 165º señala que los beneficios penitenciarios son estímulos que coadyuvan al tratamiento resocializador de la pena; se otorgan a los internos como parte del tratamiento progresivo aplicado por nuestra legislación y responde a las exigencias de individualización de la pena; más aún el Decreto Legislativo 1513 por el tema de Covid 19, los beneficios penitenciarios se han flexibilizado a favor de los internos.
- 3) El Código Penal Peruano, recoge la orientación programática constitucional respecto a los fines de la pena, en su artículo IX del Título Preliminar, cuando sanciona que "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora y el Código de Ejecución Penal (Decreto Legislativo N° 654) en su Título Preliminar prohíbe toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otro índole en el tratamiento de los derechos del interno (Artículo V) y que la retroactividad y la interpretación del Código de Ejecución Penal se resuelve en los más favorable al interno (artículo VIII). Los artículo 47º inciso 4, Arts. 50,54º, del Código de Ejecución Penal - TUO Decreto Supremo 003-2021 contemplan el beneficio penitenciario de Liberación Condicional, que permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario cuando ha cumplido la mitad de la

pena impuesta y no tenga proceso pendiente con mandato de detención, se encuentre ubicada en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario, cumpla con pagar la multa y pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia, atendiendo al criterio del Juez, basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno, en ningún caso el monto debe ser menor de 10% .

- 4) El Juez para evaluar su procedencia o no tiene facultad discrecional y está sujeto a las garantías constitucionales y al debido proceso, este sólo será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento permitan suponer, que no cometerá nuevo delito, es decir dependerá del criterio y decisión del órgano jurisdiccional.
- 5) Al evaluar la personalidad del Interno *Lorenzo Cecilia Villarreal Pariona* de la glosa y de la valoración de los medios de prueba incorporados y la Audiencia Pública de manera virtual, hubo inmediatez entre el interno y los operadores de justicia; en esta judicatura se produce la razonable y suficiente convicción de que el interno tiene las condiciones aceptables para reintegrarse a la sociedad; ha demostrado conducta adecuada dentro del penal, como requisito para acceder al beneficio penitenciario, no registra sanción disciplinaria, certificado expedido con fecha 06 de octubre del 2021, no registra proceso pendiente con mandato de detención acreditada con el certificado de Antecedentes Judiciales otorgada por la Dirección de Registro Penitenciario con fecha 27setiembre del 2021, se encuentra en la etapa mínima seguridad según lo determinado La Sub-Dirección de Tratamiento de Establecimiento Penitenciario de Lurigancho Nro.1428-2021, así como del contenido del Informe de Incidencias Favorables y/o desfavorables para el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad y Liberación Condicional Nro. 1186-2021 corre a fojas 42 y 43; que no tiene proceso pendiente con mandato de detención, cumple con los pagos ordenados en la sentencia, se evidencia que ha cumplido con las exigencias del Decreto Legislativo 1513 art. 11. Incisos 11.1,a,b,c,d. y ha sido corroborado con lo declarado por el interno, cuenta con domicilio conocido y apoyo familiar, vivirá al lado de su madre, siendo así, el órgano jurisdiccional al analizar la personalidad del interno *Lorenzo Cecilia Villarreal Pariona* en conjunto concluye: que ha respondido favorablemente al tratamiento terapéutico psicológico y social evaluativo extraído del informes elaborados por los profesionales del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal de Lurigancho, éste se encuentra en condiciones aceptables para reinsertarse a la sociedad, ha mostrado interés en modificar su comportamiento a efecto de evitar de volver incurrir en hechos delictivos; cumple con los

presupuestos formales requeridos de acuerdo al Decreto Legislativo 1513-2021 y lo normado por el Decreto Supremo 003-2021 Art. Art. 47, inciso 4, Art. 54, y tramitada bajo los alcances previsto en el Art. 56 de la misma norma y bajo los criterios del Art. 57, acorde este contexto y como se ha señalado el otorgamiento del beneficio penitenciario no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos formales, la valoración para su procedencia corresponde al órgano jurisdiccional dado que el interno está privado de libertad personal por virtud de una sentencia, la concesión de este beneficio está condicionado a que Juez estime si los fines del régimen penitenciario se han cumplido y se tenga la convicción de que el penado se encuentre rehabilitado de manera que corresponde reincorporar a la sociedad aún antes de que cumpla con la totalidad de la pena impuesta, los que aun cuando fuera cumplidos no constituyen un factor decisivo para la concesión del beneficio solicitado, lo prevé así Art. 57 del Decreto Supremo 003-2021, el otorgamiento es tarea del Juzgador en el entendido que se estime que la pena ha cumplido su función preventiva, protectora de la sociedad contra el delito y resocializadora como lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

- 6) Asimismo del Informe Jurídico se advierte que para los efectos del cómputo de pena del interno Lorenzo Cecilio Villarreal Pariona a quien se le impuso 20 años de pena privativa de Libertad, fue internado con fecha 11 de mayo del 2009 y vence el 10-05-2029 conforme a la ejecutoria glosada; remitiéndonos al Informe Legal emitida con fecha 14 de octubre del 2021, el interno tiene: reclusión efectiva 12 años 05 mes y 04 días; ha redimido por días estudiadas dos años, 07 meses y 09 días; sumando la carcelería efectiva más tiempo redimido hace: 15 años 13 días, ahora bien al 25 de febrero del 2022 fecha de la emisión de la resolución, tiene acumulado 15 años, 04 meses y 24 días de carcelería efectiva más la dirimida; si tenemos que se le impuso 20 años, ha sobrepasado la mitad de la pena impuesta; por lo que este cumple con el requisito de temporalidad en reclusión previsto en el Art. 54 Inc. 1 del Código de Ejecución Penal; así como que se encuentra ubicado en la etapa Mínima Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario; no registra proceso pendiente con mandato de detención, viene abonando por concepto de reparación civil fijada en un porcentaje que sobrepasa el 10%.
- 7) De acuerdo al Código de Ejecución Penal y al amparo del Art. 11 del Decreto Legislativo Nro. 1513 norma que establece el Procedimiento Simplificado para la evaluación del Beneficio Penitenciario de Liberación Condicional de carácter excepcional a fin de deshacer los Establecimiento Penitenciarios por riesgo de contagio del Virus COVID-19, bajo el cuerpo normativo de emergencia sanitaria a nivel nacional,

el propósito de esta norma es descongestionar los penales para evitar el contagio masivo de la enfermedad de características mortales y de rápida propagación; en lo pertinente al Beneficio Penitenciario de solicitado, el interno cumple con requisitos previsto en las normas citadas para acceder a la Liberación solicitada.

V.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal en su alegato Final que opina declarar procedente el beneficio de semi libertad solicitada; además con las disposiciones normativas previstas en el Art. 139 Inciso 22 de la Constitución, con los alcances del Código de Ejecución Penal promulgado por el Decreto Legislativo 654 (hoy Decreto Supremo 03-2021) artículos II y IV del Título Preliminar y artículos 47, 49, 54, 56, 57, 60; con el Reglamento de Ejecución Penal aprobado por el Decreto Supremo Nro. 015 – 2003 -JUS Art. 178 y Decreto Legislativo 1513; referidos al capítulo de beneficios penitenciarios Arts. 11. Incisos 11-1 y siguientes, Art. 12 redención excepcional de pena 1x1; con el criterio de conciencia que la ley autoriza el Señor Juez a cargo del Diecinueve Juzgado Penal Unipersonal – Cede Central – de la Corte Superior de Justicia:

RESUELVE: DECLARAR PROCEDENTE el BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMI LIBERTAD solicitado por el interno: LORENZO CECILIO VILLARREAL PARIONA sentenciado por delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio de Carlos Dilmer Nieves Fernández. en consecuencia, SE ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, oficiándose para su EXCARCELACIÓN del Establecimiento Penitenciario en el cual se encuentra recluso, siempre y cuando no exista mandato contrario emanado de autoridad competente; IMPONGO: al interno el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** Pernoctar en su domicilio mientras dure el tiempo de la pena que le resta por cumplir; **b)** Acreditar en el plazo de treinta días la actividad laboral o educativa que realiza; **c)** No frecuentar lugares de dudosa reputación o favorables para la comisión de delito; **d)** No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización el Juez; **e)** Concurrir personal y obligatoriamente al Área de tratamiento en el medio libre cada treinta días para recibir su tratamiento de rehabilitación psicológica y social; **todo ello bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento de conformidad a lo establecido por el artículo 61 del Código de Ejecución Penal** (Decreto Supremo Nro. 03-2021) DISPONGO: se remitan copia de la presente resolución al Ministerio Público y al área de tratamiento en el medio libre de la Administración Penitenciaria que corresponda, para efectos de control respectivo, de conformidad a lo establecido por el artículo ciento ochenta y seis del Reglamento del Código de Ejecución

Penal. Sin perjuicio de las acciones de control que la autoridad penitenciaria debe ejercer en el Centro Laboral, Educativo o en el domicilio del beneficiado. Archivándose los de la materia consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución en el modo y forma de Ley; leyéndose la presente resolución en Acto Público. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

realizado, etc.). La concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a la evaluación judicial previa, consistente en analizar si el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permite prever que este está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado”.²

4. En el presente cuaderno de beneficio penitenciario corren anexados: el certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de fojas 60; informe legal N° 505-2021-INPE/ORL-EP.MCC-AAL-SAL de fojas 86-87; certificado de cómputo laboral N° 254-2021 de fojas 68; constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno N° 635-2021-INPE/ORL-EP.MCC-OTT de fojas 62; declaración jurada de domicilio de fojas 79; informe de incidencias favorables y/o desfavorables para el beneficio penitenciario de semi libertad y liberación condicional N° 256-2021-INPE/ORL-EP-MCC-OTT de folios 63; informe psicológico N° 106-2021-INPE/18-234-Ps de folios 82 y 83; informe social N° 117-2021-INPE/18-234-SAS a fojas 84 Y 85; el contrato de trabajo de fojas 58 y 59; copias simples de los depósitos judiciales por reparación civil de fojas 56 y 102, por la suma total de diez mil soles cada uno; copias de depósitos judiciales por pago de multa de fojas 57 y 111, por la suma de quinientos diez nuevos soles cada una, copias certificadas de la sentencia de primera instancia a fojas 2 a 37; copias certificadas de la sentencia de segunda instancia a fojas 38 a 53; el informe legal N° 505-2021-INPE/ORL-EP-MCC-AAL-SAL A FOJAS 86 y 87 y el certificado judicial de antecedentes penales a fojas 129.
5. En el caso en concreto, el sentenciado ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, fue condenado por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal - Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de enero del 2020, como autor del delito informático - atentado contra la integridad de sistemas informáticos, fraude informático y abuso de mecanismos y dispositivos informáticos [tipificado en el inciso 8 de la ley 30096], en agravio de Banco GNB y empresa UNIBANCA, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva; y, fijó en la suma de diez mil soles el monto de concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las la parte agraviada [ver fojas 37]. Sentencia que fuera recurrida y que por la tanto determinó haya pronunciamiento por parte del superior en grado, donde se confirmó la misma, en los extremos

² Sentencia dictada en el expediente N° 4220-2005-PHC/TC, caso Freddy Hermes Panta Gnocchio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

expuestos por el juzgado sentenciador mediante resolución S/N de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno (ver fojas 52).

6. En efecto, la condena del interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, adquirió firmeza el 21 de enero de 2021, al haberse declarado [sentencia firme]; resulta aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 del Código de Ejecución Penal, modificado según el art. 2 del D. Leg. N° 654 la Ley N° 30076, publicado el 30 de diciembre del 2013, que señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 53.- Semilibertad

1.1. El beneficio penitenciario de semi-libertad permite que el interno con primea condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la tercera parte de la pena
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención
3. Se encuentre ubicado en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

7. De otro lado, el artículo 55° del Código de Ejecución Penal, modificado según el art. 3 de la ley N° 30838 y la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 11 de julio del 2018, señala lo siguiente:

Artículo 55. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

55.1 No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

55.2 Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153 E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

55.3 Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

8. Bajo el marco normativo antes descrito, se verifica que el delito cometido por el recurrente ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, no se encuentra inmerso dentro de los supuestos de inaplicación del beneficio penitenciario de semilibertad; según el informe jurídico N° 505-2021-INPE/18-234-CTP-P de fojas 86-87, establece que el peticionante tiene una carcelería efectiva y redimida de tres años, tres meses y diecisiete días, es decir, a la fecha de expedición de la presente resolución, ha cumplido más de la tercera parte de la pena impuesta de seis años de privativa de la libertad; no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional, conforme se aprecia del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional que obra a fojas 60, del certificado de antecedentes penales de fojas 129, se destaca que registra antecedentes por el delito materia de la petición de este beneficio; ha cancelado la reparación civil y los días multa impuestos en la sentencia de acuerdo a las copias de los certificados de depósito judicial de fojas 56, 57, 105 y 112; en ese sentido, cumple con los requisitos formales que establece el artículo 53° del Código de Ejecución Penal.
9. Se advierte que el interno ha realizado actividad laboral, según consta del certificado de cómputo laboral signado con el N° 254-2021, expedido por el Director del establecimiento penitenciario, debidamente refrendado por el coordinador de gestión laboral y el técnico de trabajo, en el que se indica que registra 246 días de labor, desde noviembre del año 2019 hasta abril del 2020 de ello se infiere que el interno ha ocupado su tiempo en realizar actividades productivas en el interior del penal, desarrollado competencias, habilidades y destrezas que favorecen su reinserción no solo a la sociedad sino al campo laboral al haberse capacitado para desarrollar una fuente lícita de ingresos por la cual existe una prognosis favorable en la dimensión laboral.
10. El interno ha ofrecido un contrato de trabajo con firma de la empleadora; de la revisión del contrato y del examen al testigo Jean Manuel Basualdo Pillaca, efectuado en la sesión de audiencia de fecha 30.12.2021, éste ha señalado que es representante de la empresa Arquea soluciones activas, dedicado a la actividad de levantamiento de requerimientos, manejo de Excel, macros en Excel y análisis de datos; además se reafirma en el

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

contrato expedido a favor del interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE , como trabajador de dicha empresa, cuyo plazo es de un año, renovable, por el cual le retribuirá la suma de dos mil nuevos soles mensuales; de ello se concluye que el interno cuenta con actividad laboral que le permitirá generar fuente lícita de ingresos.

11. Que, obra inserta la declaración jurada de domicilio presentada por el interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, en el cual declara como juramento que cuenta con un lugar de residencia ubicado en la cooperativa La Unidad Vecinal Mirones, Segunda Etapa ch-48, Cercado de Lima, Lima; dirección domiciliaria que el interno se ha ratificado en el examen efectuado a su persona; de otro lado, se debe tener en cuenta que se aprecia el esfuerzo realizado del interno para reparar el daño del delito cometido, conforme a los depósitos judiciales obrante de fojas 102, 103, 104 y 105 ; por tanto, ha cumplido con cancelar el pago total de la reparación civil impuesta en la sentencia, así como de la multa, con números de depósitos 2021003102449, 2021003101208, 2021003102450 y 2021003101207, respectivamente.
12. En el interrogatorio de la asistente social Carlota E. Andrade Quispe, quien ha emitido el informe social N° 117-2021-INPE/18-234-SAS de fojas 84/85, en el examen indico que se ratifica del contenido y firma del aludido informe; que el interno viene participando de manera regular en el tratamiento social; muestra un cambio de conducta, un cambio de actitud diferente, existe la posibilidad de que éste continúe trabajando; él ha reconocido que todas las situaciones que lo han conllevado a perder su libertad por no saber escuchar y no saber decir no a la presión de los amigos, los cuales han contribuido de alguna u otra forma para que el interno quebrante las leyes; que en la actualidad el interno está muy convencido de que la prisión no es vida para nadie, el estar alejado de la familia y sobre todo en un penal; la reclusión ha permitido que el haya interiorizado el delito y sobre todo que está alejando los mejores años de su vida, privado de su libertad; asimismo, cuenta con visitas de sus familiares de forma permanente antes de la pandemia del Covid-19; tales circunstancias demuestran que cuenta con soporte familiar adecuado, quienes lo apoyaran y acogerán a su egreso del interno.
13. Asimismo, se ha realizado el examen a la psicóloga Carmen Emiliana Lázaro Llica, mediante sesión de fecha 30.12.2021, se ha ratificado del contenido y firma del informe psicológico N° 106-2021-INPE/18-234 Ps; quien indica que el interno ha alcanzado los objetivos básicos de tratamiento, es decir ha superado los factores que lo llevaron al ilícito penal y se encuentra en condiciones favorables para su reinserción, en tanto ha tomado una mayor conciencia de los principales factores que lo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

llevaron a relacionarse con el delito, como es la ambición por el dinero fácil; lo que se constató mediante la evaluación en mención y la entrevista del psicólogo, quien expuso que el interno muestra apego a las normas de comportamiento y disciplina establecidos en el penal; responsabilidad, interés, motivación interiorizando nuevos valores positivos con la finalidad de modificar sus esferas afectivas, conductuales y cognitivas; es decir, existen datos y objetivos manifestados a través del comportamiento y las distintas técnicas empleadas por el psicólogo que dan cuenta el efecto resocializador del tratamiento del interno que permiten inferir un pronóstico favorable de reinserción social.

14. De otro lado, debemos indicar que de acuerdo de la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento del interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE de fojas 62, éste se encuentra ubicado en la etapa de mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
15. De la constancia del resultado de sus evaluaciones semestrales de fojas 63, se advierte que el interno ha venido participando de manera activa en su tratamiento, y que si bien es cierto no se realizaron las mismas como consecuencia del Covid 19, sin embargo, no hubo ninguna incidencia desfavorable contra el sentenciado.
16. Aunado a ello, se puede apreciar del cuadernillo de este beneficio, que cumple escrupulosamente con los requisitos establecido en Art. 11.1 del Decreto Legislativo N° 1513.
17. Finalmente, en cuanto a la naturaleza de condena del interno, esto es delito INFORMÁTICO-ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, FRAUDE INFORMÁTICO-ABUSO DE MECANISMOS Y DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS, si bien, se trata de un delito grave y lesiona la seguridad pública de la sociedad. No obstante ello, el psicólogo ha referido que el interno ha tomado conciencia del delito cometido, formándose una mayor conciencia de los principales factores que lo llevaron a relacionarse con el delito, como es la ambición por el dinero fácil y amistades de riesgo; en consecuencia, de los medios probatorios del cuaderno de beneficio penitenciario se puede concluir el grado de desarrollo y fortalecimiento de habilidades personales, sociales y familiares así como las condiciones socio familiares para su reinserción del interno en la sociedad son favorables, lo que permite garantizar en un grado de certeza un pronóstico en libertad no representa un peligro social para las personas respecto a los cuales la comunidad y el Estado tienen el deber de brindar protección, por lo que se debe estimar la solicitud de beneficio penitenciario de liberación

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

condicional formulada por el interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, bajo reglas de conducta.

Por tales fundamentos, el señor Juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Lima, RESUELVE:

- 1) Declarar **PROCEDENTE** el Beneficio Penitenciario de **SEMILIBERTAD**, solicitado por el interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, en el proceso que se le siguió por el delito **INFORMÁTICO-ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, FRAUDE INFORMÁTICO-ABUSO DE MECANISMOS Y DISPOSITIVOS INFORMÁTICOS**, en agravio de **BANCO GNV Y EMPRESA UNIBANCA**; en consecuencia, se le dicta las siguientes reglas de conducta:
 - a. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.
 - b. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.
 - c. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente.
 - d. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente.
 - e. La obligación del condenado de reportarse cada mes de manera virtual ante el encargado del aplicativo de Control Virtual Penal de la sede judicial o de dirigirse cada fin de mes a la Oficina del Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima cuando ésta empiece a funcionar; siendo que con el primero deberá comunicarse en el plazo perentorio de 72 horas, para brindar su dirección (ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo) y su número de teléfono celular por los cuales se le vinculará, de manera permanente en el procedimiento de verificación de reglas de conducta de arraigo al ingresar al aplicativo de Control Virtual Penal.
 - f. La obligación de señalar al Juzgado competente en el plazo perentorio 72 horas, el número de una línea telefónica móvil, mediante la cual se hará efectivo el seguimiento y control de la medida.
 - g. La obligación de reportarse ante el juzgado competente, concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LIMA

- h. Concurrir cada treinta días a las oficinas del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para informar personalmente sus actividades.
 - i. Continuar con su tratamiento penitenciario en el Medio Libre, para consolidar lo recibido en el establecimiento penitenciario.
 - j. La obligación de acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1513.
 - k. No cometer nuevo delito ya sea culposo o doloso y dedicarse a un trabajo honrado y honesto, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido de conformidad con el artículo cincuenta y seis del Código de Ejecución Penal.
- 2) ORDENO: la inmediata libertad del interno ESCOBAR CAMPOS MARCOS ENRIQUE, siempre y cuando no exista mandato contrario dictado por autoridad competente.
- 3) MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se archive definitivamente lo actuado. Notifíquese y oficiése. -



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 03619-2022-1-1826-JR-PE-12

JUEZ: NORIEGA CHU LUISA MONICA

ESPECIALISTA: VILLEGAS SANTILLANA JOSE MARIANO

SOLICITADO: MINISTERIO PUBLICO

SOLICITANTE: MEDINA LOZANO, CLEMENTE CARLOS

RESOLUCIÓN N° 07

Lima, ocho de setiembre

De dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: Dado cuenta con el expediente electrónico y luego de realizado la audiencia virtual de beneficio penitenciario de liberación condicional del interno **CLEMENTE CARLOS MEDINA LOZANO**, en la instrucción que se le siguió por el delito contra Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas – Posesión de Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización en agravio del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La Constitución Política del Perú, señala en su artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo diez punto tres del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, que señala que: "[...] el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".¹

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha señalado que: "el otorgamiento de beneficios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, etc.). Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de beneficios está subordinada a la evaluación del juez, quien estimará si los fines del régimen penitenciario (inciso 22 del artículo 139° de la Constitución) se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado.

¹ Tribunal Constitucional, sentencia dictada en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tinco Silva y otros.



De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno, está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado",²

TERCERO: La presente solicitud de beneficio penitenciario se ha sustentado de acuerdo al procedimiento simplificado estipulado en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1513, publicado el 04 de junio de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano", el mismo que indica en su artículo 11°.1 que el expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) *Antecedentes judiciales;*
- b) *Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional*
- c) *Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.*
- d) *Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.*
- e) *Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento*

Asimismo, se contó con presencia del solicitante quien estuvo acompañado de su defensa técnica; en atención al principio de inmediación por ser indispensable formarse una opinión respecto a las condiciones de readaptación alcanzadas por el mencionado interno.

CUARTO: En el caso en concreto, el interno recurrente **CLEMENTE CARLOS MEDINA LOZANO**, fue condenado por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia del 14 de noviembre del 2017, por la comisión del delito contra Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas – Posesión de Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización en agravio del Estado, a 08 años de pena privativa de libertad efectiva, fijó 180 días multa y S/5,000.00 soles el monto de la reparación civil que debía realizar dicho sentenciado a favor de la parte agraviada, la misma que precisó también el computo de la pena privativa de libertad efectiva impuesta contra el sentenciado que sería computada desde el 27 de abril del 2017 y vencerá el 26 de abril del 2025; sentencia que quedó ejecutoriada mediante Recurso de Nulidad N° 285 de fecha 14 de agosto del 2018 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que declaró No haber Nulidad en la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2017 que impuso 08 años de pena privativa de libertad y 180 días multa e inhabilitación por el término de tres años y declaró Haber Nulidad en el extremo que fijó reparación civil en la suma de S/5,000.00 y reformándola impusieron la suma de S/2,000.00 que debería pagar el sentenciado en forma solidaria con sus co sentenciadas Mery del Carmen Sánchez Jauregul y Gloria María Ortiz Gutiérrez.

QUINTO: Estando a lo expuesto en el punto cuarto se aprecia que la condena del interno **CLEMENTE CARLOS MEDINA LOZANO** adquirió firmeza el 14 de agosto del 2018, al ejecutoriarse la sentencia de primera instancia; entonces en el presente incidente de beneficio penitenciario de liberación condicional

² Tribunal Constitucional en el Expediente 1594-2008-HC/TC, caso Máximo LLajaruna Sare



en ejecución de sentencia resultara aplicable el artículo 49 del D. Leg. N° 654, que señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 49.- Liberación condicional

El beneficio penitenciario de liberación condicional permite que el interno con segunda condena efectiva egrese del establecimiento penitenciario para los efectos de trabajar o estudiar, siempre y cuando:

1. Cumpla la mitad de la pena
2. No tenga proceso pendiente con mandato de detención
3. Se encuentre ubicado en etapa de mínima, mediana o máxima seguridad del régimen cerrado ordinario
4. Cumpla con pagar los días multa fijados en la sentencia
5. Cumpla con pagar total o parcialmente la reparación civil fijada en la sentencia atendiendo al criterio del juez basado en la capacidad de cumplimiento de pago que tiene el interno. En ningún caso el monto parcial debe ser menor al 10% del monto total.

Ante la existencia de un monto pendiente de pago, el interno garantizará su cumplimiento mediante procedimiento legal aprobado por el juez².

SEXTO: Asimismo, el artículo 50 del D. Leg. N° 654, modificado por el artículo 3 de la ley 30838, la misma que fue publicada el 04 de agosto de 2018, aplicable a la presente solicitud de beneficio penitenciario, toda vez que la sentencia materia de esta solicitud de beneficio, quedo ejecutoriada con fecha 14 de agosto del 2018, señala taxativamente lo siguiente:

Artículo 50 Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciario de semi – libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi – libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado,

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 394, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279 – B y 279 – G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena.

SEPTIMO: Bajo el marco normativo antes descrito, se verifica que el delito cometido por el recurrente Clemente Carlos Medina Lozano, no se encuentra inmersa dentro de los supuestos de inaplicación del beneficio penitenciario de liberación condicional; asimismo, según el Informe legal N° 630-2022-INPE-ALEPL de fecha 07 de junio del 2022 establece que el peticionante tiene una carceraria efectiva de 61 meses y 10 días a lo cual se debe agregar el tiempo redimido por días estudiados de 440 días que de acuerdo al artículo 04 de la Ley especial Ley 26320, se redime a razón de un día de pena por cinco días de educación, haciendo un tiempo redimido de 02 meses y 28 días, con lo cual hace un total de carceraria efectiva y tiempo redimido de 64 meses y 08 días; es decir, ha cumplido más de la mitad de la parte de la

² Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N°1296, publicado el 30/12/2016



pena impuesta de 08 años de pena privativa de la libertad; que el interno tiene la condición de agente primario; que no registra proceso pendiente con mandato de detención o prisión preventiva a nivel nacional conforme se aprecia del certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional de fojas 04; que se encuentra ubicado en el régimen cerrado ordinario en la etapa de mínima seguridad, de acuerdo a la constancia de régimen de vida y etapa de tratamiento de fojas 07; que obra certificado de domicilio de fs. 15; Informe de incidencias favorables y desfavorables de fojas 8; copia de depósitos judiciales por la suma de S/2,000.00 y S/360.00 que acredita el pago total de reparación civil y días multa; en ese sentido, se ha cumplido con los requisitos formales del referido marco legal.

OCTAVO: Si bien el Decreto Legislativo N°1513 ha optimizado la tramitación de los beneficios penitenciarios introduciendo disposiciones de carácter excepcional flexibilizando sus exigencias con el fin obtener el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de virus Covid-19, pero también lo es que en su artículo 11.5 prevé que el Juez sólo concederá el beneficio "...cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre, en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno". Es decir, el hecho de que se hayan suprimido en forma temporal algunos requisitos y se haya simplificado su trámite, no implica que para la concesión del beneficio el Juez no llegue a un pronóstico que el interno tiene un óptimo grado en su proceso de resocialización y por tanto pronóstico favorable de no volver a cometer un nuevo delito, encontrándose en condiciones de insertarse a la sociedad, pues, los medios de prueba que conforman el expediente electrónico y la prueba actuada así lo deben reflejar.

NOVENO: Que, durante la audiencia de fecha 24 de agosto del 2022, que realizó esta judicatura, el abogado Clever Ismael Acuña Plaza manifestó haber emitido el Informe Legal N° 630-2022-INPE-ALEPL de fecha 07 de junio del 2022, señalando que el interno tenía como tiempo de reclusión efectiva de 61 meses y 10 días; sin embargo es de tenerse en cuenta que dicha pena efectiva a la fecha 08 de setiembre del 2022 hacen un total de 64 meses y 11 días, a lo cual se debe agregar el tiempo redimido por días trabajados, que al momento de la emisión del informe jurídico el 07 de junio del 2022, estos eran de 440 días y que de acuerdo a la redención de pena que debe efectuarse correspondería aplicarse un día de pena por cinco días de educación (Artículo 4 de la Ley 26320 vigente al momento de quedar ejecutoriada la sentencia del interno)⁴, la pena redimida hace un total de 02 meses y 28 días, siendo ello así a la fecha, el interno ya acumula 67 meses y 09 días que es equivalente a 05 años, 07 meses y 09 días entre el computo de la pena efectiva y pena redimida, ya que éste se encuentra recluido desde el 27 de abril del 2017, con lo que supera la mitad de la pena que le fue impuesta, la cual debía cumplir⁵, para acceder al beneficio de Liberación Condicional. Por otro lado, se corroboró la documental de fojas 04, consistente en el Certificado de Antecedentes Judiciales a nivel nacional del cual se verifica que el interno solo tiene como antecedente judicial el que corresponde al expediente del que deriva el presente beneficio.

⁴ Se precisa que corresponde la aplicación de dicho articulado en virtud a la exclusión prevista en el último párrafo del artículo 12 del Decreto legislativo N° 1513 que nos remite a la aplicación de la Ley especial como en el presente caso.

⁵ Requisito señalado tanto en el artículo 49 del Código de Ejecución Penal y Artículo 11.1.b del Decreto Legislativo 1513



DECIMO: Durante la audiencia también se examinó a la Licenciada Teresa Jesús Rodríguez Taboada, trabajadora del área de servicio social, quien manifestó haber emitido el Informe N°230-2022-INPE/18-233-SAS de fecha 16 de mayo del 2022 precisando que el interno durante su reclusión cuenta con el soporte familiar de su conviviente y actualmente también con el apoyo de sus hijos, se alojará en el domicilio donde vive su hijo mayor Juan Carlos Medina Soriano, que actualmente su conviviente se encuentra en provincia sin embargo también viviría en el mismo domicilio; que el interno participa en las acciones de tratamiento social a nivel individual y grupal y reúne las condiciones socio familiares favorables para su reincorporación a la sociedad; que el Interno se encuentra arrepentido, reconoce su participación en el delito y desea trabajar para el bienestar de su familia.

DECIMO PRIMERO: Asimismo se presentó en audiencia el psicólogo Jesús Eduardo Bravo Cabrera, quien suscribió el informe psicológico N°386-2022-INPE-18-233-Ps.JBC de fecha 23 de mayo del 2022, quien manifestó que el interno Clemente Carlos Medina Lozano ha sido continuo a los talleres no solamente psicología, sino de zapatería, manualidades cerámica también, peluquería, no ha tenido faltas, siempre se ha interesado en el tratamiento, menciona que los internos por el delito de tráfico de drogas están ubicados en el pabellón 9, con ellos se hace trabajo multidisciplinario en el caso del interno se ha hecho dos años año y medio de tratamiento multidisciplinario y demás grupales, también se ha trabajado con el servicio social, este año se ha comenzado el trabajo multidisciplinario a partir de abril, los grupales multidisciplinarias que son una vez por semana los miércoles en este caso sigue trabajando y participando el interno, siendo uno de los criterios importantes para llegar a una conclusión de condiciones altas para su reinserción social; que es un interno de 59 años en pleno uso de sus facultades mentales, no presenta problemas psicopatológicos.

DECIMO SEGUNDO: Asimismo se ha presentado en audiencia la persona de Silvert Cordero Verastegui quien ha referido ser la persona que de acuerdo al contrato de trabajo de fecha 03 de junio del 2022, tiene una empresa dedicada a la fabricación, producción y venta de cauchos y poliuretanos con RUC 20524292182, "CAYPOCOR CAUCHOS Y POLIURETANOS CORONA" y una vez que egrese del penal el sentenciado Clemente Carlos Medina Lozano, le estará contratando para que realice labores de personal de limpieza y por las cuales percibirá una remuneración mensual de S/1,025.00; que el contrato es por un año y se evaluará su desenvolvimiento, que si existe incumplimiento del contrato actuará de manera estricta y brindará la información correspondiente; que la propuesta laboral no responde a un favor sino que al ser una empresa que trabaja con químicos necesita un personal de limpieza.

DECIMO TERCERO: Con respecto al pago de la Reparación civil y días multa impuesta contra el sentenciado, esta acreditado mediante depósitos judiciales de fecha 18 de noviembre del 2020 el pago de S/1,000.00, con fecha 27 de octubre del 2021 el pago de S/1,000.00 y con fecha 18 de noviembre del 2020 el pago de S/360.00 por concepto de días multa, quedando así acreditado el pago total de la reparación civil y días multa impuesta al sentenciado; asimismo el referido interno solicitante del presente beneficio ha cumplido con adjuntar Certificado de domicilio señalando en audiencia el interno que de obtener su libertad residirá en el domicilio ubicado en AA.HH. Los cañaverales Lote 30 – Distrito de Lurigancho - Chosica - Lima, lugar donde residirá junto a su hijo Juan Carlos Medina Soriano y su conviviente. También se adjuntó el Informe sobre incidencias favorables y/o desfavorables N°308-2022, anexándose posteriormente el resultado de todas las evaluaciones semestrales, dando cuenta que el Interno ha sido sometido a siete evaluaciones semestrales desde el 01/08/2017 al 31/01/2021, donde ha tenido una participación activa en su tratamiento resocializador, registrando todas sus evaluaciones



favorables, y observándose que inicia su evaluación encontrándose en el régimen de mediana seguridad y a partir de la cuarta evaluación semestral ya pasa al régimen de mínima seguridad manteniéndose en ese régimen en las evaluaciones posteriores; por lo que a criterio de ésta judicatura se tiene una alta probabilidad que el interno ante la posibilidad de poder egresar del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso, podrá reincorporarse a la sociedad y se dedicara a trabajar conforme a las opiniones favorables de los profesionales que han declarado en audiencia.

DECIMO CUARTO: El Tribunal Constitucional ha establecido que los beneficios penitenciarios no constituyen en sí mismos un derecho que pueda ser exigido por el sólo motivo de reunirse los requisitos formales; sin embargo, también ha señalado que *"El carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponer una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse reinserir en la vida comunitaria. Y es que, al lado del elemento retributivo, insito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad"* (Exp.0010-2002-AI, 03/01/03). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: *"(...) los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno"*. [Expediente N° 2700-2006-PHC, caso *Victor Alfredo Polay Campos*].

DECIMO QUINTO: En esta línea de razonamiento resulta claro que si bien los beneficios penitenciarios no constituyen un derecho que pueda ser exigido por el sólo motivo de reunirse los requisitos formales, sino *"estímulos que coadyuvan a la reinserción del interno en la Sociedad"*, a criterio del Tribunal Constitucional Peruano se encuentran muy vinculados a la plasmación efectiva de los fines de la pena y por consiguiente su materialización -cuando corresponda- posibilita la vigencia efectiva del principio de *dignidad* de la persona humana a que se refiere el Artículo primero de la Constitución Política. Por ende, cualquier modificación a la normatividad que regula la concesión de los beneficios penitenciarios tiene como límite la observancia irrestricta del mencionado principio y su vinculación con la concreción de los fines de la pena.

DECIMO SEXTO: En el caso que es materia de pronunciamiento se aprecia que el interno carece de otros antecedentes y dentro del establecimiento penal ha observado buen comportamiento y la prueba actuada refleja progresos en su proceso de resocialización, ello lo reflejan sus evaluaciones semestrales que en forma consecutiva les son favorables, conforme lo refleja el informe de incidencias favorables y/o desfavorables del interno, y se advierte una participación activa en las sesiones multidisciplinarias que intervino, lo que evidencia que tiene buena actitud hacia el cambio, además que ha efectuado labores de estudio en diversas actividades educativas en el interior del penal conforme se observa del Informe educativo N°161-2022- INPE-CETPRO-JO-D de fecha 04 de mayo del 2022, asimismo el Certificado N° 307-2022 certifica que el interno no registra sanción disciplinaria. Siendo ello así, a criterio del Juzgado se ha evidenciado progresión en su tratamiento resocializador.

DECIMO SEPTIMO: Estando a los fundamentos precedentes se concluye que el interno no solamente ha cumplido con los requisitos formales establecidos en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°1513 sino también ha dado muestras evidentes y razonables de haberse reeducado y alcanzado un grado de readaptación que permite pronosticar que no cometerá nuevo delito al incorporarse al medio libre, pues en audiencia a reconocido haber cometido un error y solicitar una oportunidad porque desea integrarse a



su familia y a la sociedad. Debiendo agregarse que se ha flexibilizado la tramitación de los beneficios penitenciarios, conforme al Decreto Legislativo 1513, que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios por riesgo de contagio de virus Covid-19, y donde se señala que luego de egresar del penal y concluido el Estado de Emergencia Nacional, el interno beneficiario, debe acreditar, en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, lo señalado en su declaración jurada de domicilio.

Por los fundamentos antes expuestos, con la potestad que me confiere la Constitución Política del Perú, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR PROCEDENTE** el pedido de beneficio penitenciario de **LIBERACIÓN CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **CLEMENTE CARLOS MEDINA LOZANO**, respecto del tiempo de la condena que le corresponde cumplir por la comisión del delito contra Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas – Posesión de Clorhidrato de Cocaína y Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización en agravio del Estado y en consecuencia se ordena su **INMEDIATA LIBERTAD** del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, siempre que no exista otro mandato de detención en su contra a nivel nacional, debiendo de cumplir con lo restante de su condena en libertad.
2. **INFORMAR** sobre dicha decisión a la oficina de **MEDIO LIBRE** del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para que continúe con su tratamiento penitenciario, quedando obligado el citado sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - a. No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia -ubicado en AA.HH Los Cañaverales Lote 30 – distrito de Lurigancho – Chosica - (señalada en certificado de domicilio obrante a fojas 15, dirección que fue ratificada por el sentenciado en la audiencia de beneficio penitenciario de fecha 06 de setiembre del 2022); sin previo aviso y autorización de la autoridad judicial y con conocimiento de la oficina del Medio Libre del INPE, debiendo el interno, acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio, conforme al numeral 11.6 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1513;
 - b. La obligación del condenado de reportarse cada mes al Control Biométrico del Poder Judicial (Control para Procesados y Sentenciados Libres); siendo que con el primero deberá comunicarse en el plazo perentorio de 72 horas, para brindar su dirección (ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso) y su número de teléfono celular por los cuales se le vinculará, de manera permanente en el procedimiento de verificación de reglas de conducta de arraigo;
 - c. La obligación de señalar al Juzgado en el plazo perentorio 72 horas, la dirección de su residencia y a proporcionar el número de una línea telefónica móvil, mediante la cual se hará efectivo el seguimiento y control de la medida de arraigo dictada como parte de la condicionalidad de la pena;
 - d. Concurrir cada treinta días a las oficinas del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario para informar personalmente sus actividades;
 - e. Continuar con su tratamiento penitenciario en el Medio Libre;
 - f. Prohibición de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas.



- g. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización; todo ello, bajo apercibimiento de revocársele el beneficio concedido y ordenarse su reinternamiento en una cárcel pública a efectos de que cumpla con lo restante de la pena, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas, tal como se encuentra previsto en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal y en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1513.
3. **MANDO:** Que se notifique la presente resolución a las casillas electrónicas de las partes y se oficie a la autoridad penitenciaria para el cumplimiento de la misma, y una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se archive definitivamente el presente incidente en forma oportuna, bajo responsabilidad del cursor. **Notificándose y oficiándose. -**